

The Judges' Newsletter

Boletín de los Jueces

Volume XV / Autumn 2009

Tomo XV / Otoño 2009

A publication of the Hague Conference on Private International Law
Publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

ENFOQUE ESPECIAL

*Comunicaciones Judiciales Directas
en Cuestiones de Derecho de Familia
y el Desarrollo de Redes Judiciales,
Conferencia Conjunta CE - HCCH, Bruselas,
15 a 16 de enero de 2009*

COMITÉ INTERNACIONAL DE ASESORES JURÍDICOS

- ◆ S. E. Juez Antonio Boggiano, ex Presidente de la Corte Suprema de Argentina
- ◆ El Honorable Juez Meter Boshier, Juez Principal del Tribunal de Familia, Nueva Zelanda
- ◆ El Honorable Juez Eberhard Carl, Juez del Tribunal Supremo Regional de Frankfurt del Meno, Alemania
- ◆ El Honorable Juez Jacques ChambUerland, Tribunal de Apelación de Quebec, Canadá
- ◆ El Honorable Juez James Garbolino, ex Presidente del Tribunal Supremo de California, Estados Unidos
- ◆ Sra. Catherine Gaudet Bossard, Consejera del Tribunal de Apelación de Bourges, Francia
- ◆ El Honorable Juez Joseph Kay, Tribunal de Familia, Instancia de Apelación Australia
- ◆ La Honorable Jueza Catherine McGuinness, Tribunal Supremo de Irlanda
- ◆ La Honorable Dra. Katalin Murányi, Presidenta del Colegio Civil, Budapest, Hungría
- ◆ La Honorable Elisa Pérez-Vera; Tribunal Constitucional de España
- ◆ El Honorable Juez Adel Omar Sherif, Presidente Adjunto de la Corte Suprema Constitucional, El Cairo, Egipto
- ◆ El Honorable Juez Lord Mathew Thorpe, Presidente de International Family Justice, Inglaterra y Gales

ÍNDICE DE MATERIAS

p.

EDITORIAL

- Diez años del *Boletín de los jueces*, Nicolas SAUVAGE 5

ENFOQUE ESPECIAL

Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales, Conferencia Conjunta CE - HCCH, Bruselas, 15 a 16 de enero de 2009 7

Tema I – Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones relativas a la Protección Internacional de Niños – Una Realidad

- Experiencia de un juez de Nueva Zelanda, Juez Peter BOSHIER 7
- Experiencia de un juez de Alemania, Juez Eberhart CARL 9
- Experiencia de un juez de Inglaterra y Gales, Juez Andrew MOYLAN 12
- Experiencia de un juez de Países Bajos, Jueza Annette OLLAND 14
- La experiencia de los jueces de Estados Unidos de América en comunicaciones judiciales directas, Juez James GARBOLINO 15

Tema II – Desarrollo de Redes Regionales e Internacionales – Su alcance y propósito, proceso de designación, información acerca de los miembros y funciones de los miembros (Proyecto de Principios Nº 1 a 5)

- Antecedentes de la Red Internacional de Jueces de La Haya, Philippe LORTIE 22
- Antecedentes de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, Joao SIMÕES DE ALMEIDA 26
- La Red de La Haya e IberRED en América Latina, Juez Ricardo PÉREZ MANRIQUE 31
- La Red Internacional de Jueces de La Haya – rol y funciones de un juez de la Red de La Haya, Juez Jónas JOHANSSON 33
- La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil – el papel y las funciones de los jueces, Juez Carlos Manuel GONÇALVES DE MELO MARINHO 35

Tema III – Buenas Prácticas para Comunicaciones Judiciales Directas (Proyecto de Principios Nº 6 a 9)

- Principio integral y garantías de aceptación general (Proyecto de Principio Nº 6), Juez Mary FINLAY GEOGHEGAN 41
- Inicio del contacto (Proyecto de Principio Nº 7), Juez Ben STEPHENS 44
- La mejor modalidad de comunicación disponible en un contexto multilingüe (Proyecto de Principios Nº 8 y 9), Juez Javier FORCADA MIRANDA 47
- Buenas prácticas en el ámbito de los procesos de insolvencia transfronterizos a la luz del Proyecto de Principios Generales de La Haya sobre Comunicaciones Judiciales propuesto, Juez James FARLEY 50

Tema IV – Oficinas y Mecanismos para facilitar las Comunicaciones Judiciales (Proyecto de Principios Nº 3 a 5)

- Los Mecanismos de Comunicación Judicial en Benín, Juez Saliou ABOUDOU 55
- Papel y funciones del Director de Justicia Internacional de Familia (*Family Law Justice*), Delia WILLIAMS 58
- La oficina neerlandesa del magistrado de enlace para la protección internacional de menores (*Blik*), Jueza Robine DE LANGE-TEGELAAR 64
- La división del territorio brasileño en dos partes y el Grupo permanente de trabajo, Jueza Mônica SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS 68
- Apoyo de la Oficina Permanente, Eimear LONG 70
- Apoyo de la Comisión Europea, Olivier TELL 74

Tema V – Redes Nacionales en apoyo de las Redes Regionales o Internacionales (Proyecto de Principios Nº 3)

- Redes Provinciales y Territoriales de Jueces de La Haya para Canadá, Jueza Robyn M. DIAMOND 76
- Red de Jueces Expertos en Restitución Internacional de Niños de la Republica Argentina, Jueza Graciela TAGLE 79
- La Red Judicial Americana – Un Trabajo en Curso, Jueza Judith L. KREEGER 81
- Red Nacional Española de apoyo a la Red Judicial Europea, Javier L. PARRA García 83

Tema VI – La interacción entre las redes judiciales y las Autoridades Centrales (Proyecto de Principios N° 1.1, 7.3 y 7.4)

- Independencia judicial y la Red Internacional de Jueces de La Haya: una perspectiva personal, *Juez Jacques CHAMBERLAND* 87
- El rol de una Autoridad Central, *Andrea SCHULZ* 90
- La división de poderes y la protección de la independencia e imparcialidad del juez (el punto de vista de una jurisdicción de tradición del *common law*), *Jueza Catherine McGUINNESS* 93

Tema VII – El Futuro de las Comunicaciones Judiciales Directas

- Las Comunicaciones judiciales directas en el 2018 - ¿Qué podemos esperar?, *Jueza Diana BRYANT* 95
- Ideas relativas a las comunicaciones judiciales directas a efectos del Artículo 15 del Reglamento Bruselas II bis, *Juez Lubomir PTÁČEK* 96
- Uso futuro de la tecnología de la información para comunicaciones judiciales directas, *Juez Dionisio NÚÑEZ VERDIN* 98
- El futuro de las comunicaciones judiciales directas, *Lord Justice Mathew THORPE* 100

Tema VIII – Conclusiones y Recomendaciones

102

SEMINARIOS Y CONFERENCIAS SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL NIÑO

103

MIEMBROS DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA

105

EDITORIAL

DIEZ AÑOS DEL BOLETÍN DE LOS JUECES

Nicolas SAUVAGE

Oficial legal, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

El *Boletín de los Jueces* surgió de las necesidades expresadas por los jueces que asistieron al Primer Seminario sobre Protección Internacional de Menores, celebrado en junio de 1998 en De Ruwenberg, Países Bajos. Como resultado de este encuentro, los jueces llegaron a la conclusión de que: «La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado remitirá periódicamente (posiblemente, dos veces al año) un breve boletín a los jueces que han asistido al Seminario, con vistas al intercambio de información sobre cooperación judicial en asuntos de protección internacional de menores. La información comprenderá cualesquiera cambios en los datos personales de contacto, observaciones sobre las novedades relativas a instrumentos internacionales relevantes (por ejemplo, nuevas ratificaciones y adhesiones), referencias a novedades nacionales significativas (por ejemplo, jurisprudencia, modificaciones procesales u organizativas, conferencias/seminarios judiciales, etc.), y ejemplos de buenas prácticas en materia de cooperación judicial internacional. Esta red se pondrá igualmente a disposición de otros jueces interesados.»¹ (conclusión nº 3).

El primer *Boletín de los Jueces* fue publicado en primavera de 1999. Desde entonces, el Boletín ha desempeñado un importante papel en el desarrollo de la cooperación judicial internacional en asuntos de protección de menores. Además, ha servido como herramienta para la comunicación judicial directa. Diversas comisiones especiales relativas al funcionamiento de los Convenios de La Haya sobre menores han reconocido y apoyado en reiteradas ocasiones el papel esencial desempeñado por este Boletín.²

El *Boletín de los Jueces*, que en un primer momento se publicaba en inglés y francés, las dos lenguas oficiales de la Conferencia de La Haya, también se publica en la actualidad en español (desde otoño de 2004) y, en una ocasión, en árabe (tomo X). Distribuido a unos 100 jueces en el período inicial, el Boletín llega hoy a cerca de 900 jueces en más de 115 países, y se halla disponible en internet en un soporte electrónico que ha sido actualizado este mismo año. Asimismo la Oficina Permanente

facilitará próximamente un índice legal general de todos los tomos del *Boletín de los Jueces* para permitir a los lectores encontrar los artículos pertinentes para sus intereses particulares.

Además de las noticias sobre la Conferencia de La Haya y de las actualizaciones de sus convenios, el *Boletín de los Jueces* ofrece un marco único para la publicación de artículos sobre Derecho comparado y Derecho internacional. Fiel a su objetivo, el Boletín ha publicado numerosos artículos por medio de los cuales los jueces que conocen de asuntos en esta materia han compartido sus experiencias en materia de comunicaciones judiciales internacionales. Estas experiencias van desde iniciar contactos y hacer un seguimiento de la comunicación directa hasta garantizar la independencia de los jueces y los derechos de las partes.

De igual modo, en números anteriores del Boletín pueden encontrarse las novedades que ha experimentado la jurisprudencia sobre el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción Internacional de Menores en diversas jurisdicciones, tales como las de Islandia (tomo XVI, p. 61), Estados Unidos (XI.45), Hong Kong (IV.27), Nueva Zelanda (XI.19), Inglaterra y Gales (VI.54) y Brasil (IX.57). Como parte de la investigación sobre las herramientas y métodos para resolver las dificultades prácticas a las que se han enfrentado en los procesos de sustracción de menores, los jueces han estudiado los aspectos penales de dichos procedimientos (IV.60) o han puesto de manifiesto la utilidad de la mediación internacional para evitar tales conflictos, que son potencialmente muy perjudiciales para el menor (XI.55). Lejos de ser un foro de debate limitado a los Estados firmantes del Convenio de 1980, el Boletín nos permite conocer, por ejemplo, los puntos de vista de Japón (XI.84), India (X.84), China (XI.90) o Egipto (VIII.20) en materia de sustracción internacional de menores.

Desde una perspectiva más amplia, algunos de los tomos del *Boletín de los Jueces* se han centrado en otros convenios, tales como el Convenio de 1996 sobre Protección de los Niños (tomo X), o bien el Convenio de 1993 sobre Adopción Internacional (tomo XIII). Jueces de Marruecos, Líbano, Malta y Suecia han podido compartir los diferentes modos en que abordan las cuestiones transfronterizas de Derecho de familia (tomo VIII). Otros jueces han aprovechado la oportunidad para debatir el asunto de la opinión del niño en procedimientos internacionales (tomo VI), recordando a este propósito los estrechos vínculos entre los Convenios de La Haya y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que celebrará su vigésimo aniversario en noviembre de 2009.

La Oficina Permanente quiere dar las gracias a todas aquellas personas dedicadas a la protección internacional de los menores, especialmente a los

NOTES

¹ Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >, luego búsquese «De Ruwenberg».

² Conclusión y Recomendación nº 1.6.9. de la quinta sesión de la Comisión Especial (octubre-noviembre de 2006); Conclusión y Recomendación nº 4 la Comisión Especial de septiembre-octubre de 2002 relativa al Convenio de La Haya sobre Sustracción de Menores; Conclusión y la Recomendación nº 8.3 de la quinta sesión de la Comisión Especial, para la revisión del funcionamiento del Convenio de La Haya sobre Sustracción de Menores (22-28 de marzo de 2001).

jueces de la Red Internacional de La Haya ³ y a los miembros de las autoridades centrales, por sus valiosas contribuciones, así como a LexisNexis Publishing por su indispensable y desinteresado apoyo que ha hecho posible la distribución internacional de ejemplares en papel del *Boletín de los Jueces*.

Para celebrar sus diez años de existencia, resulta apropiado que el decimoquinto tomo del *Boletín de*

los Jueces se dedique a la *Conferencia conjunta EC-HCCH sobre Comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia y el desarrollo de las redes judiciales*. En el futuro, el *Boletín* seguirá mejorando, especialmente en su página web, y supondrá una herramienta cada vez más eficaz para los jueces. Para ello, esperamos recibir sus aportaciones y observaciones sobre los próximos asuntos.



Conferencia de DeRuwenberg, junio de 1998

NOTES

³ Véase una lista de los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya en las últimas páginas del presente tomo.

EFOQUE ESPECIAL

COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CUESTIONES DE DERECHO DE FAMILIA Y EL DESARROLLO DE REDES JUDICIALES, CONFERENCIA CONJUNTA CE - HCCH, BRUSELAS, 15 A 16 DE ENERO DE 2009

Tema I – Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones relativas a la Protección Internacional de Niños – Una Realidad

EXPERIENCIA DE UN JUEZ DE NUEVA ZELANDA

El Honorable Juez Peter BOSHIER
Juez Principal del Tribunal de Familia,
Cámaras del Juez Principal de Distrito,
Wellington, Nueva Zelanda
Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

La Comunicación Judicial Directa es extraordinariamente útil para el desarrollo de las relaciones internacionales de trabajo y para asegurar la pronta resolución de nuestros casos de protección internacional. En Nueva Zelanda, donde consideramos 182 solicitudes en virtud del Convenio de La Haya y muchos más casos transnacionales, dicho sistema es inapreciable y es nuestro deseo fomentarlo y expandirlo.

Si bien la legislación neocelandesa en materia de protección internacional no ofrece ningún canal formal para el debate judicial, éste constituye un mecanismo aceptado y utilizado debidamente entre los jueces. Por lo tanto, recientemente ha habido una serie de instancias en las que los jueces de los tribunales de familia de Nueva Zelanda se pusieron en contacto con sus colegas del resto del mundo para resolver casos, sea para hacerles preguntas o brindarles información sobre nuestro sistema legal. Éstos son los casos sobre los que me gustaría hablar el día de hoy.

Un caso importante para demostrar cómo la comunicación judicial puede abreviar demoras y agilizar los casos es *Hunter c. Murrow* [2005] EWCH 976 (Fam). En dicha instancia, el Juez Thorpe se comunicó conmigo como miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya a fin de informarme sobre un caso en el que la *High Court* de Inglaterra y Gales (tribunal de primera instancia en materia civil) solicitó una declaración en virtud del artículo 15 del Convenio respecto de si el traslado de Nueva Zelanda era contrario a los derechos de custodia de la otra persona. Tuve la posibilidad de garantizar la pronta consideración del caso tanto en el Tribunal de Familia de Nueva Zelanda como, en segunda instancia, ante un tribunal en pleno del Tribunal Superior de Nueva Zelanda (*New Zealand High Court*). En

consecuencia, fue posible devolver la declaración a la *High Court* en Londres sin demora alguna.

Un segundo caso ilustra la importancia de la comunicación judicial para alcanzar el objetivo principal del Convenio: garantizar la restitución inmediata de los menores sustraídos de manera ilícita. En *The Secretary for Justice c. Te N* (FC, WAI, FAM 2005-081-049, 6 de octubre de 2005, Juez von Dadelszen) un Juez de Nueva Zelanda se encontró ante una variación de una situación demasiado corriente. Se había presentado una solicitud de orden de restitución junto con información que indicaba que una autoridad en Australia había otorgado compromisos para descalificar una defensa de grave riesgo que se fundaba principalmente en el consumo de drogas por parte de la madre. Además de investigar exhaustivamente la jurisprudencia y comentarios sobre los "compromisos", el Juez von Dadelszen se puso en contacto con un juez de muy alto nivel de Australia para debatir la situación. Luego de tratar el asunto con detenimiento, el Juez von Dadelszen se convenció de que era plenamente adecuado que el organismo australiano otorgara dicho compromiso, que permitía que el Juez ejerciera su discrecionalidad y emitiera la orden de restitución. Por lo tanto, la comunicación judicial eliminó los obstáculos que de lo contrario podrían haber hecho que un juez ejerciera su facultad discrecional de no restituir a un menor.

Otro caso ilustra el valor de la comunicación judicial cuando existe una duda respecto de la competencia. En *RES c. BJS (Convenio de La Haya – Sustracción de menores)* (FC, WN, FAM-2006-085-672, 23 de diciembre de 2005, Juez Ellis) el Juez Ellis se encontró ante una solicitud de orden de restitución a Nuevo México con relación a la cual no estaba claro si la cuestión de fondo de la guarda sería ventilada ante un tribunal estatal o una autoridad tribal indígena. Esto era motivo de preocupación para el Juez de Nueva Zelanda dado que la autoridad tribal no acataba el principio del "interés superior" ni estaba obligada a aplicar lo que se considera en Nueva Zelanda derecho al debido proceso. Por lo tanto, el emitir una orden de restitución sería contrario a los principios fundamentales de la legislación neocelandesa. Con el propósito de calmar su inquietud, el Juez Ellis se puso en contacto con un juez de Nuevo México e informó a su abogado sobre la conferencia telefónica. Como consecuencia de la conversación, el Juez Ellis concluyó que debía negar la solicitud de orden de restitución hasta tanto se presentara una solicitud ante un Tribunal de Nuevo México con motivo de la competencia y éste se pronunciara al respecto. La tribu debía estar representada en dicho proceso. Luego de que se tomaran los pasos necesarios en Nuevo México, el Juez Ellis emitió la orden de restitución y ésta fue confirmada en segunda instancia, en la que el Juez de apelación se fundó en pruebas que surgían del debate entre los jueces.

Más recientemente, se solicitó la colaboración de los jueces neocelandeses para asistir a jueces australianos que se encontraban ante solicitudes de órdenes de restitución de menores a Nueva Zelanda. En *Department of Child Safety & Byrnes* [2007] FamCA BRF261/06, el Juez Kay manifestó que prefería demorar la restitución en sí misma hasta que el Tribunal de Familia de Nueva Zelanda se expidiera respecto de una solicitud de la madre, que se había previsto fuertemente, cuyo propósito consistía en el traslado a Australia, donde residía con el resto de sus hijos. En consecuencia, el Juez Kay nos contactó para que debatiéramos posibles plazos para tratar la solicitud de traslado a fin de determinar si era posible contemplar dicha preferencia. Nuestros jueces pudieron confirmar que los plazos se iban a tornar más claros luego de una conferencia judicial. Sobre la base de información que había recibido a través de la comunicación judicial, el Juez Kay emitió la orden pero demoró la restitución del menor a Nueva Zelanda hasta después de la conferencia judicial. Todo ello hizo al orden del proceso.

En virtud de lo expuesto, es evidente que las comunicaciones judiciales son extraordinariamente valiosas pero es aún más valioso que se hayan designado los Jueces de la Red de La Haya que pueden desarrollar relaciones de trabajo especiales. A mediados de 2007, el Juez Bennett del Tribunal de Familia de Australia estaba resolviendo una solicitud de orden de restitución y había suspendido la cuestión, tratada parcialmente, para permitir que la Autoridad Central del Estado produjera una serie de documentos, que incluían una copia integral del expediente del Tribunal de Familia de Nueva Zelanda. Luego del vencimiento de la fecha en la que debía recibirse el expediente, el Juez Bennett solicitó la colaboración del Juez Kay, el Juez australiano de la Red de La Haya. Sobre la base de acuerdos de enlace judicial de larga data entre Australia y Nueva Zelanda, tengo el placer de decir que pudimos conseguir la mayoría de los documentos muy rápidamente y le brindamos al Juez un panorama más completo de la historia del caso, lo cual llevó a un resultado más justo.

Más recientemente, recibí una solicitud del Juez Le Poer Trench de Australia que se encontró ante una situación muy frecuente: residentes neocelandeses que viajan a Australia por vacaciones y ¡Deciden permanecer allí! En este caso, la madre neocelandesa que había sido abandonada deseaba la restitución de su hijo mayor de 14 años que había sido llevado de vacaciones por su padre a Australia. Durante su estadía en Australia, el padre decidió quedarse y encontró un buen trabajo. Asimismo, el menor, que había estado al cuidado de su padre desde los tres años, se había establecido en su nuevo ambiente y se opuso a que lo restituyeran a Nueva Zelanda. Me contactaron para preguntarme si era posible hacer que el padre completara una solicitud en Nueva Zelanda para el traslado a Australia y que la solicitud fuera tratada con urgencia. Dado que el caso permanecía vigente en Australia, el Juez Le

Poer Trench se ofreció a brindarme copias de su informe familiar y a preparar un lugar para llevar a cabo videoconferencias. Luego de que se considerara detenidamente el asunto a ambos lados del Tasman, se llevó a cabo la mediación. Como consecuencia, el Juez emitió órdenes de consentimiento para que se rechazara la solicitud de La Haya y órdenes en virtud de la Ley de Derecho de Familia a fin de que el menor permaneciera en Australia pero compartiera tiempo con su madre en Nueva Zelanda durante las vacaciones, un resultado que puede considerarse claramente en el "interés superior" del menor.

Por supuesto, los beneficios de la comunicación judicial no se limitan meramente a situaciones en los que los dos son países del Convenio de La Haya. En un caso muy reciente *M.c.R* (HC CK ISL, DP4/2008, 9 de mayo de 2008 Presidente del Tribunal Superior Williams), no debe subestimarse el valor que tuvo la comunicación directa para la obtención de un resultado satisfactorio. En este caso, el Tribunal de Familia de Nueva Zelanda había emitido órdenes de custodia definitivas que permitían a la madre llevar de vacaciones al menos a las Islas Cook (un país que no pertenece al Convenio de La Haya). En una visita determinada, la madre se negó a restituir al menor y, en cambio, solicitó al Tribunal local una orden de custodia fundándose en que el padre era incapaz de cuidar al menor adecuadamente. El abogado del padre se comunicó conmigo buscando asistencia, abatido ante la posibilidad de que se volviera a juzgar el caso en las Islas Cook, ya que el proceso acababa de concluir en Nueva Zelanda. Es por ello que me comuniqué formalmente con el Presidente del Tribunal Superior de las Islas Cook. Como resultado de nuestra conversación, su Señoría dictó una sentencia que establecía que el caso no debía volver a juzgarse, que Nueva Zelanda debía ser *forum conveniens* dado que el bienestar ya había sido resguardado y, por lo tanto, por principios, no era adecuado considerar que no se trataba de un caso de retención ilícita.

Estoy seguro de que las experiencias descritas anteriormente, si bien giran en torno a comunicaciones judiciales de Nueva Zelanda, reflejan muchas otras que ocurren en todo el mundo. La comunicación judicial es una herramienta que debe utilizarse con apego a los principios pero que, si se usa adecuadamente, tiene un valor inapreciable. Es mi deseo que siga utilizándose y que se desarrollen gran cantidad de preciadas relaciones internacionales judiciales.

EXPERIENCIA DE UN JUEZ DE ALEMANIA

Eberhart CARL

Ex Juez, Ministerialrat, Sección de Mediación, Conciliación, Ministerio de Justicia, Berlín, Alemania

1. Introducción

Damas y caballeros,

Me gustaría comenzar agradeciéndoles la amable invitación y el honor de poder disertar ante este auditorio acerca de la experiencia de los jueces alemanes como miembros de la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil (RJE) en el campo de las comunicaciones directas en los casos internacionales de progenitor y menor.

Como algunos de ustedes saben, me retiré de la función judicial en octubre de 2007 después de más de 30 años de experiencia como juez, tiempo durante el cual me desempeñé a lo largo de varios años como juez de la Red Judicial Europea. Desde entonces he sido jefe de la División de Mediación; conciliación; conflictos internacionales en los casos de progenitor y menor en el Ministerio Federal de Justicia de Berlín. Por lo tanto estoy particularmente gustoso de señalar que los jueces que actualmente han sido designados o que van a ser designados como miembros de la Red Judicial Europea, Sabine Brieger, jueza en el Juzgado Local de Berlín-Pankow/Weißensee y Martina Erb-Klünemann, jueza en el Juzgado Local de Hamm, también puedan asistir a esta conferencia y que mis sucesores tengan la oportunidad de intercambiar experiencias aquí con sus colegas originarios de muchos otros países.

2. Los jueces alemanes de la RJE y sus obligaciones

Desde mayo de 2008 un total de cinco jueces han sido designados en Alemania como miembros de la Red Judicial Europea y trabajan en función del Artículo 2(1) de la Decisión del Consejo 2001/470/CE de 28 de mayo de 2001 por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (RJE). Se designará otro juez en la primera mitad de 2009, de modo que para entonces se encontrarán disponibles un total de seis jueces.

La tarea de los jueces de la RJE es principalmente establecer contactos entre los jueces de varios Estados Miembro, así como también responder preguntas generales con relación al sistema jurídico y de manera ocasional también la práctica que se observa en la aplicación del derecho en Alemania.

Cada juez de la RJE está a cargo de los tribunales en varios *Länder* Federales. Las preguntas provenientes del extranjero actualmente pueden ser dirigidas a cada uno de los jueces de la RJE, o efectivamente al Punto de Contacto Central Federal Alemán en la Red Judicial Europea. Posteriormente

estas preguntas son enviadas al juez de la RJE con la competencia correspondiente dentro del sistema judicial.

Es particularmente importante para aquellos países que no pertenecen a la Red Judicial Europea que los jueces de la RJE hayan declarado en forma conjunta que también se encuentran disponibles para las comunicaciones y preguntas provenientes de países que no pertenecen a la Red Judicial Europea.

3. Fundamento jurídico, formas de cooperación judicial y normas procesales fundamentales

a) El Artículo 7(1) del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980 (Convenio de La Haya sobre Sustracción de Menores), el Artículo 15(6), Artículos 10, 11 y 55 (c) del Reglamento del Consejo (CE) N° 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003 (Reglamento de Bruselas II *bis*) se aplican a las obligaciones de los jueces de la Red Judicial Europea más allá de la Decisión del 2001/470/CE de 28 de mayo de 2001 que establece una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

b) La cooperación entre varios jueces de distintos Estados puede ocurrir de las siguientes maneras:

- poniéndose en contacto con los jueces de la RJE y con los fiscales de estado de la RJE (*cf.* Art. 2(1)(c) de la Decisión del Consejo 2001/470/CE de 28 de mayo de 2001)

- a través de la cooperación directa entre los jueces de varios Estados (*cf.* Art. 15(6) del Reglamento de Bruselas II *bis*)

- como cooperación consultando a las autoridades centrales (*cf.* Art. 15(6), Art. 55 y Art. 56 del Reglamento CE N° 2201/2003 y Art. 2(1)(b) de la Decisión del Consejo 2001/470/CE de 28 de mayo de 2001)

- consultando los puntos de contacto establecidos en la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (Art. 2(1)(b) de la Decisión del Consejo 2001/470/CE de 28 de mayo de 2001)

- consultando a los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya

c) La comunicación judicial transfronteriza debe ser necesaria para aclarar un aspecto particular del caso. Debe tener lugar de manera transparente y justa para las partes. No puede interferir en la jurisdicción de los tribunales de otro Estado Miembro. Se debería descartar en la medida de lo posible el riesgo de malos entendidos lingüísticos y otros malos entendidos.

Se debería informar a las partes de manera adecuada cuáles son los objetivos que persigue la

cooperación, y en la medida de lo posible se deberían involucrar en el procedimiento a fin de evitar la sospecha o el peligro de una pérdida de confianza.

4. Problemas iniciales, casos individuales y grupos de casos típicos

a) Es sólo en los años recientes que el establecimiento de jueces como miembros de Redes Judiciales o Redes de Jueces para las controversias internacionales de progenitor y menor ha resultado un poco más conocida en Alemania, y todavía hay mucho por hacer a fin de aumentar el conocimiento público. Por ejemplo, en los seminarios que han tenido lugar dos veces al año desde 2003 para los jueces de los tribunales especializados en familia competentes de conformidad con el Convenio de La Haya sobre Sustracción de Menores y el Reglamento de Bruselas II *bis*, el Ministerio Federal de Justicia ha señalado periódicamente a la Red Internacional de Jueces de La Haya, que ha estado en funcionamiento durante muchos años bajo la égida de la Conferencia de La Haya y a la Red Judicial Europea, que se constituyó después de la entrada en vigor de la Decisión del Consejo 2001/470/CE.

Cuando asumí mi trabajo como juez alemán de la RJE, las preguntas en el curso del primer año provenían casi todas del extranjero. La mayor parte de estos contactos eran preguntas del Reino Unido en la persona de nuestro estimado colega *Lord Justice* Matthew Thorpe. Todavía recuerdo el primer caso en el que trabajamos juntos en 2003: El padre inglés y la madre alemana habían iniciado reclamos paralelos de custodia y visita en el Tribunal Superior de Justicia y el tribunal de familia en Dresde. Como consecuencia de ello, el colega inglés que entendía el caso, *Lord Justice* Thorpe, se acercó a mí para contactar al juez del tribunal de familia en Dresde. Fue posible poner a los dos funcionarios en contacto en un día, y esto condujo rápidamente a que se llegaran a acuerdos claros entre los jueces respecto de la competencia, que fueron posteriormente también aceptados por los letrados y sus partes, que estaban involucradas en una etapa temprana. Por lo tanto se previno de manera simple y rápida el peligro de varios conjuntos de procedimientos judiciales onerosos en ambos países, con la posibilidad de que se dictaran sentencias contradictorias. Creo que cada juez de la Red tiene o tendrá experiencias felices de ese tipo. Por esta razón, el trabajo como juez de una Red puede ser a menudo extremadamente satisfactorio, a pesar del volumen de trabajo que ello implica.

No puedo dar ninguna cifra precisa respecto del número de casos en donde estuvieron involucrados los jueces de la Red, puesto que todavía no se registran estadísticas para dichos casos. Luego de que el número de casos aumentara lentamente de 2003 a 2006 (entre cinco y un poco menos de 20 casos por año), de acuerdo a información suministrada por los jueces de la RJE que actualmente tienen competencia, el número ha

aumentado considerablemente desde comienzos de 2008, luego de que se observara una caída en 2007. Sin embargo, la mayor parte se compone todavía de preguntas por parte de jueces extranjeros en tanto que las preguntas o solicitudes de mediación por parte de los jueces alemanes son una rareza. Esto deja en claro que existe una necesidad de crear un conocimiento mucho mayor de la existencia de jueces alemanes de la RJE dentro del sistema judicial de familia de Alemania, por ejemplo mediante la redacción de circulares a todos los tribunales de familia, brindando información en periódicos especializados, etc.

b) A continuación me gustaría delinear brevemente algunos de los casos de los cuales me han informado mis colegas:

- La madre no regresó a los Estados Unidos de América con su hijo de nueve años después de unas vacaciones con sus progenitores en Alemania. Para preparar la audiencia oral respecto de la solicitud de restitución presentada por el padre de conformidad con el Convenio de La Haya sobre Sustracción de Menores, el juez desearía aclarar si la madre – como ella declara verosímelmente vía la documentación pertinente – corre el riesgo de ser arrestada si regresara de manera voluntaria a los Estados Unidos de América. A través de la mediación del juez de la Red Internacional de La Haya, fue posible que se estableciera el contacto directo entre el juez alemán y su contraparte que entendía en la causa en los Estados Unidos de América y que se eliminara el temor a un arresto. Como consecuencia de ello la madre regresó a los Estados Unidos de América con el menor.

- A instancia del juez checo de la RJE, su colega alemán estableció qué juez del tribunal de familia alemán entendía en la causa y estableció el contacto directo entre él y su colega checo en el tribunal inferior de este país. En base a este contacto, el juez alemán consintió a la solicitud del juez checo de hacerse cargo del procedimiento checo paralelo.

- Después de que la madre hubo sustraído previamente al menor, el juez alemán quiso ordenar la visita del menor que vivía en Alemania a la madre que vivía en Polonia. Quería saber si era posible en Polonia ordenar a la madre que deposite su cédula de identidad y pasaporte en el tribunal polaco durante el tiempo de la visita, y si existen otras posibilidades en ese país para evitar que la madre viaje con el menor. Una vez que se hubo consultado al juez de la RJE, el juez alemán pudo aclarar esta cuestión directamente con el juez que entendía en la causa de visita en Polonia.

- Un juez italiano deseaba saber si se debía llegar a un acuerdo de custodia en Alemania con posterioridad al divorcio.

- El juez inglés de la Red de La Haya contactó a su colega alemán porque en Inglaterra se sustanciaba un procedimiento de visita respecto de un menor con relación a quien existían procedimientos de

custodia en curso en un tribunal de Berlín. El juez inglés quería contactarse con el juez alemán que entendía en la causa a fin de examinar la competencia, y se puso en contacto con este último con el respaldo del juez alemán de la RJE.

- En otra causa, se habían iniciado medidas en Inglaterra contra los progenitores por poner en peligro los mejores intereses del menor. La madre, que era procedente de Alemania, trajo a uno de sus hijos al hogar de sus abuelos en Alemania mientras se sustanciaba el proceso, y luego regresó a Inglaterra. Aquí, los jueces ingleses querían saber de parte de sus colegas alemanes la identidad del tribunal y el juez competente a fin de establecer un contacto judicial directo y discutir la cuestión de en qué tribunal de qué país era mejor que continuaran los procedimientos con respecto a este menor.

c) En la opinión alemana, los siguientes **grupos de casos típicos** se pueden considerar de manera particular para el trabajo de un juez de la RJE:

- aclaración del límite de tiempo en el cual, y en particular cuán pronto, el juez entenderá el caso junto con las partes después de la restitución del menor,

- establecimiento del contacto entre el juez competente para la solicitud de restitución de conformidad con el Convenio de La Haya sobre Sustracción del Menor y el juez extranjero competente a fin de inquirir acerca de las posibilidades de asegurar la protección del menor después de su restitución. (cf. Art. 11(4) del Reglamento de Bruselas II *bis*),

- solicitud de anular o suspender la ejecución de una orden de captura expedida contra el progenitor sustractor que desea acompañar al menor cuando el menor sea restituido; en caso de que otro juez o fiscal de estado tenga competencia en este sentido, una solicitud de su respaldo y participación,

- aclaración de la cuestión de si una madre que hasta el momento ha cuidado sola de que el menor sea restituido puede continuar haciéndolo hasta que se haya dictado la sentencia con respecto a la custodia (en especial en los casos en que el menor todavía está siendo amamantado)

- aclaración de la cuestión de si un menor y también el progenitor que cuida del menor que no tiene recursos financieros puede esperar un respaldo financiero mínimo con posterioridad a la restitución y hasta que hayan tenido su curso los procedimientos de custodia y, de existir la necesidad, si puede esperar asimismo que se le de alojamiento,

- discusión de la cuestión de si, en el caso que el menor sea restituido a la custodia del progenitor de quien él o ella fuera sustraído hasta que se tome una decisión respecto del derecho de custodia, se pueden imponer medidas cautelares posibilitan

asegurar el contacto entre el progenitor sustractor y el menor,

- discusión de la cuestión de si se pueden dictar órdenes espejo concretas u órdenes de salvaguarda en los casos pertinentes a fin de garantizar la restitución voluntaria y segura del menor o de alcanzar una resolución amigable de la cuestión.

5. Conclusión

La cooperación judicial puede constituir una manera efectiva de hacer funcionar los procedimientos que tienen impacto transfronterizo sin complicaciones. La cooperación facilita que los jueces de varios Estados obtengan información respecto de los procedimientos judiciales y la práctica de derecho de familia en otros Estados y el intercambio de sus visiones de buenas prácticas procesales. Por estos medios, se pueden desarrollar y mantener un entendimiento y confianza mutuos.

Por esta razón, la cooperación probada y de confianza entre jueces de varias redes se debería también expandir para incluir la cooperación entre jueces en el contexto del *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación con respecto a la Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*, que esperamos pronto entre en vigor para más y más Estados.

En particular, el juez que entiende la solicitud de restitución de acuerdo con el Convenio de La Haya sobre Sustracción del Menor puede evitar la pérdida innecesaria de tiempo al entablar contacto directo con el juez competente en el Estado de residencia habitual del menor, obteniendo libertad de acción a fin de encontrar soluciones creativas e inteligentes, y en particular realizar arreglos con respecto al procedimiento para contribuir a alcanzar los objetivos del Convenio de La Haya de manera más rápida y efectiva y en pos de garantizar que los procedimientos le originen al niño el menor daño posible.

Tales contactos pueden a la vez reducir la desconfianza y los temores de ambos progenitores y permitirles, en la medida de lo posible, lograr una resolución razonable y amistosa de la controversia asumiendo su responsabilidad por ella.

Es importante para los jueces de los tribunales de familia en todo el mundo poder trabajar en conjunto para conducir las cuestiones en la dirección correcta. Este es un campo complejo, y con frecuencia están en riesgo los mejores intereses del menor. Aquí un punto importante es el tiempo, en algunos casos también la falta de tiempo. La cooperación judicial directa puede ayudar aquí a facilitar los litigios transfronterizos que se realizan con la menor cantidad posible de complicaciones.

EXPERIENCIA DE UN JUEZ DE INGLATERRA Y GALES

Juez Andrew MOYLAN

Juez de la División de Familia del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales

Fui designado juez de la División de Familia del Tribunal Superior de Inglaterra y Gales en febrero de 2007. Como juez novel, se me solicitó brindar mi experiencia de las comunicaciones judiciales directas. Doy ejemplos de esas comunicaciones más adelante en este escrito pero en primer lugar quiero ponerlas en el contexto de mi experiencia de casos con respecto a menores que tienen dimensión internacional.

Tales casos, a los fines presentes, se pueden dividir en sentido amplio en tres categorías:

- (a) Casos en los cuales se alega que los menores han sido trasladados a Inglaterra de otro país (países de Bruselas II Revisado, otros países del Convenio de La Haya y países fuera del Convenio de La Haya) o retenidos de manera ilícita en Inglaterra;
- (b) Casos en los cuales se alega que los menores han sido trasladados fuera de Inglaterra o retenidos de manera ilícita en otro país; y,
- (c) Casos que plantean una controversia transfronteriza, como cuando existe un posible conjunto de procedimientos opuestos en Inglaterra y otro país y cuando el menor tiene su residencia en Inglaterra y el/los progenitor(es) en otro país.

Mi esquema de trabajo conlleva determinar dichos casos de manera sustantiva así como también ocuparme de audiencias (de direcciones) breves haciéndome cargo de su curso hacia una determinación sustantiva. El volumen de trabajo es tal que estaré involucrado en un número considerable de dichos casos en varias etapas de su curso a través de los tribunales.

A fin de brindar alguna indicación del volumen de trabajo del que se ocupa el Tribunal Superior, en el año hasta el 31 de octubre de 2008, hubo aproximadamente 500 audiencias ante los Jueces del Tribunal Superior con respecto a 274 casos fundados en la supuesta sustracción de menores. El Defensor Oficial (que tiene responsabilidad administrativa para la Autoridad Central de Inglaterra y Gales) también me ha suministrado estadísticas para el año 2007. Estas muestran que se hicieron 366 solicitudes a través de su oficina con respecto al Convenio de La Haya (divididas en forma equitativa entre solicitudes hechas desde Inglaterra y Gales y solicitudes recibidas por Inglaterra y Gales). Cubrieron aproximadamente 47 países y en volumen iban de 44 casos con Estados Unidos de América y 25 con Australia a dos con Malta y Brasil. Estos casos y audiencias se habrán dividido, en sentido amplio, entre los 20 jueces de la División de Familia.

Se puede observar de este volumen de trabajo y del número de países involucrados que existe un posible alcance considerable para las comunicaciones judiciales directas. En mi opinión, también demuestra la necesidad de contar con un marco al que se pueda acceder con la velocidad adecuada y aunque, o se podría decir especialmente porque, sólo se pudiera utilizar de manera poco frecuente entre determinados países. En este contexto, los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales son extremadamente útiles, aunque actualmente en borrador, dado que brindan justamente ese marco.

Desde mi designación, he tenido que determinar, substancialmente, solicitudes realizadas con respecto a menores que supuestamente han sido sustraídos de manera ilícita de, entre otros países, Estados Unidos de América (Oregón), India, Italia, Malta, Nueva Zelanda, Paquistán y Polonia. También he tenido que ocuparme de solicitudes realizadas con respecto a menores que supuestamente han sido trasladados a, entre otros países, Iraq, Nigeria y Paquistán o retenidos en ellos. Además, he asistido a audiencias de direcciones en una cantidad considerable de otros casos que involucraban a una gama muy amplia de países.

Propongo brindar mi experiencia en dos casos que, en mi opinión, se han beneficiado de las comunicaciones judiciales directas y que demandaban información muy distinta. Ambos se condujeron a través de la oficina del *Lord Justice Thorpe*, como *Head of International Family Justice* y como miembro nominado de la Red Internacional de Jueces de La Haya para Inglaterra y Gales, y se realizaron vía correo electrónico, proporcionando un registro escrito.

El primer caso estaba relacionado con menores sustraídos de Malta y trasladados a Inglaterra. La madre, que aceptó que los menores habían sido sustraídos de manera ilícita, planteó varias cuestiones significativas de violencia doméstica respecto de ella y de los menores. Un funcionario de bienestar del menor había entrevistado a los menores en Inglaterra como resultado de lo cual ella expresó preocupaciones significativas respecto de la posición de los menores en caso de que fueran restituidos a su Estado de residencia.

La defensa de la madre a la solicitud, en virtud del Convenio de La Haya (según se aplica a través de Bruselas II Revisado), se centró en el Artículo 13 b). Este, a su vez, centró su atención en el Artículo 11(4) del Reglamento Europeo que dispone que un tribunal no puede negarse a restituir a un menor en virtud del Artículo 13 b) del Convenio de La Haya si "se establece que se han realizado los arreglos adecuados para asegurar la protección del menor después de su restitución". No pretendo debatir en esta presentación el hecho de que las palabras resaltadas en el extracto citado se encuentren en tiempo pasado.

Con el acuerdo de las partes, aplacé la causa para procurar establecer, en parte a través de la comunicación directa, qué arreglos se podrían realizar en el otro Estado a fin de asegurar la protección de los menores en caso de que ordenara su restitución. Se formularon preguntas que fueron remitidas a la Red de Jueces de La Haya de ese Estado. Estas estaban destinadas a identificar los medios mediante los cuales se podría salvaguardar la posición de la madre y los menores en el caso de su restitución. ¿Cómo se instituía una investigación de protección del menor; se podría llevar a cabo dicha investigación en el caso de que se restituyeran los menores; cuán pronto podrían dictarse las órdenes, por acuerdo, contra el padre con respecto a su conducta y a la ocupación del hogar familiar y también respecto de la residencia de los menores?

Se recibió una respuesta rápida de parte del Juez Azzopardi, por la cual sigo estando extremadamente agradecido. En primer lugar, se identificó la agencia de estado pertinente encargada de la protección del menor. En segundo lugar, se aclaró que se podían iniciar de manera rápida las medidas de protección del menor cuando fueran requeridas y en caso de hacerlo. También parecía que se podrían dictar órdenes similares de manera rápida.

Cuando la causa regresó a los tribunales, se resolvió mediante acuerdo entre las partes. Las partes acordaron la estructura en virtud de la cual deberían regresar los menores y el padre realizó una serie de promesas vinculantes ante el tribunal. En mi opinión, esta resolución acordada fue promovida sustancialmente por la información suministrada por Azzopardi J. Brindó el grado necesario de lo que podría describirse mejor como alivio no solamente para mí sino también, tal vez más importante, para la madre, de que se encontraba disponible una estructura de protección adecuada de modo que ella sintiera que podía consentir a la restitución de los menores.

El segundo caso también involucró a un Estado Miembro de la Unión Europea, Alemania. En esta ocasión estoy en deuda con el Juez Eberhard Carl y el Juez Rainer Sickerling, particularmente porque esta fue la segunda vez que han respondido preguntas a pedido del tribunal inglés. Se brindaron respuestas a un gran número de preguntas que también habían demandado preguntas sustantivas de otras.

La menor en esta causa parecía no tener estado y se había encontrado residiendo en Inglaterra mientras que su único progenitor conocido, su madre, se encontraba en Alemania. La autoridad de estado local había comenzado los procedimientos

de cuidado en Inglaterra. El avance de los procedimientos en Inglaterra se estaba frustrando como consecuencia de vacíos significativos en la información disponible, tanto respecto de la posición de la madre en Alemania y como en cuanto a la manera en que se podría salvaguardar la posición de la menor, en función del procedimiento de cuidado social, en caso de que fuera posible y adecuado que se enviara a la menor a Alemania. En particular se necesitaba la información a los fines del Artículo 15 de Bruselas II (traslado a un tribunal mejor ubicado para entender en la causa) y el Artículo 56 (colocación del menor en cuidado institucional en otro Estado Miembro).

Se preparó con los representantes legales de las partes un programa de preguntas. Este fue enviado al Juez de la RJE en Alemania quien inmediatamente remitió el pedido al Juez Sickerling. Se recibió una respuesta integral. No propongo entrar en los detalles del caso dado que todavía no ha concluido y, en cualquier caso, sería difícil hacer justicia en una síntesis en la medida de la información suministrada. Sin embargo, las respuestas explicaron en qué lugar y en qué tribunal tendrían lugar los procedimientos en Alemania, la forma de dichos procedimientos, el enfoque que se adoptaría, la manera en que se oiría a la menor y la duración de dichos procedimientos. Asimismo se brindó información respecto de la manera en que las autoridades de Cuidado Social alemán podrían involucrarse en caso de que se enviara a la menor a Alemania así como también un análisis breve de cómo podrían actuar en esas circunstancias. Esta información posibilitó la toma de decisiones en cuanto al curso de los procedimientos en Inglaterra.

Los dos ejemplos que he presentado están relacionados con la Unión Europea. Sin embargo espero que esta breve sinopsis demuestre un punto más amplio, a saber, de qué manera la información suministrada permitió que en cada caso se tomaran decisiones mejor informadas. Además, es mi opinión que la información se obtuvo mucho más rápidamente que en caso de que se hubiera buscado a través de otras vías y fue más probable que fuera aceptada por las partes, proviniendo como lo fue, de una fuente independiente, informada.

Concluyo planteando un punto más amplio, a saber, si esta vía también se podría utilizar para obtener una determinación o decisión en virtud del Artículo 15 del Convenio de La Haya. Mis colegas y yo hemos tenido experiencia de demoras y dificultades que tuvieron lugar cuando se tenía que resolver el tema de si el traslado o la retención fueron realizados de manera ilícita.

EXPERIENCIA DE UN JUEZ DE PAÍSES BAJOS

Juez Annette OLLAND

**Sala de Asuntos de Familia y Juventud,
Tribunal de La Haya, Países Bajos**

En el verano de 2005, el Presidente y el Vicepresidente de la Sala de Asuntos de Familia y Juventud del Tribunal de Distrito de La Haya fueron nombrados miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de la Red Judicial Europea en Países Bajos.

Este nombramiento ha sido el punto de partida de una gran cantidad de actividades de nuestra Sala de Asuntos de Familia. En primer lugar, creamos una oficina, llamada *Oficina del Juez de Enlace para la Protección Internacional de Menores*, que en neerlandés es denominada *Blik*. Una serie de jueces y abogados que trabajan en la Sala de Asuntos de Familia dedican parte de su tiempo de trabajo a desempeñar funciones y actividades de enlace.

La *Oficina del Juez de Enlace* actúa como punto de contacto para los jueces neerlandeses que conocen de casos de sustracción de menores u otros asuntos que contengan elementos relativos a la protección internacional de menores y que deseen ponerse en contacto con un juez extranjero, así como para los jueces extranjeros que deseen comunicarse con un juez neerlandés a este respecto. Si fuera necesario, el juez de enlace puede establecer contacto con jueces de Estados no miembros.

La principal tarea de la *Oficina del Juez de Enlace* consiste en poner en contacto a los jueces neerlandeses con los jueces extranjeros y viceversa. El contacto se establece normalmente por teléfono o correo electrónico.

Tengo que decir que, en un principio, era un tanto delicado para nosotros coger un teléfono o enviar un correo electrónico a un juez extranjero, en un idioma extranjero, sobre un asunto concreto. ¿Cómo presentarse? ¿Qué idioma utilizar? ¿Estará el juez extranjero dispuesto a hablar conmigo?

En los dos primeros años, tuvimos en torno a veinte asuntos en los que nos pusimos en contacto con un juez extranjero o viceversa.

En uno de los casos, un juez neerlandés deseaba establecer contacto con un colega de un tribunal de apelación de Francia. Tenía intención de remitir un asunto al órgano jurisdiccional francés con arreglo al artículo 15 del Reglamento Bruselas II *bis*. El juez neerlandés deseaba saber si su colega francés aceptaría la remisión del asunto. ¿Sería de utilidad presentar una solicitud? ¿Exigiría el órgano jurisdiccional francés requisitos formales? Nos pusimos en contacto con el colega francés y organizamos un contacto directo por teléfono entre ambos jueces. Poco después, el asunto fue remitido.

En un caso similar, un juez neerlandés deseaba establecer contacto con un colega polaco acerca de la transferencia de competencia jurisdiccional de Holanda a Polonia. En este caso nos enfrentamos a otra dificultad: ninguno de los jueces o auxiliares de la *Oficina del Juez de Enlace* habla polaco. Por tanto, en primer lugar nos comunicamos con el órgano jurisdiccional polaco por correo electrónico en alemán. Obtuvimos una respuesta positiva y fijamos la fecha y hora para una llamada telefónica entre los jueces neerlandés y polaco interesados. Dado que se requería un intérprete, organizamos una teleconferencia con los dos jueces, el intérprete y uno de los jueces de la red, que presentó a ambos jueces y al intérprete. Tanto el juez neerlandés como el polaco agradecieron mucho que de este modo pudiéramos organizar la cuestión en un plazo muy breve. El contacto por escrito habría requerido mucho más tiempo. La posibilidad de conversar entre sí aumenta también la comprensión y confianza entre los jueces afectados. Cuando reciben los autos en papel en su despacho, saben de qué se trata, qué hacer y qué decidir. El asunto fue remitido dos semanas después de la solicitud del juez neerlandés.

En otro caso, recibimos un correo electrónico de un juez de Australia. Tenía que dictar una resolución de restitución, pero antes de hacerlo deseaba saber si la madre tenía la custodia exclusiva con arreglo a la legislación neerlandesa, si podía entrar en nuestro país junto con el hijo y si podía obtener asistencia jurídica gratuita. También necesitaba información sobre el procedimiento judicial en Holanda. La respuesta a estas cuestiones era esencial para que dictara sentencia sobre el asunto de sustracción del menor. Por supuesto para nosotros no fue una tarea difícil. Sabemos exactamente dónde obtener la información solicitada y pudimos facilitar a nuestro colega las respuestas en pocos días. Esta información permitió al juez australiano resolver el asunto sin demoras.

Por último, querría mencionar un asunto relativo a tres menores que vivían con sus padres neerlandeses en Dinamarca. La madre sustrajo a los menores llevándolos a Países Bajos sin el consentimiento del padre. El Tribunal de Distrito de La Haya –integrado por tres jueces– dictó una resolución de restitución de los menores. El conflicto entre los padres acerca de la custodia seguía aún muy vivo. Por tanto, era necesario que el juez danés resolviera de inmediato sobre la custodia. Uno de los jueces de la red –que no había resuelto sobre el asunto– se puso en contacto con la autoridad central danesa con objeto de averiguar el nombre y dirección de la juez danesa que conocería del asunto danés. Enviamos un correo electrónico a la juez danesa comunicándole la resolución de restitución y solicitando que resolviera el asunto de custodia tan pronto como fuera posible. La resolución se dictó poco después.

Además tenemos un número creciente de asuntos en los que un juez neerlandés o un juez extranjero solicitan que el demandante obtenga de las

autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una resolución de que el traslado o retención fueron ilícitos en el sentido del artículo 3 del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores. Asimismo el juez neerlandés o extranjero pueden plantearse cuestiones elementales acerca de las normas de custodia de la legislación del Estado de residencia habitual. En este tipo de casos, nos ponemos en contacto con el juez extranjero de la red, preguntando cuál es el procedimiento en su país. En cuanto a las solicitudes de jueces extranjeros, nuestra tarea consiste en ofrecerles, tan pronto como sea posible, la información o decisión requerida.

En cada caso concreto nos enfrentamos a nuevas cuestiones y dificultades. Nos hemos acostumbrado a encontrar los nombres y direcciones de jueces y tribunales de países que no han designado un juez de la red. Según nuestra experiencia, ello requiere mucho tiempo.

Las cosas funcionan de forma mucho más eficiente cuando existe un Juez de la Red Europea o de La Haya con el que podemos comunicarnos en un país extranjero. Dicho juez conoce la forma de obtener la información correcta, conoce las personas con las que necesitamos ponernos en contacto y se siente cómodo hablando y comunicándose en un idioma extranjero.

Asimismo hemos articulado medios de facilitar el contacto directo entre jueces utilizando teleconferencias e intérpretes. Superamos dificultades grandes y pequeñas, aprendiendo de la experiencia. Si bien al principio estábamos un poco nerviosos al coger el teléfono o escribir un correo electrónico a un colega extranjero, ahora tenemos más confianza y resultamos muy eficientes en la organización de contactos directos entre jueces. Y cada vez que lo hacemos, acortamos el tiempo que el menor o los menores afectados tienen que permanecer a la espera de una decisión que, de un modo u otro, es determinante para sus vidas.

LA EXPERIENCIA DE LOS JUECES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS

Honorable Juez James GARBOLINO

Ex juez presidente, Tribunal Superior de California, Roseville

Resumen

Al firmar el Convenio de 1980, los ochenta y un países que se han adherido a la comunidad de La Haya se han comprometido a aceptar una premisa fundamental del Convenio de 1980: los órganos jurisdiccionales del país de residencia habitual de un menor se encuentran en una posición única y tienen el mismo interés y capacidad para adoptar una decisión sobre el bienestar del menor que el órgano jurisdiccional que conoce de la demanda de restitución de dicho menor. La comunicación judicial se basa en esa premisa, reforzando la cooperación entre órganos jurisdiccionales y mostrando a los litigantes que se aplica en todo el mundo un enfoque unificado en materia de sustracción de menores. Desde un punto de vista práctico, la comunicación judicial directa puede servir para facilitar la restitución de un menor al lugar de residencia habitual racionalizando el regreso entre fronteras y facilitando los elementos esenciales para una restitución segura.

La experiencia de Estados Unidos en comunicaciones judiciales directas se inició a principios de la década de los setenta, cuando la mayoría de sus 50 estados adoptaron una legislación uniforme que establecía los criterios para determinar cuál de los dos estados de EE.UU. en conflicto podía adoptar o modificar una resolución de custodia de menores. Para evitar que varios estados se pronunciaran sobre el mismo asunto de custodia, se exigió a los jueces que establecieran contacto telefónico con cualquier otro juez que pretendiera tener competencia sobre el mismo menor. La finalidad del contacto judicial directo consistía en que los jueces resolvieran qué estado debía conocer del asunto con arreglo a la legislación uniforme.

Desde la entrada en vigor del Convenio en Estados Unidos en 1988, diversos jueces estadounidenses se han puesto en comunicación judicial directa con sus colegas de otros países. No se ha instaurado ningún mecanismo para registrar el número de asuntos en los que ha tenido lugar la comunicación directa. Hay un número limitado de asuntos publicados oficialmente que se refieren a comunicaciones entre jueces estadounidenses y de otras naciones. Asimismo existen datos informales sobre la realización de comunicaciones directas, pero el número real de casos es desconocido. Factores como las barreras lingüísticas y de tiempo, el desconocimiento de los sistemas jurídicos extranjeros y la filosofía judicial del juez de que se trate pesan sobre la decisión de emprender un contacto directo con un órgano jurisdiccional extranjero.

La formalización del sistema de jueces de la Red de La Haya probablemente incrementará el número de comunicaciones judiciales al ofrecer un método sencillo y fiable de conseguir el contacto entre los jueces. Los jueces de la red constituirán un enlace esencial que permitirá a los jueces de todo el mundo intercambiar información vital que les ayudará a adoptar decisiones informadas y adecuadas.

Experiencia de los jueces de Estados Unidos en las comunicaciones judiciales directas ⁴

I. Introducción

Los jueces de toda la comunidad de naciones que están unidas por el vínculo común de tratados y convenios en materia de menores se enfrentan exactamente a los mismos problemas en un asunto de custodia, con independencia de si el asunto se suscita en Bruselas, Praga, Londres, Montevideo o Nueva York. Nuestra sociedad, cada vez más móvil, ha generado muchos casos que presentan implicaciones internacionales tanto para las familias como para los órganos jurisdiccionales. Dado que un número creciente de órganos jurisdiccionales conoce de cuestiones relativas a custodia transfronteriza o internacional, asuntos de visitas o sustracción, un instrumento vital para facilitar soluciones coherentes en estos casos complejos es la cooperación y comunicación entre los órganos judiciales que comparten competencias sobre el mismo asunto. Los órganos jurisdiccionales pueden colaborar en la resolución de los difíciles problemas que se plantean en el marco de los litigios de custodia internacional. Los intereses y objetivos judiciales comunes constituyen la base para fomentar la comunicación mutua de los jueces de modo que se obtenga una decisión motivada y suficientemente estudiada.

A. Importancia de la materia

Los países que se han adherido al Convenio de 1980 aceptan tácitamente la premisa de que el interés supremo del menor es el auténtico motivo por el que se elaboró el Convenio en primer lugar, «deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita.» ⁵ Uno de los hilos fundamentales que conforma toda la trama del Convenio es el de la confianza –cuando se ordena la restitución de un menor a su lugar de residencia habitual, los órganos jurisdiccionales de la residencia habitual asumirán el mismo grado de interés en el bienestar del menor que el órgano jurisdiccional que ordenó dicha restitución. En resumen, el Convenio de 1980 supone que los jueces de ambos lados de un caso de sustracción comparten el mismo interés en el

bienestar del niño. La comunicación efectiva entre los jueces que conocen de diversos aspectos del mismo asunto contribuye a consolidar la confianza y seguridad entre los sistemas judiciales interesados y muestra a los litigantes que los tribunales comparten la creencia común de que el órgano jurisdiccional del lugar de residencia habitual del menor goza de una situación única para atender al bienestar del menor, que es la premisa fundamental sobre la que se basa el Convenio.⁶ La comunicación judicial también sirve para reforzar la cooperación entre órganos jurisdiccionales que conocen de asuntos internacionales relativos a supuestos de sustracción. Si los órganos jurisdiccionales pueden reforzar el concepto de que existe una comunidad judicial internacional que trabaja para alcanzar soluciones comunes que fortalezcan las relaciones familiares y el bienestar de los menores, la aplicación del Convenio de 1980 será más eficaz y eficiente como consecuencia de este esfuerzo común.

El beneficio más inmediato que se derivará de un incremento de la cooperación y comunicación entre jueces será una mayor racionalización de las normas. La comunicación judicial directa puede constituir un método rápido y eficiente para organizar los pormenores de la restitución de un menor. Incluso en el caso de que las partes no mantengan un conflicto grave, la comunicación entre jueces con objeto de confirmar los pormenores de la restitución de un menor puede dar lugar a su traslado satisfactorio de un país a otro.

La comunicación judicial directa puede servir asimismo como un vínculo vital que permita soluciones coherentes en supuestos complejos y conflictivos. Las partes frecuentemente plantean cuestiones relativas a la incertidumbre del futuro del niño una vez que abandone la jurisdicción del tribunal que conoce de la demanda de restitución. Las zonas de incertidumbre pueden referirse a si las condiciones impuestas a la restitución del menor serán cumplidas por los órganos jurisdiccionales de su lugar de residencia habitual, si los compromisos serán ejecutados y si el progenitor que sustrajo podrá litigar eficazmente en cuestiones de custodia o visitas ante el órgano jurisdiccional que conocerá de los problemas del menor después de su restitución. La aplicación de la comunicación judicial directa puede contribuir a garantizar a ambos órganos jurisdiccionales que se producirá una restitución ordenada, segura y eficiente del menor.

NOTES

NOTES

⁴ Garbolino, James D., California Superior Court (Ret.). El juez Garbolino sigue siendo juez principal por nombramiento del juez presidente (*Chief Justice*) conforme a la Constitución de California, Art.VI, §6(e).

⁵ Informe explicativo, E. Pérez-Vera, Actes et documents de la Quatorzième session, Vol. III, 1980, p. 426, 23.

⁶ «Sobre esta materia, el Convenio se basa implícitamente en el principio de que cualquier controversia sobre el fondo de la cuestión, por ejemplo sobre los derechos de custodia, debe sustanciarse ante las autoridades competentes del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado; este principio se aplica tanto a un traslado que tuviera lugar antes de que se adoptara una decisión sobre la custodia –en cuyo caso los derechos de custodia vulnerados se ejercieron *ex lege*– como al traslado realizado en vulneración de una decisión de custodia preexistente.» Id. p. 426, 19.

B. Historia de las comunicaciones judiciales en Estados Unidos

Estados Unidos de América es una república federal integrada por 50 estados autónomos, cada uno de los cuales dispone de su propio gobierno y sistema judicial estatal. Antes de 1968, no existía un sistema para determinar de modo uniforme qué estado era competente para dictar resoluciones en asuntos de custodia de menores. En un principio se reconoció que el progenitor que tuviera físicamente en su poder al menor conseguía «una enorme ventaja táctica» en el procedimiento de custodia, que inexorablemente daba lugar a una decisión favorable.⁷ En virtud de la falta de una norma aplicable en toda la nación para determinar qué estado era competente para adoptar una resolución de custodia, se recomendaba tácitamente a los padres que plantearan la sustracción del menor en un estado «favorable» en el que pudiera solicitarse la custodia.

Por tanto, era frecuente que un estado concediera la custodia de un niño a su madre y que en otro estado se desarrollara simultáneamente un procedimiento de custodia en el que se dictara una resolución que otorgara la custodia del mismo niño al padre. A raíz de esta situación confusa, los padres frecuentemente no sabían a qué resolución obedecer. Mientras que un progenitor podría tener derecho a la custodia de un menor en un estado, podría vulnerar las resoluciones judiciales de un estado homólogo, arriesgándose así a posibles sanciones penales o civiles. Para empeorar las cosas, las resoluciones de un estado en materia de Derecho de familia no podían ejecutarse en estados vecinos y los tribunales federales no intercedían para determinar qué resolución estatal de custodia prevalecía.

1. La Uniform Child Custody Jurisdiction Act.

Para subsanar esta situación, en 1968 la National Conference on Commissioners on Uniform State Laws⁸ (Conferencia Nacional de Comisarios sobre Legislación Estatal Uniforme) aprobó una ley modelo denominada Uniform Child Custody Jurisdiction Act (en lo sucesivo, «UCCJA»; Ley uniforme de jurisdicción en materia de custodia de menores).⁹ La UCCJA pretendía poner fin a los frecuentes casos de sustracción interestatal de menores estableciendo una base uniforme para determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto, centrándose en el «estado de origen» del menor, similar en principio al concepto de «residencia habitual» del menor. En los diez años siguientes, dicha Ley fue adoptada en todos los estados de Estados Unidos, proporcionando un

método uniforme para determinar qué estado tenía competencia [o conocía del asunto] para adoptar o modificar una resolución de custodia de menores.

Una parte decisiva de la UCCJA eran las disposiciones que ordenaban a los jueces comunicarse entre sí cuando un juez detectaba que un asunto sobre un menor estaba pendiente ante otro juez de un estado distinto.¹⁰ La finalidad de la comunicación consistía en que los jueces intercambiaran información sobre qué estado era el más adecuado para conocer del asunto. Así pues, la práctica de las comunicaciones judiciales directas entre jueces de distintos estados se incorporó a la cultura jurídica estadounidense y permanece hasta hoy.

2. La Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act.

En 1997 la Conferencia Nacional aprobó para su adopción en Estados Unidos la Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act (en lo sucesivo, «UCCJEA»; Ley uniforme de jurisdicción y ejecución en materia de custodia de menores). Dicha Ley aclaró aún más las bases del ejercicio de jurisdicción por los estados en asuntos de custodia de menores e introdujo disposiciones relativas a la ejecución rápida de las resoluciones de custodia. De modo significativo, la Ley modelo incorporó normas que trataban expresamente las cuestiones relativas a los casos internacionales de custodia. En primer lugar, la Ley considera que una resolución de restitución al amparo del Convenio de 1980 constituye una «decisión de custodia», permitiendo su ejecución inmediata.¹¹ En segundo lugar, la UCCJEA aplica el principio del reconocimiento de las resoluciones de custodia de países extranjeros «del mismo modo que si fueran estados de Estados Unidos».¹² Además, la Ley aplica las resoluciones originales dictadas en países extranjeros (1) si dichas decisiones extranjeras se adoptaron «en circunstancias fácticas que se atienen en lo sustancial a las normas sobre jurisdicción» de la UCCJEA y (2) si la parte afectada fue notificada con una antelación razonable y se le concedió la oportunidad de ser oída.¹³

La UCCJEA ha sido adoptada en 46 estados, el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes de Estados Unidos. Está pendiente de adopción en los estados de Massachusetts, Missouri y New Hampshire. Actualmente no existe actividad legislativa sobre la UCCJEA en el estado de Vermont.

Es importante comprender que el reconocimiento de las resoluciones extranjeras de custodia en

NOTES

¹⁰ Artículos 6, letra c), y 7, letra d).

¹¹ «Artículo 302. Ejecución al amparo del Convenio de La Haya: "En virtud de este [artículo], un órgano jurisdiccional de este estado puede ejecutar una resolución de restitución de un menor adoptada al amparo del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, del mismo modo que si fuera una decisión sobre custodia de menores." National Conference of Commissioners on Uniform State Laws, Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act, artículo 302».

¹² *Id.* (en lo sucesivo, UCCJEA). §103(a).

¹³ *Id.* Véase, por ejemplo, el asunto **Marriage of Malak**, 182 Cal.App.3d 1018, 227 Cal.Rptr. 841(1986).

NOTES

⁷ Nota introductoria, Uniform Child Custody Jurisdiction Act (Ley uniforme de jurisdicción en materia de custodia de menores).

⁸ En lo sucesivo, «Conferencia Nacional»

⁹ La National Conference of Commissioners on Uniform State Laws actúa en Estados Unidos de modo muy similar a la forma en que opera la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado con respecto a la comunidad internacional. La Conferencia Nacional propone leyes modelo que son posteriormente adoptadas por cada uno de los estados de Estados Unidos.

Estados Unidos es una vía de un sólo sentido. La UCCJEA no es un tratado y las demás naciones no quedan vinculadas por su espíritu. En virtud de esta Ley, se ordena a los órganos jurisdiccionales estadounidenses que respeten el ejercicio adecuado de la jurisdicción por parte de tribunales extranjeros. Los órganos jurisdiccionales extranjeros no están obligados, por su Derecho interno, a respetar el derecho de un estado de Estados Unidos a ejercer la jurisdicción.¹⁴

II. Comunicación judicial directa al amparo del Convenio de La Haya de 1980

A. Aplicación del historial y la experiencia de los asuntos suscitados al amparo del Convenio de 1980

En 1998 la Oficina Permanente celebró un seminario judicial en DeRuwenberg, Países Bajos, para jueces de más de veinticinco naciones. Fue la primera oportunidad internacional de que los jueces se reunieran y analizaran problemas comunes a los asuntos relativos a la restitución de menores sustraídos o retenidos ilícitamente. El Rt. Hon. juez Lord Matthew Thorpe (Reino Unido) propuso que los órganos jurisdiccionales podrían resolver las cuestiones críticas del asunto recurriendo a la comunicación directa entre los jueces de los dos países interesados. Desde entonces, muchos jueces que conocen de asuntos conforme al Convenio de 1980 se han comunicado con sus colegas extranjeros para solicitar cooperación en la resolución de casos de sustracción. En el mismo seminario, se recomendó que se estableciera una red informal¹⁵ de jueces que sirvieran como canales de información en los asuntos suscitados al amparo del Convenio.¹⁶ En las Comisiones

Especiales cuarta y quinta convocadas en La Haya en 2001¹⁷ y 2006,¹⁸ se adoptaron recomendaciones sobre el establecimiento de una red judicial y la adopción de salvaguardas mínimas para garantizar la transparencia de las comunicaciones judiciales.

Desde entonces, la comunidad judicial internacional ha avalado y utilizado el concepto de comunicación judicial directa como un instrumento para acelerar los procedimientos y facilitar que los órganos jurisdiccionales adopten resoluciones adecuadas y seguras para la restitución de menores a su residencia habitual.

NOTES

potencial utilidad de designar uno o varios jueces para que actuaran como canal de información y enlace con sus autoridades centrales nacionales, junto con otros jueces de sus propias jurisdicciones y jueces de otros Estados, en lo que respecta, al menos inicialmente, a las cuestiones pertinentes para la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.» Conclusiones, Seminario de jueces sobre protección internacional de menores, DeRuwenberg, 22-25 de junio de 1998.

¹⁷ Conclusiones y recomendaciones de la cuarta convocatoria de la Comisión Especial para revisar la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (22-28 de marzo de 2001):

«Comunicaciones judiciales directas

5.5 Se invita a los Estados contratantes a que estudien la designación de un juez o varios jueces u otras personas o autoridades que puedan facilitar, en el plano internacional, las comunicaciones entre jueces o entre un juez y otra autoridad.

5.6 Los Estados contratantes deberán promover activamente la cooperación judicial internacional. Dicha cooperación judicial se dará en forma de asistencia de los jueces a congresos judiciales, intercambiando ideas y comunicaciones con jueces extranjeros o explicando las posibilidades de la comunicación directa en casos específicos.

En los Estados contratantes en los que se practiquen comunicaciones judiciales directas, son salvaguardias comúnmente aceptadas las siguientes:

- las comunicaciones se limitarán a cuestiones logísticas y al intercambio de información;
- las partes serán notificadas previamente de la naturaleza de la comunicación propuesta;
- se llevará un registro de las comunicaciones;
- confirmación de cualquier acuerdo alcanzado por escrito;
- las partes o sus representantes estarán presentes en determinados casos, por ejemplo a través de servicios de teleconferencia.

Han sido reiteradas en las Conclusiones y recomendaciones de la quinta convocatoria de la Comisión Especial para revisar la aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la ejecución práctica del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), véase nº 1.6.3.

¹⁸ El último informe sobre la situación y mecanismos de una red judicial internacional puede encontrarse en el informe de Philippe Lortie, Primer Secretario de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya. Véase el Documento Preliminar nº 8, elaborado en previsión de la Comisión Especial quinta. http://hcch.e-vision.nl/upload/wop/abd_pd08e2006.pdf

NOTES

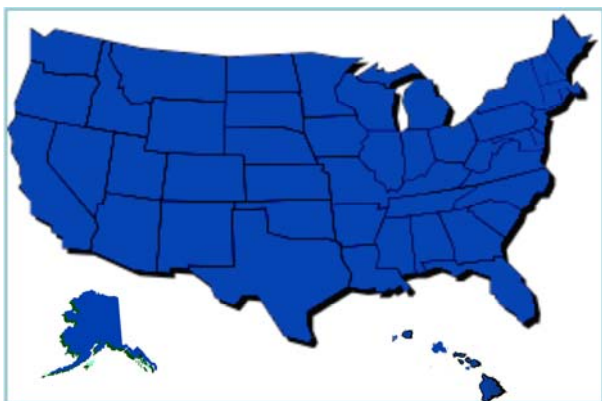
¹⁴ El siguiente extracto es un resumen fiel del problema del reconocimiento en Estados Unidos de resoluciones extranjeras conforme a la Ley anterior, la UCCJA. Esta cita sigue siendo aplicable incluso después de la promulgación de la UCCJEA por las jurisdicciones estadounidenses: "La UCCJA sólo se aplica a un asunto internacional de custodia de menores cuando se solicita a un estado reconocer y ejecutar resoluciones de países extranjeros." Asunto *Schmidt v. Schmidt* (1988) 227 N.J.Super. 528, 548 A.2d 195. Esta limitación ha sido definida del siguiente modo: "Aunque la UCCJA tiene carácter recíproco entre los estados y territorios de Estados Unidos que la han promulgado, carece de carácter recíproco entre Estados Unidos y cualquier otro país. Si bien el artículo 23 de la UCCJA la hace aplicable en el plano internacional, la UCCJA no contiene preceptos relativos a la reciprocidad judicial. Así pues, la UCCJA sólo reconoce y ejecuta resoluciones de custodia extranjeras y nacionales en Estados Unidos y sus territorios. Un órgano jurisdiccional estatal de Estados Unidos puede ejecutar, con arreglo a la UCCJA, derechos de custodia o de visitas acordados por un órgano jurisdiccional extranjero contra un nacional de Estados Unidos, pero no puede ordenar a un nacional de otro país que restituya un menor a Estados Unidos." [Cita de Julia R. Rutherford, Note, Removing the Tactical Advantages of International Parental Child Abductions Under the 1980 Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction, 8 Ariz.J.Int'l & Comp.Law 149, 152 (1991)]; véase también el asunto *Koons v. Koons*, 161 Misc.2d 842, 615 N.Y.S.2d 563, 567 (1994).

¹⁵ En la mayoría de los documentos y discusiones sobre esta materia, se utilizó la expresión «juez de enlace» como un término adecuado para describir a la persona que actúa para facilitar los contactos entre jueces.

¹⁶ «Se recomendó que los jueces que asistieron al seminario plantearan a las autoridades pertinentes de su jurisdicción la

B. Las comunicaciones judiciales en la práctica de Estados Unidos

Es difícil juzgar el volumen real de las comunicaciones judiciales realizadas entre jueces estadounidenses y jueces de otros países.¹⁹ No se ha establecido un mecanismo para el registro de estos contactos. En consecuencia, los informes de los casos en que se ha producido una comunicación judicial directa no son demasiado fiables.²⁰ Con muy pocas excepciones, la mayoría de las decisiones de primera instancia de los estados no se publican por lo general.²¹ A menos que el resultado de un asunto sea publicado, es probable que pase inadvertido. Existe un puñado de decisiones publicadas, principalmente en apelación, en las que consta que han tenido lugar comunicaciones entre el juez del asunto y un colega extranjero. Asimismo hay también una serie de asuntos en los que se produjo una comunicación directa, telefónica o por escrito, que no han dado lugar a una decisión publicada.



Este mapa muestra las fronteras territoriales de los estados de los Estados Unidos. Los estados han adoptado un sistema que permite reconocer y ejecutar las decisiones relativas al derecho de custodia emitidas en otros estados de la federación desde hace solamente diez años. Este sistema se aplica igualmente a las decisiones emitidas en el extranjero.

NOTES

¹⁹ Hay que considerar que entre el año 2005 y mediados de 2008, en Estados Unidos el número total de casos salientes fue de 1452 (número de menores) y en el mismo período aproximadamente hubo 1620 casos entrantes (número de menores). En el año 2007, se tramitaron 355 solicitudes de procedimientos a través de la autoridad central por los menores sustraídos a Estados Unidos. En el mismo período, se produjeron 575 casos en los que se facilitó asistencia a los padres cuyos hijos fueron sustraídos de Estados Unidos. Véase

< <http://travel.state.gov/pdf/2008HagueAbductionConventionComplianceReport.pdf> >.

²⁰ Este autor ha participado en tres asuntos en los que ha tenido lugar una comunicación judicial directa. Los países interesados fueron Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido.

²¹ Las Federal District Courts de Estados Unidos constituyen la excepción más importante. Los tribunales federales comparten jurisdicción con los órganos jurisdiccionales estatales para conocer de demandas de restitución al amparo del Convenio de 1980. Las Federal District Courts, aunque son tribunales de primera instancia, tienen la facultad de ordenar que sus decisiones sean publicadas formalmente en el Sistema de Publicación de Estados Unidos por su valor como precedentes judiciales.

La aparente falta de comunicaciones frecuentes puede atribuirse a factores como la dificultad de establecer contactos por las diferencias lingüísticas, las diferencias en las culturas jurídicas y la dificultad de encontrar un momento oportuno para mantener un contacto telefónico. Además la realización de una comunicación judicial directa depende, en gran medida, de la filosofía judicial del juez de que se trate. Un órgano jurisdiccional estatal estadounidense (de primera instancia) de una gran área urbana ha sustanciado más de 100 asuntos sin entablar ningún tipo de comunicación con sus colegas extranjeros.

Los siguientes asuntos, publicados y no publicados, ofrecen ejemplos de la gama y el tipo de comunicaciones que consta que se han producido:

- **Y.D. v. J.B.**, [1996] R.D.F. 753 (Que. C.A.): Contacto entablado entre un juez canadiense y un juez de California para determinar si la negativa de la madre a restituir los menores perjudicaría su posterior litigio sobre custodia. La resolución de los órganos jurisdiccionales de California, que insistía en el hecho de que la resolución era sólo de carácter provisional, se recogió íntegramente en la sentencia canadiense.
- **Asunto M. and J.** (Sustracción) [1999] 3 FCR 721: El juez que conoció del asunto en Reino Unido mantuvo contacto con el juez penal de supervisión en Los Angeles sobre un asunto penal pendiente. El juez de California reiteró la orden de detención e indicó que se adoptarían nuevas medidas hasta que se hubieran resuelto las cuestiones relativas a los menores. Tuvieron lugar varias discusiones posteriores entre los jueces de Reino Unido y Estados Unidos sobre cuestiones procesales que había que resolver antes del regreso de la madre y los hijos a Estados Unidos.
- **Panazatou v. Pantazatos**, N^o. FA 960713571S (Conn. Super. Ct. 1997): El juez estadounidense de Connecticut señaló que tendrían lugar comunicaciones con el juez griego para garantizar que los compromisos contraídos ante el órgano jurisdiccional estadounidense serían cumplidos en Grecia.
- **En el asunto Marriage of Paillier** (2006) 144 Cal.App.4th 461: La madre, persona encargada de la custodia principal en virtud de la resolución francesa, abandonó Francia con su hijo y se trasladó a California. El padre registró la resolución francesa en California y presentó una demanda de ejecución de la resolución en lo que respecta a las visitas. El órgano jurisdiccional que conoció del asunto se comunicó con el juez francés que dictó la resolución y decidió que el órgano jurisdiccional francés mantenía la jurisdicción para conocer del asunto. El órgano jurisdiccional de California ordenó la ejecución de la resolución francesa.

- **L.H. v. Youth Welfare Office of Wiesbaden** (1991) 150 Misc.2d 490, 568 N.Y.S.2d 852: El juez declaró: «Los hechos jurisdiccionales pertinentes no se cuestionan en los documentos remitidos. Además de los documentos, el tribunal ha llevado a cabo una prolongada discusión jurisdiccional con la juez que sustancia el procedimiento en Alemania, a saber, la Hon. Helga Rusvay, que se mantuvo mediante llamada telefónica al extranjero organizada y traducida por la Tutora Legal designada, Christine Grobe, Esq., que domina el idioma alemán. Con carácter accesorio a dicha discusión, un resumen por escrito de los procedimientos previos y pendientes en Alemania, así como una opinión jurisdiccional, se remitió por fax al abajo firmante (a través de la Sra. Grobe) por la juez Helga Rusvay el 2-6-91.» 150 Misc.2d 490, en 492.
- **Hector G. v. Josefina P.** (2003) 2 Misc.3d 801, 771 N.Y.S.2d 316: Ejecución de custodia acordada por un órgano jurisdiccional de la República Dominicana al amparo de la UCCJEA. El juez de Nueva York que conoció del asunto en la República Dominicana obtuvo los autos e intercambió faxes. Se transcribió una llamada telefónica al juez de la República Dominicana. «Se estableció contacto con el juez Grullon Blandino por carta de 7 de mayo de 2003 que fue respondida por un fax enviado al personal del tribunal el 23 de junio de 2003. –Dicho tribunal telefoneó al juez Grullon Blandino el 25 de junio de 2003 y mantuvo una conversación que quedó registrada por el taquígrafo judicial con la presencia de un intérprete oficial de lengua española (aunque el juez Grullon Blandino conversó en inglés). Las partes recibieron copias de estas actuaciones y tuvieron la posibilidad de presentar documentos con los anexos pertinentes acerca de la cuestión de la jurisdicción.» La cuestión de la jurisdicción adecuada fue resuelta por los jueces.
- **Diabo v. Deslisle**, 500 F. Supp. 2d 159 (N.D.N.Y. 2007). El juez de la Federal District Court mantuvo conversaciones telefónicas con el juez del estado de Nueva York y el juez canadiense en relación con la situación de cada asunto en cada una de las jurisdicciones.
- **Asunto no publicado** –District Court de Estados Unidos, Distrito Este de Virginia (2007). El juez del Distrito Federal se puso en contacto con el juez estadounidense de la Red de La Haya para obtener información sobre la sustanciación del asunto.
- **Asunto no publicado** – El juez de California que conocía de un asunto de restitución se puso en contacto directo con el órgano jurisdiccional húngaro, a través de la autoridad central, concluyendo que Hungría es el país de residencia habitual del menor y solicitando información sobre el resultado del litigio pendiente sobre custodia en Hungría.
- **Asunto no publicado** – Tuvieron lugar comunicaciones por escrito entre un juez chileno y un juez californiano de Estados Unidos sobre un caso de salida según el Convenio de La Haya (una familia chilena se trasladó a Estados Unidos para que el padre obtuviera un doctorado. Después de la separación de la familia, la madre regresó a Chile con los hijos). El juez chileno remitió cuestiones por escrito al juez de California solicitando información fáctica y jurídica sobre el procedimiento judicial en California, y pidió una pronta respuesta. La respuesta se envió, en lengua inglesa, directamente al juez de Chile. El escrito fue traducido en Chile.
- **Asunto no publicado** – Tuvieron lugar comunicaciones por escrito entre un órgano jurisdiccional de California (Monterey County) y el Tercer Juzgado Civil y de Familia del Distrito Judicial de Tula de Allende Hidalgo. En este caso, el juez estadounidense declinó la comunicación directa por teléfono, aunque el juez mexicano estaba dispuesto a hablar por teléfono.
- **Asunto no publicado** – Se produjeron contactos telefónicos entre un juez francés y un juez estadounidense (Riverside County California). Las comunicaciones tuvieron lugar pese a las dificultades para organizar la llamada.
- **Asunto no publicado** – El padre y la madre llegaron a un acuerdo provisional sobre la restitución de los hijos de Estados Unidos a Nueva Zelanda. A través del abogado, se fijó un momento para que ambos órganos jurisdiccionales celebraran una sesión, con la madre en Nueva Zelanda y el padre en Estados Unidos. Por conferencia telefónica, el acuerdo de los padres quedó formalizado y ambos jueces dictaron simultáneamente resoluciones de aceptación del acuerdo y ordenaron a ambas partes adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar sendas resoluciones de los jueces de Nueva Zelanda y Estados Unidos. Los procedimientos fueron publicados por los secretarios judiciales de ambos órganos jurisdiccionales.
- **Asunto no publicado** – Un juez estadounidense se puso en contacto con un juez de Reino Unido para preguntar sobre los efectos de una resolución de custodia sobre un menor que cumple los dieciséis años. El juez de Reino Unido facilita la situación de la legislación de Reino Unido sobre la ejecutabilidad de una resolución de Reino Unido después de que el menor cumpla los dieciséis años.
- **Asunto no publicado** – Un juez australiano se puso en contacto telefónico con un juez australiano para organizar una llamada telefónica a las autoridades de Estados Unidos con objeto de garantizar que la jurisdicción que reciba la resolución de restitución de Australia disponga las

medidas adecuadas para asegurar que el menor sea recibido en el aeropuerto por un adulto responsable.

Los casos registrados de comunicaciones judiciales directas son escasos en relación con el número de asuntos sustanciados en los órganos jurisdiccionales estadounidenses (véase la nota 16 *supra*). Es probable que se hayan producido muchos más casos de comunicación judicial, pero no han quedado registrados por la falta de criterios de registro o la falta de un sistema para documentar los contactos de este tipo. La circunstancia de que ahora exista un sistema más formalizado de jueces de la Red de La Haya que facilitan los contactos internacionales en los asuntos del Convenio de La Haya conducirá sin duda a un mayor conocimiento por los jueces de los recursos que pueden utilizarse para contribuir a establecer contacto con los jueces homólogos extranjeros.

III. Conclusión

Hay pocas barreras que impidan a los jueces estadounidenses entablar contacto con jueces de otros países en relación con la sustanciación de asuntos conforme al Convenio de 1980.

Históricamente y en la práctica, los jueces estadounidenses tienen experiencia en la realización de estas comunicaciones. Es probable que algunos jueces aún duden en iniciar una comunicación cuando existen diferencias lingüísticas. Además algunos jueces pueden ser reacios a establecer una comunicación con un colega extranjero a causa de su estilo o filosofía judicial personal. Otros jueces no comparten esa renuencia y mantienen comunicaciones judiciales directas cuando dicha comunicación contribuye a aclarar una cuestión del asunto.

El establecimiento formal de los Jueces de la Red de La Haya debería servir para ofrecer puntos de contacto a los jueces que necesiten recibir información o comunicarse con órganos jurisdiccionales extranjeros con objeto de adoptar decisiones más informadas. Con esta red, la comunicación directa debería ser más sencilla y los jueces de todo el mundo se beneficiarán de la posibilidad de relacionarse de forma rápida y fiable con sus colegas internacionales. Esta red debería contribuir a intensificar la cooperación entre sistemas judiciales, a medida que los jueces se acostumbren a colaborar con sus colegas sobre cuestiones comunes.

Tema II – Desarrollo de Redes Regionales e Internacionales – Su alcance y propósito, proceso de designación, información acerca de los miembros y funciones de los miembros (Proyecto de Principios Nº 1 a 5)

ANTECEDENTES DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA

Philippe LORTIE

Primer Secretario, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Introducción

Desde la decisión del Tribunal Superior (División de Familia) del Distrito de Terrebonne, Quebec,²² emitida en 1996, el primer caso, a nuestro entender, iniciado en virtud del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (en adelante, el “Convenio de La Haya de 1980”) para debatir sobre las comunicaciones judiciales directas en un caso específico, la cantidad de casos en los que se utilizaron dichas comunicaciones ha aumentado gradualmente. La cantidad de jueces que se valieron de estas comunicaciones también se ha incrementado a un punto tal que condujo a la creación de una Red sólida que, al día de hoy, se encuentra representada en todas las regiones del mundo.

La creación de una red internacional de jueces fue propuesta por primera vez en el Seminario judicial sobre la protección internacional de niños de De Ruwenberg en 1998, por el Lord Justice Mathew Thorpe (Juez del Tribunal de Apelaciones, Inglaterra y Gales). Se recomendó que las autoridades pertinentes (por ejemplo, presidentes de tribunales u otros funcionarios, según correspondiera, dentro de las diferentes culturales legales) en las distintas jurisdicciones designaran uno o más miembros del Poder Judicial para que actuaran como canales de comunicación y enlace con sus Autoridades Centrales nacionales, con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con jueces de otros Estados Contratantes, con relación, al menos en principio, a cuestiones relevantes para el *Convenio de La Haya de 1980*. Se consideró que el desarrollo de dicha red facilitaría a nivel internacional la comunicación y cooperación entre jueces y ayudaría

a garantizar el efectivo funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980.

La idea de una red internacional de jueces fue también respaldada en las dos Conferencias Judiciales Internacionales que tuvieron lugar en De Ruwenberg en junio de 2000 y octubre de 2001 y en la Conferencia Judicial sobre *Common Law* y sustracción internacional de niños por parte de uno de los padres, organizada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en Washington, D.C., en septiembre de 2000. Desde los comienzos, una serie de conferencias judiciales ha respaldado la expansión de la Red Internacional de Jueces.²³ Actualmente, la Red incluye 39 jueces de 26 jurisdicciones.²⁴ A lo largo de los últimos cuatro años, la Red tuvo un crecimiento mayor al doble.

Alcance y objeto

Como se mencionó anteriormente, las comunicaciones dentro de la red se limitaban, en un principio, a cuestiones relevantes para el Convenio de La Haya de 1980. La Conferencia Conjunta tuvo la posibilidad de debatir si las comunicaciones dentro de la Red debían limitarse al Convenio de La Haya de 1980 o si debía extenderse su alcance para incluir comunicaciones judiciales en virtud del *Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (en adelante, el “Convenio de La Haya de 1996”), por ejemplo, respecto de los mecanismos de cooperación judicial dispuestos por los Artículos 8 y 9 con relación a la transferencia de jurisdicciones o, incluso, el más reciente *Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia* y el *Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias*. De ser así, podría sugerirse indicar debajo del nombre de cada uno de los jueces de la Lista de Miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya los nombres de los Convenios en virtud de los cuales los jueces pueden comenzar o aceptar las comunicaciones judiciales directas.

Como se describe en el aporte del Juez Jónas Johannsson en este mismo Tema, existen dos tipos de comunicaciones judiciales dentro de la Red Internacional de La Haya. O bien se trata de

NOTES

²³ En el sitio web de la Conferencia de La Haya <www.hcch.net>, “Sección Sustracción de Niños” del menú de la Página de Inicio, “Seminarios Judiciales sobre la Protección Internacional de Niños”, puede encontrarse un lista de las conferencias judiciales en materia de protección internacional de niños, organizadas, facilitadas o presenciadas por la Oficina Permanente en las que se adoptaron las Conclusiones y Recomendaciones sobre las comunicaciones judiciales.

²⁴ Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), Chipre, Dinamarca, Estados Unidos de América, Gabón, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Malta, México, Noruega, Panamá, Nueva Zelanda, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Dominicana, Rumania, Sudáfrica y Uruguay.

NOTES

²² D. c. B., 17 de mayo de 1996, transcripción, confirmada por decisión de la mayoría del Tribunal de Apelaciones de Quebec, 27 de septiembre de 1996. En <<http://www.incadat.com>> se encuentra disponible un resumen de la decisión con el Número de referencia: HC/E/CA 369 [17/05/1996; Tribunal Superior de Quebec; Terrebonne, División de Familia (Canadá); Primera Instancia]. Ver también, P.R. Beaumont y P.E. McEleavy, *Convenio de La Haya sobre la Sustracción Internacional de Menores*, Oxford University Press, 1999, pág. 168.

comunicaciones judiciales generales, o bien de comunicaciones judiciales directas en casos específicos, tal como lo introducen los oradores en el Tema I "Comunicaciones judiciales directas en asuntos de protección internacional de menores: Una realidad".²⁵

En el primer caso, las comunicaciones pueden ser completamente internas (esto es, dentro del sistema judicial local o con relación a Autoridades Centrales) o internacionales con otros Miembros de la Red Internacional de La Haya. Dichas comunicaciones pueden resultar de gran utilidad: los jueces pueden intercambiar experiencias en relación con procedimientos y métodos, desarrollados en el transcurso de procesos pasados o en trámite. A través de las comunicaciones judiciales internacionales directas, los jueces de distintas jurisdicciones pueden informarse mutuamente y aprender los unos de los otros cómo tratar los procesos referidos a solicitudes de restitución y custodia en virtud del Convenio de La Haya de 1980. Asimismo, este tipo de comunicaciones ayuda a promover una interpretación coherente de otros Convenios. De esta manera, los jueces entenderán mejor cómo trabajan sus colegas en otras jurisdicciones. En última instancia, estos intercambios pueden conducir a una mayor apreciación de las distintas "culturas jurisdiccionales". Estos desarrollos también recibieron la colaboración de la publicación del Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño, actualmente publicado semestralmente por la Oficina Permanente y la Base de datos sobre la sustracción internacional de menores (INCADAT).²⁶

Con relación al segundo caso de comunicaciones, es imposible destacar suficientemente la utilidad de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos para resolver algunas de las cuestiones prácticas en torno a la restitución de un menor retenido ilícitamente o sustraído. Asimismo, las comunicaciones pueden conducir a decisiones o acuerdos inmediatos entre los progenitores ante el tribunal en el Estado requerido. En particular, los tribunales pueden sugerir y producir acuerdos entre los progenitores a fin de facilitar el proceso de restitución, eliminar obstáculos prácticos a la restitución, ayudar a garantizar que la pronta restitución se lleve a cabo en condiciones seguras para el menor (y, en algunos casos, para el progenitor acompañante que ejerce la custodia) y

allanar el terreno para procesos relativos a la custodia que tramitarán en el país al cual se restituye al menor. Las comunicaciones judiciales internacionales directas pueden reducir el número de decisiones que deniegan la restitución. Por ejemplo, determinados tribunales pueden denegar una solicitud de restitución sobre la base del Artículo 13 b) del Convenio de La Haya de 1980 porque la madre que cuida al menor tiene prohibido el ingreso al país al que se restituirá el menor. En dichos casos, los jueces en cuestión pueden, a través de comunicaciones directas escritas y/o telefónicas, asegurar la implementación de acuerdos para la restitución inmediata del menor, acompañado por el progenitor que lo sustrajo. En ciertos casos, el progenitor que desea la restitución del menor puede ofrecer ciertos "compromisos" respecto de la restitución. La manera en la que se garantizará la ejecutoriedad de dichos compromisos en el Estado al que se restituye al menor constituye un asunto de importancia que puede esclarecerse en el transcurso de las comunicaciones judiciales.

Proceso de designación²⁷

A pesar de que el Convenio de La Haya de 1980 regula la designación de las Autoridades Centrales, los redactores del Convenio no tuvieron la sabia decisión de prever el desarrollo de una Red de Jueces en respaldo del Convenio. Por lo tanto, la Cuarta Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (22-28 de marzo de 2001) (en adelante, la "Cuarta Reunión de la Comisión especial"), al tratar la cuestión de la viabilidad y las restricciones a las comunicaciones judiciales directas y el desarrollo de una red internacional de jueces, adoptó una serie de Conclusiones y Recomendaciones sobre la materia, una de las cuales se ocupa de la identificación de uno o más jueces u otras personas o autoridades a fin de facilitar las comunicaciones judiciales.²⁸ No obstante, no se indica cómo llevar a cabo estas identificaciones / designaciones. Dichas identificaciones / designaciones conllevaban una serie de desafíos. Por ejemplo, en la mayoría de los Estados, la separación de poderes entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo está dada de forma tal que el Ejecutivo no puede hacer las designaciones. Asimismo, en ciertos casos, el Ejecutivo ni siquiera está en condiciones de informarle a la Oficina Permanente sobre las designaciones. Por otro lado, en algunos Estados, no es posible considerar el rol de cooperación administrativa de los jueces sin la implementación de un marco legislativo adecuado a tal efecto.

NOTES

²⁵ Para más ejemplos de dichas comunicaciones, ver P. Lortie; "Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores", Documento preliminar N° 8 de octubre de 2006 para la atención de la Quinta Reunión de la Comisión especial respecto del funcionamiento del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya, 30 de octubre – 9 de noviembre de 2006) y Apéndices. Dichos documentos se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya: <www.hcch.net>, en la "Sección Sustracción de Niños", "Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio" y "Documentos Preliminares".

²⁶ Ver el aporte de Eimear Long en el Tema IV "Cargos y Mecanismos para facilitar las Comunicaciones Judiciales" para una descripción más detallada del *Boletín de los Jueces* y la INCADAT.

NOTES

²⁷ Ver el aporte de Eimear Long respecto de la asistencia brindada por la Oficina Permanente con relación a la designación de jueces para integrar la Red Internacional de Jueces de La Haya.

²⁸ El párrafo 5.5 de las Conclusiones y Recomendaciones establece que "Se anima a los Estados contratantes a considerar la designación de uno o más jueces u otras personas o autoridades capaces de facilitar, a nivel internacional, la comunicación entre jueces o entre un juez y otra autoridad".

Dado que la Comisión especial invitó a la Oficina Permanente a "continuar buscando mecanismos prácticos para facilitar la comunicación judicial internacional directa", preparó cuestionarios en 2002²⁹ y 2006³⁰ con la intención de que los Estados contratantes del Convenio de La Haya de 1980 brindaran más información sobre, entre otros, la viabilidad y/o conveniencia de designar un juez para que integre la Red de La Haya.

En septiembre de 2002, en seis³¹ de las dieciséis jurisdicciones que habían respondido el Cuestionario de 2002 había un juez en ejercicio de sus funciones de conformidad con los párrafos 5.5 y 5.6 de las Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión especial.³² En una sola de estas seis jurisdicciones, la nominación fue efectuada informalmente: el juez se postuló voluntariamente como miembro de la Red.³³ Es interesante observar, asimismo, que de estas seis jurisdicciones, dos siguen la tradición del Derecho Continental³⁴, una consiste en un sistema mixto compuesto de tradiciones del Derecho Continental y del *Common Law*³⁵ y dos Estados son Estados con varias unidades territoriales.³⁶

NOTES

²⁹ Oficina Permanente, "Cuestionario de 2002 relativo a los mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas en el contexto del Convenio de La Haya de 1980 sobre la sustracción internacional de menores", Documento Preliminar N° 2 de enero de 2002 para la atención de la Comisión especial de septiembre / octubre 2002. El Cuestionario de 2002 se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >, en < Convenios >, < Convenio No 28 >, < Cuestionarios & Respuestas >.

³⁰ Oficina Permanente, "Cuestionario de 2006 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (incluye preguntas sobre la implementación del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños)", Documento Preliminar N° 1 de abril de 2006 para la atención de la Comisión especial de octubre / noviembre de 2006 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Este documento se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya *ibíd.*

³¹ China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), Dinamarca, Islandia, Reino Unido (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Escocia).

³² P. Lortie, "Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas en el contexto del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", Documento Preliminar N° 6 de agosto de 2002 para la atención de la Comisión especial de septiembre / octubre de 2002. Este documento se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >, en < Convenios >, < Convenio No 28 >, < Documentos sobre el funcionamiento práctico >.

³³ China (Región Administrativa Especial de Hong Kong).

³⁴ Dinamarca e Islandia.

³⁵ Reino Unido (Escocia).

³⁶ China y Reino Unido. China (Región Administrativa Especial de Hong Kong) mencionó en su respuesta al Cuestionario de 2002 que, a pesar de que el Convenio no se aplicaba entre jurisdicciones diferentes dentro del Estado, no había ningún impedimento particular para que los jueces de las jurisdicciones nacionales llevaran a cabo consultas informales entre sus jurisdicciones nacionales.

El 20 de octubre de 2006, 15 jurisdicciones³⁷ de las 45 que respondieron al Cuestionario de 2006 tenían uno o más jueces en oficio de conformidad con las Conclusiones y Recomendaciones de marzo de 2001. En cuatro de estas 15 jurisdicciones, las designaciones fueron informales.³⁸ Nuevamente es interesante observar que, de las 15 jurisdicciones, seis son de tradición de derecho civil,³⁹ cuatro son sistemas mixtos que combinan tradiciones de derecho continental y del sistema de *common law*,⁴⁰ dos son Estados federales⁴¹ y dos Estados incluyen jurisdicciones de Estados de múltiples unidades.⁴²

A partir del 8 de enero de 2009, 26 jurisdicciones⁴³ tenían uno o más jueces en funciones de conformidad con las Conclusiones y Recomendaciones de marzo de 2001. En una de estas 26 jurisdicciones, el nombramiento continúa siendo informal.⁴⁴ Nuevamente es interesante observar que, de las 26 jurisdicciones, catorce son de tradición de derecho continental,⁴⁵ cinco son sistemas mixtos que combinan ambas tradiciones

NOTES

³⁷ Argentina, Australia, Canadá (Jurisdicciones de Derecho Continental - Quebec (1) y del sistema de *common law* (1)), China (Hong Kong, Región Administrativa Especial), Chipre, Dinamarca, Estados Unidos de América, Islandia, Malta, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos (2), Reino Unido (Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte), Reino Unido (Escocia) y Uruguay. Las respuestas resaltan desarrollos interesantes que se presentan en este Informe, en cuatro casos, a saber, Canadá (establecimiento de un "Juez de Enlace Comité Especial de Sustracción Parental Internacional del Menor" ("*Liaison Judge International Parental Child Abduction Special Committee*") por parte del Consejo Judicial Canadiense y designación formal de dos Jueces de la Red de La Haya), Países Bajos (designación forma de dos Jueces de la Red de La Haya a través de la autoridad legislativa), Reino Unido (trabajo con Estados no Partes del Convenio de La Haya y creación del puesto Jefe de Derecho Internacional de Familia para la Jurisdicción de Inglaterra y Gales) y los Estados Unidos de América (posible creación de un Consejo de Asesoría Judicial por parte del Centro para Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC)).

³⁸ Argentina, China (Hong Kong, Región Administrativa Especial), Estados Unidos de América y Noruega.

³⁹ Argentina, Dinamarca, Islandia, Noruega, Países Bajos y Uruguay.

⁴⁰ Canadá, Chipre, Malta y Reino Unido (Escocia).

⁴¹ Australia y Canadá. Por lo tanto, parecería que no existe ningún problema para tal designación en un Estado federal. Sin embargo, en Canadá el ámbito de aplicación geográfica del Juez de la Red de La Haya es distinto que aquel de las Autoridades Centrales dado que existe un Juez de la Red de La Haya para el derecho continental (Quebec) y uno para el sistema de *common law* (el resto de Canadá).

⁴² China (Hong Kong, Región Administrativa Especial) y Reino Unido.

⁴³ Ver, *supra*, nota **Error! Bookmark not defined.**

⁴⁴ China (Hong Kong, Región Administrativa Especial). Es importante observar que desde la Comisión Especial de 2006 las designaciones informales no se incluyen más de manera automática en el listado de Miembros de la Red. Sólo se incluyen una vez que se haya informado a su Autoridad Central de este auto nombramiento y una vez que se le haya suministrado a la Oficina Permanente el nombre de una autoridad que pueda convertir a este auto nombramiento en una designación formal. Esto explica la razón por la cual un juez de China (Hong Kong, Región Administrativa Especial) aparece en el listado donde todavía no aparecen los auto nombramientos de jueces de Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Venezuela. Ver la contribución de Eimear Long con respecto al procedimiento establecido por la Oficina Permanente para ayudar a los jueces auto-nombrados para ser designados formalmente por las autoridades competentes en sus Estados.

⁴⁵ Argentina, Chile, Dinamarca, Gabón, Islandia, Luxemburgo, México, Noruega, Países Bajos, Panamá, Perú, República Checa, República Dominicana y Uruguay.

de derecho civil y de sistema de *common law*,⁴⁶ dos son Estados federales⁴⁷ y dos Estados incluyen jurisdicciones de Estados de múltiples unidades.⁴⁸

De las jurisdicciones que todavía no han nombrado un juez de la red, no surge de las respuestas a ambos cuestionarios que tales nominaciones enfrentarían dificultades o restricciones legales, a excepción de dos jurisdicciones, según se menciona en su respuesta al Cuestionario de 2002.⁴⁹ Las razones expresadas para no nominar a un Juez de la Red de La Haya van desde la necesidad de reformas administrativas y de legislación a razones de practicidad y necesidad. La mayor parte de las jurisdicciones que no han nombrado a un juez / autoridad observan la necesidad de realizar de manera muy clara la división de tareas entre el juez o autoridad y la Autoridad Central en virtud del Convenio de La Haya de 1980 para evitar la superposición y duplicación de tareas. Todos los nombramientos realizados fueron de verdaderos jueces y lo mismo está contemplado para las jurisdicciones, que han respondido a ambos Cuestionarios al respecto y que todavía no han realizado un nombramiento. Hasta la fecha no se ha designado como Juez de la Red de La Haya a una Autoridad Central o persona que actúe en calidad no judicial.

Todos los nombramientos que se han realizado son nombramientos formales excepto uno.⁵⁰ Los procedimientos para los nombramientos formales difieren, pero todos los nombramientos para los cuales tenemos registros detallados (*i.e.* uno que indica el nombre de la autoridad que realizó el nombramiento)⁵¹ involucraron al poder judicial ya sea en calidad consultiva o de nombramiento. Surge que en la mayoría de los casos los nombramientos conciernen a la administración del sistema de justicia o la gestión de los tribunales. Los procedimientos de nombramiento se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- a) El nombramiento es a discreción del Presidente de la Corte⁵²
- b) El nombramiento es a discreción de la Corte Suprema⁵³
- c) La Autoridad Central consulta al Presidente de la Corte antes de realizar el nombramiento⁵⁴
- d) El Presidente de la Corte respalda la propuesta de la Autoridad Central⁵⁵

NOTES

⁴⁶ Canadá, Chipre, Malta, Reino Unido (Escocia) y Sudáfrica.

⁴⁷ Australia y Canadá.

⁴⁸ Reino Unido y China (Hong Kong, Región Administrativa Especial).

⁴⁹ Alemania y Bosnia y Herzegovina. Debe observarse que parece que desde entonces ha cambiado la opinión de Alemania sobre el tema.

⁵⁰ China (Hong Kong, Región Administrativa Especial).

⁵¹ En el caso de los Estados Unidos de América, Luxemburgo, México y Rumania se le informó a la Oficina Permanente respecto de las designaciones pero sin una indicación respecto de qué autoridad había realizado la designación.

⁵² Australia, Gabón, Irlanda, Nueva Zelanda, Panamá, Perú y Reino Unido (Inglaterra y Gales).

⁵³ Argentina, Chile, Chipre, República Dominicana, Sudáfrica y Uruguay.

⁵⁴ Reino Unido (Escocia).

e) El Consejo Judicial realiza el nombramiento⁵⁶

f) El Consejo Judicial realiza el nombramiento previa consulta con los Jueces de la Asociación Nacional⁵⁷

g) La Asociación de Jueces realiza el nombramiento previa consulta con el Juez interesado⁵⁸

h) El Consejo Judicial realiza el nombramiento *sui generis*⁵⁹

i) El Consejo Judicial realiza el nombramiento conforme a derecho.⁶⁰

Los nombramientos formales, realizados por la rama judicial solamente o con la participación de la rama ejecutiva, y en ocasiones de conformidad con una ley, deberían brindar a la oficina de la Red de Jueces de La Haya el reconocimiento y autoridad necesarios para funcionar de manera efectiva,⁶¹ en especial con relación a las comunicaciones judiciales directas relativas a un caso específico. Las designaciones informales pueden tener menos valor en ese sentido.⁶² No obstante, se reconoce que las designaciones informales pueden ser útiles cuando tienen que ver con comunicaciones judiciales que no son de un caso específico.

Algunos de los Estados que todavía no han nombrado a un Juez de la Red de La Haya contemplan procedimientos similares. En un Estado, surge que la Corte Suprema tendrá la facultad de realizar el nombramiento.⁶³ En otro Estado parece que el consejo judicial realizará el nombramiento.⁶⁴ Por último, un Estado ha indicado que su Autoridad Central realizaría el nombramiento previa consulta con los Jueces de la Asociación Nacional y a los distintos tribunales nacionales.⁶⁵ Aunque Francia todavía no ha realizado un nombramiento, una ley sancionada el 4 de marzo de 2002⁶⁶ le ha atribuido competencia exclusiva a los tribunales de apelación para entender causas con relación a instrumentos internacionales que traten la sustracción internacional de menores. El objetivo de esta ley es

NOTES

⁵⁵ Reino Unido (Irlanda del Norte).

⁵⁶ Noruega.

⁵⁷ Dinamarca.

⁵⁸ Islandia.

⁵⁹ Canadá.

⁶⁰ Países Bajos. Se puede encontrar una copia de la legislación holandesa que dispone cuál es la autoridad jurídica para el nombramiento del/de los juez/jueces de la Red de La Haya en el Anexo C del Doc. Prel. N° 8 – Apéndices – de octubre de 2006. Ver artículo 24 de la Ley con respecto a la Aplicación del *Convenio relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*, celebrado en La Haya el 19 de octubre de 1996, y el Reglamento del Consejo (CE) N° 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003 Relativo a la Competencia y el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias en Materia de Matrimonio y en Materia de Responsabilidad Parental, derogatorio del Reglamento del Consejo (CE) N° 1347/2000 (OJ L 338), y modificatorio del Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley con respecto a la Aplicación del Reglamento de Ejecución de la CE (en adelante *Ley Holandesa de Implementación de la Protección del Niño*).

⁶¹ Ver los ejemplos de los roles y funciones descriptos en los párrafos 23-29 y 61-65, *supra*.

⁶² Ver la contribución de Eimear Long, *supra*, nota 44, *in fine*.

⁶³ Israel.

⁶⁴ Colombia.

⁶⁵ Suiza.

⁶⁶ La Loi du 4 mars 2002.

permitir una mejor coordinación, facilitar las comunicaciones con la Autoridad Central y establecer contactos progresivos con las autoridades judiciales de otros Estados. Por lo tanto se espera que si Francia tuviera que designar a uno o más Jueces de la Red de La Haya, debería pertenecer a los tribunales de apelación. Es interesante observar que seminarios judiciales recientes han alentado la designación de jueces en Estados que no son Partes del Convenio de La Haya de 1980.⁶⁷

Información relativa a los Miembros de la Red de La Haya

Se deben remitir a la Oficina Permanente los detalles de los miembros individuales de la Red para su inclusión en un listado de miembros disponible tanto en francés como en inglés. La información a suministrar para su inclusión en el listado de miembros de la Red debería componerse de el nombre del Juez y, si fuera posible, a fin de ayudar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya con traducción, la posición del juez y el nombre del tribunal donde tiene asiento tanto en francés como en inglés, además de la posición y el nombre en el/los idioma(s) original(es). Otra información a suministrar incluye los detalles de contacto oficiales del juez, incluyendo dirección postal y de correo electrónico así como también números de teléfono y fax, así como también el método preferido de comunicación del juez. Finalmente, los miembros deberían indicar en el listado los idiomas en los cuales pueden comunicarse por escrito y en forma oral. El listado completo se pondrá a disposición para su distribución sólo a los miembros de la Red. Sin embargo, los nombres y las posiciones de los miembros están disponibles para el público a través del sitio web de la Conferencia de La Haya y *El Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional del Niño*. Cuando los Estados designan a un juez de la Red de La Haya, deberían dar a conocer la designación a los otros jueces o Autoridades Centrales que traten cuestiones transfronterizas en materia de familia dentro de su Estado.

Conclusión

Se espera que la información presentada en este escrito, así como también la información suministrada por todos los disertantes durante la Conferencia Conjunta, ayude de igual modo a los jueces y a los Estados Contratantes en su decisión de designar Jueces de la Red de La Haya y en sus designaciones reales. A lo largo de los años hemos observado que los Estados y las autoridades judiciales emprenden la realización de las designaciones de los Jueces de la Red de La Haya en diferentes formas. Ciertamente no hay falta de

imaginación. Se espera que los procedimientos de designación que se presentan ayuden de igual modo a los jueces y a los Estados Contratantes en esta nueva área.

ANTECEDENTES DE LA RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

João SIMOES de ALMEIDA

Secretario de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, Unidad JLS E.1 "Cuestiones Generales de Justicia y Justicia Electrónica", Comisión Europea

La creación de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil proviene de la idea de que el establecimiento gradual de un área genuina de justicia en Europa implica la necesidad de mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados Miembro en materia civil y mercantil.

Sus orígenes se sitúan en el marco establecido por el Tratado, el Plan de Acción de Viena de 1998 y las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere. Se justifica por la necesidad de brindar un beneficio tangible a los ciudadanos y a los operadores económicos a fin de que tengan acceso a los tribunales de cualquier Estado Miembro tan fácilmente como en su Estado Miembro y de permitirles el verdadero ejercicio de sus derechos en el mercado interno.

Asimismo, deriva de la idea de ampliar el concepto de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil a efectos de que comprenda los procesos civiles. En Tampere, en octubre de 1999, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a facilitar el acceso a la justicia y requirió el establecimiento de un sistema de información de fácil acceso que fuera mantenido y actualizado por una red de autoridades nacionales competentes. Por lo tanto, la Decisión del Consejo N° 2001/470/EC de 28 de mayo de 2001 estableció una Red Judicial Europea (RJE) en materia civil y mercantil sobre la base del Tratado que establece la Comunidad Europea. Dinamarca no participará en la adopción de la Decisión del Consejo N° 2001/470/EC.

Los **objetivos** de la Red Judicial Europea consisten en mejorar:

- **La cooperación judicial efectiva** entre los Estados Miembro en materia civil y mercantil tanto en áreas en las que se aplican los instrumentos existentes como en aquellas en las que ningún instrumento es aplicable en la actualidad (e.g., regímenes matrimoniales: derechos patrimoniales de los cónyuges, testamentos y sucesiones, guardia del menor...);
- **El acceso efectivo a la justicia** de las personas involucradas en procesos transfronterizos.

NOTES

⁶⁷ Ver Recomendación N° 9 de la Conferencia Judicial de Malta II, San Julián, Malta, 19-22 de marzo de 2006, y Recomendación N° 2(b) del Seminario Judicial de la Región de África del Sur y del Este, La Haya, 3-6 de septiembre de 2006, que se puede encontrar en el sitio web de la Conferencia de La Haya, *supra*, nota **Error! Bookmark not defined.**

No obstante, si bien los instrumentos comunitarios o internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil ya prevén mecanismos de cooperación, la Red Judicial Europea no se propone reemplazar tales mecanismos y debe operar de conformidad con ellos.

I- Composición de la Red

Según el Artículo 2 de la Decisión, la Red está compuesta por los siguientes miembros:

- **Puntos de contacto** designados por los Estados Miembro. En la práctica, por lo general, se reúnen 5 veces por año y están en contacto permanente. Los puntos de contacto tendrán conocimientos suficientes de idiomas extranjeros y contarán con recursos suficientes para cumplir con sus deberes;
- **Organismos y autoridades centrales** establecidos en actos comunitarios, instrumentos de derecho internacional en los que los Estados Miembro sean parte o en normas de derecho interno en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil;⁶⁸
- Los **magistrados de enlace** que tengan responsabilidades en el ámbito de la cooperación civil y mercantil;
- **Cualquier otra autoridad judicial o administrativa** con responsabilidad en la cooperación judicial en el ámbito civil y mercantil cuya pertenencia a la Red sea considerada conveniente por el Estado Miembro respectivo (e.g., jueces de tribunales locales siempre que sean designados por los Estados Miembro de conformidad con la decisión).⁶⁹

Cada Estado Miembro designa un único punto de contacto, o puede designar un número restringido de otros puntos de contacto en función de su organización administrativa (Estados Federales) o debido a la existencia de sistemas jurídicos diferentes, al reparto interno de competencias, a las misiones que serán confiadas a los puntos de contacto o a fin de asociar directamente a los trabajos de los puntos de contacto a órganos judiciales que traten frecuentemente litigios con una incidencia transfronteriza. Sin embargo, cuando un Estado Miembro designa varios puntos de contacto, **garantiza el funcionamiento de un mecanismo apropiado de coordinación entre ellos.**

NOTES

⁶⁸ Francia y Bélgica han designado como "autoridades centrales" a *La Chambre nationale des huissiers de justice* a efectos del Reglamento del Consejo (CE) Nº 1348/2000 de 29 de mayo de 2000 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Respecto del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre el Acceso Internacional a la Justicia* (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) y el *Convenio sobre el intercambio de información relativa a la adquisición de nacionalidad* de 10 de septiembre de 1964 (Comisión Internacional del Estado Civil), Francia ha designado como "Autoridad Central" a *Le Conseil supérieur du notariat*, la (CIEC).

⁶⁹ La República Checa ha designado al Colegio de Abogados Nacional como miembro de la Red.

A comienzos del año 2009, la Red estaba compuesta de aproximadamente **418** miembros divididos en las cuatro categorías mencionadas previamente. En la actualidad, los Estados Miembro han designado **83** puntos de contacto.

II – Misiones y actividades de la Red

II-1 La Red tendrá como misión:

- (a) **Facilitar la cooperación judicial** en materia civil y mercantil entre los Estados Miembro;
- (b) **Concebir, establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información destinado al público.**

La Red desarrolla sus actividades, en particular, a efectos del buen desarrollo de los procedimientos que tengan una incidencia transfronteriza y de la agilización de las solicitudes de cooperación judicial entre los Estados Miembro, en especial, cuando no sea aplicable ningún acto comunitario ni instrumento internacional.

(c) Asimismo, la Red está cargo de **monitorear la aplicación efectiva y práctica de los instrumentos o convenios comunitarios en vigor entre dos o más Estados Miembro**, lo que representa una misión fundamental. La Red deberá ser capaz de **facilitar la aplicación de los instrumentos que no prevén ningún mecanismo específico de cooperación**, como el Reglamento "Bruselas I". Deberá contribuir en gran medida con la implementación del principio de reconocimiento mutuo.

Además, la Red deberá permanecer disponible, aún cuando los actos comunitarios o instrumentos internacionales prevean **mecanismos específicos de cooperación entre las autoridades competentes** (e.g., Reglamento Bruselas II sobre responsabilidad parental).

En los ámbitos no cubiertos por actos comunitarios o instrumentos internacionales en materia de cooperación, la Red podría asimismo ampliar su campo de acción y ser particularmente útil a fin de poner a disposición de los Estados Miembro una estructura de cooperación fluida e informal, lista para brindar la asistencia necesaria a efectos de la formulación y transmisión de solicitudes de cooperación.

Sin perjuicio de las competencias de otros organismos, la Red debe establecerse rápidamente como foro permanente destinado al debate y monitoreo de los avances logrados y de las dificultades encontradas en el marco de la implementación de los instrumentos adoptados en materia civil, en particular, mediante el aporte de la experiencia práctica de sus puntos de contacto y de los miembros de la Red. A modo de ejemplo de buenas prácticas en este aspecto, es posible citar intercambios acerca del Reglamento sobre insolvencia de 2004, al igual que las reuniones de la Red Española de septiembre de 2003, especialmente, en materia de notificación o traslado de documentos, y de la Red Europea Francesa de

diciembre de 2003 acerca del reglamento sobre la obtención de pruebas. Este tipo de ejercicio, que vincula diversos puntos de contacto nacionales, merece ser alentado.

II-2 Funcionamiento de la Red

La Red cumple su misión con arreglo, en particular, a las modalidades siguientes:

- Facilita contactos adecuados entre las autoridades de los Estados Miembro para la realización de las misiones previstas anteriormente; y organiza reuniones periódicas de los puntos de contacto y los miembros de la Red (todos los años para los miembros de la Red) (a);
- Prepara y mantiene actualizada la información sobre la cooperación judicial en materia civil y mercantil y sobre los sistemas judiciales de los Estados Miembro (b).

a) Cooperación judicial

La Comisión, en estrecha colaboración con la Presidencia del Consejo y con los Estados Miembro, se encarga de convocar a las diversas reuniones de la Red, preparar su proyecto de orden del día, presidirlas y asumir su secretaría.

➤ Existen dos tipos de reuniones de la Red:

i) **Reuniones periódicas** de los puntos de contacto que tienen por objeto permitir a los puntos de contacto conocer e intercambiar su experiencia, en particular, en lo relativo al funcionamiento de la Red; ofrecer una plataforma de debate sobre los problemas prácticos y jurídicos encontrados por los Estados Miembro en el marco de la cooperación judicial, en particular, en lo que respecta a la aplicación de las medidas adoptadas por la Comunidad Europea; identificar las mejores prácticas en el ámbito de la cooperación judicial civil y mercantil y garantizar la difusión en la Red de la información correspondiente; intercambiar datos y puntos de vista, en especial, sobre la estructura, la organización y el contenido de la información disponible en el sitio web de la Red. Desde el año 2002, se han celebrado **veinticuatro** reuniones de los puntos de contacto.

Estas reuniones de los puntos de contacto, en particular, permiten compartir experiencias en cuanto al funcionamiento de mecanismos de cooperación específicos previstos por actos comunitarios o instrumentos internacionales. Otros miembros de la Red pueden participar en las reuniones de los puntos de contacto respecto de cuestiones específicas (e.g., se han organizado 2 reuniones con autoridades centrales sobre la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II en junio de 2006 y junio de 2008. Ya se encuentra planeada una tercera reunión que tendrá lugar en junio de 2009 (Praga). Otras varias reuniones se celebraron con respecto a la redacción de guías prácticas acerca del Reglamento sobre responsabilidad parental, acerca del Reglamento sobre cooperación entre los tribunales de los Estados Miembro a efectos de la obtención de

pruebas y acerca del Reglamento creador del Título Ejecutivo Europeo, en las que los expertos y puntos de contacto de la RJE habían tenido un rol importante en la redacción y el debate del contenido de estas guías prácticas. En 2009, los puntos de contacto y los expertos de la RJE redactarán una nueva guía práctica acerca de la Orden de Pago Europea y los Reglamentos sobre Reclamaciones de Escasa Cuantía. Desde 2002, pueden celebrarse reuniones respecto de cuestiones específicas, tales como insolvencia, mediación, asistencia judicial, título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, indemnización a las víctimas de delitos, notificación o traslado de documentos u obtención de pruebas. A efectos de estos tipos de reuniones, la Comisión solicitó que los puntos de contacto incluyeran en sus delegaciones expertos adecuados en el campo pertinente (autoridades centrales, jueces y futuros profesionales del derecho).

ii) **Reuniones anuales**, abiertas a todos los miembros de la Red, con el fin de que puedan conocerse e intercambiar su experiencia, de ofrecerles una plataforma de debate sobre los problemas prácticos y jurídicos que surjan y para tratar cuestiones específicas. Desde el año 2002, se han celebrado **siete** reuniones de los miembros de la Red.

➤ Las relaciones entre los puntos de contacto y los otros miembros de la Red

Los puntos de contacto, eje fundamental de la Red, se encuentra a disposición de las autoridades mencionadas en el Artículo 2(1)(b) y (c) de la Decisión del Consejo (las autoridades centrales y los magistrados de enlace) a efectos del cumplimiento de las misiones de la Red.

Asimismo, los puntos de contacto se encuentran a disposición de las autoridades judiciales locales de su propio Estado Miembro a los mismos efectos, de conformidad con las normas establecidas en cada Estado Miembro. Cabe destacar que, en la actualidad, la Red funciona exclusivamente respecto de las autoridades judiciales y administrativas aludidas en la decisión y no de los particulares (por ejemplo, el público en general o abogados).

Además, la Red no se propone reemplazar los mecanismos existentes a efectos de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, sino que debe funcionar de plena conformidad con ellos. El Artículo 6 de la Decisión de 2001 establece que la integración en la Red de las autoridades centrales no se hará en perjuicio de sus competencias y que los contactos en la Red se efectuarán sin perjuicio de los contactos periódicos u ocasionales entre dichas autoridades. Se trata de promover un **carácter no burocrático y flexible** ("el aceite de la maquinaria") para la Red destinado a simplificar la cooperación judicial entre las autoridades centrales que, en ocasiones, es demasiado formalista

Sin embargo, según la Decisión, **los puntos de contacto y las autoridades centrales de la Red mantendrán intercambios de opiniones, mientras que los puntos de contacto están a disposición de las autoridades centrales.**

Asimismo, **la Red no impide comunicaciones directas entre autoridades centrales y entre jueces o tribunales**, en la UE.

La Red es una **estructura flexible, no burocrática**, que funciona de **modo informal** y apunta a simplificar la cooperación judicial entre los Estados Miembro. Brinda apoyo informal a las autoridades centrales previstas en sus instrumentos y facilita las relaciones entre los diversos tribunales. A fin de facilitar la cooperación judicial entre los Estados Miembro, los servicios de la Comisión Europea han creado un grupo de interés en un sitio de Intranet denominado CIRCA. Los puntos de contacto pueden intercambiar información entre ellas acerca de sus legislaciones nacionales y de su solicitud de cooperación judicial en materia civil. Además, existe un registro (base de datos) destinado a asentar todos estos intercambios acerca de la cooperación judicial entre los puntos de contacto creado y administrado por la Comisión.

b) Acceso a la justicia y el sitio web de la Red

Se creó progresivamente un sistema de información destinado al público a través de Internet. La Comisión es responsable de la gestión de este sistema de información destinado al público que aloja en su sitio web Europa. La Comisión proporciona información sobre los aspectos pertinentes del Derecho y los procedimientos comunitarios, incluida la jurisprudencia comunitaria. Garantiza que el formato de las fichas informativas, transmitidas por los puntos de contacto, sea homogéneo y dispone que se traduzcan a las demás lenguas oficiales de las Instituciones de la Comunidad y las incluye en el sitio dedicado a la Red. Los puntos de contacto garantizarán que se suministre a la Comisión la información necesaria para la creación y el funcionamiento del sistema de información y que la información introducida en el sistema sea exacta y actualizada

Las páginas del sitio web presentan un panorama general de los diferentes sistemas jurídicos en el ámbito de las materias civil y mercantil. Cabe destacar que no debería interpretarse como un sustituto de los asesores legales, en particular, de la asistencia de un abogado en caso de controversia, sino que brinda al público en general e incluso a los profesionales del derecho información acerca del derecho europeo en materia civil y mercantil o del derecho internacional. A modo de ejemplo, podemos encontrar las normas de asistencia judicial de España y del Reino Unido en el sitio web, en idioma francés.

Puede accederse a este sistema de información destinado al público y a los especialistas en Internet

en la siguiente dirección:
< <http://ec.europa.eu/civiljustice/> >

El sitio web de la Red fue puesto en línea en marzo de 2003. El sitio web contiene más de 15.000 páginas html (11.100 páginas con contenido y 4.400 páginas con mensajes automáticos). El sitio web incluye 20 temas para 27 Estados Miembro en 22 idiomas. El número promedio de visitantes (visitantes únicos) por mes asciende a 104.000 para un total de 314.000 visualizaciones de página mensuales.

En la actualidad, los grupos e interesados destinatarios de la Red son los siguientes:

- Miembros de la Red;
- El poder judicial y otras autoridades administrativas;
- Profesionales del derecho, a efectos del acceso a la justicia y no, en principio, de tareas de cooperación judicial;
- El público en general, a efectos del acceso a la justicia.

El impacto financiero de la gestión y del funcionamiento de la Red se toma en cuenta en el presupuesto financiero plurianual de 109,3 millones de euros establecido para el programa de "Justicia Civil". El programa de trabajo de 2009, que se está implementando en la actualidad, prevé 3,15 millones de euros para la gestión y el funcionamiento de la Red. En el caso de subsidios, el programa de trabajo de 2009 le otorga prioridad a los proyectos destinados a mejorar la comprensión de la Red por parte de los jueces y otros profesionales del derecho y renovar el buen funcionamiento de los puntos de contacto de la Red y la cooperación entre los puntos de contacto y los profesionales del derecho. De un presupuesto estimativo de 4 millones de euros para subsidios correspondiente a 2009, 1 millón de euros puede destinarse a la financiación conjunta de proyectos nacionales a fin de mejorar el funcionamiento de la Red Judicial.

III – Revisión del funcionamiento de la Red

En mayo de 2006, la Comisión Europea presentó un informe sobre la aplicación de la Decisión del Consejo N° 2001/470/EC que establece la Red de conformidad con el Artículo 19 de la Decisión.⁷⁰ Un estudio encomendado por la Comisión sobre el funcionamiento de la Red se encuentra disponible en Internet para su consulta.⁷¹

Esta evaluación consideró, entre otros asuntos pertinentes, la cuestión del posible acceso público directo a los puntos de contacto de la Red y del acceso a las profesiones jurídicas y su participación en sus actividades. El informe recomendó que la Red se abriera gradualmente a otros profesionales del derecho involucrados en el funcionamiento de la

NOTES

⁷⁰ COM(2006) 203 end

⁷¹

< http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/doc_civil_intro_en.htm >

justicia; por ejemplo, un representante de las diversas profesiones jurídicas pertinentes en cada Estado Miembro debería poder unirse a la Red o, al menos, tener acceso al punto de contacto; y que, en este contexto, se desarrollaría una sociedad con las profesiones jurídicas a fin de compartir el trabajo adicional generado por la Red mediante su apertura de este modo.

En junio de 2008, la Comisión adoptó una propuesta modificatoria de la Decisión del Consejo Nº 2001/470/EC, estableciendo una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.⁷² El objetivo general de la propuesta consistía en mejorar el rol de la Red y sus tareas destinadas a facilitar la cooperación judicial entre los Estados Miembro y, en particular, la aplicación efectiva y práctica por parte de los jueces y otros profesionales del derecho de los instrumentos y convenios comunitarios en vigor entre los Estados Miembro. Asimismo, estaba destinada a consolidar el rol de la Red en la promoción del acceso efectivo a la justicia por parte del público en general en el marco de procesos transfronterizos.

Durante el segundo semestre de 2008, hubo negociaciones entre el Consejo y el Parlamento Europeo. Se arribó a un acuerdo en primera lectura en diciembre de 2008. La adopción formal de la propuesta modificatoria de la RJE tendrá lugar durante el primer semestre de 2009.

La Decisión modificatoria del Consejo brindará mejores condiciones operativas a la Red en los Estados Miembro a través de los puntos de contacto nacionales y reforzará su rol tanto dentro de la Red como con respecto a los jueces y las profesiones jurídicas.

En este aspecto, uno de los principales resultados de este procedimiento de decisión conjunta es el acuerdo sobre el acceso de las profesiones jurídicas a las actividades de la Red. En efecto, dado que la decisión modificatoria entrará en vigor, las asociaciones profesionales que representan a nivel nacional en los Estados Miembro a los profesionales del derecho directamente involucrados en la aplicación de instrumentos comunitarios e internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil serán miembros de la Red y los puntos de contacto tendrán comunicaciones adecuadas con los organismos profesionales. En particular, dichas comunicaciones pueden incluir el intercambio de experiencias e información respecto de la aplicación práctica y efectiva de los instrumentos y convenios de la Comunidad Europea, la colaboración en la preparación y actualización de las fichas informativas disponibles en el sitio web de la RJE y la participación en las reuniones pertinentes. Sin embargo, los organismos profesionales se encuentran impedidos de solicitar información a los puntos de contacto de la RJE con relación a casos particulares. La participación de la profesión jurídica en las actividades de la Red

redundaría en un valor agregado para la Red, para los ciudadanos y para los mismos profesionales del derecho.

Segundo, las tareas de los puntos de contacto se amplían con respecto a la aplicación del derecho de otro Estado Miembro (derecho extranjero) y garantizan que las autoridades locales reciban información general en cuanto a los instrumentos comunitarios e internacionales relativos a la cooperación judicial en materia civil y mercantil.

Tercero, las relaciones con otras redes y organismos internacionales se ven reforzadas. La versión revisada de la Decisión del Consejo que establece la Red prevé el establecimiento de intercambios y la cooperación entre la Red y otras Redes Europeas que faciliten la cooperación entre los sistemas judiciales o el acceso a la justicia. La Red estará asimismo autorizada a desarrollar intercambios con otras redes de cooperación judicial establecidas por terceros países y con organismos internacionales que están desarrollando la cooperación judicial. Un ejemplo de dicha red será la red de cooperación judicial internacional latinoamericana IberRed,⁷³ en la que participan España y Portugal, si bien también podrían incluirse otras redes judiciales regionales. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a la que la Comunidad se unió en abril de 1997, se encuentra entre los organismos internacionales mencionados.

Conclusión

La Red Judicial Europea no es un "artilugio". La Red está destinada a convertirse en un instrumento importante e incluso esencial para la realización del área Judicial Europea en materia civil. Su rol y sus funciones aumentarán notablemente a causa de la adopción de nuevos instrumentos en el campo del derecho civil.

Entre las diversas Redes que se ocupan de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la UE, la Decisión del Consejo ha ubicado a la Red Judicial Europea en la cima –que, si bien respeta las estructuras existentes, tendrá que coordinar y buscar las sinergias necesarias con la asociación de todos los actores de la cooperación civil.

El marco jurídico revisado de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil facilitará nuevas sinergias entre las redes existentes, a saber, la Red Internacional de Jueces de La Haya y la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil. Las controversias legales en materia de derecho de familia son cuestiones muy específicas y sensibles que pueden verse muy beneficiadas por la comunicación directa entre los jueces a fin de llegar a la solución más apropiada. La estructura, la

NOTES

⁷³ La Red IberRed, establecida en octubre de 2004, es una estructura compuesta por puntos de contacto provenientes de 23 países latinoamericanos destinada a mejorar la asistencia judicial en materia civil y penal y a reforzar los lazos entre los países en cuestión.

NOTES

⁷² COM (2008) 380 end

organización y el financiamiento de la RJE son muy adecuados para garantizar actividades de enlace mejoradas vinculadas a cuestiones de familia, en particular, a efectos de asegurar el buen funcionamiento de la legislación en materia de familia. La participación de jueces especializados en cuestiones de familia en las reuniones y actividades de la RJE se alentará proactivamente y la Comisión adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los jueces especializados en cuestiones de familia se involucren en las actividades de la RJE.

LA RED DE JUECES DE LA HAYA E IBER RED EN LATINO AMÉRICA

Dr. Ricardo C. PÉREZ MANRIQUE

Presidente del Tribunal de Apelaciones de Familia de 2º Turno de Uruguay, Montevideo
Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

En el espacio integrado por España y Portugal y los países de América Latina, funciona desde 2004 una Red Iberoamericana de Cooperación Judicial en materia penal y civil denominada Iber Red según la disposición No 1 de su Reglamento.

Antecedentes

Iber Red surge a partir de la consideración de que es imprescindible la cooperación judicial internacional entre las fiscalías y tribunales en materia penal para luchar contra el crimen organizado y otras formas de delincuencia transfronteriza, así como también para asegurar el comercio jurídico y las relaciones familiares en materia civil. Se hace una referencia específica a la necesidad de la plena eficacia internacional de las decisiones judiciales que se adoptan en materia de familia en cada país integrante: custodia, visitas, sustracción y otras.

Se considera especialmente que la cooperación judicial internacional si bien requiere elementos normativos y ajustes y propuestas en dicho plano, exige esencialmente contar con el compromiso e involucramiento personal de todos quienes intervienen en el proceso.

Por eso es un desafío contar a los efectos de lograr eficacia en el mecanismo de cooperación que se crea con todos los operadores del sistema: autoridades centrales, jueces y fiscales o procuradores.

Disposiciones generales

¿Qué es Iber Red?

Los Ministerios de Justicia, los representantes de los Ministerios Públicos o Fiscalías Generales y los organismos judiciales de los países que integran la Comunidad Iberoamericana de Naciones crean

la Red Iberoamericana de Cooperación Internacional en materia penal y civil: Iber Red. La Comunidad Iberoamericana se integra con los países que participan en los procesos de Cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno, identificados por raíces de orden cultural comunes y por las dos lenguas madres: el español y el portugués que hablan todos sus integrantes.

Objetivos

Optimizar la cooperación judicial en materia penal y civil entre los países integrantes de la Comunidad Iberoamericana.

Establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información sobre los diferentes sistemas legales vigentes en la Comunidad.

Aplicación

La Red se aplica en concreto a

- ⇒ Allanar dificultades en el trámite de rogatorias.
- ⇒ Requerir información sobre documentación y formalidades, en forma anticipada a la expedición de la rogatoria.
- ⇒ Coordinar anticipadamente, según medios tecnológicos disponibles, diligencias o actuaciones especiales.
- ⇒ Facilitar investigaciones internacionales en curso y coordinar acciones comunes.

Principios que la inspiran

- ⇒ *Complementariedad*, establecido en la Disposición 3.2 del Reglamento: el objetivo de optimizar la cooperación, es complementario, coadyuvante y no excluye las tareas en igual sentido de los poderes ejecutivos y las autoridades centrales de los respectivos Estados.
- ⇒ *Compromiso institucional* sólido de todos los Estados y de los distintos participantes, cada uno actuando en el ámbito de sus competencias de orden normativo.
- ⇒ *Propuesta amigable* para que todos los operadores coordinen y actúen para optimizar la cooperación judicial internacional.

Ello se hace en un marco de máxima flexibilidad, sin normas rígidas que condicionen o hagan dificultosa las relaciones entre los distintos integrantes.

Quiénes integran

Son miembros de Iber Red:

Los puntos de contacto designados por los Ministerios de Justicia, por los Ministerios Públicos o Fiscalías y por los organismos judiciales.

Su número es de tres por país por lo menos.

A ello se agregan quienes cumplan la función de Autoridades Centrales de los distintos convenios internacionales firmados por los Estados o cualquier otra autoridad cuya pertenencia se entienda conveniente para la red.

El objetivo es que todo operador, que actúe como contacto integre la Red. Tiene dos divisiones: Penal y Civil.

Funcionamiento

Actividades de los puntos de contacto con expreso respeto del principio de complementariedad: 1) buen desarrollo de los procedimientos que tengan incidencia transfronteriza y la agilización de las solicitudes de cooperación en el seno de la Comunidad; 2) La aplicación efectiva y práctica de los convenios de cooperación.

A tales efectos los puntos de contacto deberán: estar a disposición de los puntos de contacto y autoridades de los demás países y también de las autoridades judiciales de cada Estado.

Algunas funciones del punto de contacto

- a) proporcionar toda la información necesaria para la buena cooperación judicial entre los Estados a los otros puntos de contacto;
- b) identificar y facilitar cuando así sean requeridos por otro punto de contacto, la información sobre la autoridad judicial, fiscal o administrativa encargada de cumplimentar las solicitudes de cooperación judicial;
- c) buscar soluciones a las dificultades que puedan presentarse con motivo de una solicitud de cooperación judicial;
- d) facilitar la coordinación del examen de las solicitudes de cooperación judicial en los Estados de que se trate;

A los efectos de cumplir sus funciones los puntos de contacto deberán estar claramente identificados y recibir la capacitación adecuada

La Red cuenta con una Secretaría General, con fines de coordinación y de preparación de reuniones.

Iber Red ha dictado su Manual de Buenas Prácticas

Relaciones con otras redes y organismos con competencia en materia de cooperación judicial internacional

Se transcribe la disposición 13 del Reglamento General pues se considera de gran importancia.

"1. A fin de cumplir sus objetivos, la Iber Red aspira a mantener contactos e intercambiar experiencias con otras redes de cooperación

judicial y organismos internacionales promotores de la cooperación jurídica internacional.

2. En la medida que se establezca en su Derecho nacional respectivo, los puntos de contacto podrán realizar funciones operativas en relación con puntos de contacto o corresponsales de otros organismos."

Con la finalidad de cumplir sus objetivos Iber Red aspira a mantener contactos e intercambiar experiencias con otras redes y organismos promotores de la cooperación jurídica internacional. Se considera que la cooperación judicial internacional debe utilizar y poner a disposición de los operadores todos los mecanismos disponibles para ser eficaz.

A continuación se señala la posibilidad que de acuerdo al régimen jurídico de cada país, los puntos de contacto de Iber Red realicen coordinaciones o acuerdos operativos con puntos de contacto o integrantes de otros organismos.

En el Uruguay he sido designado integrante de la Red de Jueces de Enlace de La Haya y a su vez como nexo con Iber Red.

Esto es que cuando por intermedio de Iber Red se solicita cooperación judicial en temas relativos a sustracción o protección de niños, el contacto en materia civil de mi país coordina conmigo en mi carácter de Juez de Enlace de La Haya que actúo como nexo o sea articulador entre las dos redes de cooperación.

A su vez actúo también como punto de contacto en temas de Minoridad y de Familia en el MERCOSUR, lo que permite una adecuada coordinación y aprovechamiento de los recursos disponibles en las distintas redes.

Diferencias y semejanzas entre Iber Red y Red de jueces de contacto de La Haya

Integración: jueces en La Haya, Autoridades Centrales, Ministerios Públicos o Procuradurías y organismos judiciales en Iber Red.

Materia: sustracción y protección de niños en La Haya, civil y además penal en Iber Red.

Alcance geográfico: La Haya abarca a todos los países que suscribieron el Convenio del 1980, independientemente de su ubicación geográfica, Iber Red solamente a los países integrantes del Espacio común Iberoamericano.

Organización: no existe una organización central en La Haya y sí lo hay a través de la Secretaría General en Iber Red.

Comunicaciones judiciales directas: es el punto central en La Haya, de ahí la importancia de los Jueces de Enlace, como jueces en actividad, no existe previsión específica en Iber Red.

Sin perjuicio de que por el principio de flexibilidad dicha Red puede ser un marco adecuado para el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas.

Conclusiones

La experiencia demuestra que es necesario que las redes judiciales funcionen de manera coordinada y complementándose entre sí, para lo cual deben estar en conocimiento de todos los operadores jurídicos tanto dentro de cada país como en el nivel internacional y ser de fácil acceso para los jueces. La coordinación e integración debe realizarse a partir del principio de especialización de cada red. En Iberoamérica los jueces especializados en protección de niños de La Haya, deberían ser designados puntos de contacto y nexos por Iber Red en atención a su especialización y a lo que resulta del artículo 13 de su Reglamento Interno.

LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA - ROL Y FUNCIONES DE UN JUEZ DE LA RED DE LA HAYA -

Jónas JÓHANSSON

Juez del Tribunal de Distrito de Reykjavík, Islandia

Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

Introducción

La Conferencia Conjunta de la CE y la HcCH sobre Comunicaciones Judiciales Directas y el Desarrollo de Redes Judiciales es un ámbito excelente para el intercambio de opiniones y la difusión de información en materia de derecho de familia. Dado mi desempeño como juez de la Red de La Haya en representación de Islandia desde el año 2001, principalmente en el contexto del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores, me gustaría compartir mis opiniones acerca del rol y las funciones de los jueces de la Red. Las ideas no son novedosas en el sentido de que han sido articuladas en ediciones anteriores del *Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional del Menor*⁷⁴ y debatidas en detalle durante las reuniones de expertos previas de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Por lo tanto, mi aporte constituye mayormente un informe acerca de lo que se está convirtiendo en práctica establecida dentro de la Red de La Haya.

Mi objetivo es ilustrar la forma en que los jueces pueden utilizar la Red y reflexionar acerca de lo que se necesita para ser un buen juez de la Red, sin vulnerar la independencia del poder judicial. Existe consenso entre los miembros de la Red de que se

espera que empleen sus mejores esfuerzos a fin de promover la protección internacional del menor, en particular, dentro del ámbito de aplicación del Convenio de 1980, de modo tal de garantizar la aplicación más efectiva de las normas y los procedimientos pertinentes. Además del compromiso personal, nuestro éxito depende de la disponibilidad de recursos, tanto humanos como financieros.

Comunicaciones judiciales generales

Las responsabilidades de un juez de la Red de La Haya pueden dividirse en dos categorías principales, i.e. comunicaciones judiciales generales y comunicaciones judiciales directas en casos particulares. La primera comprende aspectos tanto internos como externos, mientras que la segunda se refiere a la asistencia transfronteriza en el enlace de dos jueces en activo en un caso específico. En materia de comunicaciones judiciales generales, los jueces de la Red deberán desempeñar las siguientes funciones:

1. La recopilación de información y noticias relevantes a efectos de la implementación de los Convenios de La Haya y otras cuestiones relativas a la protección internacional de niños y la difusión de dicha información, tanto a nivel interno entre otros jueces dentro de su sistema de tribunales locales como a nivel internacional entre los miembros de la Red. Así, el juez de la Red deberá:
 - a. Garantizar que otros jueces dentro de su jurisdicción que vean casos de protección internacional de niños tengan conocimiento del *Boletín de los Jueces*, de la Base de Datos sobre Sustracción de Menores (International Child Abduction Database / INCADAT)⁷⁵, y de cualquier otra información práctica que pueda contribuir al desarrollo del conocimiento de cada juez. A fin de cumplir con estas responsabilidades, he escrito informes detallados sobre las Comisiones Especiales de marzo de 2001, septiembre de 2002 y octubre de 2006 y la reunión de la Red de julio de 2008, todas celebradas bajo el auspicio de la Conferencia de La Haya, que se han distribuido entre el poder judicial de Islandia.
 - b. Organizar y participar en seminarios de capacitación interna para jueces, en caso de ser posible, y contribuir al avance de los escritos académicos en materia de protección internacional de niños, e.g., *El Boletín de los Jueces*. A modo de ejemplo, he dado un charla ante la Asociación de Jueces de Islandia acerca del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores y publicado un artículo o "manual de jueces" en la Revista de Abogados de Islandia sobre la aplicación del Convenio en la práctica. Este rol es particularmente importante en los Estados, que carecen de concentración de competencia y de jueces especializados en

NOTES

⁷⁴ Disponible en PDF en < www.hcch.net > en la sección denominada "Publications" y luego "Judges' Newsletter"

NOTES

⁷⁵ www.incadat.com/index.cfm

derecho de familia que se ocupen de casos de La Haya.

- c. Estar a disposición de sus colegas para asesorarlos sobre la legislación y los Convenios en materia de protección de niños en general y sobre su aplicación en la práctica. En mi experiencia, dichas preguntas tienden a estar vinculadas a casos concretos, *e.g.*, relativas a la interpretación de "peligro grave" en virtud del Artículo 13 del Convenio de 1980, luego de las cuales, sin discutir las cuestiones de fondo del caso en cuestión, instruí a mis colegas a explorar la base de datos INCADAT y examinar el *Boletín de los Jueces* y el renombrado Informe Explicativo de Pérez-Vera, todos disponibles en el sitio web de la HcCH⁷⁶. A pedido, recomendé asimismo publicaciones reconocidas, tales como *The Hague Convention on International Child Abduction* de Beaumont y McEleavy.
 - d. Proporcionar respuestas a preguntas de Autoridades Centrales y jueces extranjeros sobre cuestiones generales concernientes a la legislación y los Convenios sobre protección de niños, y también sobre el funcionamiento de aquellos dentro de su jurisdicción. Si bien estas preguntas pueden tener lugar directamente entre Autoridades Centrales, y teniendo en cuenta el interés superior del niño, no encuentro razón alguna por la cual los jueces de la Red no deberían encauzar dicha información.
 - e. Ser responsables de garantizar que los fallos locales importantes sean enviados a los editores de INCADAT. Sin embargo, dicha responsabilidad depende de los recursos disponibles y yo, por ejemplo, no he sido ejemplar al respecto. Debido a una buena relación laboral con la Autoridad Central islandesa, hay luz al final del túnel, ya que estaría dispuesta a financiar la traducción de los fragmentos provistos.
 - f. Participar en conferencias judiciales internacionales en materia de protección de niños en la medida que ello fuera relevante y posible, y alentar a sus colegas en el mismo sentido. La importancia de dichas comunicaciones no debería subestimarse. Su fuerza radica, *inter alia*, en reunir a los miembros de sistema jurídicos diferentes, permitiendo que los jueces debatan diversas opiniones y tradiciones jurídicas, *e.g.*, respecto de los procedimientos para escuchar al niño, los métodos de ejecución y asistencia judicial, para explicar problemas de demora y competencias contrapuestas y establecer y proteger lazos personales. De este modo, las conferencias judiciales pueden ser muy útiles en la expansión de prácticas y precedentes a través de las jurisdicciones.
2. El juez de la Red debería asimismo promover relaciones de trabajo eficientes entre todos aquellos involucrados en cuestiones relativas a la

protección internacional de niños, tales como las Autoridades Centrales, que considero importantes a efectos de la implementación exitosa del Convenio de 1980. Si bien las relaciones entre jueces y Autoridades Centrales pueden adoptar diferentes formas y efectivamente lo hacen, el éxito depende del desarrollo de confianza mutua en la que se respete la independencia del poder judicial. En mi experiencia, las Comisiones Especiales han sido un ámbito importante para la construcción de puentes y el intercambio de información, ideas y buenas prácticas entre las autoridades en cuestión

Comunicaciones judiciales directas en casos específicos

Hay consenso entre los jueces de la Red de La Haya en cuanto a que alentarán a los miembros del poder judicial de sus jurisdicciones a participar en comunicaciones judiciales directas, *i.e.*, intercomunicación entre jueces en activo, habitualmente, el juez A del Estado requerido y el juez B del Estado requirente, sobre la resolución de un caso específico. La práctica actual revela que dichas comunicaciones, por lo general, tienen lugar en casos de sustracción de niños en virtud del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores, donde han sido útiles a efectos de resolver algunas de las cuestiones prácticas relativas a la restitución segura e inmediata del niño y pueden redundar en decisiones o acuerdos inmediatos entre los padres ante el tribunal del Estado requerido.

Aunque las opiniones difieren acerca del papel y la función exactos de los jueces de la Red en este aspecto, considero que tenemos la misión primaria de recibir y encauzar las comunicaciones judiciales directas internacionales entrantes e iniciar o facilitar similares comunicaciones judiciales directas salientes, vinculando así a los jueces en activo a cargo del caso en cuestión. No encuentro necesidad alguna de que los jueces de la Red se involucren aún más en la gestión del caso o de su resolución. De este modo, el juez no examinaría y/o debatiría acerca de las cuestiones de fondo del caso, sino que limitaría su información a una estricta "necesidad de saber". Por lo tanto, todo peligro de influir en el resultado del caso, vulnerando la independencia del poder judicial, o las críticas de él será reducido, si no erradicado. En otras palabras, en la medida de lo posible, nuestra participación debería limitarse al rol de operador de una central de comunicaciones, que relaciona solicitudes entrantes y salientes de comunicaciones judiciales directas.

Para poner esto en perspectiva, A, un juez en activo de Nueva Zelanda, que está entendiendo en una causa entre su Estado e Islandia, se pondría en contacto con su Juez de la Red local, quien, a su vez, se pondría en contacto conmigo, en calidad de juez de la Red de Islandia, y encauzaría la solicitud de asistencia, *e.g.*, la audiencia del progenitor perjudicado vía enlace de video. Luego, yo ubicaría a B, juez en activo de Islandia, a cargo de dicha asistencia, y posteriormente le proporcionaría a mi

NOTES

⁷⁶ www.hcch.net

colega de Red de Nueva Zelanda la información necesaria acerca del modo y el momento en que puede ubicarse a B. Dicha información luego pasa a A, quien se comunicará con B a su propia discreción. Así, se establece una comunicación judicial directa entre A y B, sin otra intervención en nombre de la Red. Éste es sólo un ejemplo del modo en que la Red puede utilizarse. Las posibilidades son enormes y dependen del interés común, la colaboración y la innovación de aquellos que pretenden servirse de todo el potencial del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores o, en su caso, de otros Convenios pertinentes. La Red de La Haya puede ser de gran ayuda a tal fin, aun que sólo si se la nutre en forma adecuada.

El Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores no contiene disposiciones específicas acerca de la Red de La Haya, si bien el Convenio se encuentra vinculado a alguna forma de cooperación judicial internacional. A la luz de sus objetivos, la Red es reconocida como una extensión natural de las medidas equivalentes detalladas en el Convenio con respecto a las Autoridades Centrales. El rol de los jueces de La Red aún se encuentra en su etapa evolutiva, y como tal delicada, y ofrece coordinación y asistencia en cuestiones relativas a la protección internacional del menor, sin vulnerar la independencia del poder judicial. La Conferencia Conjunta de la CE y la HcCH de 2009 presenta la oportunidad perfecta para el intercambio de ideas y el debate acerca de la viabilidad y las limitaciones de la cooperación judicial en general y del futuro de la Red de La Haya y otras redes en torno a la protección internacional del menor. *iCarpe diem!*

LA RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL – EL PAPEL Y LAS FUNCIONES DE LOS JUECES

Juez Carlos Manuel GONÇALVES DE MELO MARINHO

Juez, Punto de Contacto portugués de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, de IberRed y de la Red Judicial de los Países de Lengua Portuguesa

Introducción

En un mundo cada día más pequeño y cada vez más globalizado, marcado por la complejidad de los medios de comunicación y por la intensificación de los desplazamientos de las personas, son cada vez más numerosos los asuntos jurídicos susceptibles de presentar aspectos transfronterizos. Este fenómeno, junto con el creciente predominio de una opinión pública cuya perspicacia también aumenta progresivamente, apunta a la necesidad de establecer soluciones nuevas en el contexto de los sistemas de cooperación judicial internacional.

La importancia de cambiar las estrategias y los medios de intervención se hace más evidente en materia de integración, tal como sucede con el Espacio Judicial y de Justicia Europeo. En este tipo de materias, surge una necesidad adicional, que consiste en la necesidad de animar a los ciudadanos a que ejerciten sus derechos, poniendo a su alcance los medios para que conozcan el sistema común, las normas específicas de sus países de origen y las de aquellos países en los cuales se vean en la necesidad de actuar.

En la Unión Europea, el primer ámbito jurisdiccional en el cual se dejó sentir este cambio de orientación fue el penal, por razones obvias: las fronteras tienen cada vez menos importancia para los delincuentes y los sistemas penales no pueden permanecer impasibles ante la delincuencia internacional. Sin embargo, no tardó mucho en constatarse la aparición de problemas de igual importancia y cuantitativamente mayores en materia civil y mercantil. De tal forma que esas materias no podían quedar excluidas del proceso de cambio.

La consecución de los objetivos específicos en el orden civil requiere un sistema basado en la comunicación directa entre órganos jurisdiccionales, en el carácter residual de la intermediación de las autoridades centrales y en el apoyo a la cooperación a través de una Red centrada en la intervención de los jueces.

Bajo el nuevo paradigma, los jueces europeos deberían comunicarse directamente entre sí en las situaciones de cooperación judicial del día a día, y, ante dificultades específicas, apoyarse en una Red también basada en la participación de los jueces y cuyos puntos de contacto fueran, preferiblemente, estos últimos. Este sistema no fue objeto de ningún

cambio en la Propuesta de la Comisión Europea para la modificación de la Decisión por la que se creó la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil (RJEMCM).⁷⁷

Orígenes de la Red Judicial Europea

La Red fue creada por la Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, L 174, de 27 de junio 2001, páginas 25 a 31.

a) El Tratado de Ámsterdam⁷⁸

Con este instrumento jurídico vinculante, se pretendió llevar a la práctica determinadas disposiciones del Tratado de Ámsterdam dedicadas a la creación gradual de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y al desarrollo de un espacio judicial europeo. Con respecto a los objetivos consagrados en el Tratado, se consideró necesario crear, a nivel comunitario, una estructura de cooperación en red orientada a la mejora de la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros y para el acceso efectivo a la justicia de las personas confrontadas a litigios con una incidencia transfronteriza.

b) El Consejo Europeo de Tampere

También se trataba de dar forma a las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999. En una de estas conclusiones, se afirmó que «En un auténtico Espacio Europeo de Justicia, no debe suceder que la incompatibilidad o la complejidad de los sistemas jurídicos y administrativos de los Estados miembros impida a personas y empresas ejercer sus derechos o las disuada de ejercerlos».⁷⁹

Con esta iniciativa se pretendía cumplir la petición de que se pusiera en marcha «una campaña de información» y de que se publicaran «guías del usuario» adecuadas sobre la cooperación judicial en la Unión y sobre los sistemas jurídicos de los Estados miembros [...], con el fin de facilitar el acceso a la justicia [...]. También se hacía un llamamiento sobre la necesidad de establecer un sistema de información de fácil acceso, mantenido y

actualizado por una red de autoridades nacionales competentes.⁸⁰

c) La Red Judicial Europea en materia penal

La Red Civil y Mercantil se inspiró, en parte, en la Red Judicial Europea en materia penal creada mediante la Acción común de 29 de junio de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea.⁸¹

No obstante, si bien existen elementos lógicos y criterios comunes entre ambas Redes, también se dan diferencias considerables. Entre éstas, cabe destacar una de carácter fundamental, que se deriva del hecho de que el Tratado de Ámsterdam supuso un cambio radical de perspectiva y de dinámica en materia civil y mercantil, con la incorporación del Título IV (Artículos 61 a 69) del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Con la finalidad última de fomentar la progresiva creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, esta materia pasó a integrarse en el denominado primer pilar de la Unión y, por consiguiente, fue desplazada de la esfera intergubernamental al nivel comunitario, y enmarcada dentro de una perspectiva de integración. Su impulso y responsabilidad principal se encomendaron a las instituciones europeas, en particular a la Comisión, y se estableció que tras un período transitorio de cinco años, debería quedar plenamente instaurado el método de adopción de decisiones y de producción legislativa de la Comunidad.

En consecuencia, en contraste con el orden penal, en el cual las responsabilidades principales recaen sobre los Estados miembros, en la Red civil y mercantil es la Comisión Europea quien asume el papel protagonista y quien provee apoyo financiero al proyecto.

Objetivos

La Red que se analiza tiene por objetivos:

a) Mejorar y simplificar la cooperación judicial entre los Estados miembros en materia civil y mercantil;

b) Concebir, establecer progresivamente y mantener actualizado un sistema de información accesible tanto al público en general como a los especialistas, con el fin de remover los obstáculos al ejercicio de derechos en el espacio común, derivados del desconocimiento del Derecho de la Unión Europea o de los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros;

NOTES

⁷⁷ «Se establece que un juez pueda asistir a este punto de contacto principal si, por su parte, éste último no es juez como ocurre en varios Estados miembros, los cuales conservan la libertad de designar a cualquier otra persona para las funciones de punto de contacto. Esta propuesta puede facilitar la circulación de la información hacia los tribunales, reducir las reticencias aún perceptibles entre los jueces para con la Red y dar a los puntos de contacto más legitimidad ante la magistratura», Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Decisión 2001/470/CE del Consejo por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, COM (2008) 380 final 2008/0122 (COD), Bruselas, 23 de junio de 2008, considerando 4.2, p.6.

⁷⁸ Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado el 2 de octubre de 1997, Diario Oficial C 340, de 10 de noviembre de 1997.

⁷⁹ Conclusión Nº 28, Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere.

NOTES

⁸⁰ Conclusión Nº 29, Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere.

⁸¹ 98/428/JAI: Diario Oficial L 191, de 07 de julio de 1998, p. 0004 – 0007.

c) Perfeccionar la aplicación efectiva y práctica de los actos comunitarios o convenios en vigor entre dos o más Estados miembros.

Ámbito

La Red no se refiere a materias de derecho penal, fiscal, aduanero, administrativo ni de seguridad social. Sin embargo, sí incluye información sobre aspectos de Derecho de familia, menores y laboral.

I. Soluciones diseñadas para desarrollar la cooperación entre los órganos jurisdiccionales europeos

A) Mejora de la aplicación de los instrumentos europeos

Uno de los objetivos de la Red es asegurar la aplicación adecuada y efectiva de los actos comunitarios o convenios en vigor entre dos o más Estados miembros. En la mayor parte de los casos, su intervención se produce con relación a asuntos incluidos en el ámbito de aplicación de los instrumentos legales europeos aplicables en ese orden. Entre los más importantes, cabe destacar los siguientes:

Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil;

Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil;

Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia;

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental;

Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil;

Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

B) Solución de problemas en situaciones en las que no resulta de aplicación ningún instrumento comunitario o internacional

No obstante, la Red también interviene en situaciones en las que no resulta de aplicación

ningún instrumento comunitario o internacional. En este contexto, la estructura también tiene la misión de ayudar al buen desarrollo de los procedimientos cuando éstos tienen implicaciones transfronterizas, y de agilizar las solicitudes de cooperación judicial entre Estados miembros.

Criterios de funcionamiento para simplificar y acelerar la cooperación

Esta Red introdujo una lógica nueva, en comparación con el sistema de cooperación anterior. Principalmente, concedió el papel protagonista de la cooperación judicial a los jueces y tribunales. Tal como ya se ha señalado anteriormente, el eje fundamental de las principales normas reguladoras de la cooperación judicial en materia civil y mercantil se desplazó de las autoridades centrales hacia los jueces y tribunales. Bajo este principio básico, la comunicación directa constituye la norma general. Esto puede reducir drásticamente los retrasos e incrementar significativamente la eficiencia. Como efecto secundario, se va desarrollando la confianza.

Los nuevos criterios también consisten en:

a) la sustitución de las relaciones formales entre Estados y departamentos por contactos entre personas de carne y hueso; b) el cambio de encuentros ocasionales entre cargos oficiales con contactos particulares o involucrados en procesos de comunicación focalizados en una materia determinada, por la celebración de intercambios regulares, de reuniones multi-temáticas y por la creación de espacios para la convergencia y empatía entre los distintos puntos de conexión de la estructura; c) la sustitución de los canales de contacto convencionales, formales y lentos, por los medios tecnológicos más recientes y la regla de la informalidad.

Resultados

Como consecuencia de estos cambios, los tiempos de respuesta pueden verse reducidos de meses o años, a horas o días, y la resolución de las dificultades de la cooperación puede facilitarse mucho. En los casi cuatro años en los que la Red ha venido funcionando, se han dado innumerables casos que demuestran esta posibilidad.

Estructura

Esta construcción se sustenta en los Puntos de Contacto. Éstos son personas que trabajan como enlaces en la cadena de información, reemplazando a los Estados y a las estructuras formales. Para garantizar los objetivos y las metas relativas a la eficiencia, y guardar fidelidad a la idea «revolucionaria» que inspira la Red, a sus criterios originales y a su metodología de trabajo, los puntos de contacto deben ser jueces y, normalmente, sólo debe haber uno por cada Estado miembro. Además, también se apoya en la colaboración de los organismos y autoridades centrales señaladas en

los instrumentos comunitarios, en los convenios internacionales de carácter normativo de los cuales los Estados miembros sean parte y en las normas de Derecho nacional aplicables a este ámbito de cooperación.

Miembros

La Red comprende a cientos de miembros, integrados en cuatro categorías:

a) puntos de contacto; b) autoridades centrales señaladas en actos comunitarios y convenios internacionales; c) magistrados de enlace; d) miembros pertenecientes a otras autoridades judiciales o administrativas con responsabilidad en la cooperación judicial.

Funciones de los puntos de contacto y destinatarios de la información

Los puntos de contacto deberán reunir toda la información necesaria para la buena cooperación judicial en cada caso concreto que se les plantee, y proporcionársela: (a) a los otros puntos de contacto; (b) a los organismos y autoridades centrales establecidos en actos comunitarios, en instrumentos de derecho internacional o en normas de Derecho interno en el ámbito de la cooperación judicial; (c) a los magistrados de enlace que tengan responsabilidades en el ámbito de la cooperación civil y mercantil; (d) a cualquier otra autoridad judicial o administrativa con responsabilidad en la cooperación judicial en ese ámbito, cuya pertenencia a la Red sea considerada conveniente por el Estado miembro respectivo; y (e) a las autoridades judiciales locales «para que puedan presentar de manera eficaz una solicitud de cooperación judicial y establecer los contactos directos más adecuados».⁸²

También deberán «buscar soluciones a las dificultades que puedan presentarse con motivo de una solicitud de cooperación judicial», y «facilitar la coordinación del examen de las solicitudes de cooperación judicial en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando varias solicitudes de las autoridades judiciales de dicho Estado miembro deban ejecutarse en otro Estado miembro».⁸³

Solicitudes recibidas

Se dan innumerables situaciones que justifican la actuación de los puntos de contacto. Se han recibido cientos de solicitudes en el corto período de vida de la Red. Dichas solicitudes provienen del núcleo de la actividad de los tribunales, y requieren el apoyo y la capacitación de los jueces.

Con carácter no-exhaustivo, puede decirse que las solicitudes se refieren a: retrasos injustificados del procedimiento, principalmente en la tramitación de las comisiones rogatorias; dificultades en la

identificación u obtención de la legislación e información pertinente relativa a determinados regímenes de los sistemas de Derecho interno: la evaluación de la validez formal de los documentos judiciales extranjeros; la obtención de pruebas y, en particular, el interrogatorio de testigos mediante sistemas de video-conferencia; la competencia de los órganos jurisdiccionales; el reconocimiento y la ejecución de sentencias; la restitución de menores trasladados ilícitamente a otro Estado miembro o ilícitamente retenidos en él; la notificación de resoluciones judiciales; la traducción de documentos; la asistencia jurídica gratuita; y al cobro de las costas judiciales.

II. Información jurídica

En paralelo a los objetivos orientados a la articulación de los sistemas judiciales internos, la Decisión asumió el propósito de posibilitar la puesta a disposición de información fiable, accesible y diversificada sobre el funcionamiento de los ordenamientos jurídicos nacionales, con el fin de facilitar el acceso a la justicia. Dicha información va dirigida al público en general y a los profesionales del Derecho de la Unión Europea, y se basa en documentos preparados, transmitidos y actualizados por los puntos de contacto.

El objetivo es ofrecer datos e información útil sobre la legislación europea, el Derecho internacional y los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros.

Fichas informativas disponibles

La herramienta utilizada para la transmisión de información relativa a los sistemas jurídicos internos de todos los Estados miembros es una ficha informativa, consistente en un texto que habitualmente adopta la estructura de una pregunta más frecuente seguida de una respuesta sencilla. El vehículo para la comunicación de estos datos es internet.

Ya están disponibles a través de internet fichas informativas de los siguientes temas: ordenamiento jurídico; organización de la justicia; profesiones jurídicas; justicia gratuita; competencia de los órganos jurisdiccionales; ¿cómo acudir a los tribunales?; legislación aplicable; notificación y traslado de documentos; obtención y práctica de pruebas; medidas provisionales y medidas cautelares; ejecución de las resoluciones judiciales; procedimientos simplificados y acelerados; divorcio; responsabilidad parental; obligación de alimentos; quiebra; modalidades alternativas de resolución de conflictos; indemnización a las víctimas de delitos; y plazos procesales.

NOTES

⁸² Artículo 5(2)(a) de la Decisión objeto de análisis.

⁸³ Artículo 5(2)(b) y (c) de la Decisión.

Nuevas tecnologías, páginas de internet y Atlas Judicial Europeo en Materia Civil

La Red hace un uso exhaustivo de las nuevas tecnologías y, particularmente, de las ventajas que ofrece internet.

Existe una página central para el proyecto, cuya elaboración y mantenimiento son responsabilidad de la Comisión Europea, en la dirección: < http://ec.europa.eu/civiljustice/index_es.htm >. Esta página contiene, además de una extensa cantidad de información, las fichas informativas anteriormente citadas.

También existe otra importante herramienta en internet: el Atlas Judicial Europeo en Materia Civil, en

< http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm >. A través de este dispositivo, cualquier profesional del Derecho (especialmente los jueces de los demás Estados miembros) o ciudadano puede acceder, en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, a los nombres y direcciones de todos los tribunales competentes de la Unión Europea, con indicación del ámbito territorial en el que extienden su jurisdicción. Los usuarios también pueden encontrar toda la información necesaria sobre asistencia jurídica gratuita, notificación y traslado de documentos, obtención y práctica de pruebas y reconocimiento y ejecución de resoluciones. Además, los órganos jurisdiccionales pueden utilizar esta herramienta para cumplimentar y transmitir a través de internet los formularios adoptados con arreglo a los Reglamentos aplicables a las materias correspondientes.

También existen páginas nacionales que contienen información sobre este tema, e incluso un punto de contacto (el portugués) ha creado su propia página web para servir de conexión con los ciudadanos de su país, en la dirección < <http://www.redecivil.mj.pt> >.

La comunicación en el seno del sistema se desarrolla a través de una Intranet y por correo electrónico. Las cartas son muy poco frecuentes y sólo se usan en circunstancias muy específicas.

Miembros de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil

Estados miembros

La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil comprende a todos los Estados miembros de la Unión Europea, excepto Dinamarca.

Puntos de contacto

Teniendo en cuenta la importancia de las relaciones personales informales basadas en la empatía y el conocimiento mutuo, la reducción de la responsabilidad individual en el proyecto y la importancia de construir una red de personas que

sustituya a los departamentos y servicios, la Decisión prevé que, según se ha indicado antes, deberá existir un punto de contacto único para cada país. Sólo en situaciones justificadas, especialmente teniendo en cuenta la estructura federal de un Estado miembro, podrá nombrarse más de un punto de contacto.

Los nuevos instrumentos

La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil muestra una tendencia a convertirse en punto de referencia y herramienta indispensable en esta materia desde que los nuevos instrumentos legales adoptados por la Unión Europea han comenzado a tratarla como un elemento clave para la realización de sus objetivos específicos.

Exportación de una buena idea

La idea que subyace a este sistema es tan efectiva y potente que ha sido importada por una zona geopolítica caracterizada por condiciones jurídicas y técnicas claramente distintas. En efecto, en octubre de 2004 se produjo la creación de «IberRed» (Red Iberoamericana), que pretende desarrollar un sistema similar de cooperación judicial entre los veintitrés países de América Central y América del Sur, Portugal, España y Andorra.

Asimismo ha inspirado la Red Judicial de los países de lengua portuguesa y tiene el potencial de inspirar la cooperación judicial entre los países de la cuenca mediterránea.

Deben cooperar entre sí con confianza y lealtad, utilizando herramientas legales comunes. Sus decisiones judiciales deben circular cada vez con mayor libertad y quedar progresivamente exentas del procedimiento de *exequatur*.

Visión de futuro

Teniendo en cuenta la situación actual de nuestra sociedad, las nuevas necesidades, los últimos logros tecnológicos, las mayores expectativas, los pasos ya dados y la experiencia adquirida, quizás podamos resumir las siguientes tendencias de evolución futura:

1. Es inevitable la adopción de un nuevo sistema de cooperación judicial frente al cambio de las realidades que podemos observar en el umbral de este nuevo siglo;
2. Las relaciones burocráticas y formales y la intervención intensa de las autoridades centrales están condenadas a perder importancia progresivamente;
3. Cada vez más, la asistencia judicial será prestada directamente por los protagonistas reales del procedimiento, es decir, por los jueces y tribunales;
4. Jueces y tribunales tendrán que asumir que, antes que jueces nacionales, son parte de un espacio más amplio y responsables de la administración de justicia en un área que supera claramente las fronteras nacionales;

5. El reconocimiento recíproco de las decisiones y el desarrollo de un ambiente de confianza mutua es un aspecto esencial y probablemente inevitable;

6. Con ello se producirá, al menos en los espacios caracterizados por entornos culturales coincidentes, la generalización de la supresión del *exequatur*;

7. Una gama cada vez mayor de materias y actuaciones procesales quedará cubierta por la tendencia hacia una cooperación ágil y rápida y, cuando sea posible políticamente, tendrá lugar una mayor integración; en este contexto, no es posible excluir la adopción de normas procesales comunes;

8. Las redes de personas desempeñarán el papel central en este proceso de renovación y esas personas serán cada vez más, en el ámbito de la justicia, jueces;

9. Estas redes no se convertirán, en un futuro próximo, en destinatarias de solicitudes directas del público y sus abogados, dado que esa enorme y cara tarea es incompatible con la estructura ágil y específica y, en particular, con el reducido número de puntos de contacto y la escasez de recursos, pero no cabe excluir la posibilidad del establecimiento de puntos de contacto específicos para algunas profesiones jurídicas;

10. Se producirá un uso cada vez mayor de las tecnologías de información y comunicación; las solicitudes de cooperación y los procedimientos judiciales de las que se derivan serán cada vez más desmaterializadas, es decir, se basarán cada vez menos en documentación en papel;

11. El correo ordinario será pronto sustituido totalmente por medios electrónicos de comunicación para el envío, tratamiento y ejecución de dichas solicitudes;

12. Las videoconferencias sustituirán progresivamente a las declaraciones por escrito de los testigos y permitirán compartir la experiencia a larga distancia.

Los jueces están ahora en el epicentro de un proceso de cambio en este ámbito. Gran parte del trabajo que hay que realizar depende de su entusiasmo y participación. Únicamente con su aportación decidida podremos construir el nuevo Espacio Judicial Europeo propuesto. Estoy seguro de que siempre tendremos presente que el poder judicial nos fue otorgado por los ciudadanos y debemos ejercerlo en su beneficio con independencia, firmeza y visión amplia.

Tema III – Buenas Prácticas para Comunicaciones Judiciales Directas (Proyecto de Principios Nº 6 a 9)

PRINCIPIO INTEGRAL Y GARANTÍAS DE ACEPTACIÓN GENERAL (PRINCIPIO PRELIMINAR No. 6)

La Honorable Jueza FINLAY GEOGHEGAN
Tribunal Superior de Irlanda
Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

Introducción

He sido convocada para emitir un discurso sobre el principio preliminar No. 6 "Principio integral y garantías de aceptación general". En la etapa de preparación, releí con interés el excelente Informe de Philippe Lortie sobre "Las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores"⁸⁴ y sus apéndices y una serie de artículos escritos por jueces de familia en los que brindan ejemplos de comunicaciones judiciales directas fructíferas y algunos en los que se expresan ciertas dudas.

Tengo presente la gran labor de experimentados jueces de familia y otros en la elaboración de las garantías preliminares, labor por la cual merecen ser felicitados. Las garantías preliminares posiblemente sean de gran ayuda. Dado que me pidieron que hable sobre ellas, asumo que la intención es continuar considerándolas. El objetivo fundamental de estas pocas palabras es fomentar el debate entre los experimentados jueces aquí presentes y, potencialmente, fortalecer y esclarecer aún más estas garantías.

La comunicación judicial directa

En los principios generales preliminares, la comunicación judicial directa hace referencia a comunicaciones que tienen lugar entre jueces de turno sobre un caso particular. Esta definición presupone que cada uno de los jueces en cuestión entiende o entenderá en procesos que se ventilan en su propia jurisdicción con relación al mismo menor o a la misma familia.

Se debe distinguir entre estos tipos de comunicaciones y las comunicaciones judiciales generales, nacionales o internacionales, entre jueces que entienden en procesos específicos y que no conducen a los mismos problemas y que, mediante el intercambio y divulgación de información, pueden mejorar y facilitar considerablemente la pronta resolución de disputas

NOTES

⁸⁴ P. Lortie, "Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores", Documento preliminar No. 8 de octubre de 2006 para la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial respecto del funcionamiento del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (La Haya, 30 de octubre – 9 de noviembre de 2006). Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >.

en materia de familia con procesos en más de una jurisdicción.

Según jueces que poseen mucha más experiencia que yo en cuestiones internacionales de derecho de familia, las comunicaciones judiciales directas, en el sentido que utilicé dicho término, son aceptables y pueden facilitar la pronta resolución de controversias en materia de menores. En casi la totalidad de los casos, la resolución de disputas entre progenitores en torno a un menor lo más pronto posible responde al interés superior de dicho menor. Probablemente todos estemos a favor de todo aquello que facilite dicha pronta resolución.

Sin embargo, si bien la comunicación judicial propuesta comprende a jueces que entienden en determinados procesos, es fundamental que dicha comunicación sea efectuada de manera tal que no haga peligrar la validez de los procesos en ninguna de las jurisdicciones. Lo peor que podría ocurrirle a un juez sería embarcarse en una comunicación judicial directa de buena fe con el fin de facilitar la pronta resolución de disputas relacionadas con un menor para luego descubrir que dicha comunicación genera un obstáculo u objeción a que el proceso continúe ventilándose ante él. Esto sería absolutamente contraproducente. El principio integral preliminar y las garantías de aceptación general tienen como fin evitar todo riesgo a la integridad del proceso que tramita ante ambos jueces que participan de las comunicaciones directas.

Principio integral preliminar

6.1 "Todo juez que participe de comunicaciones judiciales directas debe respetar las leyes de su propia jurisdicción":

Este es un principio evidente. Las preguntas reales son cómo puede cada uno de los jueces que participa de comunicaciones judiciales directas garantizar, de forma práctica, que no sólo respeta las leyes de su propia jurisdicción sino que también le permite a su colega, a quien se le solicita o brinda la comunicación, comunicarse de manera que le permita respetar las leyes de su propia jurisdicción. Otros colegas se ocupan de los principios preliminares con relación al comienzo de las comunicaciones y a la forma de ellas. Se asume que un juez que da comienzo a las comunicaciones habrá determinado el tipo de comunicación buscada y que aplicará un método que le permita respetar las leyes de su propia jurisdicción. No tengo bien en claro aún si dentro de los principios preliminares se propone un mecanismo práctico en virtud del cual el juez cuya participación en las comunicaciones directas se solicita puede determinar, antes del comienzo de dichas comunicaciones, que tanto la naturaleza de ellas como la forma propuesta le permite respetar las leyes de su propia jurisdicción.

Garantías de aceptación general

Los principios preliminares sugieren que toda vez que exista una comunicación judicial directa debe alentarse a los jueces a respetar las siguientes garantías de aceptación general:

- las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información;
- por lo general, debe notificarse previamente a las partes la naturaleza de la comunicación propuesta;
- debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponérselo a disposición de las partes;
- la confirmación de todo acuerdo celebrado debe constar por escrito;
- en ciertos casos, las partes o sus representantes deben estar presentes, por ejemplo, mediante conferencias telefónicas.

La primera frase de lo expuesto anteriormente presupone que las comunicaciones serán llevadas a cabo, esto es, que los dos jueces decidieron, en cada jurisdicción, que debían efectuarse las comunicaciones judiciales directas. Sugiero que retrocedamos un paso y apliquemos las garantías de aceptación general a una situación en la que se solicitan comunicaciones judiciales directas a fin de analizar cómo puede un juez al que se le solicita que participe de comunicaciones judiciales directas obtener la información general necesaria sobre la forma de comunicación pretendida y cómo se efectuarán dichas comunicaciones a fin de determinar, antes de involucrarse, que es posible participar de las comunicaciones judiciales directas solicitadas y, al mismo tiempo, respetar las leyes de su propia jurisdicción sin hacer peligrar su participación continua como juez del proceso en el que entiende.

"Las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información":

Coincido con la primera parte de esta garantía propuesta pero tengo dudas respecto de la inclusión de la segunda parte. Asumo que por "cuestiones logísticas" se entiende lo que, en Irlanda, a veces denominamos "gestión de casos" o "enumeración y organización de casos". Considero que, como garantía de aceptación general, este probablemente sea el límite deseable de las comunicaciones. Dado que ésta es una garantía de aceptación general, no excluye las comunicaciones sobre otros asuntos en un caso particular en el que ambos jueces lo consideran pertinente.

No tengo en claro si al agregar las palabras "y al intercambio de información" se intenta incluir solamente información relacionada con cuestiones logísticas. Si este fuera el caso, podría decirse lo mismo de manera más clara usando una frase como "y al intercambio de la información relacionada necesaria".

Si la intención es que el intercambio de información exceda las cuestiones lógicas, tengo dos dudas

principales respecto de la inclusión de las palabras "y al intercambio de información" como forma de limitación general a la naturaleza de las comunicaciones judiciales directas. En primer lugar, considero, con todo respeto, que la frase es tan amplia que es difícil determinar su significado real: cuál es la naturaleza de la información que se pretende incluir o, quizás, lo que es más importante, qué tipo de comunicaciones se encuentran normalmente excluidas. Recomiendo que se considere o bien limitar las comunicaciones a las cuestiones logísticas o bien ser más específicos con relación al tipo de información que puede intercambiarse.

En segundo lugar, vislumbro potenciales riesgos para la situación de los jueces de turno, en el caso de que se les solicite comunicarse o recibir información relevante para el proceso que exceda las cuestiones lógicas. No imagino ninguna garantía adecuada para ello. Estos riesgos se relacionan, en particular, con cualquier comunicación que puede tener lugar antes de que un juez se pronuncie sobre el asunto sometido a su consideración.

Permítanme ilustrar la situación mediante un ejemplo práctico:

Supongamos que yo, como Jueza de Irlanda, decido comunicarme, por ejemplo, con un Juez de Polonia que, según me informaron las partes comparecientes mediante una solicitud en virtud del Convenio de La Haya, entiende en una controversia en términos de custodia en Polonia por existir falta de claridad o incluso una disputa entre las partes, con relación a Órdenes ya emitidas en el transcurso del proceso en Polonia y sus efectos según las leyes de dicho país. Asumamos que las partes han brindado su consentimiento a la comunicación propuesta y que yo obtuve la información de acuerdo con todas las garantías y que mi colega polaco me informa cuáles son las Órdenes que, según él, se efectuaron y sus efectos según las leyes de Polonia. Si, luego, yo considero dicha información al momento de emitir mi decisión en Irlanda respecto de la solicitud de restitución en virtud del Convenio de La Haya en el ordenamiento jurídico irlandés, ésta forma parte de las pruebas presentadas ante mí dentro del proceso y conforme a las cuales he tomado mi decisión. Si las partes comparecientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto de la información recibida y no la cuestionan de ninguna forma, no hay ningún inconveniente. Sin embargo, asumamos que una de las partes declara, por ejemplo, respecto de una Orden emitida en el pasado, que la información que recibí con relación a su alcance o efectos es errónea ¿Qué debo hacer al respecto? Esto constituye o bien información fáctica o un posible testimonio pericial en el proceso sometido a mi consideración. Por lo general, si una persona brinda información al Tribunal en el curso de un proceso, sea información fáctica o un dictamen pericial, dicha persona es considerada como testigo y las partes, a través de sus representantes, tienen la oportunidad de impugnar las pruebas mediante la presentación de

otras pruebas y posiblemente el sometimiento de dicha persona a un contra-interrogatorio. ¿Cabe hacer esto con relación a información provista por un colega extranjero? ¿Lo he convertido en un testigo en el proceso en Irlanda al solicitarle la información? Si una parte alega que la información provista no es precisa ¿se ve perjudicada por ello la actuación del colega extranjero en su propia jurisdicción en procesos que involucren a dicha parte? Si no permito que la parte impugne la información mediante la presentación de pruebas en contrario desde Polonia ni la realización del contra-interrogatorio al juez en mi jurisdicción ¿he llevado el proceso de manera justa?

No tengo bien en claro las soluciones a estos potenciales problemas y es mi deseo oír la opinión de mis colegas.

“Por lo general, debe notificarse previamente a las partes la naturaleza de la comunicación propuesta”:

Me pregunto si esta garantía es suficiente, a no ser que esté implícito que las partes tienen la oportunidad de pronunciarse sobre la comunicación propuesta. Si se pretende que así sea, se lo podría incluir de manera expresa. Es posible que así lo sea, ya que cuál es el fin de la notificación previa si las partes no tienen la oportunidad de influir en la decisión del juez respecto de si efectuar o no la comunicación y la naturaleza de ésta.

Recomiendo que se considere la posibilidad de que la garantía consista en pedir el consentimiento de las partes a la comunicación propuesta. La decisión final respecto de efectuar o no la comunicación debe tomarla el juez. Sin embargo, si se ha pedido el consentimiento de las partes y éstas lo han prestado o se han presentado objeciones con antelación, pueden evitarse dificultades eventuales.

Sólo puedo analizar esta garantía, del mismo modo que las otras, desde la perspectiva de una comunicación judicial propuesta en un proceso sometido a mi consideración. Creo que ni siquiera podría considerar una comunicación judicial directa de manera tal que se respeten las leyes de mi jurisdicción sin al menos pedir el consentimiento de las partes a la comunicación propuesta y brindarles la oportunidad de pronunciarse al respecto. Por lo tanto, me gustaría saber si otros delegados consideran que la garantía de aceptación general debería, en cambio, ser: “por lo general, debe pedirse el consentimiento de las partes a la comunicación propuesta y su contenido con antelación”. Considero que esta propuesta de cambio tiene gran importancia práctica en el intento de garantizar que las comunicaciones judiciales directas logren su propósito.

“Debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponérselo a disposición de las partes”:

Esto parece adecuado como garantía mínima. Es entonces asunto de cada jurisdicción determinar

qué otros procedimientos deberán permitirse con relación a dichas comunicaciones. En nuestra jurisdicción, considero que debería darle a las partes la oportunidad de al menos pronunciarse sobre el impacto o la importancia de las comunicaciones respecto de las cuestiones que deberá determinar.

“La confirmación de todo acuerdo celebrado debe constar por escrito”:

Una vez más, desde la perspectiva de mi país, me es difícil vislumbrar cómo yo, en calidad de juez ante la cual tramitaban procesos en Irlanda, podría celebrar un “acuerdo” con un juez de otra jurisdicción que entendía en procesos relacionados con el mismo menor o familia. Sujeto a clarificación respecto de qué acuerdos consideran otros colegas que podrían, como jueces de turno, celebrar con un colega de otra jurisdicción, sugiero que se considere una vez más la sabia decisión de incluir estos términos en las garantías. La garantía sugiere que un juez en una jurisdicción celebrará un acuerdo con un juez en otra jurisdicción con relación a procesos que tramitan ante él. Creo esto sería para la mayoría de nosotros, sino para todos, contrario a nuestro concepto de independencia judicial.

La garantía anterior debería asegurar que se lleve un registro de las comunicaciones ¿Acaso eso no es suficiente?

“En ciertos casos, las partes o sus representantes deben estar presentes, por ejemplo, mediante conferencias telefónicas”:

Esta garantía presupone que se llevan a cabo comunicaciones verbales. La naturaleza de las comunicaciones es asunto de otro orador. No obstante, propongo se sugiera otra garantía de aceptación general, a la que hago referencia a continuación.

Me interesa saber si otros delegados piensan que esta garantía es lo suficientemente potente ¿No deberían tener las partes la oportunidad de estar presentes en todas las comunicaciones verbales? Ellas pueden decidir no hacer uso de dicha oportunidad en determinadas ocasiones. Sugiero que la garantía adecuada podría ser, sujeta a consideración: “en el caso de comunicaciones judiciales directas verbales, debe otorgarse a las partes o a sus representantes la oportunidad de estar presentes, por ejemplo, a través de conferencias telefónicas”. Esta recomendación está sujeta a las opiniones que se expresen a continuación y a mi reserva respecto de las comunicaciones verbales.

Garantía adicional

Considero que debe incluirse una garantía de aceptación general adicional relativa a la naturaleza de las comunicaciones.

Con excepción de las comunicaciones entre jueces que entienden en procesos en el mismo idioma, considero que, en general, las comunicaciones orales pueden conllevar riesgos de malentendidos, por lo tanto, la garantía de aceptación general debería ser que, por lo general, las comunicaciones sean escritas. Sé que uno de mis colegas va a tratar específicamente la forma de las comunicaciones y que, luego de escucharlo, posiblemente cambie mi opinión actual. Sin embargo, actualmente, opino que la siguiente garantía debería ser incluida entre las garantías de aceptación general:

“Por lo general, las comunicaciones deben ser escritas, excepto cuando los jueces en cuestión sean de jurisdicciones en las que tramiten procesos en el mismo idioma”.

La disponibilidad general de correos electrónicos por parte de los jueces implica que las comunicaciones escritas no deberían prolongar la comunicación sino que le confieren a cada juez tanto la posibilidad de expresarse claramente como de comprender lo que se manifiesta o solicita, si fuera necesario, a través de un traductor competente. Las comunicaciones orales, incluso mediante un intérprete competente, conllevan el riesgo de la falta de claridad.

Deseo conocer sus opiniones.

INICIO DEL CONTACTO (BORRADOR PRINCIPAL N° 7)

Sr Juez Ben STEPHENS

**Tribunal Superior de Irlanda del Norte
Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya para Irlanda del Norte**

Introducción

Se me ha solicitado considerar el borrador del principio general 7 titulado “Inicio de la comunicación”. Considero que el enfoque de esa tarea debería estar informado por el objeto principal del Convenio que es el de garantizar el traslado inmediato de los menores que son sustraídos de manera ilícita. Nuestra tarea consiste en diseñar un sistema de comunicaciones judiciales directas que promueva ese objetivo en el contexto de un entendimiento fundado en el principio claro de que las comunicaciones deberían limitarse a lo que se denomina cuestiones de “procedimiento”. Mi colega en Irlanda del Norte, el Sr Juez Gillen, quien previamente fuera designado como miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya, ha tomado una línea muy clara en cuanto al objeto que deben cumplir las comunicaciones judiciales directas con respecto a casos específicos.⁸⁵ Sería lisa y

NOTES

⁸⁵ P. Lortie, “Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores” Doc. Prel. N° 8 de octubre de 2006 para la atención de la Quinta reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos civiles de la

llanamente incorrecto que un juez en un Estado Miembro discuta los méritos de la causa y cómo se debería decidir con un juez que iba a entender en la causa en otro Estado Miembro. Ninguna comunicación debería tratar de influenciar o interferir en una decisión sobre el fondo de la causa. El propósito de la comunicación es permitir una oportunidad para aclarar cuestiones de procedimiento en ambos países e intercambiar información en cuestiones definidas, tales como compromisos y la posibilidad de persecución criminal.⁸⁶ Las cuestiones a ser tratadas deben, por ello, ser reducidas meticulosamente antes de que la comunicación tenga lugar.

Principio 7.1 – El principio de necesidad

Pasando luego al borrador del principio 7.1 titulado ‘Necesidad. El borrador establece:

“El juez que impulse la comunicación debe tener la visión de que la comunicación es necesaria y que pueda resultar ser la manera más rápida y eficaz de resolver un punto particular en el caso.”

Me gustaría hacer una serie de observaciones con relación a ese borrador. La primera es con respecto a qué juez debe formar la opinión, y en qué momento. En mi opinión debe ser el juez que impulsa la comunicación quien debe tener la opinión de que la comunicación es necesaria y de que mejorará la celeridad y eficacia para resolver un punto en particular. Debe tener esa opinión antes de que se impulse la comunicación. En consecuencia, el juez que forma la opinión lo estará haciendo sin saber si el juez en el otro Estado estará de acuerdo con que el punto en particular sea un punto adecuado para ser el tema de las comunicaciones judiciales. Considero que está implícito en el borrador que debe haber un requisito respectivo por parte del juez con quien se debe llevar a cabo la comunicación. Él o ella tendrán asimismo que formar una opinión similar en cuanto a la necesidad y a la mejora de la celeridad y eficacia antes de consentir a que se lleve a cabo la comunicación judicial. Es posible, por ejemplo, que el juez en el otro Estado pudiera tener alguna sugerencia alternativa muy práctica además de la comunicación judicial que sea tan eficaz o que tenga la misma celeridad, y cuando esto sea así, seguramente debería explorarse.

El segundo punto es que está implícito al formar una opinión en cuanto a la necesidad y en cuanto a la celeridad y la eficacia que el juez que impulsa la comunicación tiene que dar una definición exacta del punto o puntos particulares, el tema propuesto

NOTES

sustracción internacional de menores (La Haya, 30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), párrafo 65. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >.

⁸⁶ Un ejemplo de una situación donde las discusiones respecto de los compromisos y la posibilidad de procedimientos penales contra un progenitor fueron instrumentales para resolver un caso difícil es el caso del Reino Unido de *Re M & J* [1999] 3 FCR 721.

de la comunicación. Si él o ella no definen los puntos, entonces no pueden formar una opinión respecto de la necesidad y respecto de la celeridad y la eficacia. Cuestiono por qué el borrador del principio 7 no comienza con un requisito específico expreso de que el juez impulsador debería establecer por escrito el punto o los puntos que propone que sean tema de la comunicación. Esto tendría una serie de ventajas. Se crearía un registro en el archivo del tribunal del juez impulsador. Facilitaría el proceso de discusión entre el juez impulsador y las partes que comparecen en la causa ante él. Se le podría suministrar ese documento al juez en el otro Estado Miembro. Esto informaría su decisión respecto de participar en la comunicación. También brindará una oportunidad para que considere posibles respuestas a las cuestiones a discutir. Evita la ambigüedad y la confusión, en particular cuando la comunicación es en un idioma extranjero. En consecuencia, sugiero que se preste consideración a una etapa anterior y primera en el borrador del principio 7, que implica que el juez impulsor de la comunicación debería establecer por escrito el punto o puntos exactos que van a ser el tema de la comunicación.

El tercer punto es que la obligación del juez impulsador es conjuntiva. Con esto quiero decir que el juez que impulsa la comunicación tiene que considerar tres cosas:

- que la comunicación sea necesaria
- que pueda resultar ser la manera más rápida de resolver un punto en particular, y
- que pueda resultar ser la manera más eficaz de resolver un punto en particular.

Los tres elementos separados tienen que estar presentes. En consecuencia, en virtud del presente borrador, si (digamos) el segundo elemento no se encuentra presente no debería proceder la comunicación. Me pregunto si esto es excesivamente prescriptivo. La necesidad siempre debería estar presente, pero me pregunto si es adecuado exigir siempre la presencia de tanto la posibilidad de celeridad como de la posibilidad de eficacia. Por qué, si la comunicación es necesaria y la más eficaz, debería haber también un requisito de que sea asimismo la más rápida. Más aún, tengo algunas dificultades para concebir las circunstancias en las cuales la comunicación sea la manera de proceder más eficaz pero no al mismo tiempo posiblemente la más rápida.

El cuarto punto que me gustaría plantear surge de la sugerencia de que el tema de la comunicación debería establecerse por escrito. Si se aceptara esto, ¿tendría también sentido exigir que el juez que impulsa la comunicación deba enviar la definición escrita exacta del punto o puntos propuestos como tema de la comunicación al juez en el otro país? Enviar ese documento junto con un requerimiento que pretenda su consentimiento a participar en la comunicación no sólo sería una cuestión de cortesía, sino también un beneficio práctico substancial. Alerta al juez en el otro país.

Él o ella pueden formarse una opinión en esa etapa en cuanto a la necesidad y posibilidad de celeridad y eficacia. También puede considerar si es una etapa adecuada del proceso para que tenga lugar la comunicación y si se siente a gusto con la comunicación en las circunstancias particulares del caso.

El quinto punto sirve de guía al cuarto. Sería muy útil si esta correspondencia de inicio también informara al juez en el otro Estado respecto de si todas las partes estuvieron de acuerdo con que se llevara a cabo la comunicación y, en caso contrario, qué partes se opusieron y por qué. Esto puede alertar al juez en el otro Estado Miembro de alguna objeción integral a la comunicación de una parte que podría informar su decisión respecto de si estará de acuerdo con la comunicación judicial directa. La decisión de iniciar la comunicación es la decisión del juez incluso si una, otra o ambas partes no están de acuerdo pero serían difíciles de imaginar las ocasiones en las que lo haría cuando ambas partes de manera fundada no desean que lo haga.

Principio 7.2 – Momento oportuno

El borrador del principio 7.2 titulado “Momento oportuno – antes o después de que se tome la decisión” establece:

“El momento de la comunicación debería dejarse a criterio del juez que inicia la comunicación”.

Es evidente que el momento oportuno de la solicitud inicial para comunicarse debería dejarse a criterio del juez que impulsa la comunicación pero el momento oportuno de la propia comunicación debería ser por acuerdo entre el juez que inicia la comunicación y el juez que recibe la solicitud.

Sugiero que los jueces deben ser libres de usar su discreción judicial. La diversidad de cuestiones posibles que surgen en cada caso individual informará la decisión en cuanto a cuándo debe tener lugar la comunicación. En algunas jurisdicciones, puede existir preocupación de que si la comunicación tiene lugar con antelación podría existir un prejuicio. Si la comunicación se llevara a cabo después de que se ha tratado el caso, entonces dependiendo de la legislación nacional, el juez podría no estar al tanto de la cuestión. El Informe de Philippe Lotie de 2006 sugiere una forma pragmática – la respuesta debe depender de las leyes y procedimientos en vigor en la jurisdicción en cuestión⁸⁷. El momento correcto puede depender de si uno está procurando obtener información general respecto de las leyes y procedimientos en vigor, cuando puede ser útil la comunicación por anticipado. Pero la contextualización puede asimismo ser importante posteriormente, si se tienen que decidir cuestiones de ejecución. Si el juez extranjero contactado

NOTES

⁸⁷ *Ibidem*, párrafo 17

entendiese el caso, el Informe 2006 sugiere que la discusión sería específica del caso pero los jueces no deberían discutir los méritos. Queda bastante claro que la discreción para realizar el contacto debería ser aquella del juez que inicia el contacto, pero también debería ser parte de la discreción del juez contactado garantizar que el carácter de la comunicación significa que la comunicación es pertinente de acuerdo a la legislación y al procedimiento de su propia jurisdicción.⁸⁸

Principios 7.3 y 7.4 – inicio de la comunicación

Disponemos de dos versiones del próximo borrador del principio 7.3 o la segunda versión del 7.3 combinado con el 7.4 para su consideración. Estos borradores abordan dos cuestiones; la cuestión de la seguridad de la comunicación que se debe mantener y la cuestión de que en algunas jurisdicciones los jueces no desempeñan funciones administrativas. Con relación a la seguridad, ninguno de nosotros podemos permitirnos discutir una cuestión dada, incluso respecto de una cuestión práctica, tal como las mecánicas para restituir a un menor de una jurisdicción a otra, sin estar absolutamente seguros de que en efecto estamos hablando a un juez y al juez correcto en el otro país. Hay lugar para que algunas personas, incluidos los periodistas, se hagan pasar por otras.

Con relación a la cuestión de si es pertinente o conveniente para alguien distinto del juez llevar a cabo funciones de enlace, tengo conocimiento de que existe diversidad en lo que permiten las distintas constituciones. Igualmente pertinente, existe diversidad en el respaldo administrativo disponible para un juez de la Red de La Haya. En lo que respecta a Irlanda del Norte, todos los casos de la Conferencia de La Haya se sustancian ante el Tribunal Superior por un juez designado y los funcionarios del tribunal saben dirigir todas las cuestiones del Convenio de La Haya a él, de este modo para nosotros es razonablemente directo. Aprecio que en otros países, el sistema pueda ser diferente, y me parece que la segunda versión del Principio 7.3 y el 7.4 importa una excelente solución. Les permite a los países adoptar la solución que mejor se adecua a las circunstancias a

la vez que asegura que los jueces en los Estados contratantes tengan las garantías que necesitan en cuanto a la identidad de la persona con quien están hablando. *Principio 7.5 – arreglos prácticos para la comunicación*

El borrador 7.5 establece que:

“el tiempo y el lugar para las comunicaciones entre los tribunales debería ser para la satisfacción de ambos tribunales. El personal, distinto de los jueces, necesita asistir a los tribunales y pueden comunicarse completamente unos con otros para establecer arreglos pertinentes para la comunicación sin necesidad de participación de la representación excepto orden en contrario por parte de los tribunales.”

Este principio proviene de los Lineamientos del Instituto Americano de Derecho en las comunicaciones de juez a juez.⁸⁹ Garantiza que los arreglos en cuanto al tiempo y al lugar resulten satisfactorios para ambos tribunales y permite medidas puramente administrativas cuando sea pertinente. Nuevamente, como consecuencia de la gran variedad de situaciones en las que se puede ordenar la comunicación de juez a juez. El lema debe ser la flexibilidad en base a principios.

Conclusiones

Está en el detalle de un sistema como este que las dificultades ocasionadas por las diferencias en nuestros sistemas jurídicos se vuelvan aparentes. Existen riesgos de una comunicación demasiado libre. Sin embargo, los resultados positivos en los casos en que se han utilizado las comunicaciones de juez a juez que los colegas de todo el mundo han dado a conocer me señalan claramente que este es un procedimiento que funcionará. Los principios establecen un marco que proporciona ambas garantías de seguridad y suficiente flexibilidad para ser factibles y para ayudar a facilitar la resolución rápida de casos en los mejores intereses del menor allí involucrado.

NOTES

⁸⁸ Martinson J dio una visión canadiense en el párrafo 25 en *Hoole c Hoole* [2008] BCSC 1248.

NOTES

⁸⁹ *Lineamientos aplicables a las comunicaciones de Tribunal a Tribunal en los casos transfronterizos*, Lineamiento 7(d), citado en el Doc. Prel. N° 8 de octubre de 2006, Anexo K.

LA MEJOR MODALIDAD DE COMUNICACIÓN DISPONIBLE EN UN CONTEXTO MULTILINGÜE (PROYECTO DE PRINCIPIOS NO 8 Y 9)

Francisco Javier FORCADA MIRANDA
Juzgado de Familia de Zaragoza, España
Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

Introducción

La cooperación judicial internacional en asuntos de derecho de familia transfronterizos, a nivel mundial y regional, empieza a tener ahora la importancia que, no hace muchos años, se le venía negando. De hecho, uno de los objetivos claves de esta Conferencia lo es el promover las comunicaciones judiciales directas en este campo. Ello implica poner el énfasis en tales comunicaciones judiciales directas junto a aspectos, hasta ahora siempre presentes en este campo, tales como el de la aplicación del derecho extranjero o el de las reglas internas de derecho internacional privado.

Un marco de cooperación

En mi opinión, una correcta estructura nacional para abordar los problemas que la cooperación judicial internacional suscita, pasa por el desarrollo de redes nacionales internas de jueces especialistas en cooperación internacional, próximos territorialmente a sus colegas nacionales que tratan casos con componente internacional, debidamente entrenados para tal tarea, y en número suficiente para cubrir las exigencias de la demanda nacional interna en necesidad de asesoramiento. Tales redes nacionales internas, se han de ver reforzadas con la labor que desempeñan en el área de la cooperación internacional, siempre de forma acumulativa, las figuras ya conocidas de los puntos de contacto de redes internacionales, los magistrados de enlace, las autoridades centrales y las propias redes internacionales de cooperación. Además, cada vez más, se siente la necesidad de que existan específicas redes internacionales de jueces especialistas en derecho de familia internacional, que asesoren al resto de actores y redes nacionales e internacionales ya descritos, aportando ese plus de especialización que, materia tan peculiar como ésta, requiere. La coincidencia de personas, dentro de cada país, en puestos de relevancia como los indicados, no es imprescindible pero sí aconsejable. Otro factor añadido y clave, lo es la necesidad de que sean precisamente jueces, preferentemente, los actores involucrados en estas tareas de cooperación internacional. Fuera de casos muy puntuales, como el de las autoridades centrales, donde también se observa a veces la presencia de miembros del poder judicial, caso de Italia, la línea indicada debe seguirse. Además, las personas que participan en tareas de cooperación internacional, han de desarrollar habilidades técnicas en cooperación internacional y lingüísticas que faciliten su trabajo. Ello fijado, veamos ahora cual deba ser

el núcleo de la labor a desarrollar por los jueces que realizan funciones de cooperación internacional, ya integrados en la red de jueces de la Conferencia de La Haya o en redes internacionales y nacionales similares. Dicho núcleo, debe estar integrado, al menos, por estas funciones primordiales: Proporcionar información y asistencia de utilidad, para la aplicación por los órganos jurisdiccionales nacionales, de la normativa vigente en el área internacional, dar apoyo y asistencia directa al resto de agentes de la cooperación internacional, caso de la autoridad central, ayudar en la tarea de facilitar las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales y actuar como enlace y fomentar el conocimiento y correcta aplicación de los instrumentos internacionales relativos al área afectada, participando al efecto en cuantos seminarios, cursos y actividades se realicen y puedan organizarse.

Las comunicaciones judiciales

En este complejo, pero necesario marco de cooperación, las comunicaciones judiciales directas, surgen como una necesidad más que como una mera conveniencia. En este punto, es claro que no pueden abordarse del mismo modo, las comunicaciones judiciales directas entre jueces nacionales de distintos países que llevan un caso concreto sujeto a normativa nacional e internacional, que las comunicaciones directas entre jueces de enlace, especialistas en cooperación internacional, puntos de contacto o figuras similares que trabajan en apoyo de la actuación de jueces nacionales, pero sin estar limitados por normativas procesales o sustantivas internas o internacionales. La premisa básica, en todo caso, es la relativa a que las comunicaciones judiciales directas deben respetar las leyes y procedimientos de las jurisdicciones involucradas. Ello parece evidente. Creo que las legislaciones internas deben regular este tipo de situaciones para evitar vacíos legales que frustren la posibilidad de que jueces nacionales de distintos países puedan entablar entre sí comunicaciones judiciales directas. Sin embargo, en el marco de las comunicaciones directas entre jueces de enlace, especialistas en cooperación internacional, puntos de contacto o figuras similares que trabajan en apoyo de la actuación de jueces nacionales, pero sin estar limitados por normativas procesales o sustantivas internas o internacionales, como ya dije, no parece adecuado el encorsetar o meter dentro de un marco rígido la forma, modo y el tiempo de las comunicaciones judiciales directas en tal ámbito de la cooperación judicial internacional. En relación con un proceso interno nacional, es el propio proceso el que marca la pauta a seguir, con plena constancia de lo actuado en el proceso, publicidad, conocimiento y alegaciones de las partes, etc., pero en relación con el ámbito de actuación de las redes, autoridades centrales, jueces de enlace y especialistas internacionales, la realidad demuestra que no hacen falta reglas preestablecidas para que la cooperación produzca sus frutos y se desarrolle. Me preocupa mucho encorsetar las comunicaciones judiciales directas de

forma tal que, requisitos más o menos formales, impidan llevar a cabo una actividad de cooperación. Ello no quiere decir que no sean convenientes regulaciones abiertas o que se desarrollen manuales de buenas prácticas en materia de redes y comunicaciones judiciales directas. Veamos un ejemplo, pues la cooperación directa entre órganos jurisdiccionales es una previsión legal cada vez más frecuente. La recoge el artículo 15 del Reglamento No 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, y la explicita la guía práctica, que respecto al mismo, elaboró la Comisión con el auxilio de la Red judicial europea civil y mercantil. Otro ejemplo de regulación de la forma de actuar, y de las funciones de jueces implicados en actividades de cooperación internacional, lo es el texto reglamentario de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional que regula la forma de actuar de sus miembros. En concreto la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, aparece regulada por los artículos 76 bis 1 a 76 bis 5 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, y ello tras la modificación del Reglamento indicado por el Acuerdo Reglamentario 5/2003, de 28 de mayo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en lo relativo a la Cooperación judicial Internacional (BOE 4-6-03).

Modalidades de comunicación. Proyecto de principios

Siendo el proyecto de principios generales sobre comunicaciones judiciales en el contexto de la red internacional de jueces de La Haya un documento de trabajo en proceso de redacción por la Oficina Permanente de conformidad con la Conclusión y Recomendación No 1.6.7 de la Quinta Reunión especial, me complace haber intervenido a título personal, de un lado como miembro de la delegación española en la Quinta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 y la implementación práctica del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 (30 de octubre-9 de noviembre de 2006), y de otro lado como experto designado por la Conferencia de La Haya en la reunión del grupo de expertos de julio de 2008 convocada a fin de debatir un proyecto preliminar que marcara las bases para el futuro debate y consulta en la presente Conferencia Conjunta CE-HCCH sobre Comunicaciones Judiciales y el Desarrollo de Redes Judiciales.

Se trata ahora de analizar a modo de guía práctica cual sea la mejor modalidad de comunicación disponible en un contexto multilingüe siguiendo el proyecto de principios generales sobre comunicaciones judiciales en el contexto de la red internacional de jueces de La Haya, (proyecto de principios No 8 y 9), en la forma en que se concretó y perfeccionó tras la reunión del grupo de expertos en julio de 2008 en La Haya (proyecto de principios No 8. La modalidad de la comunicación y dificultades de idioma).

Sobre comunicaciones en general, son claves las modalidades de comunicación. Por ejemplo, es obligación de la Autoridades Centrales ex. artículo 55 c) el *facilitar las comunicaciones entre órganos jurisdiccionales, en especial para la aplicación de los apartados 6 y 7 del artículo 11 y del artículo 15*. La guía práctica para la aplicación del nuevo Reglamento Bruselas II acerca de la cuestión sobre cómo deben comunicarse los órganos jurisdiccionales en el marco del artículo 15 señala que:

".....El artículo 15 establece que los órganos jurisdiccionales cooperarán, directamente o a través de las autoridades centrales, a los efectos de la remisión. Puede ser particularmente útil que los jueces concernidos se comuniquen entre sí para determinar si en el caso específico se cumplen los requisitos para una remisión, en especial, los que se refieren al interés superior del menor. Si los dos jueces hablan y/o comprenden una lengua común, no deben vacilar en ponerse en contacto directamente por teléfono o correo electrónico. Otras formas de la tecnología moderna pueden ser útiles, por ejemplo la teleconferencia. Si hay problemas lingüísticos, los jueces pueden hacer uso de intérpretes. Las autoridades centrales también podrán ayudar a los jueces. Los jueces desean mantener a las partes y a sus asesores jurídicos informados, pero les corresponde a ellos exclusivamente decidir qué procedimientos y salvaguardias son apropiadas en el contexto de cada caso.

Los órganos jurisdiccionales pueden también cooperar a través de las autoridades centrales....".

En materia de sustracción la guía señala que es *necesario establecer la cooperación entre los dos jueces para que el de origen pueda tener en cuenta las razones y las pruebas en las que se fundamenta la resolución de no restitución. Si los dos jueces hablan o comprenden una lengua común, no deben vacilar en tomar contacto directamente por teléfono o correo electrónico con este fin. Si hay problemas lingüísticos, las autoridades centrales podrán ayudar (véase el capítulo X)*. Respecto al Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sus Art. 8 y 9 permiten el intercambio de opiniones entre las autoridades interesadas y el Artículo 31 impone a las Autoridades centrales la obligación de tomar las medidas apropiadas para facilitar las comunicaciones. Desde luego, mucho se ha avanzado ya respecto a previsiones ya lejanas en esta materia de comunicaciones como la del artículo 10 del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1961.

Con carácter general, el proyecto de principios generales sobre comunicaciones judiciales en el contexto de la red internacional de jueces de La Haya, de referencia, recoge las ideas claves de que *los jueces deben usar las opciones tecnológicas más apropiadas para facilitar una comunicación lo*

más eficiente y rápida posible, de que el método e idioma de la comunicación deberían, en la medida de lo posible, respetar las preferencias, si las hubiera, indicadas por el receptor, de que en el caso en que dos jueces no hablen un idioma común y sean necesarios servicios de traducción o interpretación, estos servicios podrían ser proporcionados o bien por los tribunales o bien por las Autoridades Centrales desde donde se transmite la comunicación y de que se alienta a todos los jueces de la Red a trabajar en el aprendizaje/perfeccionamiento de idiomas extranjeros.

Yo enfatizaría dos ideas claves una conclusión:

De un lado la necesidad en comunicaciones judiciales directas del uso de soluciones pragmáticas e imaginativas en función del caso concreto con miras prácticas junto con la promoción de contactos personales entre los actores involucrados al ser el factor, confianza mutua, clave en este tipo de comunicaciones;

Y de otro lado, la promoción, sin límites, del uso de las nuevas tecnologías. Los contactos y el conocimiento personal de los actores involucrados en tareas de comunicación judiciales directas, asistiendo y organizando seminarios o conferencias *ad hoc*, auxiliando a jueces nacionales y facilitando las comunicaciones entre ellos, genera confianza recíproca y es algo de gran utilidad.

En punto a una conclusión esencial, decir que no deben encorsetarse las comunicaciones judiciales directas si ello genera requisitos formales que al final impiden llevar a cabo una actividad de cooperación. La regulación, por todo ello, de las formas de comunicación, requisitos, traducciones, etc., ha de hacerse en un marco abierto y flexible. En temas de traducción de textos, donde la normativa comunitaria, vid. Reglamento 2201/2003, al uso es mucho más flexible que los Convenios de La Haya de 25 de octubre de 1980 y 19 de octubre de 1996, podría recalcar que siempre se ha de respetar la legislación interna de cada Estado y, en la medida de lo posible, limitarse la traducción a los documentos esenciales o más importantes, conservando siempre y adjuntando los textos originales como referencia útil en caso de futuras discrepancias.

Facilita mucho las cosas el uso de videoconferencia si existen intérpretes. Es un hecho el que muchas veces las barreras del idioma se salvan usando comunicaciones escritas sin más; que no impiden que de forma añadida se pueda recibir la ayuda de servicios de traducción del tribunal o de la autoridad central. También se salvan tales barreras en conversaciones en vivo usando tales medios de servicios de traducción del tribunal o de la autoridad central. En materia de traducción de documentos dentro del marco del Reglamento 2201/2003, la misma en general, solo es obligatoria si lo exige el órgano jurisdiccional. Sobre traducciones la guía práctica señala que Los

mecanismos de la traducción no están cubiertos por el artículo 15.

Los jueces deben intentar encontrar una solución pragmática que corresponda a las necesidades y circunstancias de cada caso. Según la legislación procesal del Estado requerido, la traducción puede no ser necesaria si se remite el asunto a un juez que comprende la lengua del mismo. Si necesitara una traducción, podría limitarse a los documentos más importantes. Las autoridades centrales pueden también ayudar a proporcionar traducciones informales (véase el capítulo X). Incluso a efectos del artículo 11.6, la guía práctica señala sobre traducciones que si no es posible realizar la traducción en el plazo de un mes, deberá hacerse en el Estado miembro de origen.

En punto a comunicaciones escritas el proyecto recoge las ideas de que *la utilización del canal escrito es valiosa, en particular en la instancia inicial del contacto, ya que deja constancia de la comunicación para su archivo y ayuda a aligerar las cuestiones idiomáticas y las diferencias horarias, de que en caso de que la comunicación escrita sea proporcionada mediante una traducción, se reconoce como una buena práctica la inclusión de la versión original en el mensaje, de que las comunicaciones deben incluir siempre el nombre, título y detalles de contacto del emisor. De que las comunicaciones escritas deberían estar redactadas en términos sencillos, teniendo en cuenta las capacidades idiomáticas del receptor, de que en la medida de lo posible, la información personal debería mantenerse en el anonimato en el momento de ser incluida en una comunicación escrita, de que la transmisión de las comunicaciones escritas debería producirse a través del medio de comunicación más rápido y eficiente posible, y en los casos donde es necesaria la transmisión de datos confidenciales, se deberían utilizar medios de comunicación segura, de que debe enviarse tan pronto como sea posible un acuse de recibo, con una indicación sobre el momento en que se producirá la respuesta, y de que en la medida de lo posible, las comunicaciones escritas han de estar mecanografiadas.* Yo recalcaría que las comunicaciones escritas siempre permiten una mayor reflexión y admiten mayor flexibilidad y rapidez en la respuesta, dejan neta constancia del objeto de la comunicación y salvan claramente las barreras idiomáticas. Por supuesto, es claro que el uso de letra manuscrita no debe admitirse, por razones evidentes de claridad y comprensión.

En punto a comunicaciones orales el proyecto recoge las ideas de que *asimismo, se alientan las comunicaciones orales, de que en el supuesto de que los jueces no hablaran el mismo idioma, uno de ellos o ambos, conforme a un acuerdo entre los dos, debería/n contar con los servicios de un intérprete competente y neutral que pudiera interpretar de forma directa e inversa, de que en la medida de lo posible, toda información personal debería mantenerse en el anonimato al ser incluida en una comunicación oral, de que las*

comunicaciones orales pueden tener lugar por teléfono o por videoconferencia y, en los casos en que fueran necesarias para transmitir información confidencial, deberían emplearse medios de comunicación segura.

Modalidades técnicas de comunicación

Sobre modalidades técnicas de comunicación debe propiciarse cuanto antes el acceso a las nuevas tecnologías. En punto a medios técnicos las referencias normativas a la necesidad de uso de medios técnicos adecuados son muy numerosas. El artículo 8 de la Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001 por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil ya prevé sobre medios de comunicación que **los puntos de contacto utilizarán los medios técnicos más adecuados para responder lo más eficazmente posible y cuanto antes a todas las solicitudes que se les presenten.**

La Disposición 9 sobre medios de comunicación del Reglamento por el que se crea una Red Iberoamericana de Cooperación Judicial en materia penal y civil (Iber-RED), ya dispone que los puntos de contacto utilizarán los medios técnicos más adecuados para responder en forma pronta y eficaz a todas las solicitudes que se les presenten y en materia de medios de obtención de pruebas, el Reglamento 2201/2003, de 27 de noviembre, ya permite el uso en exploraciones de la videoconferencia y de la teleconferencia por referencia al Reglamento (CE) No 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001. En temas de medios de comunicación no hay que olvidar que ya existe una estrategia europea sobre la llamada e-Justice. El 30 de mayo de 2008 la Comisión ha adoptado una Comunicación ("*Towards a European e-Justice Strategy*"), presentado ideas para el uso de los instrumentos de la sociedad de la información en el campo de la justicia y abordando aspectos tan esenciales como la seguridad en el intercambio electrónico y la protección de datos personales. Entre las prioridades de acción se pueden citar la creación de una red segura de intercambio de información confidencial entre autoridades judiciales, facilitar el uso de la videoconferencia durante los procesos judiciales, y desarrollar ayudas en materia de traducción, desarrollando instrumentos de traducción automática, bases de datos legales de traductores e intérpretes, y formularios online para traducciones automáticas, todo ello propiciado por las actividades de la propia Red Judicial Europea civil y mercantil con el Atlas civil y los formularios on line. El intercambio electrónico entre autoridades judiciales pasa por el uso de redes seguras y las plataformas de intercambio virtual y el desarrollo de la firma electrónica. Las ayudas a la traducción pasan por la compilación gradual de vocabulario judicial multilingüe, financiar instrumentos de traducción legales y por la ya indicada creación de bases de datos legales de traductores e intérpretes. La promoción del uso de la videoconferencia exige entrenamiento técnico a los actores involucrados y

la provisión de manuales de información práctica y uso de la tecnología. En otros campos hay soluciones muy imaginativas. La segunda reunión de autoridades centrales bajo el artículo 53 del Reglamento 2201/2003 volvió a poner de manifiesto como conclusiones operativas, entre otras, que cada autoridad central mantenga un website para sus ciudadanos con enlaces a los websites del resto de autoridades centrales y que se estudie la redacción de un modelo común en multilinguaje para las órdenes de retorno. A nivel de comunicaciones algunos países pusieron sobre la mesa prácticas o iniciativas de gran utilidad como la creación de específicas líneas presupuestarias para la traducción de documentos, el establecimiento de líneas telefónicas de 24 horas y cuentas de correo electrónico dedicadas.

Conclusión

Para concluir me gustaría enfatizar que en el campo del derecho de familia, el uso de las nuevas tecnologías, el desarrollo de las redes judiciales de cooperación nacionales e internacionales, la mejora y la generalización de las comunicaciones judiciales y la difusión de principios generales sobre comunicaciones judiciales como los debatidos en esta Conferencia, junto a la existencia de modernos instrumentos legales, caso del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 y del Reglamento comunitario No 2201/2003, son aspectos que están abriendo una mejora en la gestión de los casos transfronterizos, inimaginable pocos años atrás, y con enormes beneficios y ventajas para los ciudadanos, muy en particular, en los casos de sustracción internacional de menores.

BUENAS PRÁCTICAS EN EL ÁMBITO DE LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZOS A LA LUZ DEL PROYECTO DE PRINCIPIOS GENERALES DE LA HAYA SOBRE COMUNICACIONES JUDICIALES PROPUESTO

Honorable James M. FARLEY
Quebec, Canadá

La comunicación entre los tribunales no es una actividad nueva. Esta práctica se ha desarrollado durante siglos tanto en forma directa como indirecta. Tradicionalmente, el método directo ha tenido lugar mediante el método lento e ineficiente de las cartas rogatorias. La comunicación indirecta se ha logrado a través de diversos medios, entre los que se incluyen la provisión de sentencias u otras órdenes judiciales con o sin expresión de motivos a través de un abogado del segundo tribunal o un abogado que simplemente emitía un informe informal acerca de lo que ocurría en el primer tribunal. Estos métodos indirectos poseen la ventaja de ser más oportunos aunque son proclives a presentar dificultades. Resulta altamente posible imaginar que un tribunal receptor podría insistir en la obtención de pruebas formales de las decisiones y los fundamentos del otro tribunal, tal vez con el

requisito adicional de que un experto en derecho del tribunal remitente testifique acerca de su significado para el tribunal receptor. Esto desacelera el proceso y es costoso. Esta formalidad ha ido perdiendo aceptación en muchos países del *common law*. Sin embargo, la práctica de arbitrar los medios necesarios para que un abogado informe al tribunal receptor acerca de lo sucedido en el tribunal remitente presenta la dificultad de que el abogado del tribunal receptor estará brindando información que es ajena a él de modo tal que la información puede resultar confusa. Quizás, y lo que es aún más importante, existe el peligro de que la información recibida por tal abogado pueda ser sesgada a fin de ajustarla a los fines del abogado de la jurisdicción remitente. En efecto, esto es lo que ocurrió en el caso *Maxwell Communication*, que se trataba de un proceso de insolvencia tanto en los Estados Unidos como en Inglaterra.

El mundo es un lugar mucho más pequeño que lo que era cuando se desarrollaron las normas de procedimiento civil subyacentes. En el marco de la insolvencia, el enorme avance de la tecnología de la información durante las últimas décadas ha hecho posible que las compañías operen en una gama de países diferentes y que enlacen todas sus operaciones globales como si fueran vecinas, permitiendo que cada una de sus sedes provea componentes al costo óptimo. El comienzo de un caso de insolvencia, sin embargo, interrumpe todo eso y convierte un negocio de otro modo cohesivo en una serie de segmentos inconexos en varios países diferentes. La insolvencia es caótica por naturaleza –y, con el paso del tiempo sin resolución alguna, el valor de la empresa se evapora en perjuicio de los interesados. Del mismo modo, el mundo también es un lugar más pequeño para las cuestiones de derecho de familia que comprenden la custodia o la sustracción de menores. Las personas poseen movilidad geográfica; muchas tienen lazos con otras jurisdicciones. El traslado aéreo es relativamente accesible. Uno puede estar fácilmente del otro lado del mundo en el término de 24 horas. Por lo tanto, parecería apropiado y ventajoso emplear la tecnología con la que contamos hoy en día de modo tal de poder dispensar justicia en forma oportuna y significativa.

En la Lista Comercial de Toronto (de la cual fui juez supervisor durante mis diecisiete años en la magistratura), desarrollamos el concepto de distinguir entre procesos “en tiempo real” y controversias “autopsia” tanto para cuestiones de insolvencia como ajenas a ella. Los procesos en tiempo real requerían la presentación y decisión inmediatas de las cuestiones a fin de preservar el valor mientras que, en el caso de las controversias autopsia, no importaba tanto si se entendía en la causa el mes próximo o el año próximo. Con la participación de los abogados, desarrollamos una Dirección Práctica para la Lista Comercial que tenía como principios subyacentes, en primer lugar, el concepto de garantizar que nadie fuera perjudicado de modo tal que el resultado del caso pudiera verse afectado y, en segundo lugar, los tres factores CCS

de comunicación, cooperación y sentido común. La Dirección Práctica actual puede encontrarse en < www.ontariocourts.on.ca/scj/en >. ¡Así, cuánto más importante es garantizar la protección del cuidado y de la seguridad de los menores en forma ultra-oportuna! El futuro bienestar del menor se encuentra comprometido en un caso de sustracción o custodia de menores, al igual que cuando existen órdenes en conflicto inocentemente obtenidas en diferentes jurisdicciones. De este modo, hay una necesidad imperiosa de llegar al corazón del asunto tan pronto como sea razonablemente posible, evitando procedimientos extensos que no aportan nada práctico, respetando al mismo tiempo los derechos de las partes involucradas.

¿Qué tratamiento se le da a esto en el mundo de la insolvencia? Puede que algo de historia sea útil. En el caso *Maxwell Communications*, los dos jueces recibían informes imprecisos acerca de lo que estaba sucediendo en la otra jurisdicción. Al presentir un problema, ambos jueces establecieron un protocolo informal por medio del cual se designaba a un respetado profesional internacional que actuara como funcionario del tribunal a fin de informar a ambos tribunales acerca de lo que estaba, de hecho, ocurriendo e indirectamente determinar si el bloqueo podía romperse. El éxito de esta empresa con su rápida resolución llevó a la Sección de Insolvencia de la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association*) a patrocinar un grupo de trabajo de abogados, académicos y jueces provenientes de unos 20 países con sistemas jurídicos de *common law*, derecho continental u otros regímenes para que diseñaran un conjunto de principios que se creía eran de aplicación universal a pesar de los diferentes sistemas. Este *Concordato* (que puede encontrarse en el sitio web del Instituto Internacional de Insolvencia (*International Insolvency Institute*) (III) < www.iiiglobal.org > conjuntamente con las otras cuestiones mencionadas, entre las que se incluyen protocolos reales que pueden utilizarse para modelar nuevos protocolos según las circunstancias del caso) fomentaba el desarrollo de protocolos para casos transfronterizos. En la actualidad, es habitual que se encargue la confección de un protocolo a ser aprobado por los tribunales respectivos, ya sea al comienzo del proceso o muy poco tiempo después.

Al mismo tiempo, la CNUDMI estaba llevando adelante sesiones a fin de desarrollar un contexto procesal para los casos de insolvencia transfronteriza y el Instituto de Derecho Americano (*American Law Institute (ALI)*) estaba trabajando en su primer proyecto internacional – el tratado sobre las leyes de insolvencia de los países del TLCAN: EEUU, México y Canadá. El resultado de esto fue la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que, al ser adoptada por un país, ordenaba que hubiera cooperación por parte del tribunal de la jurisdicción adoptante y comunicación con el otro tribunal del modo que pareciera adecuado. Luego de la culminación del tratado del ALI, la segunda etapa evaluó la mejor forma de

implementar los procedimientos involucrados en todo caso transfronterizo. Se reconoció que era recomendable que los tribunales pudieran comunicarse entre sí de modo tal que sus procesos respectivos pudieran coordinarse en forma efectiva, evitando las dificultades de poder tener propósitos encontrados. El resultado de este ejercicio fueron las *Pautas ALI Aplicables a las Comunicaciones de Tribunal-a-Tribunal en Casos Transfronterizos*, fruto del trabajo de abogados, académicos y jueces.

Las Pautas ALI han sido publicadas en idiomas inglés, alemán, árabe, chino, coreano, croata, español, francés, georgiano, griego, italiano, japonés, portugués, ruso, y sueco. En el Prefacio Judicial original, las Pautas recibieron el apoyo de jueces de Nueva Zelanda, Canadá, EEUU, Eslovenia, Argentina, Tailandia, Corea, Inglaterra, Japón y Sudáfrica. Posteriormente, recibieron el apoyo del III, cuerpo de 275 profesionales provenientes de 48 países de todo el mundo y formalmente adoptado por diversos tribunales y organizaciones tribunalicias de Canadá, EEUU y Bermudas. El Consejo Judicial Canadiense (compuesto por los Presidentes de todos los Tribunales de Canadá) recogió la observación de la Lista Comercial de Toronto según la cual las Pautas ALI eran asimismo eminentemente adecuadas para casos transfronterizos en materias ajenas a la insolvencia. A mi entender, no ha habido objeción alguna al empleo de estas Pautas en casos de insolvencia en todo el mundo cuando se ha considerado aconsejable tener procedimientos que cubran la comunicación judicial transfronteriza.

Cabe destacar que las Pautas ALI reconocen que las comunicaciones por parte de jueces directamente con jueces o administradores de un país extranjero plantearán cuestiones de credibilidad y procedimientos adecuados que deben abordarse mediante la transparencia y claridad del proceso. Esta ha sido la meta alcanzada por las Pautas. Al ser adoptadas por un tribunal, las cuestiones acerca de las partes que tienen derecho de notificación y la naturaleza de la consideración de toda objeción por parte del tribunal se rigen por las normas procesales de cada jurisdicción; se reconoce que las Pautas se encuentran sujetas a las normas locales y no pueden anularlas ni sustituirlas. Antes de utilizar las Pautas, excepto en caso de emergencia, el tribunal debería adoptarlas respecto de cada caso particular. Se acostumbra, asimismo, que los tribunales emitan una orden según la cual el hecho de que una parte extranjera realice declaraciones en dicho tribunal a efectos de una audiencia conjunta transfronteriza no constituye un sometimiento a la jurisdicción de dicho tribunal. A menudo, las Pautas ALI se incorporan al modelo de protocolo inicial a ser aprobado por los respectivos tribunales sin modificación alguna.

En ese aspecto, la práctica en el marco de un proceso de insolvencia transfronteriza sobre la base de las Pautas ALI puede diferir a efectos prácticos de la relativa al Proyecto de Principios Generales del Convenio de La Haya. La noción de un miembro de

una red de jueces o medio de enlace es extremadamente útil al momento de brindar tratamiento esencialmente a una controversia de derecho de familia entre dos partes que carece de la participación de funcionarios del tribunal formalmente designados, tal como es el caso en una situación de insolvencia en la que los tribunales designarán supervisores, administradores u otros funcionarios que posean deberes fiduciarios respecto del patrimonio del deudor y sus interesados al igual que respecto del tribunal. En circunstancias normales, sería este funcionario del tribunal quien arbitraría los medios necesarios para la comunicación entre los tribunales – ya sea en forma de debates acerca del procedimiento o de la efectiva audiencia conjunta. El funcionario sería capaz de verificar e informarle al tribunal y a la lista de notificación o traslado de partes interesadas que se han efectuado los arreglos necesarios con las autoridades pertinentes de la otra jurisdicción a efectos de dicha comunicación. Asimismo, el funcionario abonaría los gastos inherentes a la comunicación con el patrimonio del deudor (la videoconferencia puede constituir un gasto significativo).

En segundo lugar, parecería ser un ejercicio valioso que todo aquél que forme parte del sector de derecho de familia arbitre los medios necesarios a efectos de la adopción de los Principios por parte de los instrumentos del Convenio de La Haya y de la posterior incorporación de países adicionales, a medida que se observa el éxito de la aplicación de tales Principios. Dada la urgencia de la mayoría de estas cuestiones, que requerirían comunicación judicial, es recomendable que los arreglos mecánicos a efectos de dicha comunicación se establezcan sin la necesidad absoluta de hacer participar a los abogados y las partes. Sin embargo, al momento de la comunicación, el debate o la audiencia conjunta, puede establecerse que los procesos se están llevando adelante de conformidad con los Principios y que toda declaración acerca del uso y del funcionamiento de los Principios (o sugerencia en cuanto a los ajustes) podría efectuarse ante los tribunales respectivos antes de sumergirse en alguna comunicación material. Este procedimiento es asistido por el hecho de tener sólo un pequeño número de partes interesadas por oposición a una cuestión de insolvencia en la que las partes pueden ser muy numerosas. Los procesos de insolvencia se ven facilitados por el uso extenso de una lista electrónica de notificación o traslado autorizada por el tribunal. No obstante, no parecería necesario o recomendable en el marco del derecho de familia establecer un protocolo formal para cada caso. Es de gran ayuda que un grupo de jueces experimentados se ocupen de casos transfronterizos.

Resulta, por supuesto, extremadamente útil lograr que dichas pautas o principios que reciban el respaldo de los tribunales conjuntamente con el concepto de cooperación, coordinación y comunicación de los tribunales, todo en forma judicial, sean aprobadas por la rama legislativa de

gobierno. Es, quizás, una observación justa que a las jurisdicciones de *common law* les resulta más sencillo adoptar métodos prácticos de tratamiento de problemas procesales; los jueces de *common law* están acostumbrados a hacer lo que es práctico y necesario siempre que no esté prohibido. En cambio, nuestros colegas de derecho continental con frecuencia se ven limitados por la preocupación de que, a menos que el código lo autorice, no se puede ejecutar ciertos actos; sin embargo, parece que varios jueces de derecho continental están encontrando alivio en la redacción general y el eje de sus respectivos códigos. En este aspecto, dos distinguidos profesores de derecho europeos, Bob Wessels de la Universidad de Leiden, Países Bajos, y Miguel Virgós, Universidad Autónoma de Madrid, España, guiaron a un grupo de profesionales, académicos y jueces hacia la adopción europea de las Pautas ALI, reconociendo la función diferente y más limitada del poder judicial en la mayoría de los procesos de insolvencia de derecho continental y el rol actualizado de los administradores de insolvencia. Estas Pautas Europeas de Comunicación y Cooperación sobre Insolvencia Transfronteriza aprobadas por INSOL Europe pueden encontrarse en el sitio web del Profesor Wessels < www.bobwessels.nl > mediante la búsqueda de 2007-09-doc1 en su Weblog (incorporado en un artículo: *Accommodating Cross-Border Coordination*). Por supuesto, en las instancias en las que resulta claro que la autoridad legislativa es absolutamente necesaria para permitir la comunicación judicial transfronteriza, debería informarse de ello a las ramas legislativas y ejecutivas del gobierno a fin de que puedan apreciar si la adopción de dichas medidas a efectos de facilitarla es recomendable o no.

Con respecto a las buenas prácticas adicionales, las siguientes observaciones pueden resultar de utilidad. Las audiencias conjuntas son, en realidad, audiencias "simultáneas" exclusivamente en cada país en que el otro tribunal puede entender. La comprensión de lo que está ocurriendo o puede ocurrir es facilitada por la capacidad del otro tribunal y de sus participantes de hacer preguntas en aras de la claridad. El arreglo va más allá de un mero intercambio de órdenes y motivos por diversas razones –primero, condensa el tiempo necesario en caso de seguimiento; segundo, asegura que el seguimiento sea efectivo ya que permite un intercambio razonablemente espontáneo de ambos lados y la exploración de cuestiones que pueden surgir como consecuencia de la comunicación inicial y, tercero, permite la configuración de una solución congruente con las circunstancias de cada caso que pueden explorarse en vivo.

En el marco de la insolvencia, se prefiere efectuar las comunicaciones por vía de videoconferencia. Como se ha dicho anteriormente, las cuestiones de insolvencia involucran a numerosas partes; resulta difícil regular una conferencia de audio, en particular, si se hace sobre la base de una teleconferencia, de modo tal que las declaraciones

se realicen en forma ordenada y sea posible apreciar quién está hablando. Sin embargo, con un número más limitado de participantes en el contexto de una situación de derecho de familia, una conferencia de audio puede bien ser un mejor vehículo; ciertamente, es más fácil de organizar. Es importante reconocer que, si bien los sistemas jurídicos y los enfoques del derecho pueden diferir, a menudo tienen bastantes cosas en común. Es útil haber establecido lo que se espera que sea un factor en común en un caso de derecho de familia, a saber, que la preocupación prevaleciente consiste en determinar cuál es el interés superior del menor.

La comunicación entre diferentes zonas horarias puede ser inconveniente. Sin embargo, es dable apreciar que no hay dos lugares en el mundo que tengan una diferencia horaria de más de doce horas y que una buena noche de sueño dura ocho horas, lo que deja 16 horas disponibles.

Las diferencias de idioma pueden presentar algunas dificultades. Si los jueces (y otros participantes) se encuentran cómodos con un idioma común, esa es la situación ideal. No obstante, no es realista pretender que ello ocurra en todos los casos; en efecto, esa sería la excepción. Por lo tanto, puede que sea necesario contratar los servicios de un traductor avezado (puede que ello sea necesario en todo caso para los abogados y las partes). Sin embargo, deberían tenerse presentes los "faux amis" (falsos amigos en idiomas), puesto que la misma palabra puede tener diferentes significados en los dos sistemas jurídicos. Debería tenerse cuidado y asegurarse de que haya una interpretación común acerca del significado de palabras o conceptos técnicos. Otro procedimiento consistiría en utilizar preguntas y respuestas escritas, aunque ello pierde la ventaja de un verdadero debate consistente en dar/digerir/responder. No obstante, parecería útil que un tribunal confeccionara y le enviara al otro una lista detallada de las cuestiones o preguntas a tratar al momento del debate en vivo de modo tal de que el otro tribunal y los participantes tengan conocimiento de la naturaleza de las cuestiones con anticipación.

En las cuestiones de insolvencia, los tribunales han empleado funcionarios *ad hoc* del tribunal. La designación de *Maxwell Communication* es un ejemplo específico. Plausiblemente, en el supuesto de que el tribunal no se sintiera cómodo con una comunicación en vivo debido al idioma u otras dificultades, sería posible alcanzar el objetivo mediante el uso de la designación de un funcionario similar.

Es posible que, en el marco de una comunicación judicial, a un juez se le solicite informar acerca de su derecho local y, en ese aspecto, el juez sería semejante a un experto. Yo creería conveniente que dicha información fuera provista habitualmente por un juez que no estuviera involucrado en la posterior toma de decisiones sustantivas. En todo caso, parecería adecuado que el juez encargado de tomar

las decisiones sustantivas informe a las partes de que se había recibido dicha prueba “pericial”, brindando los detalles de dicha prueba y seguida de la proposición de si las partes la aceptaron como correcta o estuvieron en desacuerdo con ella (con la oportunidad de presentar su propia prueba pericial en tal sentido que pudiera someterse a un contra-interrogatorio).

Resulta importante hacer pública la disponibilidad y el uso de pautas y principios que pueden utilizarse a efectos de las comunicaciones transfronterizas. Es útil tener publicidad general a fin de informarles a los profesionales del derecho (y al público en general) acerca de lo que pueden esperar y, asimismo, de lo que el tribunal espera de ellos. Hemos advertido en el mundo de la insolvencia que, en los términos del poeta estadounidense Robert Frost: Buenas cercas hacen buenos vecinos. El mero conocimiento de la existencia de dicha herramienta tiende a eliminar su necesidad, ya que aquellos que pueden verse tentados a tratar cuestiones en forma inadecuada advierten que será una ventaja efímera y costosa.

Es vital llevar un registro preciso de lo que se dijo y se trató tanto en la etapa de configuración mecánica como en la etapa de debate sustantivo. Debería intercambiarse una copia de dicho registro y, una vez aprobada por ambos tribunales, debería mantenerse una copia certificada o verificada en el registro del tribunal. Como ejemplo de ello, cabe destacar la decisión de la Jueza Martinson, Presidenta del Tribunal de Primera Instancia de Columbia Británica (*British Columbia Supreme Court*) en la causa *Hoole v. Hoole*, 2008 BCSC 1248 (CanLII) disponible en < www.canlii.org >. Ella pudo celebrar una audiencia conjunta con el Juez Hochman del Tribunal de Circuito de Oregon (*Oregon Circuit Court*) dos días después de su solicitud inicial. Advirtió que Oregon era uno de los estados que adoptaban la Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA)*) y que la Comisión Especial destinada a revisar el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 había confirmado en 2006⁹⁰ las Recomendaciones de la reunión de 2001 de la Comisión Especial que alentaban la comunicación judicial directa entre los jueces con salvaguardas adecuadas, entre las que se incluían las Recomendaciones N° 5.5 y 5.6. Si bien el caso en cuestión no involucraba una solicitud en virtud del Convenio de La Haya, ella observó que el poder judicial canadiense brindaba gran respaldo a la Comisión Especial del Convenio de La Haya. La

Jueza Martinson luego aludió al hecho de que las Pautas ALI habían recibido la aprobación del Tribunal de Primera Instancia de Columbia Británica y que no se limitaban a los casos de insolvencia, subrayando que tanto ella, en su carácter de Presidenta del Tribunal, como yo habíamos firmado el Prefacio Judicial. Afirmó que: “La comunicación judicial directa transfronteriza está funcionando correctamente en los casos de insolvencia. Los motivos de dicha comunicación son aún más convincentes en los casos de sustracción de menores”.

El Juez David Baragwanath del Tribunal Superior de Nueva Zelanda redactó un agudo escrito: “Who Now is My Neighbour? Cross-Border Cooperation of Judges in the Globalised Society”, *Inner Temple Yearbook 2004-5*, Londres, pp. 22-36, como consecuencia de su participación en el aspecto de insolvencia de la comunicación judicial. Cabe destacar que él debate otras áreas del derecho que son pertinentes a dicha comunicación – primero y principal, las cuestiones transfronterizas de sustracción de menores. Muestra una apreciación por la necesidad de garantizar que, al igual que el ámbito de la insolvencia, son los jueces altamente experimentados quienes son designados para tratar casos transfronterizos.

A fin de concluir, me permito realizar tres observaciones adicionales. En primer lugar, se ha tornado relativamente habitual la práctica de que las partes de una audiencia conjunta de insolvencia en la que se pretende que ambos jueces emitan decisiones congruentes acuerden voluntariamente que los jueces se reúnan en forma privada lejos de las partes y los abogados a fin de poder dilucidar si pueden arribar a una posición común. Dadas las circunstancias emotivas de un caso de derecho de familia, cabe averiguar si la reunión privada sería consentida o, en ese caso, aconsejable. En segundo lugar, el primer punto ilustra que las Pautas ALI pueden ajustarse de modo tal de satisfacer las necesidades de las circunstancias imperantes, siempre que dicho cambio no contravenga el derecho local de cada jurisdicción. En tercer lugar, se ha observado que los jueces en el marco de procesos de insolvencia transnacional han podido “reflexionar” en beneficio de los abogados (y de sus clientes) acerca de diversas alternativas posibles con sus probables ventajas y desventajas, lo que permite que las partes adviertan la sabiduría de las distintas alternativas, evitando distraerse. Tal reflexión requiere cierto grado de delicadeza a fin de evitar preocupaciones acerca de la predisposición.

Por último, me gustaría observar que los tribunales existen para servir al público y hacer justicia. El principio y el pragmatismo deberían estar coordinados. No deberíamos ser reticentes a utilizar nuevos métodos para hacerlo, aunque deberíamos ser cuidadosos y asegurarnos de que nadie resulte perjudicado por el resultado del caso. Considero que el Proyecto de Principios Generales constituye un paso significativamente positivo.

NOTES

⁹⁰ Conclusiones y Recomendaciones de la quinta reunión de la Comisión Especial destinada a revisar el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la implementación práctica del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), Conclusión y Recomendación N° 1.6.3. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >.

Tema IV – Oficinas y Mecanismos para facilitar las Comunicaciones Judiciales (Proyecto de Principios N° 3 a 5)

LOS MECANISMOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL EN BENÍN

Juez Saliou ABOUDOU

Presidente del Tribunal Supremo de Benín

En la República de Benín, la práctica de las comunicaciones judiciales se inscribe en el marco de la ley nacional, de convenios internacionales y acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación judicial.

Las cada vez más graves y frecuentes violaciones del Derecho de familia o más específicamente del niño han conducido a las autoridades de Benín a adoptar textos no sólo más protectores de sus derechos, sino también más severos frente a las personas culpables de tales infracciones. Benín es también parte de numerosos convenios internacionales y ha concluido varios acuerdos bilaterales y multilaterales. Sin ánimo de exhaustividad, cabe citar:

En el plano interno:

- la Ley N° 2002-07, de 27 de agosto de 2004, sobre el Código de las personas y la familia;
- la Ley N° 2003-03, de 3 de marzo de 2003, sobre la represión de la práctica de la mutilación genital femenina en la República de Benín;
- la Ley N° 2006-04, de 5 de abril de 2006, sobre las condiciones del desplazamiento de los menores y la represión de la trata de niños en la República de Benín;
- la Ley N° 2006-19, de 5 de septiembre de 2006, sobre la represión del acoso sexual y la protección de las víctimas en la República de Benín;
- el Decreto N° 95-91, de 24 de junio de 1995, sobre las modalidades de concesión de las autorizaciones administrativas de salida del territorio de los menores de menos de 18 años; etc.

En el plano internacional:

Benín es, desde 1990, Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. El país también ha ratificado la Carta Africana de los Derechos y del Bienestar del Niño.

En el plano bilateral y multilateral, cabe citar, entre otros:

- El Acuerdo de Cooperación en Materia de Justicia entre el Gobierno de la República Francesa y el

Gobierno de la República de Dahomey (Benín), concluido el 27 de febrero de 1975;

- El Memorando de entendimiento de 14 de agosto de 2003 entre la República de Benín y la República Federal de Nigeria relativo a cuestiones transfronterizas (Memorando de Badagry);

- El Tratado de Extradición entre la República de Benín, la República de Ghana, la República Federal de Nigeria y la República de Togo;

- El Protocolo de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEEAO) sobre la libre circulación de personas, bienes y servicios, y el derecho de residencia;

- El Tratado de la CEEAO sobre delitos transfronterizos;

Estos instrumentos versan sobre diferentes ámbitos y no se tratarán todos ellos en este momento, pero presentan características comunes en cuanto a la naturaleza (directa o indirecta) de las comunicaciones judiciales que establecen. A los efectos del presente trabajo, se presentarán brevemente dos ejemplos de comunicaciones que parecen suficientes para resumir la situación actual y la naturaleza de las comunicaciones judiciales en Benín: se trata, por un lado, del "Acuerdo de Cooperación en Materia de Justicia entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Dahomey", firmado en Cotonú el 27 de febrero de 1975; y, por otro lado, del procedimiento de comunicación establecido en caso de descubrimiento de trata de niños benineses en el extranjero.

I. El Acuerdo de Cooperación en Materia de Justicia entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Dahomey (Benín)

Cabe subrayar que las comunicaciones judiciales establecidas por este Acuerdo no se clasifican como comunicaciones judiciales directas entre jueces benineses y extranjeros.

En virtud del Acuerdo, las dos Partes contratantes, es decir, los dos Gobiernos, pueden, a título de cooperación judicial y si nada se interpone, dirigirse solicitudes de información o investigación en el marco de procesos civiles o administrativos sustanciados ante sus autoridades judiciales y transmitirse decisiones judiciales sin gastos.

En el marco de procesos relativos a la protección de menores, las Partes se comprometen a cooperar mutuamente en la búsqueda y repatriación voluntaria de menores y a informarse de las medidas de protección adoptadas por sus autoridades.

Para los procesos sobre el cobro de alimentos en el extranjero, las Partes se comprometen a cooperar mutuamente en la búsqueda y toma de declaración

de los deudores de alimentos residentes en sus territorios, así como en el cobro voluntario de los mismos.

Las transmisiones de documentos judiciales relativos a la ejecución del Acuerdo, bajo reserva de disposiciones en contra, se realizan por la vía diplomática. En caso de urgencia, pueden realizarse directamente entre los Ministerios de Justicia de ambos países.

Se prevé que los abogados inscritos en los Colegios profesionales de una de las Partes contratantes puedan asistir o representar a las partes ante las jurisdicciones de la otra, tanto durante la instrucción como en la vista, en las mismas condiciones que los abogados colegiados en la otra Parte. Pero el abogado que asista o represente a una parte ante la jurisdicción de la otra deberá elegir como domicilio a efectos de notificaciones el de un abogado de ese Estado.

Los documentos judiciales y extrajudiciales, tanto en materia civil, laboral y comercial como en materia penal y administrativa, dirigidos a personas que residan en el territorio de uno de los Estados contratantes, se enviarán directamente a través de los Ministerios de Justicia de los dos Estados. Sólo se podrá denegar la ejecución de una solicitud de notificación si el Estado requerido considera que dicha ejecución podría atentar contra su soberanía, seguridad u orden público.

Estas disposiciones no excluyen la facultad de los Estados contratantes de remitir directamente los documentos judiciales y extrajudiciales dirigidos a sus nacionales a través de sus representantes o delegados.

Por lo que respecta a las comisiones rogatorias, se transmiten por la vía diplomática o entre los Ministerios de Justicia de los dos Estados. Los documentos acreditativos de la ejecución de las comisiones rogatorias, así como, en su caso, la información relativa a su ejecución, se transmiten por la misma vía.

La ejecución de comisiones rogatorias compete a las autoridades judiciales. Pero las Partes tienen la facultad de que sus agentes diplomáticos o consulares ejecuten, directamente y sin coacción, las comisiones relativas a sus nacionales y que tengan por objeto especialmente tomarles declaración, ser examinados por expertos, la expedición de documentos o el examen de pruebas.

Sólo se puede denegar la ejecución de la comisión rogatoria si no entra dentro de las atribuciones de la autoridad judicial o si el Estado requerido considera que podría atentar contra su soberanía o seguridad. Se puede denegar la ejecución si la ley del Estado requerido reivindica una competencia exclusiva en el asunto en causa o no conoce vía legal alguna para el objeto de la demanda o porque derivaría en un resultado no admitido por la ley de la autoridad requerida. Si la autoridad judicial

deniega la ejecución de una comisión rogatoria, debe motivar dicha decisión.

El Acuerdo de Cooperación en Materia de Justicia entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Dahomey (Benín) ha establecido así verdaderas comunicaciones judiciales, pero, tal y como cabe apreciar, se trata de comunicaciones indirectas donde las autoridades políticas, administrativas y diplomáticas de ambos Estados están muy presentes.

Las comunicaciones en el marco de la trata de niños benineses no difieren totalmente de éstas, pero presentan además ciertas características que hacen dudar sobre si calificarlas propiamente como comunicaciones judiciales.

II. El procedimiento de comunicación establecido en caso de descubrimiento de trata de niños benineses en el extranjero.

En virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 2006-04 de 5 de abril de 2006 sobre las condiciones del desplazamiento de los menores y la represión de la trata de niños en la República de Benín, se califica trata de niños toda acción que tenga por objeto alienar, bien a título gratuito bien a título oneroso, la libertad o la persona de un niño. También se entenderá trata de niños el reclutamiento, transporte, desplazamiento, acogimiento o alojamiento de un niño con el fin de explotarlo, sea cual sea el medio utilizado.

En Benín, el procedimiento actual de acogida y repatriación de niños benineses víctimas de trata reviste un carácter administrativo, más que judicial. Este procedimiento comprende tres fases.

La primera fase se desarrolla esencialmente en el país extranjero e incluye la detección, la acogida y la repatriación.

La detección del niño víctima de la trata puede haberse llevado a cabo por el Estado extranjero, asociaciones, ONGs o comunidades. La entidad que detecta al niño lo pone en conocimiento de los servicios competentes, que informan sin demora a la representación diplomática de Benín. El niño es acogido provisionalmente por la asociación u ONG que lo ha detectado, o por una ONG designada al efecto cuando ha sido detectado por los servicios del Estado extranjero o alguna comunidad.

La representación diplomática de Benín informa al Ministro de Asuntos Exteriores del país, mantiene el contacto con la entidad que acoge provisionalmente al niño y contribuye a perseguir a los responsables de la trata. Se encarga asimismo de asegurar que se indemniza por la vía judicial al niño víctima de la trata. Finalmente, organiza, junto con la entidad de acogida provisional, la repatriación del niño a Benín.

Una célula conjunta, formada por la Brigada beninesa de Protección de los Menores (BPM) y la Dirección de la Familia, la Infancia y la Adolescencia

(DFEA) del Ministerio responsable de la familia y los niños, informa a las entidades (ONGs, asociaciones) que participan en la acogida del niño a su llegada. Esta célula coordina las acciones de investigación e identificación de la familia del niño, moviliza los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su acogida a su llegada e informa a la prensa de su regreso a través de un comunicado.

La segunda fase, de una duración de uno a tres meses, consiste en la acogida del niño a su vuelta a Benín y su reintegración familiar.

La célula conjunta BPM-DFEA recibe al niño confiado a la entidad que lo acoge. Coordina las acciones de identificación llevadas a cabo por la policía y la entidad de la acogida.

Se elabora un informe para el niño, que comprende la decisión de su colocación, el informe relativo a su identificación, su informe médico, el informe de las acciones judiciales emprendidas contra el traficante y sus cómplices, el informe de seguimiento del niño en el seno de la entidad de acogida, el inventario de sus bienes a su llegada al centro y la decisión del Ministro competente de la familia y de los niños de reintegrarlo en su familia.

Durante este proceso, las fuerzas de seguridad desarrollan el papel de garantizar la seguridad de la operación de acogida del niño y la búsqueda de los traficantes y de sus cómplices, con vistas a las acciones judiciales.

En cuanto a la entidad de acogida, ésta aloja al niño, lo cuida proporcionándole comida, vestimenta, atención sanitaria, ocio, etc.

Durante ese tiempo, la célula conjunta BPM-DFEA realiza una investigación social para evaluar las posibilidades de estabilización del niño en su familia. Con el fin de limitar la tentación de reincidencia, la célula sensibiliza a los habitantes de la población y conciencia a las autoridades locales y a los centros de promoción social.

Los responsables de la familia emiten un recibo certificando que han recibido al niño y que se comprometen a cuidarlo y a estar pendientes de él. Comienza entonces la tercera fase, la reinserción social del niño.

En esta fase, la Dirección de la Familia, la Infancia y la Adolescencia elabora un proyecto de reinserción social que tiene en cuenta la situación particular del niño. El papel de las organizaciones no gubernamentales es muy notable en este punto. Apoyan la escolarización del niño, en caso de que todavía esté en edad de escolarización, o su formación profesional. Remiten al Ministerio competente de la mujer y los niños un informe trimestral de seguimiento del niño. Tras dos o tres años, elaboran un informe de evaluación de la acción de reinserción emprendida.

Tal y como se ha descrito este proceso de retorno del niño víctima de trata y su reinserción social, se aprecia cómo sólo comporta como acción judicial la persecución de los autores de la trata y de sus cómplices.

De esta manera se presentan actualmente las dos formas principales de comunicación practicadas en Benín.

De lo que antecede cabe extraer que en el Derecho positivo beninés no existen las comunicaciones judiciales directas entre jueces u otros operadores judiciales. Los interesantes intercambios de información que han caracterizado la conferencia de Bruselas han permitido a la delegación de Benín conocer la experiencia de muchos Estados europeos, cuyos jueces se comunican entre ellos de manera directa. Esta delegación ha aprendido mucho de la práctica actual en algunos Estados europeos, aunque quiere llamar la atención sobre algunos aspectos de tales comunicaciones judiciales directas que podrían suponer problemas respecto a determinados principios fundamentales que rigen todo proceso judicial equitativo.

- Entre las preocupaciones expresadas, la ausencia de asesoramiento de las partes durante tales comunicaciones directas, lo que podría poner en peligro el principio del respeto del derecho de defensa en materia penal, por ejemplo.

También se plantea la cuestión de la autenticidad de la información intercambiada directamente entre los jueces y que podría influir en el proceso. Además, ¿dónde se sitúa el secretario judicial en estas comunicaciones directas entre jueces? Los debates que han seguido a estas observaciones han permitido constatar que las preocupaciones anteriormente expuestas se comparten con la mayor parte de participantes a esta memorable conferencia.

Más allá de las preocupaciones que, por otro lado, no han hecho sino enriquecer los trabajos del encuentro, la conferencia de Bruselas ha constituido una etapa decisiva en la evolución cualitativa de los sistemas judiciales de nuestros Estados, cuyo papel y situación en la edificación de la democracia y del Estado de Derecho a inicios del milenio son evidentes.

La delegación del Tribunal Supremo de Benín se complace de haber participado en este fructífero encuentro y reitera su agradecimiento a la Comisión de la Unión Europea y a la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

PAPEL Y FUNCIONES DEL DIRECTOR DE JUSTICIA INTERNACIONAL DE FAMILIA (FAMILY LAW JUSTICE)

Delia WILLIAMS

Abogado del juez Lord Thorpe (Director de Justicia Internacional de Familia de Inglaterra y Gales), Reino Unido

Informe de actividad de la Oficina de Justicia Familiar de Inglaterra y Gales correspondiente al período comprendido entre septiembre de 2005 y diciembre de 2008

La mayoría de ustedes, si no todos, conocerán el trabajo de Sir Mathew Thorpe como Director de Justicia Internacional de Familia de Inglaterra y Gales. Es vicepresidente de la Sala de Asuntos de Familia, juez principal del Tribunal de Apelación (*Court of Appeal*) y juez especializado de familia designado para la Red de La Haya. Cuando no se dedica a sus funciones de juez del Tribunal de Apelación pasa mucho tiempo en el extranjero interviniendo en congresos sobre Derecho internacional de familia y enseñando a jueces con menor experiencia la forma de abordar asuntos internacionales de familia. Asimismo ha sido designado asesor del Gobierno y preside comités sobre mediación y Derecho internacional de familia. En un día cualquiera, puede desempeñar todas o algunas de las siguientes funciones: juez, consultor, experto, profesor, negociador, mediador, diplomático y colaborador.

Nuestra oficina tiene amplias atribuciones (organizar congresos internacionales, recibir delegaciones oficiales extranjeras, formar y buscar asistencia). No obstante, para mantenerse fiel al título de esta conferencia, este informe se centra en las funciones del Juez Lord Thorpe como juez especializado en Derecho de familia designado para la Red de La Haya y la Red Judicial Europea, y en el trabajo de su oficina en apoyo de estas funciones.

Con objeto de asesorar y cooperar con todas las personas que se ponen en contacto con la oficina sobre materias de justicia internacional de familia, es esencial que el juez cuente con un apoyo adecuado para llevar a cabo las labores de comunicación y administración que impone esta función. Afortunadamente se nos ha asignado un presupuesto que permite contar con un secretario administrativo y un abogado.

Soy el abogado de la oficina y mi cargo es el de Secretario Legal del Director de Justicia Internacional de Familia.

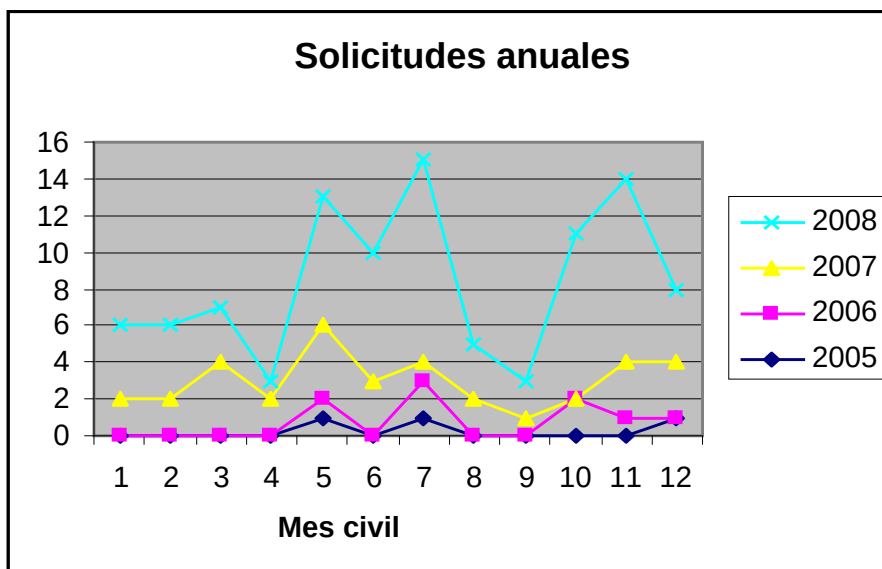
La incorporación de un abogado al equipo permite que la oficina funcione de modo rápido y autónomo, puesto que la mayoría de los casos requiere atención inmediata. En las cuestiones urgentes de justicia internacional de familia, actúo como «cooperador/asesor legal» principalmente cuando:

1. Surge una necesidad de comunicación directa entre jueces de distintas jurisdicciones en asuntos concretos.
2. Un juez, nacional o internacional, requiere asesoramiento y colaboración sobre una cuestión de Derecho internacional de familia.

En la práctica, los jueces y profesionales nacionales solicitan colaboración por teléfono, correo electrónico o fax, o visitándome personalmente (mi oficina está ubicada convenientemente en las Royal Courts of Justice). Los datos de la solicitud quedan anotados y a continuación decido si se requiere una actuación inmediata.

El Juez Lord Thorpe y yo mantenemos contacto al menos dos veces al día, si no más, aun cuando él se encuentre en el extranjero. Analizamos la cuestión y decidimos la actuación necesaria. A continuación, me ocupo del asunto en consecuencia y por último la oficina lo registra en nuestra base de datos interna.

Como juez de la Red de La Haya, Lord Thorpe muestra gran interés en compartir con sus colegas lo que ha aprendido en congresos internacionales, especialmente en materia de innovaciones o novedades de Derecho internacional de familia. Siempre que es posible, divulgamos la existencia y los trabajos de la oficina, cerciorándonos de que los abogados de nuestro país estén al día de nuestras actividades y de los servicios que prestamos. La información se difunde entre profesionales, funcionarios públicos y jueces a través de comités como el Comité de Derecho Internacional de Familia, y tanto Lord Thorpe como yo hemos publicado documentos en publicaciones jurídicas y en internet. Según parece, está funcionando. Desde mi incorporación hace dieciséis meses, el número de asuntos sobre los que se nos ha solicitado ayuda ha aumentado drásticamente.

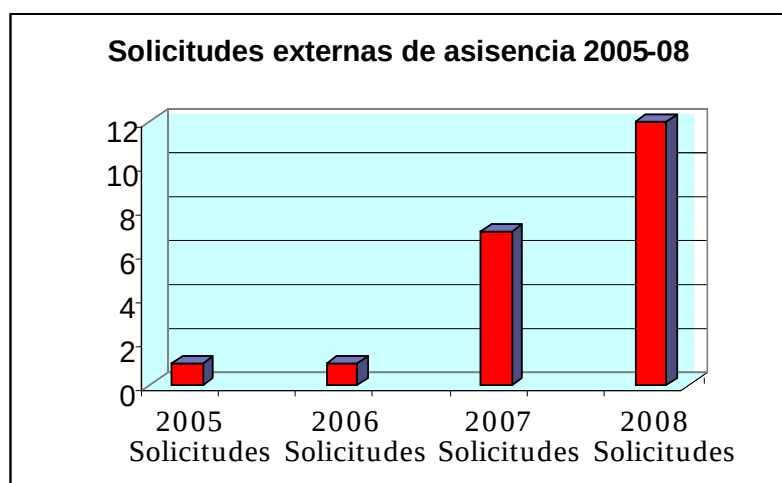


Cada vez tenemos más trabajo. El motivo del descenso en el último mes es que había que cerrar los datos a mediados de diciembre. Sin embargo, en dos días la oficina recibió cuatro asuntos más, tres de ellos relativos a jurisdicciones no relacionadas con La Haya (Marruecos, India y Dubai) y otro relativo a Portugal.

Siguiendo el ejemplo del excelente trabajo de Países Bajos,⁹¹ la oficina se ha informatizado en los últimos meses. Hemos creado una base de datos de solicitudes de ayuda en asuntos concretos, que ofrece un instrumento de acceso instantáneo y de gran valor para el futuro, formalizando y racionalizando la gestión cotidiana del flujo de asuntos.

Gráfico 1: solicitudes externas/internacionales

Las solicitudes externas que recibimos siempre llegan a la oficina a través de la Red europea de jueces de familia de enlace (un complemento de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea) o de la lista de la Red creada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.



NOTES

⁹¹ La Oficina del Juez de Enlace en Protección Internacional de Menores - Informes del 1 de enero de 2006 a mayo de 2008 por el Tribunal de Distrito de La Haya, División de Familia

Gráfico 2: Solicitudes internas/nacionales

Las solicitudes que recibimos internamente proceden de jueces, abogados (tanto *solicitors* como *barristers*) y departamentos de la Administración, como la autoridad central y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth. Este grupo lo denominamos «funcionarios».

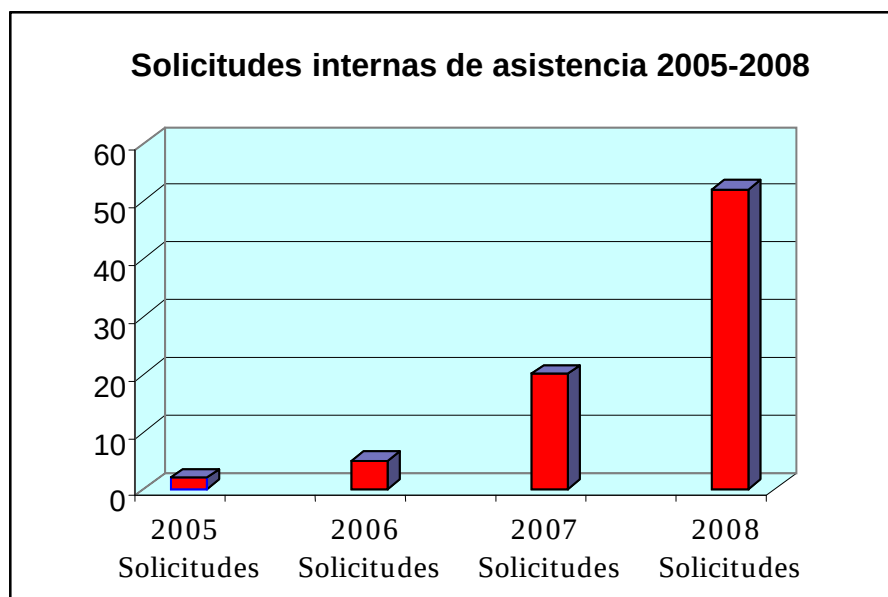
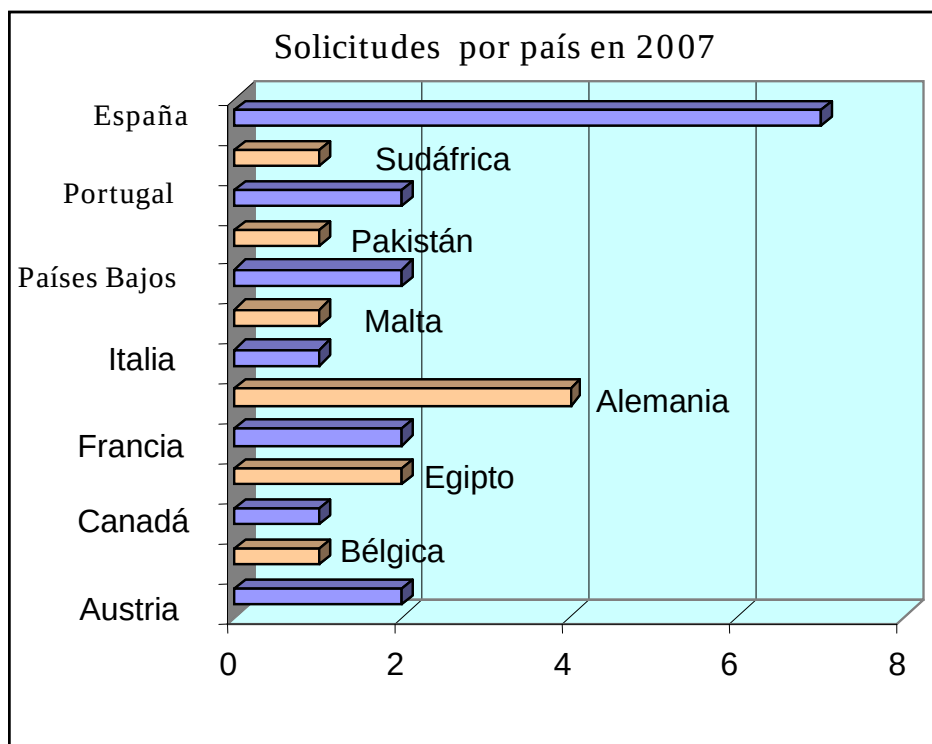
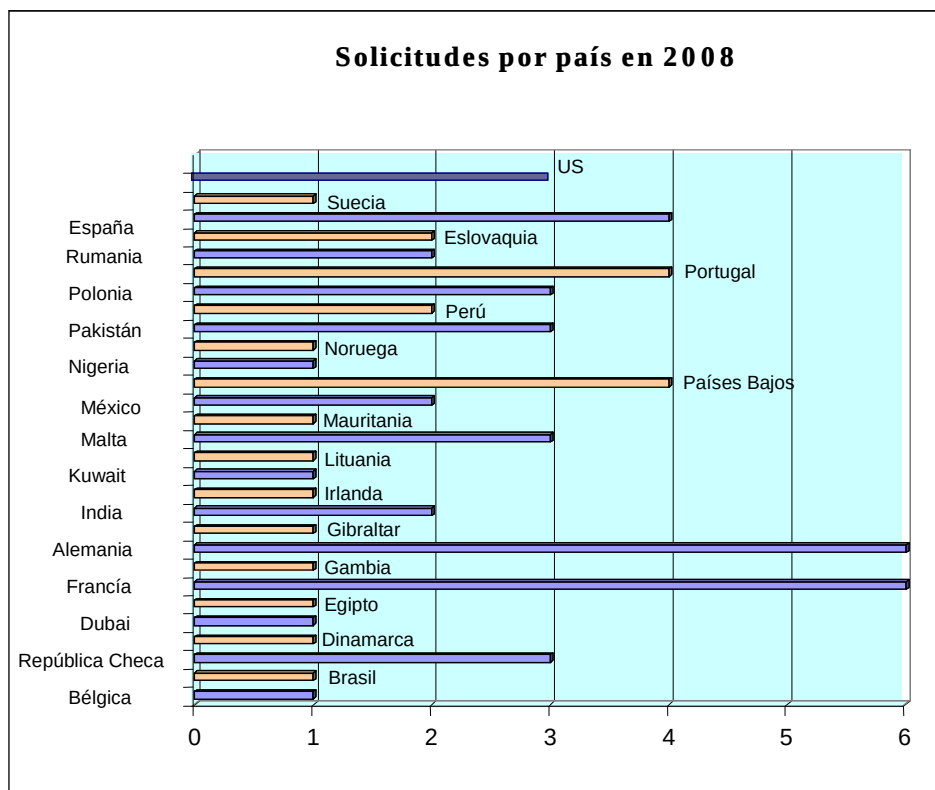


Gráfico 3: ¿Con qué jurisdicciones trabajamos con mayor frecuencia?

Estas solicitudes son tanto internas como externas y se refieren a la jurisdicción la que corresponde al asunto.



En 2008



Ha tenido lugar un aumento claro del número de jurisdicciones para las que se solicita nuestra colaboración.

En los 101 asuntos registrados en 2008, lo que las estadísticas no muestran es el número de comunicaciones que, como media, supone una solicitud. Normalmente se producen numerosos intercambios de comunicaciones en un período, como media, de entre tres días y dos semanas, en los que participan todas las partes, sus representantes legales (*barristers* y *solicitors*) y los jueces. Se hace todo lo posible para tramitar el asunto de la forma más rápida. A título de ejemplo, véase en el Apéndice 1 el calendario de trabajo de una solicitud y su resultado satisfactorio. El Apéndice 2 muestra las estadísticas resultantes de nuestro acuerdo bilateral con Pakistán.

En conclusión, los papeles y funciones del Director de Justicia Internacional de Familia en Inglaterra y Gales son muchos y variados. Parece evidente que los jueces que desempeñan este tipo de funciones se benefician sin duda de un equipo de personal de apoyo. Las personas que ocupan un cargo como el mío deben ser proactivas, organizadas y con capacidad de asimilar la información lo más rápido posible y reaccionar adecuadamente. Siempre hay ocasiones en las que debo consultar una respuesta al juez, pero con formación y confianza (junto con el hecho de

que el juez puede estar en el tribunal o en el extranjero) el personal de apoyo debe ser capaz de responder a la mayoría de las cuestiones por sí mismo y ha de tomar las iniciativas necesarias para la evolución del asunto. Muchos de los asuntos han de ser tramitados en el mismo día.

En muchos casos, tramitar una solicitud requiere la colaboración de la autoridad central de nuestro país. Mantenemos una comunicación regular con ella y es una relación valiosa de apoyo mutuo.

Aunque los asuntos que abordamos nunca son casos «felices», al menos hemos obtenido excelentes resultados en la aceleración del proceso, manteniendo el espíritu del Convenio de La Haya. Asimismo, aún encontramos dificultades de comunicación con algunas jurisdicciones del Convenio de La Haya. Cabe esperar que superemos estos obstáculos a través de la información obtenida sobre casos concretos, la práctica, la experiencia y los congresos de relieve. Aunque hay que reconocer que la comunicación con algunas jurisdicciones se encuentra en fase incipiente, nunca se ha rechazado o hecho caso omiso de un intento de contacto.

Es esencial que los jueces de familia de todo el mundo reciban el mayor apoyo posible para garantizar un creciente compromiso mundial para agilizar la Justicia Internacional de Familia.

APÉNDICE 1

A continuación se expone el calendario de trabajo de una solicitud y su resultado:

El problema: Un conflicto de jurisdicciones relativo a un divorcio en Estados Unidos/Reino Unido. Las costas legales de este asunto superaron las 50 000 libras esterlinas. El activo total era de 220 000 libras esterlinas.

Resumen:

M (marido) solicitó el divorcio en Estados Unidos.

E (esposa) en Inglaterra.

E solicita el archivo de la demanda de M en Estados Unidos por falta de jurisdicción. Su solicitud no fue estimada. El recurso que presentó fue también desestimado.

M solicita la suspensión del procedimiento en Inglaterra. El juez del Reino Unido decide que Inglaterra es «*forum conveniens*» y desestima la solicitud de suspensión de M en Inglaterra.

El marido no ha interpuesto recurso.

M presentó nuevas solicitudes en Estados Unidos, entre ellas una solicitud de mandamiento judicial que ordenara a E abandonar su demanda en Inglaterra (día 1).

Calendario de trabajo (17 días)Día 1

- El equipo jurídico inglés que representa a la esposa (E) se pone en contacto con la oficina para solicitar asesoramiento sobre el modo de resolver el conflicto de jurisdicciones entre un tribunal de condado (*County Court*) del Reino Unido y un órgano jurisdiccional estadounidense del estado de Washington State, EE.UU.
- La oficina de Justicia Internacional de Familia (JIF) responde en el mismo día proponiendo una comunicación judicial directa. Solicitamos un breve resumen de los hechos, los nombres de los dos jueces de Reino Unido y Estados Unidos, si todas las partes están conformes con que tenga lugar esta comunicación, y datos de las fechas importantes (por ejemplo, próximas citas judiciales, etc.).

Día 2

- El equipo jurídico de E propone una comunicación judicial directa con el juez inglés
- El juez inglés está dispuesto a atender esta comunicación siempre que el equipo jurídico del marido (M) y todas las partes tengan conocimiento de la misma.

Día 10

- El equipo jurídico de E confirma la conformidad de M para que la comunicación tenga lugar. Se presenta un resumen del asunto a la oficina de JIF.

Día 13

- La oficina JIF envía un resumen del asunto y una solicitud de comunicación judicial directa a tres jueces de la Red de La Haya en Estados Unidos.
- En ese mismo día, el Juez Kreeger se pone en contacto con la oficina y acusa recibo de la solicitud. Se ofrece a ponerse en contacto por teléfono con el juez de que se trata y remitirle acto seguido nuestro correo electrónico.
- El juez del Reino Unido envía un correo electrónico a la oficina JIF proporcionando datos de contacto. Los datos facilitados incluían teléfono de trabajo, teléfono particular, número de teléfono móvil y dos direcciones de correo electrónico.
- El juez de Estados Unidos indica, a través del Juez Kreeger, que está dispuesto a comunicarse con el juez del Reino Unido sobre esta cuestión.

Día 14

- Los jueces remiten un correo electrónico para acordar los resúmenes del asunto y disponer una fecha para hablar directamente por teléfono.

Día 16

- Tiene lugar una conversación telefónica entre los jueces.
- Se elabora y acuerda un resumen por los jueces.
- El juez de Reino Unido ordena la suspensión del procedimiento durante catorce días para que el juez de Estados Unidos trate la cuestión con el abogado estadounidense.

Día 17

- Se notifica a esta oficina la realización satisfactoria de la comunicación y se facilita documentación sobre todos los intercambios realizados.

La comunicación judicial directa se estableció y concluyó en cuestión de días. Supuso muchos correos electrónicos y llamadas telefónicas entre todas las partes interesadas. Esta comunicación consta como una única solicitud en nuestro registro de asuntos internacionales.

APÉNDICE 2

Protocolo de contacto entre Reino Unido y Pakistán

Este es otro papel y función de la oficina del Director de Justicia Internacional de Familia de Inglaterra y Gales. El trabajo entraña la cooperación con el Departamento de Sustracción de Menores del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, así como con despachos de abogados del Reino Unido y Pakistán, y exige una comunicación efectiva con el Juez de la Red en Pakistán y la colaboración de éste. Esta oficina mantiene una base de datos informatizada de todos los casos en los que colaboramos.

6. Sistema de contacto

El Juez de la Red en Reino Unido es el juez Lord Thorpe. La totalidad de la correspondencia, resoluciones, etc., se remiten a la oficina de JIF. La oficina acusa recibo y a continuación se pone en

contacto con el juez de la Red en Pakistán. Sus datos no se divulgan al público y no se promueve la correspondencia directa con él.

7. Tramitación de la cuestión

Los asuntos se clasifican en categorías atendiendo al tipo de solicitud de que se trata. Véanse las tablas que figuran a continuación.

A continuación, los documentos se envían por fax a Pakistán con la aprobación del juez Lord Thorpe.

8. Es preciso remitir notificación al Departamento de Sustracción de Menores (CAS) y al Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth (FCO)**9. Actualización del registro de asuntos del Protocolo de Pakistán****10. Prestación de asesoramiento si así lo solicita el juez nacional****Noviembre de 2007**

	«En sentido estricto»*	«Por extensión»**	Prevención por vacaciones
Número total de asuntos planteados al amparo del Protocolo desde 2003	15	40	42
Número total de restituciones/resoluciones desde 2003	8	17	31
Número total de casos pendientes	7	23	11
¿En cuántos casos los padres iniciaron un procedimiento legal en Pakistán? ***	6	15	No disponible
En el caso de que se iniciara un procedimiento legal en Pakistán, ¿cuántos asuntos dieron lugar a una restitución?	5	8	No disponible
¿Cuántas restituciones se derivaron de una resolución de restitución de un órgano jurisdiccional de Pakistán? ****	1	3	No disponible

* «En sentido estricto»: en el caso de que exista una resolución de custodia del Reino Unido en vigor en el momento de la sustracción.

** «Por extensión»: en el caso de que no exista una resolución de custodia en vigor ni un acuerdo formal entre los padres.

«Prevención por vacaciones»: En el caso de que se dicte una resolución de un órgano jurisdiccional que conceda autorización a un padre para: 1) llevar a un menor de vacaciones a Pakistán pero ateniéndose al 2) Protocolo entre Reino Unido y Pakistán si el padre se niega a restituir al menor.

*** En una serie de casos, los padres postergados inician un procedimiento en Pakistán pero, por diversos motivos, el procedimiento no concluye – por ejemplo, el menor es restituido al Reino Unido antes de que concluya el procedimiento judicial, el padre postergado no puede sufragar la continuación del procedimiento, el menor no puede ser localizado.

**** Estos casos son ejemplos de la operatividad completa del procedimiento del Protocolo: desde que un órgano jurisdiccional del Reino Unido ordena la restitución del menor al Reino Unido hasta que el órgano jurisdiccional de Pakistán ordena lo mismo.

Resumen estadístico del Protocolo de Pakistán

Noviembre de 2008

	«En sentido estricto»	«Por extensión»	Prevención por vacaciones
Número total de asuntos planteados al amparo del Protocolo desde 2003	15	43	53
Número total de restituciones/resoluciones desde 2003	9	32	45
Número total de casos pendientes	6	11	8
¿En cuántos casos los padres iniciaron un procedimiento legal en Pakistán?	7	16	No disponible
En el caso de que se iniciara un procedimiento legal en Pakistán, ¿cuántos asuntos dieron lugar a una restitución?	5	11	No disponible
¿Cuántas restituciones se derivaron de una resolución de restitución de un órgano jurisdiccional de Pakistán?	1	7	No disponible

LA OFICINA NEERLANDESA DEL MAGISTRADO DE ENLACE PARA LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES (BLIK)

Informe de 1 de enero de 2006- 1 de mayo de 2008

Juez Robine DE LANGE-TEGELAAR

Presidente de la Sala de Asuntos de Familia del Tribunal de Distrito de La Haya
Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

1. Introducción

Hace casi tres años, el Consejo del Poder Judicial,⁹² a propuesta de LOVF⁹³ (el órgano consultivo nacional de presidentes de salas de asuntos de familia de los Países Bajos), nombró al Presidente y al Vicepresidente de la Sala de Asuntos de Familia del Tribunal de Distrito de La Haya como miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de la Red Judicial Europea. Dicho nombramiento se basó en el artículo 24 de la Ley neerlandesa de protección internacional de menores,⁹⁴ por la que se aplica el Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de los niños⁹⁵ y el Reglamento Bruselas II bis.⁹⁶

NOTES

⁹² Mediante la decisión de 14 de julio de 2005.

⁹³ Landelijk Overleg van Voorzitters Familie- en jeugdrecht rechtbanken.

⁹⁴ Ley de 16 de febrero de 2006, Staatsblad (Stb.) [Diario Oficial neerlandés de leyes y reglamentos] 2006, 123; la ley entró en vigor el 1 de mayo de 2006.

⁹⁵ Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños.

⁹⁶ Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de

Con objeto de desempeñar sus deberes como *magistrado de enlace*, la Sala de Asuntos de Familia del Tribunal de Distrito estableció una oficina, denominada *Oficina del magistrado de enlace para la protección internacional de menores (BLIK)*. Una serie de jueces y letrados que trabajan en la Sala de Asuntos de Familia del Tribunal de Distrito de La Haya dedican parte de su tiempo de trabajo a realizar funciones de contacto y actividades de la BLIK. BLIK inició sus actividades el 1 de enero de 2006. Este informe se refiere al período comprendido entre la creación de BLIK y el 1 de mayo de 2008.

2. Oficina del magistrado de enlace para la protección internacional de menores (BLIK)

2.1 Contacto

BLIK ha sido creada para apoyar a los jueces de la red en el cumplimiento de sus funciones. Los jueces de la red actúan como punto de contacto para los jueces neerlandeses que conocen de casos de sustracción de menores u otros asuntos que contengan elementos relativos a la protección internacional de menores y que deseen ponerse en contacto con un juez extranjero, así como para los jueces extranjeros que deseen comunicarse con un juez neerlandés a este respecto. Si fuera necesario, el juez de la red puede establecer contacto con jueces de Estados que no sean parte de los tratados antes mencionados. Una de las principales tareas de BLIK es, por tanto, poner en contacto a los jueces neerlandeses con los jueces extranjeros y viceversa. El contacto se establece normalmente por teléfono o correo electrónico.

NOTES

responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

Existen dos Redes Internacionales en los Países Bajos: una red mundial bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) y una red europea –más reciente– bajo los auspicios de la Red Judicial Europea. La HCCH publica *The Judges' Newsletter* (Boletín Judicial), elaborado por y para miembros de la Red, y sus miembros permanecen en contacto entre sí por teléfono y correo electrónico, así como asistiendo a conferencias sobre protección internacional de menores y cooperación judicial. De este modo, es más fácil y rápido establecer contacto en un caso determinado. Si el Estado de que se trata no dispone de un juez de la red de La Haya, el contacto puede establecerse a través de la autoridad central o mediante un juez que haya asistido a una conferencia internacional y que haya aceptado actuar como magistrado de enlace no oficial en caso necesario. La solicitud de contacto es tramitada inmediatamente. *BLIK* pretende establecer este contacto en una semana y hasta el momento lo ha conseguido.

2.2 Centro de ayuda

BLIK actúa como centro de ayuda para los órganos jurisdiccionales de los Países Bajos, además de facilitar los contactos entre jueces neerlandeses y extranjeros. Ello es necesario porque el número de casos de sustracción internacional de menores es relativamente bajo, de modo que es muy probable que un juez de un tribunal de familia conozca de un asunto de este tipo sólo una vez a lo largo de su carrera, mientras que el marco legal de esta materia es difícil de determinar. Por este motivo, en varios de nuestros países vecinos, la competencia sobre estos asuntos se concentra en un único tribunal o en un número limitado de tribunales. Es posible comunicarse con el centro de ayuda por teléfono o correo electrónico. Al igual que sucede con las solicitudes de contacto, las cuestiones del centro de ayuda son tramitadas inmediatamente. *BLIK* pretende responder a las cuestiones en el plazo más breve posible y normalmente contesta en pocos días por correo, fax, correo electrónico o teléfono. Dado que el centro de ayuda ha sido creado exclusivamente para los órganos jurisdiccionales neerlandeses, no es posible atender a las cuestiones planteadas por los particulares. Si fuera necesario, *BLIK* remite a los particulares a otras entidades que puedan ayudarles, como el Centro de Sustracción Internacional de Menores (*Centrum IKO*) y la autoridad central.

2.3. Centro de información y sitio web

Con objeto de desempeñar adecuadamente sus funciones, *BLIK* ha dedicado un gran esfuerzo a desarrollar y ampliar su capacitación, lo que ha dado lugar a varios manuales y memorandos. Asimismo, recopila jurisprudencia en materia de protección internacional de menores. *BLIK* dispone de un sitio web, al que sólo pueden acceder los

jueces.⁹⁷ Dicho sitio web ofrece información sobre *BLIK*, así como información de trabajo y profesional, como manuales, memorandos y jurisprudencia, que está disponible para su consulta por los jueces. Contiene también una lista de personas de contacto de los diversos Tribunales de Distrito y otras direcciones útiles, así como información actualizada en materia de protección internacional de menores. Por último, también pueden encontrarse en dicho sitio web las preguntas y respuestas más frecuentes. En el Anexo 1 se ofrece una breve descripción del contenido del sitio web de *BLIK*.

2.4. Punto de contacto

BLIK actúa como primer punto de contacto para la autoridad central y puede servir también como buzón centralizado de las notificaciones de las resoluciones de no restitución dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros en relación con un niño neerlandés (artículo 11, apartado 6, del Reglamento Bruselas II *bis*).

2.5. Reunión de expertos

Una vez al año, *BLIK* organiza una reunión de expertos dedicada a la sustracción de menores. Entre los asistentes a esta reunión hay miembros de los tribunales de distrito,⁹⁸ los tribunales de apelación, el Ministerio Fiscal, el Ministerio de Justicia y juristas.

En la reunión de expertos de 2006, la Sra. G.C.A.M. Ruitenberg, que es estudiante de doctorado en la Universidad de Ámsterdam, pronunció una conferencia. Se refirió a su tesis doctoral, que analiza las cuestiones de si, cómo y en qué medida el Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores hace justicia al interés del niño. Además, expuso un estudio realizado por el Centro de Investigación y Documentación Científica (WODC) sobre el modo en que se aplica el Convenio de sustracción de menores de 1980 en los Países Bajos.

En la reunión de expertos de 2007, el Sr. Th.M. de Boer, catedrático de Derecho Internacional Privado y Derecho Civil Comparado en la Universidad de Ámsterdam, dictó una conferencia sobre el Convenio de sustracción internacional de menores de 1980 y los intereses del niño, en la que sostuvo que las acciones y los litigios sobre ejecución en casos de sustracción de menores deberían limitarse y que el juez de la red de La Haya debería promover el «regreso seguro del niño». También fue objeto de análisis en esta reunión la función de mediación en casos de sustracción de menores.

NOTES

⁹⁷ Dicho sitio web puede ser consultado en todo el país utilizando el vínculo: *Oficina del Magistrado de enlace para la protección internacional de menores*

⁹⁸ Los miembros del antiguo Grupo de Trabajo sobre la sustracción internacional de menores de LOVF.

2.6. Congresos

Los *magistrados de enlace* y otras personas integrantes del personal de *BLIK* son invitados periódicamente a asistir a congresos sobre protección internacional de menores y cooperación judicial. La asistencia a esos congresos no sólo es útil para adquirir conocimientos, sino también para mantener reuniones con los jueces de la red (oficiales y no oficiales) y otros expertos en la materia y mantenerse en contacto con ellos. Los *jueces de la red* de *BLIK* han pronunciado conferencias en varios de estos congresos.

2.7. Personas de contacto

Otra importante función de *BLIK* es mantenerse en relación con las personas de contacto. Como consecuencia de su participación en congresos y la organización de la reunión anual de expertos, el personal de *BLIK* ha conocido a muchos jueces de la red extranjeros, oficiales y no oficiales, y a otros expertos en materia de sustracción internacional de menores y protección internacional de menores. Entre los contactos actuales se cuentan jueces de la red (oficiales y no oficiales) de varios países extranjeros, la autoridad central, la Red Judicial Europea, la HCCH, el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia neerlandés, la Oficina del Ministerio Fiscal, varias universidades neerlandesas y *Centrum IKO*.

3. Resumen general de solicitudes

3.1. Solicitudes de contacto

Como se ha indicado en el apartado 2.1, un órgano jurisdiccional neerlandés que conozca de un asunto relativo a la protección o sustracción de un menor puede solicitar a *BLIK* que se ponga en contacto con un órgano jurisdiccional extranjero competente en ese asunto. Lo mismo sucede con los jueces extranjeros que deseen ponerse en contacto con un órgano jurisdiccional de los Países Bajos.

A continuación figura un resumen general de las solicitudes de contacto presentadas por los *magistrados de enlace* desde el momento de la creación de *BLIK* hasta el 1 de mayo de 2008:

Nº	De	Contacto con	Objeto
2006/1	Tribunal de Apelación de La Haya	<i>Cour d'appel</i> de Limoges, Francia	Traslado de un recurso de apelación a Francia
2006/5	Juez de Australia	Juez de los Países Bajos	Aspectos procesales en los Países Bajos en una resolución de restitución de Australia a los Países Bajos
2006/7	Juez de	Tribunal	Información

	Alemania	de Distrito de 's-Hertogenbosch	sobre dos menores
2006/8	Tribunal de Distrito de 's-Hertogenbosch	Juez de Salamanca, España	Traslado del asunto
2007/6	Tribunal de Distrito de Groningen	Tribunal de Distrito de Hasselt, Bélgica	Audiencia de un menor
2007/7	Juez del Reino Unido	Juez de los Países Bajos	Restitución desde el Reino Unido a los Países Bajos
2007/8	Tribunal de Distrito de Haarlem	Juez de Francia	Traslado del asunto
2007/11	Tribunal de Distrito de Zutphen	Juez de Bélgica	Transformar en una medida de Bélgica una resolución neerlandesa de sujeción a la vigilancia de un supervisor familiar en una casa de acogida
2007/12	Tribunal de Distrito de Utrecht	Juez de Polonia	Reenvío del asunto
2007/13	Tribunal de Apelación de La Haya	Juez de Bélgica	Traslado del asunto
2007/14	Tribunal de Distrito de Alkmaar	Juez de Nigeria	Audiencia de un menor
2007/16	Juez de Reino Unido	Juez de los Países Bajos	Incautación de pasaporte; alerta SIS (Schengen)
2007/18	Juez de Jersey	Juez de los Países Bajos	Establecer contacto con la Oficina de Atención Juvenil
2007/20	Tribunal de Distrito de La Haya	Juez de Noruega	Restitución de Noruega a los Países Bajos
2007/21	Tribunal de Distrito de Utrecht	Juez de Nigeria	Mediación en un asunto de custodia
2007/22	Tribunal de Distrito de	Juez de Italia	Evolución del asunto

	Roermond		
2007/26	Juez de Reino Unido	Juez de los Países Bajos	Asistencia jurídica gratuita

3.2. Cuestiones al centro de ayuda

Los órganos jurisdiccionales neerlandeses pueden dirigirse al centro de ayuda de *BLIK* si tienen cualquier pregunta en materia de sustracción internacional de menores y protección internacional de menores; véase el apartado 2.2. A continuación figura un resumen general de las preguntas planteadas al centro de ayuda que hemos tramitado durante el período de que se trata:

Nº	De	Objeto
2005/1	Tribunal de Distrito de Dordrecht	Artículo 10 del Reglamento Bruselas II <i>bis</i> ; jurisdicción
2006/2	Tribunal de Distrito de Middelburg	Contactos informales entre jueces
2006/3	Tribunal de Distrito de Groningen	Artículos 8 y/o 20 del Reglamento Bruselas II <i>bis</i>
2006/4	<i>Centrum IKO</i>	Pregunta sobre las denominadas «resoluciones simétricas»
2006/6	Tribunal de Distrito de Roermond	Jurisdicción en caso de no restitución
2007/1	Tribunal de Distrito de Utrecht	Custodia en Reino Unido
2007/2	Tribunal de Distrito de Arnhem	Obtención de prueba en el marco del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil
2007/3	Tribunal de Distrito de Maastricht	Artículo 10 del Reglamento Bruselas II <i>bis</i> ; competencia jurisdiccional
2007/4	Tribunal de Distrito de Maastricht	Consecuencias del divorcio para la restitución
2007/5	Particular	Compensación de costas procesales (cuestión desestimada)
2007/9	Ministerio de Justicia francés	Cuestiones sobre Derecho Internacional Privado (cuestión desestimada)

2007/10	Autoridad central	Emisión de una declaración del artículo 15 del Convenio de sustracción de menores de 1980
2007/15	Tribunal de Distrito de Alkmaar	Traducción de documentos
2007/17	Oficina de Atención Juvenil	Ejecución de una resolución neerlandesa de sujeción a la vigilancia de un supervisor familiar en Reino Unido
2007/19	Tribunal de Distrito de Rotterdam	Resolución de restitución de Turquía a los Países Bajos
2007/23	Tribunal de Distrito de Arnhem	Ejecución de una resolución de sujeción a la vigilancia de un supervisor familiar en Curaçao
2007/24	Tribunal de Distrito de Middelburg	Legislación española sobre custodia
2007/25	Tribunal de Distrito de Harlem	competencia jurisdiccional; menor residente en Marruecos
2007/27	Tribunal de Distrito de 's-Hertogenbosch	Legislación española sobre custodia
2007/28	Tribunal de Distrito de Groningen	Oposición en el sentido del artículo 13.2 del Convenio de sustracción de menores de 1980
2008/1	Particular	Contacto informal con un juez italiano; (cuestión desestimada)
2008/2	Tribunal de Distrito de Groningen	Interpretación del artículo 13.2 del Convenio de sustracción de menores de 1980; ejecución de una resolución de sujeción a la vigilancia de un supervisor familiar en Alemania
2008/3	Tribunal de Distrito de Maastricht	Artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento Bruselas II <i>bis</i>
2008/4	Abogado	Audiencia de un menor; información a un juez italiano (cuestión desestimada)
2008/5	Tribunal de Distrito de 's-Hertogenbosch	Artículos 28 y 29 del Reglamento Bruselas II <i>bis</i>

DIVISIÓN DEL TERRITORIO BRASILEÑO EN DOS PARTES Y EL GRUPO PERMANENTE DE TRABAJO

Juez Mônica SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS

Tribunal Federal, Brasilia, Brasil

Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

1. Introducción

El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue aprobado el 25 de octubre de 1980 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. No obstante, en Brasil no entró en vigor hasta el 1 de octubre de 2000, casi veinte años después. Hasta el 4 de octubre de 2001 no se designó a la autoridad central brasileña para ejecutar las obligaciones impuestas por el Convenio de 1980.

Esa demora ha dado lugar a esta dura realidad: veinte años después de la aprobación del Convenio en el ámbito internacional y ocho años después de su entrada en vigor en territorio brasileño, muy pocas personas, incluidos todos los profesionales del Derecho, tienen conocimiento de las normas del Convenio.

Pese a ello, el fenómeno internacional de la globalización ha incrementado el número de personas brasileñas que se trasladan al extranjero, forman parte de relaciones consolidadas o familias y tienen hijos. Pero ninguna de esas personas parece ser consciente de las responsabilidades y consecuencias de tener hijos en un país extranjero o de los problemas que rodean el regreso, con los hijos, a su país de origen. Por tanto, la evaluación de la aplicación del Convenio en Brasil sólo ha sido posible en fecha bastante reciente.

2. Problemas relativos a la ejecución del Convenio de 1980

Desde su adhesión, Brasil ha sido objeto de muchas críticas de la comunidad internacional sobre la ejecución del Convenio. Los mayores reproches, procedentes también de la propia autoridad central brasileña, se refieren a las demoras en los procedimientos judiciales.

Los motivos son, en general, atribuibles a tres factores principales:

- 1) conflictos entre la jurisdicción federal y local;
- 2) ignorancia de las disposiciones del Convenio;
- 3) inexistencia en el Derecho interno de un procedimiento judicial para los asuntos del Convenio de 1980 que cumplan los requisitos de dicho Convenio.

2. 1. Conflictos entre la jurisdicción federal y local

En primer lugar, es necesario ofrecer cierta información sobre el sistema jurisdiccional brasileño, para una mejor comprensión de su funcionamiento. Brasil es un Estado federal y existen dos órdenes jurisdiccionales que operan en paralelo: el sistema judicial federal, con sede en las principales ciudades de los estados miembros, y el sistema judicial estatal, organizado en cada uno de los estados pertenecientes a la Federación.

Los órganos jurisdiccionales federales conocen de los litigios en los que es parte la Unión Federal. La Constitución brasileña prevé que un litigio que afecte a tratados o convenios internacionales será resuelto por los jueces federales.

Los órganos jurisdiccionales estatales se ocupan de litigios relativos a otros tipos de controversias, como contratos privados, derechos de vecindad o Derecho de familia. En cada jurisdicción, existen órganos jurisdiccionales especializados en Derecho de familia. No obstante, la situación más frecuente consiste en que, tan pronto como llega a Brasil la persona que ha sustraído al menor –el padre o la madre–, acude inmediatamente al órgano jurisdiccional de familia para solicitar una resolución temporal de custodia. Dicha resolución no es denegada, en general, por los jueces, especialmente cuando es la madre la que presenta la demanda.

Cuando así sucede, surge un factor que complica el caso: la existencia de dos actuaciones paralelas. Una de ellas, en el tribunal estatal, que estudiará el asunto desde el punto de vista del Derecho de familia, y otra en el tribunal federal que conocerá de la restitución del menor conforme al Convenio de 1980.

El punto muerto resultante tiende a ocasionar mayores demoras de los procedimientos.

2.2. La ignorancia sobre el Convenio de 1980

Tan pronto como el Grupo de Trabajo inició sus tareas sobre los asuntos del Convenio de 1980, se llegó a la conclusión de que no sólo las normas del Convenio, sino también su existencia eran ampliamente desconocidas por los profesionales del Derecho –abogados, jueces y fiscales. Este aspecto, junto la naturaleza de los asuntos, un dilema de familia, hizo más cautelosos a los jueces a la hora de analizar estos casos y los procedimientos se prolongaron por mucho más tiempo.

2.3. Inexistencia de un procedimiento específico para los asuntos del Convenio de La Haya

Por último, pero no menos importante, uno de los motivos más importantes de tales demoras es la inexistencia en el Derecho brasileño vigente de un procedimiento judicial más rápido, que contribuya específicamente a conseguir la celeridad prevista en el Convenio. El mecanismo más utilizado por los jueces brasileños en estos casos es el

procedimiento cautelar denominado «búsqueda e incautación». Sin embargo, dicho procedimiento no es utilizado sólo habitualmente en Derecho de familia, sino también en litigios civiles relativos a bienes y derechos de crédito.

Aunque se considera rápido, no satisface las peculiaridades de los asuntos de sustracción de menores.

3. Grupo Permanente de Trabajo del Convenio de La Haya de 1980

En agosto de 2006, la Presidencia del Tribunal Federal Supremo tuvo conocimiento de las críticas acerca de la ejecución del Convenio y decidió constituir un Grupo Permanente de Trabajo con el fin de estudiar las formas de mejorar la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 en territorio brasileño. La idea inicial fue formar un Grupo con unos pocos miembros con objeto de garantizar una mayor eficacia. La primera misión del Grupo consistió en realizar un comentario sobre los artículos del Convenio, para promover su difusión entre la comunidad jurídica nacional y extranjera. El Grupo trabajó como un instrumento de apoyo para las actividades de la autoridad central brasileña, fomentando el diálogo entre los organismos que participan en la ejecución del Convenio.

El Grupo está integrado por representantes de los organismos públicos que participan en la ejecución del Convenio: los tribunales federales, la autoridad central, el Ministerio de Asuntos Exteriores, el Consejo General de la Abogacía de la Unión y el Fiscal Federal. Ha estado trabajando en la popularización del Convenio de La Haya de 1980 entre los profesionales del Derecho, con objeto de fomentar el estudio y la investigación, aportando elementos que contribuyan a la interpretación y aplicación del Convenio.

Con objeto de publicar los trabajos del Grupo y de difundir el conocimiento del Convenio, se creó un sitio web que contiene la información necesaria sobre la aplicación del Convenio de La Haya sobre la Sustracción de Menores, jurisprudencia y comentarios sobre las disposiciones del Convenio, así como otra información requerida. Estos materiales están disponibles en el sitio: < www.stf.jus.br >.

4. División del territorio nacional brasileño

Atendiendo a una solicitud de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, la Presidencia del Tribunal Federal Supremo nombró a dos jueces federales para que actuaran como miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya en los asuntos de sustracción de menores sometidos al Convenio de 1980.

No obstante, en lugar de designar a un contacto principal y a un contacto alternativo, entre los dos jueces de la Red de La Haya, Brasil ha preferido dividir su territorio en dos partes. Es una forma de

repartir el trabajo y organizar la actuación de los jueces de la Red de La Haya.

En realidad, Brasil tiene 26 estados y casi 6 000 distritos municipales. La población brasileña ya ha superado los 190 millones de personas. Además, el número de asuntos relativos a la aplicación del Convenio también ha aumentado. La división del trabajo entre los jueces de la Red de La Haya se adoptó en virtud de un criterio regional, teniendo en cuenta la jurisdicción de los cinco tribunales federales regionales, del siguiente modo:

La juez **Mônica SIFUENTES**, Tribunal Federal, Brasilia – con competencia territorial sobre el distrito federal de Brasil y los estados federados de Acre, Amapá, Amazonas, Bahía, Goiás, Maranhão, Mato Grosso, Minas Gerais, Pará, Piauí, Rondônia, Roraima, Tocantins, São Paulo y Mato Grosso do Sul.

El juez **Jorge Antonio MAURIQUE**, Tribunal Federal, Florianópolis – con competencia territorial sobre los estados federados de Río de Janeiro, Espírito Santo, Rio Grande do Sul, Paraná, Santa Catarina, Pernambuco, Alagoas, Ceará, Paraíba, Rio Grande do Norte y Sergipe.

Esa división tiene ventajas bien conocidas, que permiten:

- 1) que los jueces que estudian y conocen de asuntos de sustracción de menores identifiquen inmediatamente al juez de la Red de La Haya que hay que oír o consultar, según el estado federado en el que se sustancia el procedimiento;
- 2) que la autoridad central brasileña remita el asunto directamente al juez de la Red de La Haya, teniendo en cuenta el estado en que se ha sustanciado;
- 3) que los jueces de la Red de La Haya se pongan por sí mismos en contacto con los jueces que conocen de los asuntos de sustracción de menores.

El creciente número de asuntos puede permitir que, en el futuro, sean nombrados en Brasil más jueces de la Red de La Haya y que se establezca también una división ulterior del territorio brasileño con objeto de atender más fácilmente a los asuntos.

5. Actividades de los jueces de la Red de La Haya en Brasil

Desde un principio tras su nombramiento por el Tribunal Supremo de Brasil, los jueces de la Red de La Haya han estado trabajando en contacto directo con la autoridad central brasileña evitando, en la medida de lo posible, comunicarse con autoridades centrales extranjeras sin el conocimiento de la autoridad central brasileña. Esta medida tiene por objeto no interferir ni causar molestias en las funciones que desempeña esta última. Han estado trabajando, en general, únicamente en los asuntos en los que la autoridad central ha verificado demoras injustificadas del procedimiento judicial. Asimismo se les ha solicitado intervenir en los

asuntos complejos, en los que la autoridad central solicita una actuación directa con el juez que conoce del caso con objeto de comprobar si se le puede ofrecer ayuda.

Dicha actuación, en el ámbito judicial, se realiza con la cautela necesaria para no intervenir en la libre convicción del juez y sólo opera como un apoyo al juez, en el caso de que se considere pertinente.

El número de asuntos en Brasil ha aumentado. Actualmente, como ha declarado la autoridad central brasileña, cada semana se formalizan en torno a cinco asuntos. La función de los jueces de la Red de La Haya, tal como reconoce la autoridad central brasileña, ha contribuido verdaderamente a activar el desarrollo de procedimientos que, en algunos casos, estaban paralizados indebidamente en los juzgados y tribunales. Además ha contribuido también a facilitar el trabajo de la autoridad central, explicando las dudas acerca del funcionamiento del sistema judicial brasileño y el desarrollo de los procedimientos.

Los contactos de los jueces de la Red de La Haya con el juez del asunto han tenido al menos tres objetivos principales:

1) verificar la situación actual del procedimiento y las medidas que se están adoptando. Ello es importante porque estos asuntos son analizados en vista celebrada a puerta cerrada y a menudo la autoridad central no tiene acceso al desarrollo del procedimiento. Por tanto, no existe información para facilitar a los familiares del menor o a la autoridad central solicitante.

2) ponerse a disposición del juez que conoce del asunto para cualesquiera dudas o explicaciones doctrinales que requiera sobre el Convenio, indicando bibliografía o remitiendo copia de decisiones ya dictadas. El objetivo consiste en facilitar explicaciones sobre la ejecución del Convenio y las normas reguladoras, apoyar a los jueces en la búsqueda de jurisprudencia e información que pueda resultar útil para el procedimiento judicial. En realidad, como ya se ha indicado, teniendo en cuenta que el Convenio no entró en vigor en territorio brasileño hasta el año 2001, los abogados, fiscales y jueces brasileños albergan aún grandes dudas acerca de su significado;

3) destacar la importancia de la celeridad del procedimiento para la realización de los objetivos del Convenio.

6. Algunas medidas en curso de adopción

Se están adoptando algunas medidas con objeto de subsanar las demoras en los procedimientos judiciales:

1) Creación de clases de procedimientos específicos sobre la sustracción internacional de menores, en el sistema electrónico de la justicia federal, como

medio de controlar los procedimientos de todo tipo que se registren en dicho sistema. Actualmente, sin esa clase específica, los asuntos de sustracción de menores se clasifican por lo general entre los procedimientos denominados «búsqueda e incautación». No obstante, en ese procedimiento se engloban otros procesos civiles distintos con objetivos diferentes como, por ejemplo, la incautación de documentos, bienes o derechos de crédito, con objeto de garantizar el cumplimiento de la prueba procesal o la ejecución.

2) creación de una base de datos nacional como medio de identificar todas las actuaciones que se sustancian en los órganos judiciales estatales o federales.

3) elaboración de un proyecto de ley que regule la aplicación del Convenio y el procedimiento judicial.

Se prevé que, de este modo, Brasil pueda presentar pronto resultados satisfactorios ante la comunidad jurídica internacional acerca de la ejecución de los compromisos asumidos por la ratificación del Convenio de La Haya de 1980.

APOYO DE LA OFICINA PERMANENTE

Eimear LONG

Oficial Legal, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Introducción

El trabajo de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado con relación a las comunicaciones judiciales se encuentra orientado por las Conclusiones y Recomendaciones de la quinta reunión de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* y la implementación práctica del *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*. En particular, la Conclusión y Recomendación 1.6.7 dispone:

"En relación con el trabajo futuro, a la luz de las observaciones efectuadas durante la reunión, la Oficina Permanente deberá:

- a) continuar las consultas con jueces interesados y otras autoridades con base al Documento Preliminar No 8;
- b) seguir desarrollando los mecanismos y estructuras prácticas de la Red Internacional de Jueces de La Haya;
- c) seguir desarrollando contactos con otras redes judiciales y promoviendo la creación de redes judiciales regionales;
- d) mantener un inventario de las prácticas existentes relativas a las comunicaciones judiciales

directas en casos específicos en virtud del Convenio de La Haya de 1980 y en relación con la protección internacional del menor;

e) estudiar la utilidad de la redacción de principios sobre comunicaciones judiciales directas, que podrían servir de modelo para el desarrollo de buenas prácticas, con el asesoramiento de un grupo consultivo de expertos procedentes principalmente del poder judicial;

f) explorar el desarrollo de un sistema de comunicaciones protegido para los miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya.⁹⁹

A la luz de dichas Conclusiones y Recomendaciones, las dos principales tareas de la Oficina Permanente consisten en mantener la lista de miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya y realizar investigaciones y consultas respecto de las comunicaciones judiciales. Asimismo, existen dos publicaciones de la Oficina Permanente que pueden considerarse de gran ayuda para los jueces miembros de la Red. Éstas son: el *Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño* y la Base de Datos sobre la Sustracción Internacional de Niños (INCADAT).

Mantenimiento de la lista de miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya

El aspecto más importante de una Red es asegurar que todos los miembros conocen la identidad de los demás miembros. Es por eso que la Oficina Permanente mantiene y distribuye la lista de miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya. Asimismo, también respondemos pedidos particulares de información para contactar a un juez pertinente en otro Estado. Dichos pedidos pueden provenir tanto de alguien que no es miembro de la Red pero necesita comunicarse con un miembro que se encuentra en un Estado particular como de miembros de la Red que desean contactar a un juez en un Estado en el que no hay miembros. En estos casos, podemos comunicar a dicho juez con un juez de ese Estado que ha participado anteriormente de un seminario judicial organizado por la Oficina Permanente.

1. Actualización de la lista

La principal tarea práctica de la Oficina Permanente consiste en asegurar que la lista de miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya se encuentra actualizada. La Oficina Permanente lleva dos listas: una lista pública con los nombres y funciones de los miembros y una lista confidencial,

NOTES

⁹⁹ "Conclusiones y Recomendaciones de la quinta reunión de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* y la implementación práctica del *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños* (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006)", adoptadas por la Comisión especial en noviembre de 2006. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net > en la "Sección Sustracción de Niños", "Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio".

a la que pueden acceder solamente los miembros de la Red, que posee información de contacto y demás información sobre los miembros. Ambas listas se encuentran en inglés y en francés.

Nuestra práctica actual consiste en enviar la lista trimestralmente a todos los miembros a fin de que verifiquen que su información de contacto es correcta y se encuentra actualizada. De esta manera, esperamos que se nos informe todo cambio en la información de contacto y, lo que es quizás más importante, que se nos informe si hay algún cambio en la membresía de un Estado particular. Recientemente, algunos de los miembros originarios de la Red se han jubilado o han pasado de un cargo en el que eran responsables de casos sobre sustracción de menores a otro cargo. En dichos casos, en el supuesto que dejen de ser miembros de la Red de ese Estado, agradecemos enormemente que se nos informe esta circunstancia y, si es posible, se nos indique el juez sustituto que se desempeñará como miembro de la Red para dicho Estado.

2. Incorporación de miembros nuevos a la lista

La Oficina Permanente promueve activamente la designación de miembros de Estados que carecen de miembros. La Red y sus beneficios son tratados en muchos de los seminarios judiciales y otro tipo de seminarios que organiza la Oficina Permanente y, a menudo, en reuniones que se llevan a cabo con representantes de los Estados particulares. La membresía no se encuentra limitada a jueces de los Estados contratantes del Convenio sobre Sustracción y también se alienta la designación de los jueces de todos los Estados no contratantes.¹⁰⁰

Existen dos maneras en que los jueces pueden convertirse en miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya. Pueden ser designados por una autoridad competente o bien autodesignarse.

Las Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta y Quinta Reunión de las Comisiones especiales para revisar el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*¹⁰¹

NOTES

¹⁰⁰ Por ejemplo, las Conclusiones y Recomendaciones del *Seminario judicial para los países francófonos africanos sobre los principales Convenios de La Haya sobre protección internacional del niño, cooperación judicial y administrativa internacional y litigios internacionales*, La Haya, 27-31 de agosto de 2007 y del *Seminario judicial sobre cooperación internacional y protección de los niños en la Región Sudeste africana*, La Haya, 3-6 de septiembre de 2006 recomendaron la creación de redes judiciales regionales y la designación de miembros para la Red Internacional, a pesar de que muy pocos de los participantes pertenecían a Estados contratantes del Convenio sobre Sustracción.

¹⁰¹ "Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (22-28 de marzo de 2001)", redactadas por la Oficina Permanente. "Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* y la implementación práctica del *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la*

demuestran la preferencia por la designación formal por parte del Estado contratante. La designación formal puede efectuarse de varias maneras según el ordenamiento jurídico del Estado en cuestión. Algunos ejemplos incluyen las designaciones por parte del Presidente de la Corte Suprema de dicho Estado, el Consejo Judicial, el Ministerio de Justicia o la Autoridad Central.¹⁰² Independientemente del órgano o persona que sea considerado como autoridad competente, por lo general, solicitamos una carta firmada de dicha autoridad competente en la que se confirme la designación.

En el caso de que se designe más de un juez de un Estado particular, intentamos determinar la división de responsabilidades entre los dos jueces. Por ejemplo, los jueces pueden ser responsables de distintas regiones geográficas o diferentes ordenamientos jurídicos, o uno puede ser el contacto principal y el otro, el contacto suplente. Esta información también se incluirá en la lista a fin de ayudar a otros miembros a determinar cuál juez es más adecuado contactar.

Con respecto a los miembros autodesignados, existe una serie de Estados en los que no es posible efectuar designaciones formales y la autodesignación en la única manera de asegurar la designación de dicho Estado. Sin embargo, hemos implementado un procedimiento para determinar si es posible efectuar una designación formal.

En primer lugar, no se aceptará la autodesignación por parte de un juez de un Estado que ya ha designado un miembro formalmente. Si no hubiera ningún miembro designado formalmente, le enviaremos una carta a la Autoridad Central del Estado en cuestión. Esto sirve el doble fin de asegurar que la Autoridad Central conoce al miembro autodesignado y de solicitar su colaboración para ubicar a la autoridad competente a fin de formalizar la designación. En algunos casos, las Autoridades Centrales fueron tan útiles que organizaron la designación por sí mismas y nos enviaron la carta firmada de la autoridad competente. En otros, si la Autoridad Central indica la autoridad competente, podemos escribirles directamente a ellos y solicitarles la designación formal. En el supuesto de que se indicara que no es posible realizar una designación formal en un

Estado particular a causa de su ordenamiento jurídico u otro factor, aceptaremos la autodesignación. Sin embargo, alentaremos a las autoridades de dicho Estado y al miembro mismo a revisar la situación.

3. Cambios propuestos a la forma de presentación de la lista

En la medida que la Red Internacional de Jueces de La Haya crezca y se torne más compleja, será necesario incluir más información sobre los jueces particulares en la lista confidencial. Dicha información comprenderá el idioma de comunicación de cada uno de los miembros y describirá los idiomas que maneja tanto en comunicaciones orales como escritas. La lista también indicará el método de comunicación preferido por cada juez. Asimismo, se pretende incluir una sección que indique el ámbito de competencia jurídica de cada juez particular, por ejemplo, si se lo designa como miembro de la Red con relación a un Convenio específico solamente.

Investigación y consultas sobre las comunicaciones judiciales

En el Seminario judicial sobre la protección internacional de niños de De Ruwenberg de 1998, se expresó por primera vez interés en el desarrollo de una red judicial y, desde ese entonces, la Oficina Permanente ha participado de consultas e investigaciones sobre el tema.¹⁰³

La investigación sobre las comunicaciones judiciales incluyó la preparación de un cuestionario en el año 2002 que se envió a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los Estados Parte del Convenio de La Haya de 1980.¹⁰⁴ Esto dio lugar a un Informe Preliminar sobre las comunicaciones judiciales internacionales directas que se presentó a la Comisión especial de Septiembre/Octubre de 2002.¹⁰⁵ Dicho Informe se valió de las respuestas al cuestionario, así como de las conclusiones y recomendaciones de las varias conferencias y seminarios judiciales internacionales que analizaron dicho tema, trabajos académicos, leyes nacionales existentes y normas regionales vigentes y el *Boletín de los Jueces*.

NOTES

cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006)", adoptadas por la Comisión especial en noviembre de 2006. Ambas disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net > en la "Sección Sustracción de Niños", "Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio".

¹⁰² Esto se considera con mayor profundidad en P. Lortie, "Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores", Doc. prel. No 8 de octubre de 2006 para la atención de la Quinta Reunión de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del *Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (30 de octubre – 9 de noviembre de 2006), pp. 13-14. Este documento se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net > en la "Sección Sustracción de Niños", "Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio", "Documentos Preliminares".

NOTES

¹⁰³ Para una historia más completa del desarrollo de las comunicaciones judiciales internacionales, ver P. Lortie, "Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores", Doc. prel. No 8 de octubre de 2006, *op.cit.* nota 3, pp. 5-8.

¹⁰⁴ Este cuestionario y las respuestas se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net > en la "Sección Sustracción de Niños", "Cuestionarios y respuestas".

¹⁰⁵ P. Lortie, "Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas en el contexto del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores". Este documento se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net > en la "Sección Sustracción de Niños", "Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio", "Documentos Preliminares".

El cuestionario elaborado con anterioridad a la Quinta Reunión de la Comisión especial de 2006¹⁰⁶ también comprendía una pregunta sobre los desarrollos en el ámbito de las comunicaciones judiciales. Estas respuestas informaron el Documento Preliminar No 8 de 2006,¹⁰⁷ que proporciona un inventario de los distintos mecanismos implementados para facilitar las comunicaciones judiciales directas e identifica, asimismo, las dificultades y limitaciones que pueden enfrentar los Estados y los jueces debido a dichos mecanismos. La investigación continúa en la medida que la Oficina Permanente observa desarrollos con relación al tema.

Más recientemente, el trabajo de la Oficina Permanente ha estado más concentrado en el desarrollo de principios generales preliminares relacionados con las comunicaciones judiciales. Dicho aspecto hace necesario consultar extensamente a todas las partes interesadas. Esta Conferencia Conjunta es un ejemplo del proceso de consulta. De manera similar, la reunión de expertos llevada a cabo en La Haya, el 3 y 4 de julio de 2008, es otro ejemplo de la realización de consultas.

Asimismo, la Oficina Permanente también organiza y presencia cada año muchos otros seminarios y conferencias judiciales en los que se tratan varios temas, que a menudo incluyen las comunicaciones judiciales directas y las redes judiciales.¹⁰⁸ Otra consecuencia importante y provechosa de dichos seminarios y conferencias judiciales es la oportunidad que le brindan a los jueces de encontrarse con sus colegas de otros Estados.

El Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño

El *Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño* es una publicación semestral de la Oficina Permanente de la Conferencia de

La Haya de Derecho Internacional Privado. Se publicó por primera vez en 1999 y fue producto de las Conclusiones y Recomendaciones del seminario judicial sobre la protección internacional de niños de De Ruwenberg de 1998. El Boletín cuenta con un Comité Internacional de Consejeros Jurídicos integrado principalmente por jueces de varios Estados. Es publicado por Butterworths y también se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya.¹⁰⁹

El objetivo del Boletín es brindar un mecanismo para el intercambio de información sobre la cooperación judicial en materia de protección internacional de menores. Le permite a los jueces intercambiar y obtener información sobre la implementación y el funcionamiento de los diversos Convenios en los distintos Estados. De esta forma, el Boletín puede proporcionar un puente entre culturas jurídicas y ayudar al desarrollo del mutuo entendimiento y confianza entre los jueces.

El Boletín contiene artículos escritos, en su mayoría, por jueces y también por otros profesionales en el campo. Constituye una actualización del funcionamiento de los Convenios de La Haya sobre la Protección Internacional de Menores. Cada ejemplar posee, por lo general, una tema central especial y, asimismo, artículos sobre otras cuestiones, tales como experiencias en comunicaciones judiciales directas, información sobre derecho comparado y análisis de casos particulares. El Boletín también incluye información sobre seminarios y conferencias sobre protección internacional de menores y actualizaciones de la Conferencia de La Haya.

El Boletín posee una versión bilingüe en inglés y francés y una versión en español. En el último trimestre de 2004 se publicó, asimismo, un ejemplar en árabe sobre la Conferencia de Malta del mismo año. Más de 1.700 copias de cada edición del Boletín son distribuidas por todo el mundo.

INCADAT

La Base de Datos sobre la Sustracción Internacional de Menores, o INCADAT, se creó a fin de que los jueces, Autoridades Centrales, abogados y otros interesados pudieran acceder a las decisiones principales de los tribunales nacionales respecto del Convenio de La Haya sobre la Sustracción de Menores.¹¹⁰

La INCADAT contribuye considerablemente al funcionamiento efectivo del Convenio de La Haya sobre la Sustracción de Menores al promover el mutuo entendimiento y buena práctica entre los 80 Estados contratantes. La INCADAT también funciona como una referencia para los Estados que no forman parte del Convenio y cubre en menor medida casos ajenos al Convenio.

NOTES

NOTES

¹⁰⁶ Este cuestionario y las respuestas se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net > en la "Sección Sustracción de Niños", "Cuestionarios y respuestas".

¹⁰⁷ P. Lortie, "Informe sobre las comunicaciones judiciales en el contexto de la protección internacional de menores", Doc. prel. No de 8 de octubre de 2006, *op.cit.* nota 3, pp. 13-14.

¹⁰⁸ Tales como el "Proceso de Malta": *Conferencia judicial sobre cuestiones transfronterizas del Derecho de familia relacionadas con algunos Estados del mundo islámico Miembros y no Miembros del Convenio de La Haya*, San Julián, Malta, 14-17 de marzo de 2004 y *Segunda Conferencia judicial sobre cuestiones transfronterizas del Derecho de familia*, San Julián, Malta, 19-22 de marzo de 2006; *Seminario Judicial sobre el Rol de los Convenios de Protección de Menores de La Haya en la implementación práctica de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, La Haya, 3-6 de septiembre de 2006; *Seminario de Jueces Latinoamericanos: los Convenios de La Haya sobre niñez y la protección transfronteriza de los niños en América Latina*, La Haya, Países Bajos, 28 de noviembre-3 de diciembre de 2005 (inglés-español); *Seminario de Jueces sobre el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, Noordwijk, 19-22 de octubre de 2003. Más información sobre estos y otros Seminarios Judiciales se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya < www.hcch.net >, en la "Sección Sustracción de Niños", "Seminarios judiciales sobre la protección internacional de niños".

¹⁰⁹ < www.hcch.net >, "Sección Sustracción de Niños", "Boletín de los Jueces".

¹¹⁰ Disponible en < www.incadat.com >.

A pesar de que la INCADAT brinda información sobre el Convenio de 1980 y vínculos a más información sobre el tema, el componente central son los resúmenes de decisiones judiciales significativas relacionadas con la sustracción de menores. Dichos resúmenes, que figuran en un formulario estándar en inglés y en francés, sirven como base para cualquier búsqueda en la base de datos.

Estos destacan el nombre completo del caso, la fecha de la decisión judicial, los jueces intervinientes, el nombre del tribunal, la instancia a la que pertenece (primera instancia, segunda o tercera), los Estados involucrados, las leyes de implementación o los Artículos del Convenio invocados y los utilizados como fundamento, así como la decisión del tribunal. Los resúmenes contienen una breve sinopsis de los hechos del caso o el fallo.

El elemento clave de cada uno de los resúmenes es la sección que trata el fundamento jurídico de la decisión judicial. Para facilidad de uso, la sección se divide en distintas categorías que corresponden a las principales disposiciones y conceptos dentro del Convenio.

Actualmente, la INCADAT contiene más de 800 decisiones de 40 jurisdicciones. La Oficina Permanente trabaja constantemente en la expansión de su alcance junto con nuestros asesores y muchos contribuyentes de todo el mundo.

APOYO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Olivier TELL

Jefe de Unidad Adjunto, DG JLS – Unidad de Justicia Civil (Comisión Europea)

La Comisión Europea interviene en primer lugar con el fin de proporcionar el marco legal y administrativo favorable a las comunicaciones entre jueces:

La Comisión Europea ostenta el derecho de iniciativa legislativa en materia de justicia civil. Toda su acción desde que entró en vigor el Tratado de Ámsterdam en 1997 ha consistido en favorecer una cooperación judicial lo más operativa posible en Europa, con el fin de crear un verdadero espacio de justicia. La constatación de esta tendencia, compartida por el Parlamento Europeo y el Consejo, se refleja en diversos instrumentos europeos que prevén los contactos directos entre jueces: en el Reglamento “Bruselas II bis” sobre la responsabilidad parental¹¹¹, pero también en el

NOTES

¹¹¹ Reglamento (CE) Nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) Nº 1347/2000 - DO L 338, de 23 de diciembre de 2003, pp. 0001 – 0029 – artículos 11, 15, 41, 56.

Reglamento de 2001 que prevé la obtención directa de pruebas¹¹² en otro Estado miembro y diversos procedimientos que conllevan estrechos contactos entre jueces de la Comunidad.

La Comisión Europea interviene avalando la adopción de sus propuestas con el fin de asegurar un seguimiento lo más adecuado posible:

En primer lugar, informa a los jueces sobre la existencia de obligaciones o posibilidades de comunicarse entre ellos. Efectivamente, yo, en tanto juez, puedo incluso no saber que puedo o que debo comunicarme con otro juez. ¡Qué idea más descabellada! El trabajo de juez es a menudo solitario por naturaleza. ¿Acaso se comunica con los colegas de su mismo tribunal o de su mismo país? No cabe dar por hecho que todos los jueces conocen las posibilidades que se les ofrecen (ni que estén preparados para aceptarlas). **El desarrollo de comunicaciones entre jueces pasa entonces primero por mejorar su conocimiento de las herramientas europeas e internacionales** (por ej.: del tipo Reglamento “Bruselas II bis” y Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción Internacional de Menores). De esta manera, la Comisión organiza campañas de información. Pero sobretodo, impulsa esta importante tarea en el marco de la **Red Judicial Europea en materia civil**¹¹³, cuya decisión constitutiva acaba de ser reforzada con el objetivo de desarrollar la información de los jueces sobre los instrumentos europeos y mejorar su integración en el seno de la red en los Estados miembros¹¹⁴.

- Difunde guías prácticas dirigidas a los jueces con el fin de ayudarles a aplicar estos instrumentos comunitarios (la Guía Práctica Bruselas II bis¹¹⁵, la Guía Práctica sobre la obtención de pruebas, el Título Ejecutivo Europeo (TEE), etc.);

- Elabora, gestiona y actualiza bases de datos de información y formularios que permiten a los jueces y operadores comunicarse entre ellos, así como bases de datos de jurisprudencia: el Atlas judicial europeo¹¹⁶, la Intranet de la red judicial europea, la base de datos JURE¹¹⁷, etc.

- Finalmente, la Comisión Europea gestiona programas financieros que sostienen el desarrollo de comunicaciones directas entre jueces:

NOTES

¹¹² Reglamento (CE) Nº 1206/2001, del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil; DO L 174, de 27 de junio de 2001, pp. 0001 – 0024.

¹¹³ < <http://ec.europa.eu/civiljustice/> >

¹¹⁴ COM (2008) 380 Final, de 23 de junio de 2008.

¹¹⁵

< http://ec.europa.eu/civiljustice/parental_resp/parental_resp_en.htm >

¹¹⁶

< http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_f_r.htm >

¹¹⁷ < <http://ec.europa.eu/civiljustice/jure/> >

La agenda de trabajo anual de 2009 del programa financiero "Justicia civil" se eleva a 14,6 millones de euros¹¹⁸.

Uno de los cuatro objetivos generales del programa es reforzar los contactos, el intercambio de información y el trabajo en red entre las autoridades judiciales, fomentando especialmente las acciones de formación judicial, con el fin de mejorar la comprensión mutua entre estas autoridades.

El programa sirve para financiar 4 tipos de acciones:

a) **acciones específicas emprendidas por la Comisión**, especialmente estudios y trabajos de investigación, seminarios, conferencias y reuniones de expertos, organización de campañas y manifestaciones públicas, creación y actualización de sitios Web, preparación y difusión de contenidos informativos, apoyo y gestión de redes de expertos nacionales, actividades de análisis, seguimiento y evaluación;

b) **proyectos transnacionales específicos de interés comunitario presentados por dos Estados miembros al menos**, o por un Estado miembro y un país en vías de adhesión o candidato a la adhesión, en las condiciones previstas en los programas de trabajo anuales;

c) **apoyo a actividades de organizaciones no gubernamentales** u otras entidades que persigan objetivos de interés general europeo de acuerdo con los objetivos generales del programa;

d) **subvenciones de funcionamiento con vistas a cofinanciar los gastos vinculados a los programas de trabajo de la Red Europea de los Consejos de la Magistratura y la Red de Presidentes de Tribunales Supremos de la Unión Europea**, en la medida en que están comprometidas con un objetivo de interés general

europeo. Se favorecen así los intercambios de puntos de vista y las experiencias sobre cuestiones relativas a la jurisprudencia, la organización y el funcionamiento de los miembros de esas redes en el ejercicio de sus funciones judiciales y/o consultivas sobre el Derecho comunitario;

e) mejora del **funcionamiento de la red judicial europea** en materia civil y comercial.

Para el año 2009, entre los proyectos dirigidos a "promover la cooperación judicial en materia civil, con el fin de contribuir a la creación de un verdadero espacio europeo de justicia en materia civil fundado sobre el reconocimiento y la confianza mutuos", se acordará la **prioridad** de los proyectos relativos al **apoyo a la traducción y al recurso a la videoconferencia para las comunicaciones en el marco de los procedimientos transfronterizos**.

El programa también acordará la **prioridad** de los **proyectos que comprendan formaciones para promover la utilización de herramientas de la e-justicia para la comunicación electrónica entre las autoridades judiciales**, los operadores jurídicos y las partes en los procedimientos.

Otras acciones impulsadas por la Comisión Europea contribuyen indirectamente a facilitar las comunicaciones entre jueces. Pienso en particular en la "Jornada europea de la Justicia Civil" o al "Premio Balanza de Cristal"¹¹⁹, en tanto suponen el crisol de los intercambios de experiencias entre jurisdicciones, que harán nacer contactos futuros.

Finalmente, *last but not the least*, cabe mencionar la Comunicación de la Comisión relativa a la creación del Foro para la Justicia¹²⁰, que favorece el diálogo abierto entre los actores de los sistemas judiciales a través de la Unión Europea y refuerza la confianza recíproca.

NOTES

¹¹⁸

< http://ec.europa.eu/justice_home/funding/civil/funding_civil_en.htm >

NOTES

¹¹⁹ < http://ec.europa.eu/civiljustice/news/whatsnew_en.htm >

¹²⁰ Comunicación de la Comisión relativa a la creación de un Foro de reflexión sobre las medidas y prácticas de la Unión Europea en el ámbito de la justicia, COM/2008/0038 final.

Tema V – Redes Nacionales en apoyo de las Redes Regionales o Internacionales (Proyecto de Principios N° 3)

REDES PROVINCIALES Y TERRITORIALES DE JUECES DE LA HAYA PARA CANADÁ

Señora Jueza Robyn MOGLOVE DIAMOND
Corte del Tribunal de la Reina en Manitoba,
División de Familia, Canadá
Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

En un escrito titulado "Iniciativas judiciales canadienses con respecto al manejo de los casos del Convenio de La Haya sobre Sustracción"¹²¹, subrayé las actividades del poder judicial canadiense al implementar las recomendaciones que surgieron de las Comisiones Especiales de 2001 y 2006 que revisaron el funcionamiento práctico del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*.

En los últimos años, el poder judicial canadiense ha desempeñado un rol muy activo al garantizar que los casos inter-jurisdiccionales de sustracción parental de menores, y en particular, los casos que surgen en virtud del *Convenio de La Haya* se traten de manera efectiva y con prontitud por jueces que tienen experiencia en Derecho de Familia. Se han establecido redes de jueces tanto a nivel de los Tribunales Federales como Provinciales con lineamientos aprobados para la comunicación judicial directa. El establecimiento de estas dos Redes de jueces constituye un logro significativo, en particular a la luz de la estructura constitucional y el tamaño de Canadá. En Canadá, tenemos 13 provincias y territorios, cada uno de los cuales tiene su propio tribunal de primera instancia nombrado de manera individual a nivel federal así como también su tribunal de primera instancia nombrado a nivel provincial. El establecimiento de estas dos redes judiciales fue posible a través de resoluciones formales dictadas y aprobadas por todos los Presidentes de la Corte y todos los Presidentes de los tribunales de primera instancia nombrados a nivel federal y provincial dentro de Canadá.

Este escrito sintetiza algunos aspectos del escrito anterior y brinda una actualización en cuanto a los desarrollos recientes en Canadá con un enfoque en el trabajo de las Redes Provinciales y Territoriales de Jueces de La Haya para Canadá.

I. Comité Especial sobre la Sustracción Internacional Parental de Menores:

En septiembre de 2006, el Consejo Judicial Canadiense¹²² aprobó el establecimiento de una "Comisión Especial sobre la Sustracción Internacional Parental de Menores". Este Comité está constituido por:

Dos jueces de la red para Canadá que serán parte de la Red Internacional de Jueces de La Haya promovidos por la Cuarta Comisión Especial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado bajo el auspicio del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Junto con el Juez Jacques Chamberland del Tribunal de Apelaciones de Quebec hemos sido designados como los dos miembros de este Comité Especial; asimismo, el Juez Chamberland ha sido designado para el sistema de derecho civil, y a mí me designaron para el sistema de *common law*.

II. Red Canadiense de Jueces de Contacto

En abril de 2007, el Consejo Judicial Canadiense aprobó formalmente el establecimiento de la Red Canadiense de Jueces de Contacto (Nivel de Primera Instancia) como parte de los Sub-comités de Derecho de Familia del Comité de los Tribunales de Primera Instancia. Esta Red, que presido, está constituida por jueces de primera instancia que representan al Tribunal Supremo provincial y territorial en Canadá y se creó para tratar todas las cuestiones de sustracción parental inter-jurisdiccional de menores y los casos de custodia de menores. Esta Red se ha creado para explorar, entre otros, el concepto de red judicial y colaboración en los casos de sustracción parental inter-jurisdiccional de menores. La red se reúne anualmente. Adjunto como Apéndice "A" se encuentra un listado de los miembros actuales de la Red Canadiense de Jueces de Contacto y sus suplentes, cuando sean designados.

Lo que sigue es una síntesis de algunas de las recomendaciones más importantes que surgieron de las reuniones de la Red hasta esta fecha, muchas de las cuales actualmente se han implementado:

- La Red Canadiense elogia el trabajo de los dos Jueces que son miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya. En los casos de sustracción internacional parental de menores, los dos Jueces canadienses de la Red de La Haya son el punto de contacto para la Red al facilitar las solicitudes entrantes y salientes con respecto a los casos del Convenio de La Haya. Al momento de recibir una

NOTES

¹²¹ El Boletín de los Jueces, Vol. XIII / Invierno 2007-08, pp. 38-44

NOTES

¹²² El Consejo Judicial Canadiense está constituido por 39 Presidentes de Tribunal y Presidentes Adjuntos que supervisan a 1104 jueces nombrados a nivel federal en Canadá.

solicitud entrante, el Juez de Contacto canaliza la solicitud al Juez pertinente en su jurisdicción.

- Cada tribunal ha considerado establecer un equipo de jueces capacitados para tratar con los casos de custodia inter-jurisdiccional y sustracción parental de menores incluyendo las solicitudes conforme al Convenio sobre Sustracción de 1980.
- La Red recomendó que los tribunales canadienses le den prioridad a todos los casos de sustracción inter-jurisdiccional parental de menores, ya sea a través del dictado de Protocolos Procesales o modificaciones a las normas del Tribunal.
- Los tribunales canadienses deberían aprobar y promover la comunicación judicial directa sujeta a las salvaguardas de que fueran aprobadas por la Comisión Especial de 2001 y reafirmada por la Comisión Especial de 2006.
- Se debe desarrollar "Un Protocolo de las Mejores Prácticas" para promover la comunicación judicial directa de manera consistente en todo Canadá.
- La Red trabajará en pos del desarrollo de un Libro del Tribunal para ayudar a los Jueces en el manejo de los casos de sustracción y custodia inter-jurisdiccional de menores.
- Se debe desarrollar un módulo de capacitación a los fines de entrenar a los jueces con respecto a cuestiones relacionadas con la sustracción parental inter-jurisdiccional de menores.

III. Red de Jueces de Tribunales Provinciales

En la asamblea anual del Consejo Canadiense de Presidentes de Tribunal (CCCJ)¹²³ celebrada el 8 de junio de 2008, se dictaron las siguientes resoluciones:

- Cada Presidente de Tribunal designará a una persona de contacto provincial para las solicitudes del Convenio de La Haya. Los contactos trabajarán en pos del desarrollo y la coordinación de un protocolo provincial a la vez que sirva como una fuente provincial de las violaciones de Custodia y Visita Internacional.
- Los miembros del CCCJ trabajarán estrechamente con la Red Canadiense de Jueces de Contacto para desarrollar protocolos consistentes en las jurisdicciones pertinentes y ayudar al desarrollo de programas de educación.
- Los miembros avalaron el concepto del desarrollo de un depósito central para estos protocolos provinciales.
- ACJ Murray Thompson (Manitoba) fue nombrado para desempeñar el rol de enlace permanente con la Red Canadiense de Jueces de Contacto.

NOTES

¹²³ El Consejo Canadiense de Presidentes de Tribunal está constituido por 25 Presidentes de Tribunal y Presidentes Adjuntos que supervisan a 989 jueces provinciales y territoriales en Canadá.

El listado actual de miembros la Red Provincial & Territorial de Jueces se adjunta como Apéndice "B" para aquellas jurisdicciones con competencia en derecho de familia.

IV. Protocolo procesal para el manejo de las solicitudes de restitución en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción

Las Comisiones Especiales de 2001 y 2006 recalcaron la obligación de los Estados Contratantes de procesar las solicitudes de restitución con celeridad e hicieron un llamado a los tribunales de establecer y adherir a los calendarios que garanticen la determinación pronta de las solicitudes de restitución. En respuesta a esta recomendación, la Corte del Tribunal de la Reina en Manitoba, en consulta con la Autoridad Central de Manitoba, aprobó un Protocolo Procesal¹²⁴ para el manejo de las solicitudes de restitución en virtud del Convenio de Sustracción de Menores.

La Red Canadiense de Jueces de Contacto aprobó el protocolo de la Corte del Tribunal de la Reina en Manitoba como modelo para aquellos tribunales que consideren un protocolo. Al 1 de diciembre de 2008, todos los tribunales, con la excepción de Quebec, han aprobado un protocolo procesal fundado en el modelo de Manitoba con modificaciones que reflejan las normas y prácticas locales. En el caso de Quebec, aunque no existe ningún protocolo escrito, la práctica consiste en que tales cuestiones se tramiten de manera muy rápida, usualmente dentro de las 24 horas.

V. Reunión con las autoridades centrales

El 12 de febrero de 2008 se celebró en la Ciudad de Quebec una reunión de la Red Canadiense de Jueces de Contacto y las Autoridades Centrales Federales / Provinciales / Territoriales Canadienses. Esta reunión histórica fue muy significativa ya que contó con la asistencia de la vasta mayoría de los jueces provinciales y territoriales de la Red Canadiense y Autoridades Centrales.

La reunión brindó una valiosa oportunidad para los Jueces de la Red y Autoridades Centrales a los fines de la discusión de temas de interés y preocupación mutuos construyendo una mejor comprensión de sus respectivos roles en el manejo de casos de Sustracción de La Haya. Un componente fundamental de la reunión fue educacional. Una serie de Autoridades Centrales canadienses y funcionarios del Departamento Federal de Justicia realizaron presentaciones sobre una amplia gama de temas, incluida una introducción al Convenio sobre Sustracción de Menores y una presentación sobre los roles divergentes de las Autoridades Centrales en todo Canadá.

NOTES

¹²⁴ "Iniciativas judiciales canadienses con respecto al manejo de los casos del Convenio de La Haya sobre Sustracción", supra, en las pp. 38 - 39.

Fuimos honrados con la presencia de dos invitados norteamericanos en esta reunión, la Jueza Judith Kreeger del 11° Circuito del Tribunal Dade de Miami, Florida y Kathleen S. Ruckman, Subdirectora, Oficina de Asuntos de Menores, Departamento de Estado de los Estados Unidos. La Jueza Kreeger disertó respecto de la *Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la Custodia de Menores* estadounidense con un enfoque en sus disposiciones que ordenan la comunicación judicial en los casos de custodia inter-jurisdiccional y cómo se aplicarían estas disposiciones a los casos del Convenio de La Haya. La Sra. Ruckman brindó información en la reunión respecto del informe anual del cumplimiento del estado con el Convenio de Sustracción de Menores, así como también el rol del Departamento de Estado de los Estados Unidos en el manejo de los casos internacionales de sustracción de menores.

VI. Libro de referencia del Convenio de La Haya y Carpeta de materiales de recurso:

Como se ha indicado supra, la Red está trabajando en pos del desarrollo de un Libro de referencia así como también una Carpeta de materiales de recurso para ayudar a los jueces en el manejo de los casos de sustracción y custodia inter-jurisdiccional de menores. El Juez Andrea Moen, el Juez de la Red para Alberta, ha ensamblado dicho Libro de referencia para el poder judicial de Alberta. El Libro de referencia y la Carpeta de materiales de recurso de Alberta serán utilizados como modelo a los fines de discusión en la próxima reunión de la Red con la intención de que sea adoptado y aprobado por la Red con las modificaciones necesarias para reflejar la legislación, normas y prácticas locales.

VII. Comunicación Judicial

Desde el establecimiento del Comité Especial y la Red ha habido dos situaciones que involucraron la comunicación judicial que vale la pena resaltar.

En marzo de 2007, el Juez Joseph Kay, el Juez de la Red de La Haya para Australia, en nombre de un colega, nos contactó de manera electrónica a la Jueza Emile Kruzick del Tribunal Superior de Ontario y a mi con una solicitud de información y aclaración con respecto a la competencia y al proceso en Ontario, a la luz de órdenes de custodia conflictivas realizadas por los Tribunales australianos y de Ontario. A menos de una semana de la recepción de esta solicitud, la información requerida se obtuvo y se presentó de manera electrónica al Juez Kay, quien a la vez transmitió la información al Juez presidente en Australia.

En octubre de 2007, recibí una solicitud electrónica procedente de la Oficina del Lord Justice Mathew Thorpe, el Juez de la Red de La Haya para Inglaterra y Gales en nombre de un colega que estaba entendiendo una solicitud de restitución. Se transfirió la solicitud al Juez de la Red para Alberta,

el Juez Andrea Moen, para discutir temas concernientes a esta cuestión, que contactó al juez presidente en Inglaterra de manera electrónica y se hicieron arreglos para que los dos jueces hablaran directamente vía telefónica. Durante la conversación telefónica, el juez inglés quiso garantías de que no se arrestaría a la madre si era restituida a Alberta y que obtendría una fecha temprana en el tribunal para tratar los méritos de su caso de custodia. El Juez Moen contactó a la Autoridad Central de Alberta quien dio garantías de que no existían órdenes judiciales sobresalientes para el arresto de la madre. Más aún, el juez Moen aseguró una fecha temprana en el tribunal en Calgary, Alberta. A una semana del correo electrónico inicial, el Juez Moen le comunicó la información solicitada al juez en Inglaterra de modo que el juez pudiera expedir una orden de restitución con las gestiones pertinentes. Estas experiencias ilustran no sólo que el Modelo Judicial Canadiense, siendo los dos Jueces que son parte de la Red Internacional de La Haya junto con la Red Canadiense de Jueces de Contacto, funciona bien y es extremadamente eficiente, pero también que la Red Internacional de Jueces de La Haya funciona bien y es extremadamente eficiente.

Habiendo asistido a una serie de conferencias judiciales internacionales con ambos el Juez Thorpe y el Juez Kay desde nuestra primera reunión en la conferencia "Custodia Internacional de Menores: una Conferencia Judicial del *Common Law*" que se celebró en Washington, D.C. en septiembre de 2000, pude verificar sin vacilación sus identidades y la legitimidad de sus requerimientos a mis colegas canadienses. Las reuniones internacionales de jueces, como esta conferencia conjunta, son inestimables, ya que fomentan relaciones de trabajo importantes e inculcan niveles de confianza entre los jueces en todo el mundo, que en algún momento en el futuro pueden estar en contacto unos con otros con relación a casos individuales.

En un caso reciente que sentó precedente *Hoole v. Hoole*¹²⁵, que se puede hallar en INCADAT¹²⁶. La Jueza Donna Martinson, la Jueza de la Red para Columbia Británica halló pertinente que el Tribunal de Primera Instancia de Columbia Británica (*British Columbia Supreme Court*) se comunicara de manera directa con el Tribunal de Circuito en el estado de Oregón y participara en una audiencia conjunta celebrada en un tribunal abierto en Oregón y Columbia Británica, con la presencia de la representación. Como resultado de la audiencia conjunta, se determinó que el Tribunal de Primera Instancia de Columbia Británica fuera el foro adecuado para determinar el tema de la custodia. En sus razones escritas, la Jueza Martinson, una jurista canadiense estimada y muy respetada, examinó cuidadosamente la literatura y las autoridades en el mundo de *common law* en el tema de comunicación judicial transfronteriza directa.

NOTES

¹²⁵ [2008] B.C.J. N° 1768, 2008 B.C.S.C. 1248

¹²⁶ <www.incadat.com> - HC/E/CA 991

La comunicación judicial directa, un concepto relativamente nuevo en el contexto del derecho de familia en Canadá que ha estado ganando aceptación por parte de los jueces de derecho de familia y abogados con una nueva cultura y actitud emergente.

Como han observado los expertos canadienses en derecho de familia Philip Epstein, Q.C. y Lena Marsden en "Esta Semana en el Derecho de Familia", 4 de noviembre de 2008, el fallo en **Hoole** marca un desarrollo muy importante en la ley de custodia de menores en Canadá:

"Este caso, creemos, por primera vez examina de cerca una serie importante de asuntos respecto de la comunicación judicial directa y el creciente desarrollo de este fenómeno en todo el mundo del *common law*. La Jueza Martinson examina de cerca la solicitud de Oregón de la comunicación judicial directa, el carácter y la conducta de la audiencia conjunta, como debería desarrollarse la comunicación judicial directa, el aval internacional a la comunicación judicial directa y temas específicos con relación a la comunicación judicial directa. **Esto es algo que deben leer los jueces y la representación involucrados en los casos transfronterizos. Reconoce la importancia y el continuo desarrollo de la comunicación judicial directa con otros tribunales. Este es un desarrollo que está ocurriendo en todo el mundo de *common law* y ha sido el tema de mucha literatura judicial. Existen lineamientos y protocolos a seguir con los que deben familiarizarse la representación y los jueces.**" (Énfasis agregado)

El desarrollo de un "Protocolo de las Mejores Prácticas" para promover la comunicación judicial directa de manera consistente en todo Canadá será un punto importante en el orden del día de la próxima reunión de la Red en febrero de 2009. La Red anhela examinar y estudiar las conclusiones y recomendaciones que surjan de esta Conferencia Conjunta a la vez que trabaja hacia el desarrollo de un "Protocolo de las Mejores Prácticas respecto de la Comunicación Judicial" canadiense.

RED DE JUECES EXPERTOS EN RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Judge Graciela TAGLE

Family Judge of First Instance and of Third Nomination, Córdoba, Argentina

La red nacional de jueces expertos en Restitución Internacional de Niños, fue lanzada exitosamente en el mes de octubre del año 2008. Ello nos posiciona como primera red latinoamericana en sintonía con las principales redes europeas.

La República Argentina, como ustedes saben, es un país de extensas dimensiones. Para poder cubrir los distintos puntos geográficos y dotar de celeridad a los procesos de restitución internacional de menores o de regímenes de visitas transfronterizos, se hace indispensable que los jueces que tengan competencia en dicha materia tengan proximidad con el juez experto en esa disciplina el cual integra la red nacional Argentina.

Integración de la Red

La Red de Jueces Expertos en Restitución Internacional de niños (en adelante "la Red"), se integra por jueces argentinos, cualquiera sea la instancia y la jurisdicción a la que pertenezcan, a los que se asigne competencia en la sustracción internacional de menores y regímenes de visitas transfronterizos. El número de integrantes de la Red y su distribución territorial propende a garantizar la representación de todas las provincias que integran la República Argentina. Se conforma por jueces con conocimiento en materia de sustracción internacional de niños y en regímenes de visitas transfronterizos. Han sido seleccionados por su compromiso y especialidad y servirán de apoyo al juez que resulte competente para entender en un caso de restitución o de un régimen de visitas transfronterizos a los fines de dotar de celeridad a los procesos judiciales.

Objetivo de la Red

La finalidad de la Red es proveer asistencia a los jueces que se la requieran, para que estos desplieguen una eficiente actuación y otorguen una adecuada respuesta a las solicitudes de restitución internacional de niños y regímenes de visitas transfronterizos. Esta colaboración se prestará a instancia del magistrado competente y por el miembro titular más próximo geográficamente o con mayor facilidad de acceso al punto de contacto.

Conformación de la Red

Está conformada por jueces que provienen de todas las regiones del país. En una primera etapa está conformada por doce jueces. En el futuro proyectamos que cada provincia argentina esté representada en la red. Hago presente que la

República Argentina tiene 23 provincias además de la Capital Federal y en extensión es el noveno país a nivel mundial.

Estructura Orgánica

La estructura orgánica de la Red comprende:

- Un Juez miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya
- Un Secretario
- Miembros titulares
- Miembros Adscriptos

Del Juez miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

La dirección y coordinación de la Red serán ejercidas por un "Juez miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya" (en adelante Red de La Haya). La función de éste -además de las propias como integrante de la Red de La Haya- es controlar el correcto funcionamiento de la Red Nacional y presentar anualmente un registro (informe) de toda la actividad a la Autoridad Central de la República Argentina.

Cooperará en forma directa con la Autoridad Central y mantendrá una comunicación fluida con dicha Autoridad.

La experiencia argentina indica que un estrecho vínculo entre la Autoridad Central y el Juez de la Red de La Haya facilita la tarea de cooperación en el ámbito de la Convención de La Haya e Interamericana.

Juez de la Red – Funciones

Prestan apoyo directo a jueces que lo necesitan cuando tratan con casos que implican restitución internacional o regímenes de visitas transfronterizos. Su tarea es asesorar sobre legislación, la correcta aplicación del Convención a aplicar, proveer jurisprudencia existente en la materia y prestar auxilio a los fines de la correcta interpretación de los aspectos claves de la Convención.

Otras funciones

Otras funciones que les competen a los miembros titulares o adscriptos de la red son las siguientes:

- promover y participar en actividades de capacitación relativas a la restitución internacional de menores;
- elaborar estudios, proponer instrumentos que apunten a favorecer la pronta restitución internacional de menores;
- registrar todas las actividades que lleven a cabo en ejercicio de su función;
- realizar reseñas de jurisprudencia para la formación de una base de datos;

Los miembros de la Red tienen la obligación de mantener actualizados, frente al Juez de la Red de La Haya, sus datos personales de identificación, teléfono de contacto y e-mail. Tal información tiene como única finalidad asegurar la fluida comunicación y el eficiente funcionamiento de la red.

Los jueces que integrarán la Red mantendrán el pleno respeto a la potestad jurisdiccional de los órganos judiciales intervinientes.

La colaboración de los jueces de la Red se prestará a instancia de cualquier magistrado con competencia para entender en los casos de restitución o de régimen de visitas transfronterizo, del Juez de la Red de La Haya o de la Autoridad Central.

La comunicación y cooperación de los jueces de la Red y el Juez de La Haya será estrecha, reservándose el contacto de estos magistrados con la Autoridad Central para los casos de urgencia.

Designación de los Miembros titulares

Los miembros de la Red serán designados por un período de cinco años. La selección debe inspirarse en los principios de publicidad, igualdad, especial idoneidad, mérito y capacidad. El proceso de selección estará a cargo de los máximos poderes judiciales de todas las provincias quienes remitirán una nómina de postulantes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El proceso de designación de miembro de la Red debe respetar la independencia del Poder Judicial, en igualdad de condiciones a la correspondiente a los miembros de la Red de La Haya.

Los Miembros deberán ser magistrados activos con experiencia en materia de restitución internacional de niños, y una antigüedad en el ejercicio del cargo de por los menos cinco años. Se alienta a los jueces a trabajar en el aprendizaje de un idioma (inglés o francés). La designación como Miembro de la Red no exonerará de las funciones jurisdiccionales que originalmente le competen.

Con el vencimiento del período de cinco años finaliza la participación del magistrado como miembro de la Red, a excepción que fuera confirmado por un período igual por resolución fundada del Juez de la Red de La Haya. También concluye por renuncia a ser miembro, pérdida de su condición de juez activo o por remoción debidamente fundada.

Miembros adscriptos

Para ser miembro adscripto no se requerirá ser magistrado en ejercicio. Los Miembros Adscriptos tendrán las funciones que les asigne el Juez de la Red de La Haya.

Conclusión

Considero que la integración de esta Red Nacional de Jueces expertos en materia de Restitución Internacional de Niños o de Regímenes de Visitas transfronterizas será un antecedente valioso para posicionar a la República Argentina en sintonía con otras Redes como lo es la Iber Red de Cooperación Jurídica Internacional y las redes europeas como la Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional, la que está plenamente operativa en España.

LA RED JUDICIAL AMERICANA – UN TRABAJO EN CURSO

Jueza Judith L. KREEGER

Juez de Circuito, Miami, Florida, Estados Unidos de América

Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

Aunque la red judicial americana para los casos de sustracción parental transfronteriza de menores se encuentra constituida recientemente, el concepto de comunicación judicial en los casos que involucran a progenitores que litigan en estados múltiples con respecto a sus hijos no es novel en la jurisprudencia americana. En la sociedad móvil actual, no es inusual que las familias se muden entre los estados en varias oportunidades en el curso de su vida. Combinar esta movilidad con una alta tasa de separación y de divorcio, y emergen con frecuencia los temas de custodia de menores entre los estados. No se encuentran disponibles estadísticas respecto del número de casos americanos de relaciones domésticas en los cuales jueces con asiento en diferentes estados tienen la ocasión de comunicar acerca de qué tribunal asumirá la competencia sobre una familia. No obstante, de manera anecdótica se puede decir con seguridad que estas comunicaciones no son inusuales.

Con anterioridad a 1968, los tribunales estatales en los Estados Unidos tomaban decisiones respecto de su competencia en los casos de custodia fundados en la presencia del menor en el estado. Aunque aparentemente sensato, este proceso les otorgaba a los progenitores incentivos legales para sustraer a los menores de los estados que se percibía que ofrecían una decisión de custodia desfavorable y mudarse a un estado que se percibía que era más agradable. Dado que muchos estados reclamaban competencia sobre los casos relacionados con la custodia, la ejecución de las determinaciones de custodia se tornó difícil o, en algunos casos, imposible. En un esfuerzo por reprimir la confusión resultante, la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Legislación Estatal Uniforme redactó la Ley Uniforme de la Jurisdicción sobre la Custodia de Menores en 1968. La Ley, que posteriormente fue reemplazada por la Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución de la

Custodia de Menores (UCCJEA), prohíbe la modificación de las órdenes de custodia y visita expedidas por otros estados y exige que los estados implementen estas órdenes. La Ley intenta quitar el incentivo para la sustracción parental interestatal de menores. Exige específicamente que cuando un tribunal al que se le ha solicitado que tome una determinación con respecto a la custodia de un menor descubra que existe un procedimiento relacionado simultáneo en trámite en otro estado, el tribunal debe suspender su acción y comunicarse con el otro tribunal a fin de que el tribunal pueda determinar qué tribunal es el más adecuado para determinar la custodia del menor.

La Ley dispone específicamente que los países extranjeros deben ser tratados como estados a los fines de la Ley. La UCCJEA, actualmente en vigor en 46 de los 50 Estados Unidos y el Distrito de Columbia y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, agregó una sección que permite a los jueces en diferentes estados comunicarse con respecto a procedimientos asociados a relaciones domésticas que involucren a menores. La ley dispone que el tribunal debería permitir a las partes participar en la comunicación. Incluso si estas no participan en forma directa en la comunicación, se les debe permitir presentar hechos y argumentos jurídicos antes de que se tome una decisión respecto del ejercicio de la jurisdicción. Se debe realizar una grabación electrónica o una transcripción por parte de un taquígrafo que cree una declaración textual de la comunicación, y se les debe dar a las partes acceso a dicho registro. No es necesario que se informe a las partes respecto de los horarios, calendarios, o registros del tribunal de una comunicación.

El comentario de la Ley de los comisionados establece que los jueces americanos deben comunicarse con los jueces en los países extranjeros y con los tribunales tribales, así como también con otros estados dentro de los Estados Unidos. Reconociendo el uso de la tecnología, el comentario incluso indica que las comunicaciones pueden realizarse no sólo vía telefónica, sino también por Internet, u otro medio electrónico. Si bien la Ley dispone que se les debe permitir a las partes participar en la comunicación, el comentario reconoce que esto puede resultar impracticable cuando existe una diferencia horaria significativa entre los dos tribunales o cuando la programación es de otro modo difícil.

Son sendos los motivos por los cuales el formalizar una red judicial americana a fin de facilitar la implementación de la cláusula de comunicación judicial en el Convenio sobre sustracción de menores importa un desafío. En los Estados Unidos, los jueces de distrito de los Estados Unidos y los jueces de los tribunales estatales de primera instancia en los 50 estados tienen competencia concurrente para entender en causas iniciadas por los "progenitores perjudicados" conforme al Convenio de La Haya. En la mayor parte de los estados americanos, los jueces de los tribunales

estaduales son nombrados o elegidos para desempeñarse durante un número específico de años, y de manera particular en los grandes tribunales urbanos, son rotados periódicamente dentro y fuera de las divisiones del tribunal o tribunales especiales para entender casos de relaciones domésticas. Conduciendo una investigación para escribir este artículo, no podría asegurar de ninguna fuente el número de jueces de los tribunales estaduales que tienen competencia para entender casos de relaciones domésticas transnacionales. En mi estado, Florida, hay más de 600.

Aunque existen organizaciones nacionales voluntarias a las que se pueden asociar los jueces americanos (e.g. la División Judicial del Colegio Americano de Abogados, el Instituto de Administración de Justicia, el Centro Nacional para los Tribunales Estaduales, la Asociación Nacional de Jueces Mujeres), no existe ninguna organización nacional a la que deban suscribirse todos los jueces o en la que deban participar. Los jueces que en efecto participan en estas organizaciones comparten de manera voluntaria su conocimiento y experiencia práctica. Sin embargo, ninguna persona u organización nacional tiene la facultad de exigirle a un juez americano que haga algo que no sea seguir la ley sustantiva y las normas de procedimiento de su jurisdicción. Por lo tanto no existe ninguna organización "paraguas" en los Estados Unidos que tenga facultad alguna para ordenar un mecanismo formal para constituir oficialmente una red judicial dentro del país.

No obstante ello, la Conferencia Americana de Presidentes de Tribunales, una organización sin fines de lucro cuyos miembros consisten en presidentes de tribunales de cada uno de los 50 estados, el Distrito de Columbia, el Commonwealth de Puerto Rico, y cada uno de los territorios de los Estados Unidos, está tomando medidas en pos de ese fin. Esta organización brinda una oportunidad para que los más altos funcionarios judiciales de los estados se reúnan y discutan cuestiones de importancia para mejorar la administración de justicia, normas y métodos de procedimiento, y la organización y el funcionamiento de los tribunales estaduales y los sistemas judiciales, y para hacer recomendaciones por medio de las resoluciones que adopte. Los cuatro jueces americanos que han sido designados por la Autoridad Central de los Estados Unidos (el Departamento de Estado de los Estados Unidos) solicitaron que esta Conferencia, que se reúne semestralmente, por resolución o de otro modo fomente el desarrollo de una red judicial formal dentro de los Estados Unidos. El comité de la Conferencia que considera los asuntos de derecho de familia está discutiendo qué rol puede desempeñar la Conferencia que sería consistente con su valor central de independencia judicial. Está considerando dos enfoques alternativos para formalizar una red de comunicaciones. Aunque todavía no se haya tomado ninguna acción formal, parece que la membrecía de esa Conferencia

considerará hacer una recomendación formal durante este año calendario. (2009).

El Departamento de Estado de los Estados Unidos está alentando los intentos de los cuatro jueces americanos designados de la Red de La Haya de formalizar una red nacional para los Estados Unidos. Como parte del poder ejecutivo del gobierno, la participación del Departamento de Estado está limitada por su respeto por la independencia judicial.¹²⁷

Una proporción muy pequeña de los casos de derecho de familia iniciados en los Estados Unidos presenta cuestiones que estarían regidas por el tratado. La mayor parte de los jueces americanos completan sus carreras judiciales sin haber encontrado un caso entrante de La Haya y por lo tanto nunca han tenido una razón para investigar y aplicar la legislación que rige esos casos. Los jueces de la red americana reconocen la necesidad de brindar recursos educativos de modo que cuando un juez estadounidense se encuentre ante un caso entrante de La Haya, ese juez tenga acceso disponible no solamente a casos aplicables que interpretan el tratado, sino también a artículos y tratados que sean de utilidad. Los jueces americanos de la red contactaron a la Universidad Judicial Nacional, una institución educativa que brinda educación continua para los jueces de los tribunales estaduales, que presentó un curso de una semana que se centra en las cuestiones que surgen de los casos transnacionales en 2004. Actualmente la institución está buscando el financiamiento que le permitiría presentar nuevamente ese curso, invitando al menos a un juez de tribunal de cada uno de los 50 estados, Puerto Rico, el Distrito de Columbia, y los territorios. Entonces se alentaría a cada uno de esos jueces a utilizar lo que aprenden y los recursos que adquieren en ese curso para enseñarles a sus colegas en sus estados de origen acerca del tratado.

Uno de los jueces americanos de la Red de La Haya, James Garbolino, es reconocido internacionalmente como experto en cuestiones de sustracción de menores del Convenio de La Haya. El juez Garbolino está creando un sitio web para los jueces que será un depósito de información acerca del tratado, casos que interpretan el tratado, así como también vínculos a otros sitios web útiles. Los jueces americanos de la Red de La Haya le pidieron a la Universidad Judicial Nacional¹²⁸ que respaldara

NOTES

¹²⁷ La independencia judicial se puede definir como la capacidad de un funcionario judicial de conducir su trabajo libre de cualquier presión inadecuada por parte de un gobierno ejecutivo, litigantes o grupos de presión particulares. La experiencia inglesa, cristalizada en el pensamiento de Montesquieu y Blackstone, inspiraron a los padres fundadores de la Constitución de los Estados Unidos cuando redactaron el Artículo 3 de la Constitución. Central a la independencia del poder judicial es la separación clara del poder judicial de los poderes ejecutivo y legislativo.

¹²⁸ La Universidad Judicial Nacional, ubicada en Reno, Nevada, ofrece cursos de educación judicial continua a los que asisten jueces, no sólo jueces de los cincuenta Estados Unidos, sino también jueces de todo el mundo. También publica tratados escritos por autores eruditos respecto de los varios aspectos de la ley.

a este sitio web, de modo de que siempre contenga autoridades jurídicas actuales. Además, le pidieron a la Universidad Judicial Nacional que asista al Juez Garbolino a actualizar su excelente libro acerca del tratado, que la Universidad publicó en 1994.

Por último, desde que fueran designados, los jueces americanos de la red han respondido a contactos de varios jueces extranjeros quienes intentaban obtener información de contacto para jueces específicos de los Estados Unidos a quienes se les asignaron casos relacionados con casos extranjeros de La Haya que pretendían la restitución de menores. Mientras que los esfuerzos tienden a establecer una red nacional más formalizada, en cada instancia, un juez americano de la Red de La Haya respondió con celeridad y brindó la información solicitada. En conclusión, los jueces americanos de la Red de La Haya están alentados por los avances realizados durante 2008, y son optimistas de que podrán dar cuenta de la implementación completa hacia fines de 2009.

RED NACIONAL ESPAÑOLA DE APOYO A LA RED JUDICIAL EUROPEA

Javier PARRA GARCÍA

Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia y punto de contacto de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil, y de IberRed

1. Globalización y sistema de redes: un nuevo recurso para la cooperación en el marco de la sociedad de la información

Con carácter general cabe afirmar que la aparición del sistema de redes en la comunidad jurídica está vinculada a la globalización. Desde mi punto de vista, que se centra en la cooperación judicial, las redes en sí forman parte de una clasificación más amplia. Hasta el momento, a efectos de este trabajo, las iniciativas pueden agruparse convencionalmente en tres tipos de recursos disponibles para los profesionales del Derecho (operadores legales¹²⁹ y judiciales¹³⁰):

- **Instrumentos o recursos legales** incorporados en toda la estructura normativa, especialmente en los reglamentos comunitarios que ofrecen apoyo legal para el desarrollo de un sistema de mayor cooperación en la Unión Europea:¹³¹ documentos de notificación, obtención de pruebas, determinación de la autoridad o competencia, reconocimiento y ejecución, etc.

- **Recursos virtuales:** un conjunto de herramientas prácticas de ayuda por internet, que

son especialmente útiles para mejorar el desarrollo de la cooperación judicial internacional activa.

- **Recursos institucionales,** que consisten en la red de agentes institucionales establecida para facilitar y mediar en la cooperación judicial activa.

En la Unión Europea es preciso reconocer el desarrollo positivo registrado en esta materia en los últimos diez años, aunque hay que señalar que, en el plano universal y desde 1893, el progreso se debe a los trabajos previos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado,¹³² que promueve el acceso a la justicia civil. Así pues, teniendo en cuenta la situación de la comunidad internacional, actualmente en la Unión Europea podemos contar con un conjunto de convenios y legislación comunitaria que han dado lugar a un escenario que se aproxima a un espacio judicial común. De este modo, en pocos años, en materia civil y desde un punto de vista operativo, hemos *transferido y optimizado* casi todo el acervo obtenido de la Conferencia de La Haya a los reglamentos comunitarios aplicados por los Estados miembros de la Unión Europea, se ha establecido una red de cooperación en materia civil y mercantil y hemos innovado los sistemas de asistencia para la presentación y ejecución de solicitudes de cooperación.

No obstante, si nos centramos en las herramientas institucionales, como las redes judiciales y de jueces, es preciso realizar algunos comentarios. Hasta el momento, desde mi punto de vista, la aparición de las redes judiciales en el marco de la actual sociedad de la información se basa en dos razones:

1. Las redes como consecuencia del proceso de globalización. Como ha afirmado el profesor David Held¹³³ «la globalización no significa el final de los Estados, sino nuevas formas de poder»; hasta el momento, podemos considerar las redes como una expresión singular de la globalización con objeto de facilitar la asistencia judicial y la cooperación judicial.

2. Las redes como consecuencia del proceso de *judicialización*. La concepción de la cooperación internacional en general y de la asistencia judicial en particular se está desplazando desde un sistema de concentración representado por las autoridades centrales a una estructura de segunda generación en la que cada vez más operadores judiciales comienzan a desempeñar una función directa en las consecuencias internacionales de los procedimientos.

Hasta ahora, un análisis inicial de este tipo de instituciones lleva a la conclusión de que estos mecanismos institucionales para facilitar y

NOTES

¹²⁹ Abogados, procuradores, notarios, registradores, etc.

¹³⁰ En España, jueces, secretarios judiciales y fiscales.

¹³¹ Para una lista completa y actualizada de los recursos legales establecidos por la Unión Europea para la cooperación judicial, véase el siguiente sitio web: < <http://europa.eu.int/lex/es/lif/index.html> >

NOTES

¹³² Véase < http://hcch.e-vision.nl/index_en.php?act=text.display&tid=1 >

¹³³

< <http://www.barcelona2004.org/eng/actualidad/noticias/html/f045894.htm> >

coordinar la cooperación son la respuesta a las carencias: los juzgados y tribunales en general no están preparados para llevar a cabo contactos directos por varios factores: diferentes sistemas jurídicos, desconocimiento de idiomas o falta de sistemas de tecnología de la información. Por tanto, los juzgados y tribunales se apoyan en estas entidades para promover la ejecución internacional de sus resoluciones y sentencias.

En cuanto a su localización y posición, cabe definir tres tipos de instituciones promotoras de la cooperación: las *instituciones bilaterales* (como los magistrados de enlace), las *instituciones difusas* (como las redes) y por último las *instituciones concentradas* –que aún no existen en Europa en materia de cooperación civil–, como Eurojust,¹³⁴ la institución establecida para la cooperación en el ámbito penal.

En efecto, la institución de los magistrados de enlace, creada por la Acción Común de 22 de abril de 1996,¹³⁵ es la primera de las instituciones operativas del primer pilar de Maastricht. Su creación, como se ha indicado, se produjo en una época en la que la cooperación en materia civil aún no había sido regulada en el ámbito comunitario. El principal objetivo de esta institución consiste en mejorar la cooperación judicial en materia penal «y, en su caso, civil».¹³⁶ De este modo, aunque casi todos los magistrados de enlace designados han sido fiscales, jueces u otros funcionarios del ámbito judicial penal, no quedan excluidos del deber de facilitar la cooperación en materia civil.

Más adelante, el segundo paso en Europa fue la creación de la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil. Dicha red obedece a la necesidad de reforzar la cooperación judicial civil, ya que representa una etapa fundamental en la creación de un espacio judicial europeo en el marco del «Plan de acción del Consejo y de la Comisión del 3 de diciembre de 1998 sobre las disposiciones óptimas de aplicación del Tratado de Ámsterdam sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia», adoptado por el Consejo el 3 de diciembre de 1998 y aprobado por el Consejo Europeo de Viena el 11 y 12 de diciembre de 1998.¹³⁷

Siguiendo la experiencia europea, la Red Judicial Iberoamericana en materia civil y mercantil (IberRED) fue creada en 2004. Actualmente nos aproximamos a la creación de una nueva estructura intercontinental como la Red Internacional de Jueces de La Haya.

NOTES

¹³⁴ < <http://www.eurojust.eu.int> >

¹³⁵ Diario Oficial L 105, de 27 de abril de 1996;

<<http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32002F0629:ES:HTML>>

¹³⁶ Apartado introducido por el artículo 2.1 de la Acción Común.

¹³⁷ El plan reconoce que «el refuerzo de la cooperación judicial civil representa una etapa fundamental en la creación de un espacio judicial europeo en beneficio tangible del ciudadano de la Unión».

2. Red Judicial Española (REJUE)

España fue pionera en el establecimiento –en el ámbito nacional– del modelo de cooperación de la Red Judicial Europea. De este modo, casi simultáneamente a la constitución de la primera Red Judicial Europea en 1998, ha existido un grupo interno de jueces especializados en cooperación judicial internacional que, sin abandonar sus funciones jurisdiccionales, realizan en el ámbito nacional, en cada Comunidad Autónoma, una tarea equivalente a la de los puntos de contacto. Hasta ahora, los miembros de la Red prestan apoyo a los puntos de contacto de las Red Judicial Europea y la Red Judicial Iberoamericana y desempeñan la función de intermediarios activos con objeto de facilitar la cooperación judicial internacional. Esta función activa incluye las tareas de información, asesoramiento, coordinación y, en su caso, realización de cualesquiera otras actuaciones que faciliten la asistencia judicial en cuestiones internacionales, respetando totalmente las potestades jurisdiccionales de los órganos judiciales de que se trata.

A partir de 2003 la estructura y organización fue modificada por el Acuerdo Reglamentario 5/2003 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que otorga cobertura legal a las tareas de los miembros. Conforme a dicho Acuerdo Reglamentario, la REJUE comprende dos divisiones integradas a su vez por corresponsales territoriales especializados en cooperación judicial internacional. Las divisiones cubren los dos órdenes jurisdiccionales principales, civil y penal. Estas divisiones se designan con las abreviaturas REJUE-CIVIL y REJUE-PENAL. Cada división cuenta con treinta jueces que actúan como corresponsales nacionales. Varios jueces de familia están integrados en la división civil.

Los corresponsales de la REJUE son seleccionados por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España, teniendo en cuenta la capacidad, el dominio de lenguas, la jurisdicción y los cargos. Deben reunirse al menos una vez al año en Murcia (España, en el marco del Foro de Estudios Legales Europeos promovido por el CGPJ). Los miembros deberán ser renovados cada cinco años.

3. Facultades de la REJUE; funciones en materia de familia

Con objeto de desempeñar las funciones encomendadas, los corresponsales de la REJUE estarán a la disposición de:

- Los puntos de contacto de las Redes Judiciales Europeas (Red Judicial Europea, Red Judicial Europea en materia Civil y Mercantil) en el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia de España, la Fiscalía del Estado o cualquier otra autoridad judicial o tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea.

• Además, los puntos de contacto de la Red de Cooperación Judicial Iberoamericana o de cualquier otra red judicial internacional.

Procede señalar que los corresponsales de la REJUE prestan apoyo a los jueces nacionales y a cualquier otro operador judicial¹³⁸ que disponga de facultades en materia de cooperación judicial internacional (como los secretarios judiciales de España).

Teniendo en cuenta sus facultades y del mismo modo que los puntos de contacto de las redes europeas, los corresponsales territoriales de la REJUE desempeñan funciones como intermediarios activos para la promoción de la cooperación judicial internacional, lo que entraña tareas de información, gestión o apoyo, desde un punto de vista jurídico y práctico, a otros colegas, así como la recepción y remisión de comisiones rogatorias. Este apoyo se presta a los órganos jurisdiccionales españoles y extranjeros competentes en la materia. En materia de familia, cabe ofrecer el siguiente resumen:

- Apoyo a otros colegas para identificar la legislación y los convenios pertinentes para un asunto concreto.
- Apoyo a órganos jurisdiccionales para remitir comisiones rogatorias cuando se requiera un MLA.
- Seguimiento y coordinación práctica, intermediación activa y ofrecimiento de soluciones prácticas. En particular, aplicar la experiencia de la videoconferencia a los procedimientos en materia de familia.

El balance favorable derivado de la implantación en España de esta red internacional ha quedado demostrado en numerosos trabajos anónimos destinados a la cooperación civil, y además se hace evidente en el excelente trabajo realizado con la elaboración de las fichas informativas previstas en el artículo 15 de la Decisión del Consejo de 2001, que se publican en el sitio web de la Comisión.

4. Relaciones externas de la REJUE

El Reglamento 1/2005 de la REJUE, en su artículo 84, prevé una norma general destinada a promover las relaciones de cooperación con miembros de otras redes internacionales. Siguiendo esta idea, España fue uno de los pocos Estados miembros que hicieron uso de la facultad de nombrar las autoridades específicas judiciales o administrativas previstas en el artículo 2, apartado 1, de la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. En efecto, debido a la existencia de una red interna de jueces y magistrados expertos en cooperación judicial internacional, denominada REJUE (Red Judicial Española), se decidió incluir a los miembros de la división civil de la REJUE como corresponsales territoriales de la Red Judicial Europea en materia

civil y mercantil. La decisión no podría haber tenido mejores resultados.

Fuera de la Unión Europea, la REJUE mantiene estrechos contactos con la Red de Cooperación Judicial Iberoamericana¹³⁹ ([IberRed](#)), ya que su regulación tiene vínculos claros con la regulación comunitaria de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. En lo referente a la cooperación judicial civil, la exposición de motivos señala que *«resulta indispensable para que los procesos de integración existentes en América Central y América del Sur puedan dar lugar a la creación de grandes espacios económicos unificados, pero también es de vital importancia para dar seguridad a los intercambios comerciales que trascienden aquellas áreas de integración, desde México al Cono Sur o desde el Oeste americano al Este del Atlántico, donde se hallan España y Portugal. No podemos olvidar tampoco la necesidad perentoria de dotar de eficacia internacional a las resoluciones de los Tribunales en materia de familia, lo que incluye separaciones, divorcios, pensiones de alimentos, custodia y régimen de visitas, filiación, etc.»*

Y por supuesto, según la norma general de asistencia internacional, considero que la investigación de la forma óptima de coordinación con la Red de La Haya constituye una posibilidad adecuada.

5. Algunas reflexiones

La justicia y su administración no incumben solamente a los jueces. Tanto es así que al establecer una red judicial europea considero esencial tener en cuenta las funciones efectivas de las autoridades (por ejemplo, un funcionario judicial con facultades MLA, como los secretarios judiciales en España) y por tanto incluir como miembros a todos los operadores judiciales que tengan funciones en cooperación judicial internacional. Teniendo en cuenta esta consideración, presento dos conclusiones finales:

- En el marco actual de judicialización de la asistencia judicial, las redes nacionales representan un valor añadido para la cooperación judicial y el fomento del contacto directo.
- El principio de complementariedad debe inspirar la actividad cotidiana del miembro de la red. Por tanto, los puntos de contacto no sustituyen las funciones de las autoridades centrales, sino que las complementan, de forma activa y operativa, en el ámbito judicial.

Por último, una filosofía flexible puede contribuir mucho al trabajo efectivo y al establecimiento de contactos directos. En efecto, el contacto directo es una comunicación entre personas y para mantener un contacto es necesario desear hacerlo. En el contexto internacional, con distintas lenguas y

NOTES

¹³⁸ Por el contrario, los miembros de la REJUE no están a la disposición de otros profesionales del Derecho (como abogados y otros profesionales privados).

NOTES

¹³⁹ Para obtener más información sobre IberRED y su creación, véase [BoletinCumbre05.pdf](#) y [BoletinCumbre06.pdf](#) (p.22) en < <http://www.cumbrejudicial.org/cumbrejudicial/docsuno/boletine/s/> >.

sistemas jurídicos, en definitiva el contacto directo es una cuestión de actitud.

Vínculos relacionados con esta presentación

- Guía práctica sobre cooperación judicial para jueces y secretarios judiciales:
<<http://www.prontuario.org/>>
- Manual práctico para abogados y profesionales del Derecho en materia de cooperación judicial:
<<http://www.legal-vademecum.org/>>

- Sitio web y Reglamento de la Red Judicial Española (REJUE):
<<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/principal.htm>>

Vínculo al Boletín Oficial español (en relación con el Consejo General del Poder Judicial)
<<http://www.boe.es/boe/dias/2003/06/04/pdfs/A21659-21661.pdf>>

Tema VI – La interacción entre las redes judiciales y las Autoridades Centrales (Proyecto de Principios N° 1.1, 7.3 y 7.4)

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA: UNA PERSPECTIVA PERSONAL

Juez Jacques CHAMBERLAND

Juez del Tribunal Superior de Apelaciones de Quebec, Canadá

Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya

Mis opiniones sobre este tema se basan en dos hipótesis. La primera es que las comunicaciones judiciales directas existen a fin de acelerar el procesamiento de los casos internacionales en curso y ayudar a los jueces a resolver dichos casos rápidamente y conforme a derecho. La segunda es que la independencia judicial constituye un valor fundamental, esencial para la existencia y el florecimiento del Principio de Legalidad en todo Estado y que es necesario evitar gestos que, a más largo o a más corto plazo, puedan debilitar este valor.

Canadá es un país joven, bilingüe y de sistema jurídico mixto.

Joven, porque su descubrimiento se remonta a 1534 mientras que su creación política y legal se remonta a 1867.¹⁴⁰

Bilingüe, porque el francés y el inglés son sus dos idiomas oficiales.

Y, por último, de sistema jurídico mixto, porque el derecho continental de inspiración francesa y el *common law* de inspiración británica han convivido codo a codo, al menos en la Provincia de Quebec, durante más de 200 años. El período colonial francés culminó con la derrota en las Llanuras de Abraham, en Quebec, en 1759 y la capitulación de Montreal al año siguiente. En 1774, la Ley de Quebec aprobó un compromiso entre ambas influencias, conservando el derecho continental francés para los derechos reales y otras cuestiones de derecho privado, manteniendo al mismo tiempo el *common law* británico para cuestiones de derecho público y penal, lo que derivó en el sistema híbrido que hemos conocido desde entonces.

De la tradición británica, Canadá ha heredado, asimismo, un poder judicial independiente.

La independencia judicial puede definirse como la capacidad de los jueces de hacer su trabajo y resolver los casos en los que entienden en paz absoluta, resguardados de toda presión del

gobierno, de las partes y los grupos de interés. El principio de independencia judicial se encuentra íntimamente vinculado al de separación de poderes, principio profundamente sostenido por Montesquieu y Blackstone.

La independencia judicial existe en beneficio del público y no de los jueces.¹⁴¹

Ella es esencial para todo Estado que respeta el principio de legalidad debido al rol que los jueces desempeñan en calidad de protectores de la Constitución y los valores fundamentales contenidos en ella.¹⁴²

La independencia judicial sirve importantes objetivos sociales. Alienta el mantenimiento de la confianza del público en la imparcialidad del juez, elemento esencial en la efectividad del sistema judicial a efectos de la resolución de conflictos; además, refuerza la percepción de que se está impartiendo justicia en los procesos que tramitan en los tribunales, entre los que se incluyen aquellos que enfrentan a los ciudadanos con el gobierno.

Asimismo, favorece el mantenimiento del principio de legalidad,¹⁴³ un aspecto del cual consiste en el principio constitucional mediante el cual, en definitiva, el ejercicio de todo poder público debe encontrar su fuente en una norma jurídica.

La independencia judicial ha estado en el centro de muchas decisiones importantes emitidas por la Corte Suprema de Canadá durante los últimos 25 años. La cuestión se ha planteado en dos contextos muy diferentes; por un lado, ha sido planteada en materia criminal y penal por partes acusadas que se quejaban de tener que someterse a un proceso ante un juez que, en su opinión, no satisfacía el doble criterio de independencia e imparcialidad impuesto por el Artículo 11 d) de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades (*Canadian Charter of Rights and Freedoms*); por otro lado, ha sido planteada por grupos de jueces que estaban insatisfechos con el modo en que los gobiernos federal y provincial abordaban la cuestión de su remuneración.

La independencia judicial¹⁴⁴ está compuesta por tres características esenciales: la seguridad en el cargo, la seguridad financiera y la libertad administrativa de la rama ejecutiva de gobierno.

Seguridad en el cargo

La seguridad en el cargo de un juez es un principio bien anclado en las tradiciones políticas y judiciales

NOTES

¹⁴¹ *Ell v. Alberta*, [2003] 1 S.C.R. 857, párrafo 89.

¹⁴² *Beauregard v. Canada*, [1986] 2 S.C.R. 56, 70.

¹⁴³ El preámbulo de la *Ley Constitucional de 1982* (*Constitutional Law of 1982*) afirma que "Canadá se funda en principios que reconocen la supremacía de Dios y el principio de legalidad".

¹⁴⁴ En esta materia, el lector puede tener interés en consultar un artículo muy bien investigado que fue escrito por el Profesor W. R. Lederman titulado "The independence of the judiciary" y publicado en dos partes en *Canadian Bar Review*, (1956) 34, 769-809 y 1139-1179.

NOTES

¹⁴⁰ Ley Constitucional de 1867 (*Constitution Act, 1867*), 30 & 31 Victoria, c. 3. (U.K.).

canadienses. Es contraria al principio de nominaciones a discrecionalidad de su Majestad.¹⁴⁵ Las únicas excepciones a este principio son las de jubilación obligatoria y destitución.

La Constitución canadiense establece que la edad de jubilación para los jueces de nominación federal es de 75 años¹⁴⁶ y que los jueces pueden ser removidos exclusivamente "a Instancias del Senado y de la Cámara de los Comunes".¹⁴⁷

El procedimiento de remoción de los jueces de su cargo se encuentra descrito en la Ley de los Jueces (*Judges Act*).¹⁴⁸ Corresponde al Consejo Judicial Canadiense, presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Canadá, investigar la conducta de los jueces de nominación federal (Artículo 63). El juez en cuestión debe ser informado acerca del objeto de la indagación o investigación y tener la oportunidad de ser escuchado y aducir toda prueba en su favor, ya sea en persona o por medio de su representación (Artículo 64).

Luego de la conclusión de la indagación, el Consejo informa al Ministro de Justicia canadiense, que puede recomendar que el juez sea removido de su cargo en caso de no considerarlo apto para cumplir con sus obligaciones en forma efectiva por cualquiera de las causales previstas en la ley (edad o enfermedad; haber sido culpable de inconducta, menoscabando así el honor y la dignidad del cargo de juez; haber fracasado en el debido desempeño de dicho cargo; haber sido puesto, ya sea por su conducta u otro medio, en una posición incompatible con el debido desempeño de dicho cargo (Artículo 65).

Luego, es el gobierno el que deberá iniciar el proceso ante el Parlamento y, según el caso, la Cámara de los Comunes y el Senado posteriormente le solicitarán al Gobernador General de Canadá (el Jefe de Estado) que remueva al juez en falta de su cargo (Artículos 69(3), 70 y 71).

El procedimiento tendiente a la remoción del cargo de un juez de nominación provincial varía según la provincia. Sin embargo, en cada una de ellas, el procedimiento dado se concibe de modo tal "que el juez sea susceptible de remoción exclusivamente por justa causa y que la causa sea sometida a revisión y determinación independientes mediante un proceso en el cual el juez afectado tenga la oportunidad plena de ser escuchado".¹⁴⁹

NOTES

¹⁴⁵ Artículo 99(1) de la Ley Constitucional de 1867, el cual establece que los jueces de nominación federal "conservarán su cargo mientras dure su buena conducta".

¹⁴⁶ *Supra*, nota 140, el Artículo 99(2), modificado por la Ley Constitucional de 1960 (*Constitution Act, 1960*), 9 Elizabeth II, Ch. 2 (U.-K.), entró en vigencia el 1 de marzo de 1961. Con anterioridad a la reforma constitucional, no existía edad de jubilación obligatoria para los jueces de nominación federal.

¹⁴⁷ *Ibid*, Artículo 99(1).

¹⁴⁸ R.S.C. 1985, c. 31.

¹⁴⁹ *Valente v. The Queen*, [1985] 2 R.C.S. 673, párrafo 31.

En Quebec, la Ley de los Tribunales de Justicia (*Courts of Justice Act*)¹⁵⁰ establece que "el Gobierno podrá remover a un juez sólo luego de un informe del Tribunal Superior de Apelaciones redactado posteriormente a la indagación a solicitud del Ministro de Justicia" (Artículo 95).

Las indagaciones de este tipo son muy poco frecuentes. La última¹⁵¹ – sólo dos se han llevado adelante hasta el final¹⁵² – se remonta al cuarto trimestre de 2005. El Tribunal escribió que la confianza del público en su sistema de justicia se encontraba en el centro de su indagación y que, por lo tanto, era necesario determinar si la conducta del juez "es tan manifiesta y absolutamente contraria a la imparcialidad, integridad e independencia del poder judicial que la confianza de los particulares que comparecen ante el juez, o del público en su sistema de justicia, se vería menoscabada, tornando a [la] juez[a] incapaz de cumplir con los deberes inherentes a [su] cargo".¹⁵³ Al concluir, el Tribunal recomendó al gobierno de Quebec que la jueza fuera removida de su cargo.

Seguridad financiera

Esta cuestión debe analizarse tanto desde el punto de vista individual como colectivo (o institucional).¹⁵⁴

Con respecto a la dimensión individual, se encuentra establecido que el derecho del juez a un sueldo debe estar previsto por la ley¹⁵⁵ y que el ejecutivo no puede interferir con este derecho de ningún modo que pueda afectar la independencia del juez.¹⁵⁶

Con respecto a la dimensión colectiva de la seguridad financiera, existen tres elementos que derivan del imperativo constitucional según el cual, en la medida de lo posible, "la relación entre el

NOTES

¹⁵⁰ R.S.Q., c. T-16, Art. 95.

¹⁵¹ *In the matter of the honourable Andrée Ruffo, judge of the Court of Québec v. The Minister of Justice of Canada* [2006] R.J.Q. 26, solicitud de permiso para apelar ante la Corte Suprema de Canadá, 2006-02-01 (S.C. Can.), 31304, desestimada el 18 de mayo de 2006 luego de que la Jueza Ruffo hubiera decidido abandonar su cargo.

¹⁵² *In the matter of: the honourable Richard Therrien and the minister of Justice*, [1998] R.J.Q. 2956; solicitud de permiso para apelar ante la Corte Suprema de Canadá del Juez Therrien fue rechazada, *Therrien (Re)*, [2001] 2 S.C.R. 3. Respecto de esta cuestión, el Ministro de Justicia de Quebec criticó al Juez Therrien por no haber revelado al comité de selección de personas para su designación como jueces el hecho de haber tenido desacuerdos con la ley hacia aproximadamente 25 años. El Tribunal concluyó su indagación recomendando al Gobierno de Quebec la remoción del juez de sus funciones.

¹⁵³ *In the matter of the honourable Andrée Ruffo, judge of the Court of Québec v. The Minister of Justice of Canada*, *supra*, nota 151, párrafo 18.

¹⁵⁴ *Valente v. The Queen*, *supra*, nota 149; *Beauregard v. Canada*, *supra*, nota 142; *Ref. Re Remuneration of Judges of Provincial Court of P.E.I.*, [1997] 3 R.C.S. 3, párrafo 111.

¹⁵⁵ De conformidad con el artículo 100 de la Ley Constitucional de 1867, los sueldos, las asignaciones y las jubilaciones de los jueces de nominación federal serán fijados y establecidos por el Parlamento de Canadá, que cumple con su obligación constitucional en los términos de la Ley de los Jueces, R.S.C. 1985, c. 31.

¹⁵⁶ *Valente v. The Queen*, *supra*, nota 149, 706.

poder judicial y las otras ramas de gobierno debe estar despolitizada".¹⁵⁷

En primer lugar, para que el gobierno modifique o demore la remuneración judicial, debe¹⁵⁸ seguir un procedimiento especial –independiente, eficiente y objetivo– que permita la determinación de dicha remuneración. El gobierno no se encuentra obligado por las recomendaciones efectuadas a través de este procedimiento, que tampoco obligan a la rama legislativa. Sin embargo, ellas no deben tomarse a la ligera; el trabajo realizado debe tener un "efecto concreto" en la determinación de la remuneración judicial. Si el gobierno o el legislativo optan por no seguir las recomendaciones efectuadas, deben justificar su decisión sobre la base de fundamentos legítimos, en caso de ser necesario, ante un tribunal de justicia.¹⁵⁹

En segundo lugar, los jueces nunca, ni en forma colectiva ni individual, deben comprometerse a negociar su remuneración con el gobierno.¹⁶⁰

En tercer lugar, ninguna reducción del sueldo de los jueces, incluso toda reducción *de facto* por causa de desgaste por inflación, deberá disminuir el sueldo por debajo del mínimo requerido por el cargo judicial.¹⁶¹

En el caso de jueces de designación federal, el gobierno canadiense ha optado por satisfacer estas obligaciones constitucionales mediante el establecimiento, cada cuatro años, de una Comisión de Compensación y Beneficios Judiciales¹⁶² (integrada por tres personas) cuyo mandato consiste en investigar acerca de la suficiencia de los sueldos y otros beneficios pagaderos a los jueces, considerando, al mismo tiempo, los siguientes factores: (1) las condiciones económicas imperantes en Canadá; (2) el rol de la seguridad financiera del poder judicial a efectos de garantizar la independencia judicial; (3) la necesidad de atraer candidatos sobresalientes al poder judicial; y, por

último, (4) cualquier otro criterio objetivo que la Comisión considere pertinente.

El principio de seguridad financiera para el poder judicial no importa materia de controversia en Canadá, ni entre los jueces mismos, ni entre el pueblo en general.

Todos reconocen la necesidad de pagar a los jueces lo suficiente, puesto que su seguridad financiera contribuye a la preservación de su independencia judicial.

Asimismo, todos reconocen la necesidad de despolitizar el objeto de la compensación del juez al igual que el valor de un proceso "independiente, eficiente y objetivo" establecido por el gobierno federal y seguido por los gobiernos provinciales.

Libertad administrativa (de la rama ejecutiva de gobierno)

Este tercer componente de la independencia judicial comprende la facultad del tribunal de adoptar las "decisiones administrativas que afectan directa e inmediatamente el ejercicio de la función judicial";¹⁶³ tales decisiones abarcan la "asignación de jueces, sesiones del tribunal y otras listas de casos –al igual que las cuestiones relacionadas de distribución de salas y dirección del personal administrativo encargado de desempeñar estas funciones".¹⁶⁴

No obstante, el camino hacia la independencia administrativa absoluta para los tribunales canadienses está repleto de considerables escollos constitucionales, políticos y prácticos.

Muchos jueces canadienses se encuentran insatisfechos con el estado de situación actual; les gustaría ver la implementación de modelos tendientes a aumentar la independencia administrativa de los tribunales.¹⁶⁵ Otros jueces se encuentran más a gusto con el estado de situación actual; destacan las dificultades prácticas de una mayor independencia administrativa (por ejemplo, ¿qué harán los jueces cuando sea hora de despedir personal?). En cambio, estos jueces favorecen acuerdos puntuales que concilien el deseo de independencia de los tribunales con la necesidad de todo gobierno de controlar el gasto público.

En Canadá, el término *juez* no posee más que un único significado; no da lugar a confusión.

El juez es la persona que, seleccionada de entre los miembros de la profesión jurídica, decide las cuestiones planteadas ante el Tribunal en el que

NOTES

¹⁵⁷ *Ref. Re Remuneration of Judges of Provincial Court of P.E.I.*, *supra*, nota 154, párrafo 131.

¹⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 133; la Corte Suprema de Canadá afirma que los gobiernos se encuentran obligados constitucionalmente a adherir a dicho proceso.

¹⁵⁹ *Ibid.*, párrafo 133; la Corte Suprema de Canadá aclara más adelante que los gobiernos no tienen que adherir a dicho proceso "en casos de extrema y excepcional emergencia financiera precipitada por circunstancias inusuales, tales como el estallido de una guerra o quiebra pendiente." (párrafo 137).

¹⁶⁰ *Ref. Re Remuneration of Judges of Provincial Court of P.E.I.*, *supra*, nota 154, párrafo 134; el Presidente de la Corte Suprema Lamer establece que utiliza el término "negociaciones" en el sentido comúnmente asignado a la palabra en materia de relaciones laborales; la prohibición de negociar no impide que los Presidentes de la Corte Suprema y las organizaciones que representan a los jueces compartan sus preocupaciones con el gobierno respecto de la suficiencia de la remuneración de los jueces, ni les impide presentar observaciones en la materia.

¹⁶¹ *Ibid.*, párrafo 136; *Provincial Court Judges' Assn. of New Brunswick v. New Brunswick (Minister of Justice)*, [2005] 2 S.C.R. 286, párrafo 8.

¹⁶² Ley de los Jueces, *supra*, nota 148, Artículos 25 a 26.3; la más reciente investigación cuadrenial acerca de la suficiencia de los beneficios de los jueces –la tercera desde el establecimiento formal del proceso– se estableció en octubre de 1997; su mandato expira el 31 de agosto de 2011.

NOTES

¹⁶³ *Valente v. The Queen*, *supra*, nota 149, 712, párrafo 52.

¹⁶⁴ *Ibid.*, 709, párrafo 49.

¹⁶⁵ *L'indépendance judiciaire et la responsabilité des tribunaux*, discurso del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Quebec (*Court of Québec*), Juez Guy Gagnon, Quebec, 5 de noviembre 2008 [no publicado].

ejerce su cargo. En tal carácter, el juez goza de una independencia casi absoluta, caracterizada por el desempeño de sus funciones mientras dure su buena conducta, por la seguridad financiera resguardada de toda interferencia política inoportuna y, por último, a nivel institucional, por la independencia administrativa del Tribunal al que se encuentra sujeto.

Los jueces canadienses atesoran esta independencia; son conscientes de que la noción de Justicia se encuentra íntimamente vinculada a la de independencia judicial.

La Red Internacional de Jueces de La Haya fue inicialmente desarrollada en el marco de la implementación del *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. En la actualidad en etapa de consolidación, la red está destinada a reunir a los jueces de todo Estado que sea parte del Convenio.

Estos jueces actúan como vías de comunicación junto con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, las Autoridades Centrales de sus respectivos Estados, los jueces de su jurisdicción nacional y, por último, con los jueces del resto de los Estados obligados por el Convenio.

Así, este rol puede establecer una comunicación directa entre el juez de la red y el juez de otro Estado ante el que se haya presentado una solicitud de restitución o, como corolario, y el juez del Estado de residencia habitual del menor donde se decidirá la cuestión de la custodia. En cada caso, la comunicación pretende alentar la restitución inmediata del menor al Estado de su residencia habitual. Inevitablemente, esta comunicación a menudo surgirá cuando una solicitud judicial de restitución del menor ya se encuentra en camino.

Ésta es la razón por la cual, en mi opinión, es importante que la red se integre por jueces cuyo rol consista en decidir cuestiones judiciales planteadas por la solicitud del Convenio sobre Sustracción de Menores (en otras palabras, "jueces en activo") y, dicho esto, con toda debida deferencia hacia todos los demás participantes convocados para desempeñar un rol en esta cuestión y, en forma más general, en cuestiones de protección internacional de menores. Cabe destacar que, en este caso, me refiero a aquellos que trabajan dentro de las Autoridades Centrales, los Ministerios de Justicia, las embajadas y los consulados. Todas estas personas cumplen un rol esencial en la implementación eficiente y ordenada de los convenios internacionales, sin embargo, en mi opinión, por motivos vinculados a la separación de poderes y a la independencia judicial, no es conveniente que estas personas sean miembros de una red originalmente concebida para facilitar las comunicaciones entre los jueces a fin de mejorar el procesamiento judicial de los casos de sustracción internacional de menores.

Tampoco creo conveniente que un juez canadiense –sea o no miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya– debata una cuestión en curso con alguien que no goza de la misma independencia que la correspondiente a un juez en activo.

Sabemos esto por experiencia. Los casos de sustracción internacional de menores a menudo dan lugar a respuestas pasionales y no es extraño ver a funcionarios elegidos involucrarse con el impacto inherente a ello en la opinión pública y los peligros, siempre presentes, del exceso por parte de los medios de comunicación.

La independencia del juez ante el cual se ha presentado una solicitud de restitución de menores continúa siendo la única garantía de que la cuestión se abordará conforme a derecho y no de acuerdo con los dictados del sentimiento popular actual.

EL ROL DE UNA AUTORIDAD CENTRAL

Dra. Andrea SCHULZ

Presidenta de la Autoridad Central Alemana en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre la Sustracción de Menores, el Reglamento Bruselas II bis, el Convenio Europeo en Materia de Custodia y el Convenio de La Haya de 2000 sobre Protección de los Adultos

En virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre la Sustracción de Menores y del Reglamento Bruselas II bis, las Autoridades Centrales designadas por los Estados vinculados por dichos instrumentos poseen básicamente la función general de ayudar a todos con todo, con vistas a promover los objetivos de los dos instrumentos. Las Autoridades Centrales deben colaborar con la aplicación del Reglamento, adoptar medidas para mejorar su aplicación y reforzar la cooperación con otras Autoridades Centrales, difundir información sobre las leyes y procedimientos nacionales y, cuando se solicite, cooperar en casos específicos para alcanzar los fines del Reglamento (ver, en particular, Artículos 53-58 del Reglamento). De acuerdo con el Convenio de La Haya de 1980, las Autoridades Centrales deberán, entre otros, colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, facilitar información general sobre la legislación de su país, incoar o facilitar la apertura de procesos fundados en el Convenio y adoptar otras medidas en los casos particulares según lo establece el Convenio (Artículo 7 del Convenio de La Haya).

Si bien no existe conflicto alguno entre el Convenio de La Haya y el Reglamento Bruselas con relación a esta materia, la serie de obligaciones de las Autoridades Centrales ya indica que la Autoridad Central posee dos roles: uno, como facilitadora general e imparcial de la cooperación interna e internacional en procesos que persiguen la restitución del menor o relacionados con el contacto u otras cuestiones relativas a la custodia y, otro, como "asistente" de la parte, es decir, del

solicitante que pretende el contacto transfronterizo o la restitución de un menor sustraído.

El potencial conflicto de roles se hace particularmente evidente en aquellos ordenamientos jurídicos donde la Autoridad Central representa al solicitante (extranjero) en actuaciones judiciales. Eso no sólo sucede en países donde efectivamente comparecen ante el tribunal representantes de la Autoridad Central sino también en aquellos países donde la Autoridad Central es la representante legal del solicitante en el proceso pero luego contrata a un abogado para comparecer ante el tribunal, como ocurre en Alemania ¿Se encuentra dicha Autoridad Central aún en condiciones de cambiar su rol y actuar como facilitadora neutral en lo que respecta a la comunicación directa entre los jueces?

Antes de responder dicha pregunta, brindaré algunos ejemplos que ilustran la manera en la que la Autoridad Central Alemana participó anteriormente en comunicaciones judiciales directas:

- Un menor había sido sustraído de Alemania y trasladado a Brasil mientras ya existían procesos en curso en Alemania. Llevó mucho tiempo ubicar a la madre y al menor en Brasil, por lo cual, cuando la jueza brasileña estaba en condiciones de tomar una decisión respecto de la solicitud de restitución, el menor ya había permanecido en Brasil y sin contacto con el padre solicitante por un largo tiempo. No obstante, dado que la madre y el menor se habían ocultado en Brasil antes de que se los encontrara, el menor no estaba integrado al nuevo ambiente de Brasil. Por lo tanto, la jueza brasileña recurrió a su Autoridad Central para que la pusiera en contacto con la jueza alemana que entendía en el caso de custodia. Este pedido fue transferido a mi Autoridad Central y nosotros nos pusimos en contacto con la jueza alemana. Ella le respondió a la jueza brasileña por correo electrónico y, luego de intercambiar información por dicho medio (que se envió con copia a las dos Autoridades Centrales), las dos juezas acordaron conversar telefónicamente. El objeto de la conversación era principalmente determinar qué medidas de protección podían ordenarse en Alemania para asegurar que el menor pudiera reestablecer paulatinamente la relación con su padre, a quien se le había conferido provisionalmente la custodia exclusiva en Alemania. De esta manera, se evitó que se opusiera la defensa del Artículo 13(1) b) y el potencial trauma para el menor.
- En otro caso, una menor había sido sustraída de Inglaterra y trasladada a Alemania mientras ya existían procesos pendientes de resolución en Inglaterra. La jueza alemana a cargo del proceso de restitución de La Haya consideraba que la menor podía tolerar que se la trasladara y se cambiara la persona a su cargo una vez más, si el tribunal inglés le otorgaba la custodia al padre solicitante, pero que no podría enfrentar otro traslado y cambio de la persona a su cargo –la restitución a Inglaterra al cuidado del padre

durante el transcurso del proceso de custodia- si, en última instancia, se otorgaba la custodia a la madre y la menor debía regresar a Alemania al cuidado de su madre. Por lo tanto, la jueza se comunicó con la Autoridad Central Alemana y le pidió que la pusiera en contacto con el juez inglés que entendía en el proceso de custodia.

Su intención era lograr que el padre solicitante aceptara que la menor permaneciera en Alemania hasta que se resolviera la cuestión de la custodia en Inglaterra y que la madre sustractora aceptara restituir a la menor a Inglaterra si, en última instancia, se le otorgaba la custodia y el cuidado al padre. A tal efecto, la jueza deseaba conversar con el juez inglés respecto de si se encontraba en condiciones de resolver la cuestión de la custodia sin que la madre y la menor regresaran a Inglaterra para el proceso. Debido a que en nuestros archivos constaba una orden emitida por el juez inglés, le pudimos proporcionar a la jueza su nombre e información de contacto, así como el número de expediente del caso inglés. Sin embargo, cuando la jueza realizó el llamado, la respuesta que obtuvo de la central telefónica o del operador fue: "De ninguna manera puede comunicarse con el juez por teléfono". Por lo tanto, la jueza volvió a comunicarse conmigo y me pidió nuevamente ayuda. Le sugerí que se comunicara con un Juez alemán de la Red Judicial Europea (RJE) pero ella aún no quería involucrar a otra persona ya que, en su opinión, la Autoridad Central tenía la obligación de ayudarla con el proceso. En consecuencia, me comuniqué directamente con el Juez de la RJE de Inglaterra y Gales y le pedí su colaboración. Su oficina logró poner en contacto a ambos jueces rápidamente.

- Un tercer caso involucraba a los Países Bajos y Alemania. Una mujer que vivía en Alemania, y a quien se le había designado un curador, estaba embarazada. La mujer tenía ya dos hijos de 13 y 3 años de edad que vivían con familias de acogida en Alemania. Debido a que se le había dicho que el recién nacido también sería asignado al cuidado de una familia de acogida, tomó un vuelo a los Países Bajos, donde dio a luz a su hijo. Sin embargo, ya una semana más tarde, se hizo evidente que no estaba capacitada para cuidarlo. Ingresó a una institución para madres e hijos pero tuvo tantas peleas con el personal que se negaron a que permaneciera allí. En consecuencia, la mujer dejó a su bebé y regresó a Alemania. El juez de menores holandés asignó al menor al cuidado adoptivo de emergencia en los Países Bajos y designó a una ONG holandesa como su tutora. La tutora debía realizar las gestiones necesarias para asignar al menor a una familia de acogida en Alemania y para la designación de un tutor en Alemania, preferentemente, la Oficina del Bienestar Juvenil competente.

Con la ayuda de la Autoridad Central Holandesa, la tutora holandesa se comunicó con mi oficina. Descubrimos que había dos formas de alcanzar los objetivos establecidos por el tribunal

holandés: o bien el tribunal holandés mismo podía ordenar la asignación del menor a una familia de acogida alemana en virtud del Artículo 56 del Reglamento Bruselas II bis, o bien el caso podía ser transferido a un tribunal Alemán en virtud del Artículo 15 de dicho Reglamento. El tribunal alemán podía entonces ordenar la asignación del menor y designarle un tutor en Alemania. Si el caso no era transferido, los tribunales alemanes no tendrían jurisdicción ya que la residencia habitual del menor se encontraba en los Países Bajos y el menor nunca había viajado a Alemania. La Autoridad Central Holandesa nos informó entonces que el tribunal holandés transferiría el caso a un tribunal alemán por medio de la oficina del Juez holandés de la RJE. Seis meses más tarde, asistí a una reunión de los puntos de contacto alemanes de la RJE, entre los que se encontraban cinco jueces alemanes de dicha Red, uno de los cuales acababa de recibir el caso. El juez intercambió información conmigo sobre el caso. Por un lado, dicho juez estaba agradecido por la información general adicional y, por el otro, nosotros agradecíamos que se nos haya mantenido informados de los posteriores desarrollos ya que nuestro caso continuaba en curso pero la Autoridad Central Holandesa solamente podía decirnos que el caso había pasado a manos de la Oficina del Juez holandés de la RJE.

- Como último ejemplo, me gustaría mencionar un caso muy complejo en el que un menor de nacionalidad desconocida se encontraba con una familia de acogida en Inglaterra mientras su madre iraní permanecía en prisión en Alemania. Las autoridades inglesas para la protección del menor estaban buscando la manera de lograr que el menor fuera reubicado en Alemania a fin de permitir el contacto entre madre e hijo ya que el menor no tenía familiares ni ningún otro vínculo en Inglaterra. Había muchas cuestiones por resolver, desde asuntos relacionados con la protección del menor hasta la ley de extranjería y seguridad social, y el juez inglés dictó dos órdenes que enumeraban aspectos pendientes de clarificación. Una de ellas se dirigía a la Autoridad Central Alemana y, la otra, al Juez alemán de la RJE. En conjunto con dicho juez, coordinamos rigurosamente nuestras respuestas antes de enviarlas a Inglaterra.

Estos casos nos permiten observar que existen numerosas posibilidades de interacción y cooperación entre las Autoridades Centrales, los Jueces de la Red y los jueces de turno. Normalmente, se le pide a las Autoridades Centrales y a los Jueces de la Red que colaboren como facilitadores para ayudar a los jueces de turno brindándoles información o contactándolos con otro juez de turno de otro país y, como hemos visto, se utilizan ambos canales.

Los jueces de turno ante quienes tramitan casos de La Haya suelen recurrir a la Autoridad Central de su Estado para comunicarse con el juez del otro Estado involucrado ya que, de todos modos, están en

contacto con la Autoridad Central con motivo del caso. En otras ocasiones, pueden considerar más conveniente comunicarse con un Juez de la Red en su propio país y pedirle que los contacten con un juez del otro Estado –sea un Juez de la Red o un juez de turno–, dependiendo de sus necesidades. En mi caso, también me he comunicado directamente con Jueces de la Red de otros países. Cuando se trata meramente de hacer el contacto entre dos jueces de turno, en mi opinión, y según mi tradición jurídica, esto puede ser realizado tanto por las Autoridades Centrales como por los Jueces de la Red y porqué no mediante el trabajo o cooperación conjunta, por ejemplo, con una Autoridad Central en un extremo y un Juez de la Red en el otro. De manera similar, tanto los Jueces de la Red como las Autoridades Centrales se encuentran en condiciones de brindar información sobre su ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, cuando se trata de los aspectos fundamentales del caso, sea el fondo de los procesos pendientes de resolución o la gestión del caso y coordinación transfronteriza, es evidente que ello le compete exclusivamente a los jueces de turno.

En mi experiencia, los Jueces de la Red y las Autoridades Centrales se encuentran preparados para ayudar a quienes solicitan su colaboración y para cooperar mutuamente en el propósito común de impulsar los casos e intentar superar las fricciones que derivan de las cuestiones transfronterizas. La comunicación y la celeridad son esenciales. El hecho de que un caso pase de las Autoridades Centrales a los Jueces de la Red (y quizás retorne a las primeras) ha generado, en ocasiones, demoras. Ha resultado crucial para el progreso del caso que los Jueces de la Red y las Autoridades Centrales que trabajan en el mismo caso se mantengan mutuamente informados.

El aspecto formal, esto es, si las Autoridades Centrales deberían ser miembros de las redes judiciales o no, es una cuestión secundaria. En la RJE, lo son. Sin embargo, en mi opinión, lo esencial es que las Autoridades Centrales tengan acceso a la información de contacto de los jueces miembros de la red y no solamente de aquéllos de su propio Estado: Si un juez alemán ante quien tramita un caso de La Haya me pide ayuda para contactarse con un juez de turno en el exterior, existen muchas formas de hacerlo. Si yo tengo acceso a la información de contacto relevante, puedo derivar al juez alemán a un juez alemán de la RJE o a un Juez de la Red extranjero o al juez de turno extranjero, en el caso de que la información de contacto conste en nuestros archivos. Otra opción sería que yo me contacte con la Autoridad Central. El juez será quien decida qué opción elegir. Su elección dependerá de las tradiciones jurídicas, sus preferencias personales y las circunstancias del caso. Personalmente, considero que las redes sirven mejor su propósito si les ofrecemos todas estas opciones y dejamos que los jueces elijan entre ellas. Si los jueces prefieren pedirle ayuda a otros jueces, bien. Pero si, en cambio, prefieren pedir ayuda a la Autoridad Central, me gustaría poder brindarles la ayuda que requieren.

LA DIVISIÓN DE PODERES Y LA PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ (EL PUNTO DE VISTA DE UNA TRADICIÓN DE *COMMON LAW*)

Honorable Sra. Catherine MCGUINNESS
Ex Jueza del Tribunal Supremo, Irlanda

En el contexto del presente comentario acerca del desarrollo propuesto de las comunicaciones judiciales directas en materia de derecho de familia en el marco del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se me solicita que hable desde el punto de vista de una tradición de *common law*. Si bien las jurisdicciones de *common law* obviamente comparten muchas tradiciones, principios generales y enfoques, de ningún modo son idénticas y una de las áreas en las que difieren radica en la materia a la que se me pide que haga referencia – la cuestión de la división de poderes.

Como ejemplo obvio de ello, cabe destacar la diferencia entre la posición constitucional de la Corte Suprema de los Estados Unidos y la de la Cámara de los Lores del Reino Unido – aun teniendo en cuenta el efecto de la Convención Europea de Derechos Humanos. De modo similar, en el ámbito político, la estructura y los poderes constitucionales del Presidente, del Senado y de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos son muy diferentes en cuanto a la división de poderes de la estructura constitucional de la monarquía, el gabinete/gobierno y el Parlamento del Reino Unido. Como ustedes saben, mi experiencia radica en la jurisdicción de *common law* de Irlanda y es desde el punto de vista de dicha tradición que yo debo hablar. Espero, no obstante, que algunos de mis comentarios sean igualmente relevantes para el punto de vista de otras jurisdicciones de *common law*.

Las cuestiones de la división de poderes y la independencia del poder judicial son de crucial importancia en el marco de la Constitución irlandesa. Por lo tanto, comenzaré por hacer breve referencia a las disposiciones constitucionales pertinentes, que se encuentran contenidas en los Artículos 34 – 35 y el Artículo 26. El Artículo 34 establece: "La Justicia se administrará en tribunales establecidos mediante ley por jueces nombrados del modo dispuesto en esta Constitución y, salvo los casos especiales y limitados que la ley, en su caso, establezca, será administrada en público". Ésta puede parecer una afirmación simple y obvia pero es de relevancia para el desarrollo de las comunicaciones directas entre los jueces respecto de casos reales en los que entienden. El Artículo 34 no ha impedido que se entienda en las cuestiones de derecho de familia, entre las que se incluyen los casos en virtud del Convenio de La Haya, en caso de ausencia del público en general tal como lo establece la ley, sino que, fundamentalmente, el rol del juez debe permanecer abierto y "en público"

desde el punto de vista de las partes del caso. Conforme al Artículo 34, el Tribunal Superior (High Court) y, en instancia de apelación, el Tribunal Supremo (Supreme Court), están investidos de jurisdicción originaria plena con respecto a la cuestión de la validez constitucional de toda ley y no podrá sancionarse ley alguna a fin de limitar dicha jurisdicción.

Asimismo, en virtud del Artículo 26, el Presidente de Irlanda podrá someter al Tribunal Supremo cualquier proyecto de ley aprobado por el Parlamento, en todo o en parte, para que el Tribunal se pronuncie sobre si el proyecto de ley o alguno de sus preceptos es contrario a la Constitución. El Artículo 35 prevé que "Todos los jueces serán independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales y estarán sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes" y establece asimismo que los jueces no podrán ser separados de su cargo sino por declarada mala conducta o incapacidad, y únicamente en virtud de resoluciones aprobadas por ambas cámaras del Parlamento.

Desde la fundación del Estado y, en particular, desde la sanción de la Constitución en 1937, tanto en la cultura judicial como política, se ha puesto gran énfasis en la independencia del poder judicial y en la separación de poderes entre el poder judicial y el ejecutivo. Ello se ha reflejado en muchas sentencias del Tribunal Supremo. También se encuentra reflejado en la división estrictamente sostenida entre el ámbito del poder judicial y el ámbito del Ministro de Justicia y su Departamento de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa. Esto es pertinente al Tema VI puesto que la Autoridad Central irlandesa se encuentra ubicada en el Departamento de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa y su personal consiste en empleados civiles de tal Departamento. Esto, por supuesto, no implica afirmar que los jueces sean de algún modo hostiles a la Autoridad Central, sino simplemente que ellos no forman parte de organizaciones íntimamente relacionadas. En el contexto irlandés, es fácil concebir a la Autoridad Central ya sea como parte de un caso en virtud del Convenio o, formalmente, en calidad de *amicus curiae*. Lo que parece ser más difícil de concebir es una relación informal, continua y consultiva entre el tribunal y la Autoridad Central.

Asimismo, es importante tener en mente la visión tradicional acerca del rol del juez en las jurisdicciones de *common law*. Para nosotros, el juez tradicionalmente ha sido percibido como aquél que preside el proceso más que el que participa activamente en él, aquél que mantiene el equilibrio entre las partes contrarias, quienes gestionan y promueven sus propios casos. En el caso del devenir ordinario de las causas de derecho de familia, tales como separación judicial y divorcio, de algún modo se ha suavizado el enfoque controvertido y los jueces pueden desempeñar un rol más activo, en especial, en las cuestiones relativas a los menores. Ello sería más notable a nivel de los Tribunales de Circuito. Además, en los

últimos años, en Inglaterra y Gales y, en menor medida, en Irlanda, se ha registrado un marcado incremento de la gestión activa de casos por parte del tribunal. Esto es, por supuesto, particularmente importante en los casos en virtud del Convenio a causa de la necesidad de mantener un marco temporal corto. Existe, sin embargo, una clara diferencia entre la gestión de casos y un rol inquisitivo en cuanto a las cuestiones de fondo del caso.

Me refiero, en particular, a los Principios Nº 1.1, 7.3 y 7.4 del Proyecto. Con respecto al Principio Nº 1.1 del Proyecto, mi opinión personal es que sería preferible continuar con la situación actual en la que la pertenencia a la red se ha confinado a los jueces y, en caso de ser posible, a los jueces en activo con experiencia actual en el tratamiento de casos en virtud del Convenio. En función de mi propia experiencia, también respaldaría sólidamente el Principio Nº 1.5 del Proyecto. Cuando un juez se ha jubilado o, por alguna razón, ya carece de participación activa, es muy fácil perder el contacto; la vida cambia más rápidamente que lo que uno podría pensar! Yo no apoyaría la idea de incluir a "otras personas o autoridades". Mis comentarios generales previos acerca de la estricta división de poderes entre el poder judicial y el ejecutivo (Ministerio de Justicia) explicarán un fundamento de mi opinión, si lo que se tiene en mente son las Autoridades Centrales.

Asimismo, la frase "otras personas o autoridades" me parece vaga y erróneamente definida. ¿A qué tipo de "personas" o "autoridades" se alude? ¿No es esto contrario a la insistencia en el resto del proyecto en establecer la identidad de los jueces que se comunican? Por supuesto, si todo lo que se pretende es la transmisión de información general acerca de la ley y la práctica de las jurisdicciones miembro, sería perfectamente satisfactorio que ello se hiciera a través de una autoridad extrajudicial debidamente experta – en efecto, si se me permite referirme a los Principios 5.2 y 5.3.1, me inclino a sentir que puede que ellos impongan una carga demasiado pesada a la persona del juez, en particular, en jurisdicciones más pequeñas en las que el juez que entiende en casos de La Haya está más que totalmente abocado a otras áreas generales de trabajo y puede contar con menor

respaldo administrativo. ¿Podría ser éste el caso en que la Autoridad Central pudiera asumir responsabilidad? Sin embargo, si estamos hablando de comunicación directa acerca de casos específicos que se han planteado ante los tribunales, yo sería reticente a ir más allá del principio de comunicación entre los jueces mismos. Tal como puede observarse a partir de otras secciones del proyecto, ya hay suficientes complicaciones en los aspectos prácticos de dicha comunicación sin tener que establecer un sistema de selección de las "personas" o "autoridades" adecuadas y todo lo que derivaría de ello.

En relación con los Principios 7.3 y 7.4 del Proyecto, yo aceptaría el Nº 7.3, resaltando, al mismo tiempo, la importancia de las salvaguardias establecidas en el Nº 6.2, respecto del cual, si se me permite, haré unos breves comentarios a continuación. Respecto del 7.4, ya he expresado la visión de que sería preferible no nominar personas ajenas a los jueces en activo. Aun si ello se aceptara, me parece que el sistema de comunicación aquí previsto sería muy complicado y, en especial, en el supuesto de que hubiera asimismo problemas de idioma, las posibilidades de malos entendidos y transmisión imprecisa de información serían enormes. Una vez más, existe también la cuestión de la apertura a las partes del caso, de la gestión de la justicia "en público".

Por último, me gustaría destacar la vital importancia de las salvaguardias establecidas en el Principio Nº 6.2 del Proyecto. Me preocupa de algún modo que la afirmación según la cual ellas son "salvaguardias comúnmente aceptadas" se haya suavizado a "se alienta a los jueces a respetar[las]". Entiendo que esto puede justificarse en el sentido de mostrar respeto por la independencia de los jueces, pero es una frase muy débil para cubrir salvaguardias tan vitales respecto de, por ejemplo, la notificación adecuada de las partes y el registro de las comunicaciones. Asimismo, me gustaría brindar sólido apoyo a la inclusión de la frase entre corchetes "y no deberían abordar las cuestiones de fondo del caso". Me parece que ello concuerda con los principios básicos del Convenio. Por supuesto, estas cuestiones pueden continuar debatiéndose a lo largo de esta conferencia.

Tema VII – El Futuro de las Comunicaciones Judiciales Directas

LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN EL 2018: ¿QUÉ PODEMOS ESPERAR?

Honorable Diana BRYANT

**Presidenta del Tribunal de Familia de Australia
Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya**

Desde la conferencia de De Ruwenberg de 1998 han habido importantes desarrollos en materia de comunicaciones judiciales directas en conflictos transnacionales sobre menores. En la década intermedia, hubo muchos logros y no hay motivos para esperar una disminución del "ritmo de cambio". Preveo con seguridad que la próxima década, que precederá al vigésimo aniversario de la Red Internacional de Jueces de La Haya en el año 2018, será una década en la que se consolidarán los logros pasados y se los utilizará como trampolín para el crecimiento en este área, que es de fundamental importancia para alcanzar los fines del [Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores](#).

En la Cuarta Reunión de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del Convenio sobre Sustracción de Menores de marzo de 2001, se realizó la siguiente recomendación:

"Comunicaciones judiciales directas"

5.5 Se anima a los Estados contratantes a considerar la designación de uno o más jueces u otras personas o autoridades capaces de facilitar, a nivel internacional, la comunicación entre jueces o entre un juez y otra autoridad.

5.6 Los Estados contratantes deberían fomentar de manera activa la cooperación judicial internacional. Esta cooperación tomaría la forma de una presencia de los jueces a conferencias judiciales intercambiando ideas y comunicándose con jueces extranjeros o explicando las posibilidades de la comunicación directa en casos concretos.

En los Estados contratantes en los que se practica la comunicación judicial directa, se aceptan de forma general las siguientes garantías:

- las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información;
- las partes deben recibir una notificación con antelación de la naturaleza de la comunicación propuesta;
- deben grabarse las comunicaciones judiciales;
- debe obtenerse una confirmación por escrito de todo acuerdo;
- la presencia de las partes o de sus representantes en determinados casos, por ejemplo a través de conferencia telefónica.

5.7 La Oficina Permanente debería continuar buscando mecanismos prácticos para facilitar la comunicación judicial internacional directa".

Auguro que, en el año 2018, se cumplirá la promesa inherente a esta recomendación.

Esta es mi visión respecto de las comunicaciones judiciales en 2018.

En primer lugar, se acordarán, promulgarán y perfeccionarán los principios generales de las comunicaciones judiciales en las que se centra la conferencia de esta semana según las circunstancias lo exijan. En el año 2018, se reconocerá que los principios brindan un marco crítico para la ejecución de las comunicaciones judiciales. Al hacerlo, engendran una creciente confianza en la Red Internacional de Jueces de La Haya como motor para alcanzar los objetivos del Convenio sobre Sustracción de Menores.

La red se habrá expandido considerablemente. Sus miembros han aumentado mediante la designación de jueces de estados miembro y de otros estados, versados y especializados en derecho internacional de familia. El trabajo de la Red Internacional de La Haya se encuentra respaldado por sub-redes regionales, entre ellas, la Red Judicial Europea y la Red Canadiense de Jueces de Contacto. Espero que, en mi propia región, se haya establecido una Red de Jueces de Familia de Asia del Pacífico que aliente la membresía de pequeñas naciones isleñas a poderes regionales y de estados miembro y otros estados de igual manera.

Es reconocido el innovador trabajo del *Lord Justice Thorpe* en profesionalizar el cargo de "Presidente de Justicia Internacional de Familia". En la medida que la necesidad de especialización en derecho internacional de familia se ha tornado cada vez más evidente y, en gran parte, como resultado del ingreso de la Unión Europea en el ámbito del derecho de familia por medio del Reglamento de Bruselas II revisado, otras jurisdicciones han observado la utilidad de establecer cargos similares. Por lo general, los gobiernos de estas jurisdicciones han facilitado fondos suficientes para la adecuada administración del cargo. Los Presidentes de Justicia Internacional de Familia desempeñan una función fundamental, tal como lo previó el *Lord Justice Thorpe*, al estar disponibles como recurso judicial para otros jueces y profesionales de las leyes en miles de cuestiones que derivan de los procesos transnacionales en materia de familia. Los 'Presidentes de Justicia Internacional de Familia' tienen responsabilidades activas en el escenario mundial en la formación de alianzas internacionales y promoción de la conciencia, el entendimiento y la cooperación.

Con respecto al derecho de fondo, el cuerpo de precedentes que elogia las ventajas de las comunicaciones judiciales directas en los procesos internacionales y que proporciona comentarios judiciales sobre cómo llevar a cabo las

comunicaciones ha crecido exponencialmente. La sentencia de la Honorable Jueza Martinson en *Hoole v. Hoole* [2008] BCSC 1248 es considerada de particular interés por su contundente y convincente enunciación de las ventajas de las comunicaciones judiciales directas. Como afirmó la Jueza, “Mediante la comunicación directa entre los jueces, los tribunales están cumpliendo el mandato que establece el Convenio de La Haya, o su equivalente, de cooperar para facilitar una pronta y segura restitución del menor. [La comunicación judicial] conduce a la toma de decisiones justas, imparciales, prontas y bien informadas por parte de los jueces que están a cargo ellas, mediante la aplicación de las leyes de su jurisdicción”.

Las jurisdicciones han recurrido cada vez más a las leyes locales como un medio para formalizar las comunicaciones judiciales directas. La Ley Holandesa de Implementación de la Protección Internacional de Menores (*Dutch International Child Protection Implementation Act*) y la Ley Uniforme sobre Jurisdicción y Aplicación y Custodia de Menores de los Estados Unidos (*US Uniform Child Custody and Jurisdiction and Enforcement Act*) han sido promovidas como posibles modelos a través de la Red de La Haya y una serie de países han adoptado disposiciones similares. En general, se ha aceptado que la coherencia de las leyes de las distintas jurisdicciones, además de brindar suficiente flexibilidad para albergar estudios locales, alienta la uniformidad del enfoque en litigios internacionales en materia de familia y genera confianza en el proceso de la comunicación judicial.

Algunos estados habrán preferido utilizar pautas en lugar de leyes para moderar las comunicaciones judiciales directas. En esto, las *Pautas Aplicables a las Comunicaciones entre Tribunales en Casos Internacionales* desarrolladas por el Instituto Americano de Derecho [*American Law Institute*] han demostrado ser formativas. Las interpretaciones comprendidas en los principios generales para las comunicaciones judiciales de la propia Conferencia de La Haya han manifestado el desarrollo de pautas y actúan como un respaldo congruente.

La relación con estados que no son miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y, particularmente, con las naciones islámicas ha sido una prioridad muy importante. Los ‘Presidentes de Derecho Internacional de Familia’, que complementan la tarea de la Oficina Permanente, han tenido una función prominente en el inicio y mantenimiento de comunicaciones con estados que no son miembros, con vistas a implementar acuerdos de trabajo para la gestión de conflictos internacionales sobre menores. El Protocolo de Pakistán y la Declaración del Cairo han servido como excelentes ejemplos del éxito de los acuerdos bilaterales y ambos instrumentos realizan declaraciones sobre la importancia de las comunicaciones judiciales directas. Desde la perspectiva del Tribunal de Familia de Australia, nuestra mutua relación de respeto y gratificación

con los tribunales de Indonesia, Singapur, Fiji y Hong Kong ha proporcionado una avenida a través de la cual promover el ingreso al Convenio de La Haya sobre la Sustracción de Menores o bien celebrar acuerdos que comprendan protocolos similares a los incluidos en el Convenio de La Haya.

El tiempo no me permite especular sobre la manera en que los avances en la información y la tecnología de las comunicaciones han mejorado la forma en la que se llevan a cabo las comunicaciones judiciales directas. Sin embargo, afortunadamente, mi compañero de panel, el Juez Dionisio Núñez Verdín realizará una presentación sobre este tema en particular.

Es posible que mi visión parezca una utopía. Sin embargo, en función de todo lo logrado en la última década, estoy segura de que es posible hacerla realidad.

IDEAS RELATIVAS A LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS A EFECTOS DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO BRUSELAS II B/S

Juez Lubomír PTÁČEK

**Juez, Tribunal Regional Ústí nad Labem, Oficina de Liberec, Liberec
Miembro checo de la Red Internacional de Jueces de La Haya**

El artículo 15 del Reglamento Bruselas II *bis*, que regula la transferencia de competencia jurisdiccional, representa una excepción al principio de «*perpetuatio fori*». En virtud de este principio, la competencia jurisdiccional no se transfiere automáticamente si el menor adquiere la residencia habitual en otro Estado miembro durante el procedimiento. Se trata de una excepción significativa. Podría haberse previsto que la transferencia de competencia jurisdiccional vulnera el principio de soberanía. Sin embargo, el Reglamento Bruselas II *bis* supera esa tesis al permitir, en interés del menor, con carácter excepcional y en determinadas circunstancias, que el órgano jurisdiccional competente pueda devolver un asunto a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro si éste está mejor situado para conocer del asunto.

Ahora bien, ¿qué tribunal podría estar mejor situado que el que conoce del asunto conforme al criterio de proximidad? Los criterios específicos sobre la devolución se encuentran en el artículo 15, apartado 3, y como se indica en la Guía Práctica¹⁶⁶ comprenden, por ejemplo, situaciones en las que el menor ha adquirido la residencia habitual en otro Estado miembro después de la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional de origen; o

NOTES

¹⁶⁶ Disponible en

< http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/publications_en.htm >

el otro Estado miembro es la anterior residencia habitual del menor; o el menor es nacional de dicho Estado; o dicho Estado es la residencia habitual de un titular de la responsabilidad parental; o el menor posee bienes en ese otro Estado miembro y el asunto se refiere a las medidas de protección del menor ligadas a la administración, conservación o disposición de esos bienes. Estas circunstancias crean una «vinculación especial» con el otro Estado miembro. Además, ambos órganos jurisdiccionales deben cerciorarse de que la devolución responde al interés superior del menor. Los jueces han de cooperar para valorar este punto en función de las «circunstancias específicas del asunto».

La transferencia de competencias jurisdiccionales exige una considerable cooperación judicial. El juez requerido no está obligado a aceptar la competencia que se le transfiera del Estado de origen sino que, como ya se ha indicado, debe cerciorarse de que la remisión responde al interés superior del menor. Este requisito exige una estrecha cooperación entre los jueces. Los jueces han de cooperar para valorar este punto en función de las «circunstancias específicas del asunto». La valoración ha de basarse en el principio de confianza mutua y en la suposición de que los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros están en principio facultados para conocer de un asunto. Los jueces pueden comunicarse directa o indirectamente. La comunicación directa tiene lugar cuando ambos jueces hablan o entienden un idioma común. Indirectamente, un juez puede acudir a las autoridades centrales o a un juez de enlace, cuando esté disponible.

Permítanme demostrar la importancia del artículo 15 en un caso práctico. Como juez de la Red Judicial Europea (RJE), conocí de un asunto en el que un órgano jurisdiccional checo solicitó la transferencia de competencia jurisdiccional a Inglaterra. Dado que los jueces de la República Checa tienen conocimiento del artículo 15, el juez requirente se dirigió en primer lugar a la autoridad central checa y a continuación al juez de la RJE.

Se trataba de un asunto relativo a la supervisión obligatoria de menores. El órgano jurisdiccional checo concedió el derecho de custodia de los hijos menores a la madre y simultáneamente ordenó la supervisión obligatoria de los menores (artículo 43 del Código de Familia). Posteriormente los padres se divorciaron. No se dictó una resolución sobre la obligación del padre de alimentar y mantener porque el padre estaba o bien en prisión o bien en situación de desempleo. Las autoridades de atención a menores ejercieron continuamente la supervisión de los menores y detectaron deficiencias considerables en los cuidados prestados por la madre, a saber, uno de los hijos estaba sin asear, sucio, sin materiales educativos, sin preparación, no asistía al colegio, era agresivo y fue sorprendido hurtando. Un psiquiatra concluyó que sufría problemas por los insuficientes cuidados dispensados por su madre. En cuanto a otro de los

hijos, el Tribunal de Distrito ordenó que fuera remitido a una institución especial de tratamiento. Esta medida protectora de tratamiento fue revocada por una sentencia posterior del tribunal. Pero la supervisión obligatoria con arreglo al artículo 43 del Código de Familia checo de los dos menores restantes aún persiste, ya que sigue en vigor la resolución de supervisión.

Conforme al artículo 43 del Código de Familia checo, el órgano jurisdiccional está facultado, entre otras cosas, para ordenar la supervisión obligatoria de menores y ejercerla en cooperación con un colegio o una asociación sin personalidad jurídica en el lugar de residencia de los menores o en el lugar de trabajo. La supervisión era difícil de ejercer porque la madre y los hijos residían de forma habitual en Inglaterra.

La autoridad municipal (que era el organismo que ejercía la supervisión) presentó a la autoridad central de Brno una solicitud de cooperación para el ejercicio de la supervisión. Se produjeron algunos intentos de ejercer la supervisión de los menores, pero en Reino Unido no existe un organismo dispuesto a realizar inspecciones frecuentes.

El juez checo que conocía del asunto decidió que concurrían en este caso los requisitos para la transferencia de competencia previstos en el artículo 15 del Reglamento Bruselas II *bis*. Asimismo acordó que la supervisión obligatoria de menores (artículo 43 del Código de Familia) podría ser de índole similar a la resolución de supervisión prevista en la Children Act 1989 (Ley de menores) según la cual, por decisión de un órgano jurisdiccional, un menor queda bajo el cuidado de las autoridades locales.

El procedimiento está todavía pendiente, pero el menor está viviendo en Inglaterra en circunstancias sobre las que las autoridades checas pueden ejercer una influencia muy escasa. El órgano jurisdiccional checo aún conoce del asunto, pero prácticamente no puede desempeñar sus deberes. En estas circunstancias, el juez checo se encuentra ante una encrucijada. Una opción es archivar el asunto, ya que el menor está fuera de la jurisdicción checa y ha sido residente habitual en otro Estado miembro durante mucho tiempo. De este modo, el asunto quedaría cerrado rápidamente sin una solución, ¿pero se alcanzan así realmente los fines perseguidos por el Reglamento?

La otra opción consiste en que el juez intente convencer al órgano jurisdiccional del otro Estado miembro de la necesidad de transferir su competencia. Me refiero a la transferencia de competencia de oficio. Por supuesto, es necesario obtener el consentimiento de al menos uno de los titulares de la responsabilidad parental, pero reviste una importancia suprema el interés superior del menor. El órgano jurisdiccional está obligado a dispensar protección legal a los menores, lo que supone adoptar todas las medidas a su alcance, y el artículo 15 constituye una herramienta práctica que

permite al juez desempeñar sus deberes más allá de las fronteras de su territorio. Creo que en este tipo de asuntos los jueces se enfrentan a los límites de sus potestades. Pero si la única posibilidad de proteger a un menor consiste en transferir la competencia, el juez tiene la obligación, y no sólo la posibilidad, de ponerse en contacto con las autoridades judiciales pertinentes, al margen del resultado. De este modo, un menor podrá disfrutar de una protección adecuada en cualquier Estado miembro.

Actualmente estamos trabajando en la traducción de la sentencia por la que se acuerda conferir la supervisión al órgano jurisdiccional requerido, con objeto de valorar si el asunto puede acogerse al artículo 15. Con independencia del resultado, agradezco mucho a la juez checa el modo en que está sustanciando el asunto, no deteniéndose ante los límites fronterizos y tratando de atenerse a la finalidad del Reglamento: proteger de forma efectiva a los menores. Así se obtiene un doble beneficio: uno para el juez, recordar la finalidad del Reglamento, y en consecuencia otro para el propio menor.

En el Reglamento Bruselas II *bis* y en la Guía Práctica podemos encontrar el plan técnico, el método, los plazos, requisitos y recomendaciones. Pero el sentido real de la aplicación del artículo 15 únicamente puede encontrarse en los casos concretos.

USO FUTURO DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN PARA COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS

Maestro Dionisio NÚÑEZ VERDÍN

Juez Tercero de lo Familiar en Guadalajara, México

Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya para México

El saber humano es transmisible a través de mensajes conformados por los lenguajes comunes que han sido creados por el hombre, lo cual ha hecho posible la convivencia social y ha permitido acumular los conocimientos surgidos a lo largo de la historia; sin embargo, el siglo XX fue escenario de avances sin precedentes en la ciencia y la tecnología que facilitaron no tan solo las comunicaciones entre los pueblos, sino también el desplazamiento de personas y bienes, ocasionándose situaciones jurídicas tan complejas, que en algunos casos para resolverlas, además de acudir a las normas de derecho que se estiman aplicables, se tenga que consultar a expertos en la materia con jurisdicción en el domicilio en que los hechos se suscitaron.

A partir del siglo XX, los avances técnicos y científicos permitieron fabricar instrumentos electrónicos, reunir y sistematizar inmensas cantidades de información, simplificando su

integración, manejo y distribución para ser utilizada por el hombre como herramienta de apoyo en la toma de decisiones.

La transición del siglo XX al XXI, se encuentra inmersa en las tendencias de la globalización mundial, en que el aprovechamiento de las tecnologías ha favorecido la rapidez en la transmisión de información, permitiendo enviar y recibir datos o sostener comunicaciones directas, beneficiando estas tecnologías la impartición de justicia, pudiendo el juzgador previamente a emitir sus resoluciones, para fundarlas y motivarlas, consultar bases de datos fidedignas, especialistas en la materia que se encuentren a grandes distancias o a los directamente involucrados en el proceso, aunque éstos no residan en el lugar del juicio.

En este orden de ideas, se puede concluir que la información ha transformado el mundo en que vivimos. Al acortarse las distancias entre los pueblos, se ha dado paso a la globalización de la información a escala mundial, los medios para difundirla han aumentado considerablemente, utilizando su potencial para crear sistemas de información, entre otros, sobre leyes y reglamentos que en su momento pueden ser utilizados por los juzgadores al resolver los casos sometidos a su consideración.

Por ende, la utilización de nuevas tecnologías en la información posee un incalculable valor en el desempeño de la función jurisdiccional, mejorándola considerablemente al facilitar las comunicaciones judiciales directas. Ésta no podría ser la excepción, pues su ejercicio diario está íntimamente involucrado con el manejo de importantes cantidades de información legislativa, jurisdiccional (derivada de trámites ante otros órganos jurisdiccionales como sentencias, autos, acuerdos, jurisprudencias, etc.) doctrinaria e histórica, entre otras, en donde la informática aplicada al derecho, permite una mejor posibilidad de su manejo y consulta, generando resoluciones más justas, sobre todo cuando se emiten en asuntos de materia familiar.

En la actualidad es evidente que la automatización de datos constituye una herramienta muy útil para el Juez en su actividad jurisdiccional. En la práctica, la información jurídica se orienta a la resolución de problemas específicos puestos a consideración del juzgador, quien puede consultar legislaciones aplicables, resoluciones que han sentado precedentes de una manera fácil y rápida.

Los nuevos instrumentos facilitan el quehacer cotidiano de las labores judiciales, por el apoyo que estos sistemas pueden prestar al Juez en su función pública, quien podrá contar con una mejor recopilación y actualización de información jurídica, auxiliándolo en su tarea facilitándole el trabajo, ponderando principios, construyendo y dando razones en las que sostiene las resoluciones jurídicas.

En los casos fáciles, la solución jurídica al problema planteado está predeterminada por las normas, los hechos no ofrecen inconvenientes en cuanto a su reconocimiento o clasificación y el juzgador se limita a realizar una simple deducción silogística para alcanzar la solución correcta al asunto; si el caso es fácil, la decisión de infiere mecánicamente, sin embargo, en materia de familia, no existen casos fáciles.

En materia de familia, muchas de las ocasiones lo que se discute ante los tribunales es la custodia de los menores o el derecho de visita. En estos casos, la situación es diferente, las normas disponibles no siempre permiten juzgar con certeza, ya sea porque no existe una ley directamente aplicable o porque el lenguaje de las mismas es vago e impreciso y el juzgador se encuentra frente a una de las llamadas "lagunas del derecho" o frente a un conflicto de normas, por ello, algunas veces, tendrá que acudir a otros precedentes, jurisprudencias, o expertos en la materia, haciendo uso de los avances tecnológicos de los que disponga, para estar en aptitud de razonar, motivar o fundamentar sus sentencias en base a ese interés superior que ante él fue discutido.

Para lo anterior se requiere primeramente identificar cuál es el problema a resolver; después, determinar si el conflicto de interpretación surge por falta o exceso de información, esto es, cuando las normas no son suficientemente claras o puedan ser entendidas de diversa manera; para lo cual de vital importancia resultan las comunicaciones judiciales para que así, con pleno conocimiento de causa, el juzgador pueda construir una serie de posibles soluciones al problema, es decir, premisas que den la pauta para crear una nueva situación normativa que lo resuelva, justificando en su fallo, la hipótesis de la solución propuesta.

De lo expuesto se puede concluir que existen casos en los cuales por falta de precisión de la legislación aplicable, por la vaguedad del lenguaje normativo o por posibles conflictos de normas, no es fácil llegar a una solución mediante los métodos tradicionales de la deducción lógica, por lo que en ese sentido, se considera de primordial importancia el uso de las comunicaciones judiciales directas.

Por ello, cabe destacar que la influencia que ha tenido el uso de la tecnología en las diversas actividades jurídicas, siendo tal su magnitud que es difícil encontrar a algún jurista que pueda sustraerse a su utilización y es previsible que ésta vaya en aumento si se toma en cuenta que la llamada "*sociedad de la información*" exigirá cada vez más, que casi cualquier acto o conducta social esté respaldada por la tecnología de la informática y la información.

Por consiguiente, se considera incuestionable que el punto más importante en este proceso evolutivo del manejo de la información en el área jurídica, es el gran beneficio que la humanidad ha obtenido con el continuo desarrollo de los avances tecnológicos, que han facilitado las comunicaciones judiciales directas.

En algunos países de derecho escrito, en que las legislaciones procesales datan de la primera mitad del siglo XX que hasta el momento no han modificado sustancialmente sus procedimientos jurisdiccionales, imposible resulta en muchos de los casos el utilizar los medios tecnológicos para la integración y desahogo de pruebas a distancia, por lo que, cuando éstas se ofertan para justificar las excepciones opuestas se dilata considerablemente la solución al problema; así, el artículo 293 del Código Federal de Procedimientos Civiles de México, a la fecha establece:

"En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- I.- Dos meses, si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II.- Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;
- III.- Cinco meses, si esta comprendido en Centroamérica;
- IV.- Seis meses, si estuviere en Europa o en la América del Sur, y
- V.- Siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte."

Sin embargo, en algunos casos concretos de sustracción internacional de menores entre México y los Estados Unidos (en los que para justificar las excepciones opuestas se han ofertado pruebas documentales localizables en el lugar de la residencia habitual de los menores, a las que para su integración en base al arábigo que se transcribe habría que concederse un término de cuatro meses a quien las ofertó para que las aporte al procedimiento); haciendo uso de las comunicaciones judiciales directas, se ha logrado obtenerlas dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho horas.

No obstante que existen algunos obstáculos para las comunicaciones judiciales directas, como podrían ser los recursos económicos y tecnológicos, de los que se carece en la mayoría de los tribunales, con la buena voluntad de los juzgadores se pueden sortear los problemas presentados sobre todo cuando se trata de asuntos en los que se encuentran involucrados intereses de menores.

EL FUTURO DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS

El Honorable Lord Justice Mathew THORPE
Juez del Tribunal de Apelaciones, Presidente
de Justicia Internacional de Familia, Reino
Unido, Miembro de la Red Internacional de
Jueces de La Haya

El nacimiento de la Red Internacional de Jueces de La Haya, por no hablar de su bautismo, tuvo lugar en 1998. Aquí celebramos su décimo aniversario. Por lo tanto, al contemplar el futuro de las comunicaciones judiciales directas, me limitaré a considerar solamente los próximos diez años.

El primer punto que debo destacar es que los crecimientos fuertes suelen ser lentos. La Red de Jueces de La Haya es, hoy en día, vibrante, apreciada y progresiva. Sin embargo, para alcanzar su actual vitalidad, fue necesario superar, en los primeros años, mucho prejuicio y negatividad por parte de Ministros de Justicia, Autoridades Centrales e incluso Jueces. Pude notar a los jueces más antiguos diciéndose a sí mismos: nunca lo hemos hecho, no es nuestra función, el diálogo perjudica nuestra independencia judicial. Así que el cambio se llevó adelante de manera lenta, en la medida que se jubilaban los jueces más antiguos y los nuevos introducían su compromiso frente al activismo judicial y ubicaban la gestión de conflictos y los intereses de los menores por encima del protocolo judicial. De esta manera, también se evaporó el recelo de las Autoridades Centrales, quienes pudieron notar que el rol del Juez de la Red es complementario y no competitivo. Finalmente, muchos Ministerios de Justicia han seguido gradualmente el ejemplo de los Países Bajos y el Reino Unido.

El optimismo en el futuro puede fundarse sólidamente en la creciente aceptación de que el derecho internacional de familia requiere la conformación de un sistema de justicia internacional de familia logrado por medio de la concentración de la competencia y la especialización de los jueces. El derecho internacional de familia no cuenta con tribunales internacionales de familia (excepto a nivel regional). Su aplicación y ejecución depende de los tribunales locales de las jurisdicciones involucradas. Por lo tanto, es necesario adaptar dichos tribunales locales mediante la concentración y la especialización a fin de que puedan satisfacer las necesidades del derecho internacional de familia. Estoy seguro de que una vez que dicha adaptación adquiriera una escala universal podremos entonces superar tres obstáculos al crecimiento y al desarrollo que son, actualmente, demasiado evidentes.

El primer obstáculo es la creencia según la cual quien satisfizo los requisitos para desempeñarse como magistrado pero eligió hacer uso de su

preparación para servir en el gobierno se encuentra, sin embargo, capacitado para representar a su jurisdicción como Juez de la Red. Por supuesto, dicha persona se encuentra bien capacitada para facilitar la colaboración judicial directa haciendo que el juez de primera instancia de su jurisdicción entre en comunicación directa con el juez de la otra jurisdicción. En efecto, dicha función restringida podría ser llevada a cabo por cualquier administrador competente sin preparación jurídica o judicial.

No obstante ello, el verdadero rol del Juez de la Red es mucho más amplio. Dicho Juez debe dirigir la provisión de justicia internacional en materia de familia en su jurisdicción. Asimismo, debe respaldar a sus hermanos menos experimentados, quienes pueden recurrir a él en búsqueda de información u orientación. El Juez de la Red debe distribuir información sobre los desarrollos en materia de justicia internacional de familia a jueces y abogados. Debe representar a su jurisdicción en el exterior, participando de Comisiones y reuniones, tales como las convocadas por la Conferencia de La Haya y por la Red Judicial Europea (RJE). Dichas reuniones son vitales para la revisión de instrumentos internacionales y para el desarrollo del derecho y la práctica internacional de familia.

El segundo obstáculo se encuentra unido al primero. Algunas jurisdicciones prohíben que un juez particular se especialice en justicia internacional de familia. Estas jurisdicciones consideran que todos los jueces son generales y dicha creencia trae aparejada la grave consecuencia de que la jurisdicción no cuente con jueces especializados en justicia internacional de familia. Aun cuando haya una conferencia que se concentre exclusivamente en derecho internacional de familia, práctica y procedimiento, la voz de dicha jurisdicción no es la voz de los jueces sino del ministerio.

El tercer obstáculo, aunque menos importante, deriva de algunas jurisdicciones que están dispuestas a respaldar que un juez se desempeñe como Juez de la Red pero no están preparadas para hacer una nominación oficial. Para muchos efectos prácticos, esto parecería ser un compromiso aceptable pero la ambigüedad socava el principio de la Red y le impide a la Oficina Permanente publicar la disponibilidad del Juez de la Red de dicha jurisdicción.

Los ministerios de justicia deben reconocer que, en un mundo de tan rápido desarrollo como el nuestro, los instrumentos de justicia internacional de familia no sólo dependen para su eficacia de la responsable administración por parte de las Autoridades Centrales sino de altos estándares de desempeño judicial por parte de jueces especializados dirigidos por el Juez de la Red de su jurisdicción. Los ministerios también deben reconocer que deben facilitar recursos para permitir que dichos altos estándares sean alcanzados. Los jueces especializados deben tener acceso a una

capacitación adecuada, tanto para prepararlos para las demandas del derecho internacional de familia como para mantenerlos al tanto de su desarrollo. El Juez de la Red debe contar con asistencia administrativa y con cierta disminución de la cantidad de casos que debe resolver a fin de permitirle desempeñar sus responsabilidades relativas a la red lo mejor posible. Asimismo, debe contar con un subsidio para los viajes internacionales que necesite realizar.

A la fecha de nuestra reunión, existe un número de jurisdicciones europeas que introdujo la concentración de la competencia pero que no fomentó ni permitió el desarrollo de personas que deseen y puedan asumir la responsabilidad de la función judicial de la Red. Esto debe cambiar.

Deseo y espero que una mayor cantidad de las grandes jurisdicciones que manejan una vasta cantidad de procesos internacionales de familia desarrollen cargos con recursos adecuados, dirigidos por jueces especializados en ejercicio, para que brinden servicios de alta calidad en procesos internacionales de familia. Tanto los Países Bajos como el Reino Unido han dado este paso y los beneficios están a la vista de todos en los informes oficiales sobre el desempeño de dichos servicios de justicia internacional. Los beneficios se obtuvieron, asimismo, de forma económica.

Dentro de diez años, espero ver que nuestras redes de especialistas, tanto de La Haya como europeas, se encuentran fusionadas y, por ende, fortalecidas. En otras regiones del mundo en las que hay intereses comunes debido a la proximidad geográfica existen oportunidades similares de fusión y fortalecimiento.

Espero también que nuestras redes estén respaldadas por una sólida administración. La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya se encuentra actualmente limitada por restricciones financieras. La Comisión Europea tiene menos limitaciones de esta naturaleza. Cada red necesita un sitio web y un secretario o administrador profesional que fomente la función de la red y respalde sus objetivos más amplios mediante la promoción y la presentación a fin de que los gobiernos, abogados, otros profesionales que se desempeñan en la justicia internacional de familia y, en última instancia, los ciudadanos del mundo conozcan la existencia de estas redes y los beneficios que conllevan sobre la base de una sólida gestión judicial de casos y su capacidad de evitar litigios competitivos innecesarios con todos los costos que ellos implican. Al final, se reconocerá que nuestras redes contribuyen de manera significativa al desarrollo de un sistema de justicia internacional de familia que provee una mejor justicia a las familias ya que no depende del provincialismo de los jueces que poseen meramente experiencia en el derecho de familia de sus propias jurisdicciones sino de jueces con conocimientos y experiencias globales sobre

procesos de familia y comprometidos a trabajar de la mano de sus colegas de otras jurisdicciones involucradas a causa de la naturaleza internacional de la familia.

En la reunión anual de la Red Judicial Europea llevada a cabo en París el 4 y 5 de diciembre de 2008, la Comisión organizó una interesante presentación sobre las redes judiciales dentro y fuera de Europa. Presenciamos las presentaciones de la Red Judicial Europea en Materia Penal (*European Criminal Justice Network*), la Red de Presidentes de las Cortes Supremas Europeas (*Network of Chief Justices of the European Supreme Courts*) y la Red de Consejos del Poder Judicial (*Network of Councils for the Judiciary*). La presentación del trabajo de la Red Internacional de Jueces de La Haya habría sido un complemento perfecto. Lo habría sido también una presentación del Directorio de Jueces de Familia de la Red Judicial Europea (*European Judicial Network Directory of Family Judges*), adjunto, tal como lo hallamos, a la RJE. Debemos asegurar que en un futuro nuestras redes de justicia de familia sean automáticamente la primer opción de todos los que diseñen dicha sesión.

Mi trabajo dentro de la Red Judicial Europea ha expuesto reiteradamente las diferencias fundamentales entre las tradiciones y prácticas de los Estados europeos que siguen el sistema del *Common Law* y aquéllos que pertenecen al derecho continental. En los Estados de *Common Law*, la independencia judicial es una de las varias bases de la Constitución. El despliegue judicial y el desarrollo de la carrera profesional de un juez particular son asuntos del Presidente de la Corte Suprema o de los Presidentes de las varias divisiones del sistema judicial. Nosotros, los jueces de sistemas de *Common Law*, tenemos oportunidades y responsabilidades derivadas. Tenemos más libertad para experimentar. Tenemos el respaldo de nuestra fraternidad judicial y no contamos con el freno de la desaprobación por parte de los ministerios. Es nuestra responsabilidad utilizar estas ventajas para liderar el activismo judicial y la colaboración judicial a través de las fronteras de los Estados. Debemos desarrollar una fraternidad global de jueces dedicados a la justicia de familia y, particularmente, a la justicia internacional de familia. Los lazos creados mediante nuestro compromiso común son mucho más sólidos que cualquier obstáculo que pudiera derivar del uso de idiomas diferentes o de nuestra educación y capacitación en diferentes sistemas judiciales. Muchas jurisdicciones han desarrollado adecuadamente asociaciones que respaldan y fortalecen al juez de familia que aplica derecho local. Espero que se cree una fraternidad sólida en los próximos diez años, que los jueces de familia del mundo estén entregados a brindar los mismos estándares de justicia de familia a aquellas familias con conflictos exacerbados por su naturaleza internacional que los que proveen en los casos menos desafiantes en los que padres e hijos comparten una herencia común.

Thema VIII – Conclusiones y Recomendaciones

“Comunicaciones Judiciales Directas en Cuestiones de Derecho de Familia y el Desarrollo de Redes Judiciales”

Conclusiones y Recomendaciones

El 15 y 16 de enero de 2009, jueces y expertos de Alemania, Argentina, Australia, Austria, , Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Egipto, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, México, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Sudáfrica, Suecia, , Suiza, Uruguay, la Comisión Europea, la Asociación Internacional de Mujeres Jueces, así como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se reunieron en Bruselas, Bélgica, para discutir sobre comunicaciones judiciales directas en cuestiones de Derecho de familia y el desarrollo de redes judiciales.

La conferencia judicial llegó a las siguientes conclusiones y acordó las siguientes recomendaciones:

- La conferencia hace hincapié en la importancia de las comunicaciones judiciales directas en casos de protección internacional de niños, así como en el desarrollo de redes judiciales internacionales, regionales y nacionales para apoyar esas comunicaciones.
- Se alienta a los Estados que no hayan designado jueces para la Red que procedan a hacerlo.
- Los jueces designados para una red con responsabilidad en materia de protección internacional de niños deben ser jueces en actividad con la debida autoridad y experiencia en ese campo.
- Como regla general, las designaciones deben ser formales. Cuando la designación se ha efectuado de manera informal, se deben hacer, sin demora, todos los esfuerzos para obtener una designación formal por parte de la autoridad correspondiente.
- El proceso de designación de jueces para la Red debe respetar la independencia del poder judicial.
- Las distintas redes deben funcionar de manera complementaria y coordinada en aras de lograr sinergias, y deben, en la medida que sea posible, cumplir con las mismas salvaguardas en relación con las comunicaciones judiciales directas.
- Debe reconocerse y promoverse la valiosa labor de redes judiciales regionales tales como la Red Judicial Europea en Materia Civil y Mercantil y la IberRed.
- Los Estados miembros de la Unión Europea que han designado a un juez especialista en Derecho de familia para la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil pero que no han efectuado una designación para la Red Internacional de Jueces de La Haya son invitados a considerar la designación del mismo juez o jueces para la Red de La Haya.
- Los Estados miembros de IberRed que no han designado a un especialista en Derecho de familia como punto de contacto, pero que han designado un juez para la Red de La Haya son invitados a considerar la designación del mismo juez o jueces como puntos de contacto dentro de IberRed.
- Debe fomentarse el desarrollo de redes nacionales en apoyo de redes internacionales y regionales.
- Se deben realizar esfuerzos dentro de los Estados para promover el uso apropiado de las comunicaciones judiciales directas en la protección internacional de niños y para aumentar la generación de conciencia sobre la existencia y las funciones de los jueces de la Red.
- La conferencia reconoce la importancia del rol que las Autoridades Centrales pueden tener al apoyar las redes judiciales y al facilitar la comunicación judicial directa.
- Se deben poner a disposición recursos adecuados, incluyendo los administrativos y jurídicos, para apoyar el trabajo de los jueces de la Red.
- Los Estados con un gran volumen de casos de protección internacional de niños deben considerar el establecimiento de una oficina que apoye el trabajo del juez o jueces de la Red.
- Cuando exista preocupación en algún Estado sobre la base legal apropiada para las comunicaciones judiciales directas, ya sea según la ley o el procedimiento interno, o según los instrumentos internacionales pertinentes, deben seguirse los pasos que sean necesarios para asegurar la existencia de esa base legal.
- La conferencia reconoce la importancia del proyecto iniciado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para desarrollar el Borrador de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales Directas y aprueba su dirección general. El debate que tuvo lugar en la conferencia ha contribuido sustancialmente al desarrollo futuro de los lineamientos. La conferencia espera que se continúe con su desarrollo y mejoras progresivas en consulta con jueces de todas las regiones del mundo y de distintas tradiciones jurídicas.
- La Conferencia reconoce que existe una amplia gama de instrumentos internacionales en relación a los cuales las comunicaciones judiciales directas pueden tener un rol valioso.”

CONFERENCIAS Y SEMINARIOS SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

TERCERA CONFERENCIA REGIONAL PARA ASIA Y EL PACÍFICO

Hong Kong, China, 24-26 de septiembre de 2008

James DING

**Consejero principal del Gobierno,
Departamento de Justicia, División de Derecho
Internacional, RAE de Hong Kong, China**

Con el apoyo del Gobierno de la República Popular de China («RPC»), la Región Administrativa Especial de Hong Kong («RAE de Hong Kong») celebró la Tercera Conferencia Regional de Asia Pacífico junto con la Conferencia de La Haya, los días 24 a 26 de septiembre de 2008. La Conferencia de tres días de duración, sobre el tema «Cooperación internacional mediante los Convenios de La Haya en Asia-Pacífico», fue organizada conjuntamente por el Departamento de Justicia de la RAE de Hong Kong y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado («Conferencia de La Haya»).

La Conferencia Regional tenía por objetivo desarrollar los trabajos y logros de las anteriores reuniones regionales celebradas en Malasia (2005) y Australia (2007), discutir los últimos trabajos de la Conferencia de La Haya e intercambiar opiniones sobre cuestiones relativas a la ejecución de ciertos Convenios de La Haya en la región de Asia Pacífico. La Conferencia Regional consistió en exposiciones realizadas por especialistas en Derecho Internacional Privado, discusiones por grupos de profesionales de prestigio y estudios de casos para su análisis en grupos reducidos con la participación activa de los delegados. Se celebró en lengua inglesa con traducción simultánea al chino en algunas sesiones.

Participaron en esta Conferencia Regional más de 100 delegados de 27 países¹⁶⁷ de la región de Asia-Pacífico, entre ellos fiscales generales, ministros y secretarios de justicia. Entre los delegados se contaron también altos representantes de gobiernos así como destacados abogados, profesores universitarios y representantes de organizaciones no gubernamentales de la región. El Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Popular de China en la RAE de Hong Kong, el Secretario de Justicia de la RAE de Hong Kong y el Secretario General de la Conferencia de La Haya pronunciaron discursos en la apertura de la Conferencia Regional, reconociendo la importancia del trabajo de la Conferencia de La Haya y su apremiante relevancia para la región.

NOTES

¹⁶⁷ En particular, Australia, Bangladesh, Bhutan, Camboya, China, Islas Cook, Fiji, India, Indonesia, Japón, República de Corea, República Democrática Popular de Laos, Malasia, Nepal, Mongolia, Myanmar, Nueva Zelanda, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Samoa, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Timor Oriental, Tonga y Vietnam

La Conferencia Regional resultó fructífera para promover la cooperación judicial internacional y demostró la utilidad de los Convenios de La Haya para las jurisdicciones de Asia Pacífico. La Conferencia Regional adoptó por unanimidad algunas conclusiones útiles (disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya < www.hcch.net >, a continuación «Noticias y eventos de 2008», a continuación «Tercera Conferencia Regional de Asia Pacífico 26-09-08» o http://www.hcch.net/upload/concl_aprc08e.pdf).

CONFERENCIA ANGLÓFONA-GERMANÓFONA 2008

Viena, Austria, 10-13 de septiembre de 2008

Robert FUCIK

**Director, Ministerio Federal de Justicia,
Departamento de Derecho Internacional de
Familia, Viena, Austria**

La Octava Conferencia Anglófona-Germanófona¹⁶⁸ tuvo lugar en el Centro de Formación Judicial de Schwechat (cerca de Viena, Austria) del miércoles 10 de septiembre de 2008 al sábado 13 de septiembre de 2008.

Los asistentes (más de sesenta) procedían de Reino Unido y la República de Irlanda, Alemania, Austria, Suiza, Países Bajos, Eslovaquia y Polonia. El invitado de la República Checa remitió un documento pero desgraciadamente no pudo asistir. Las profesiones de los asistentes cubrían una amplia gama, desde jueces y abogados a funcionarios de ministerios y profesores universitarios de prestigio, por ejemplo los Presidentes de Salas de Asuntos de Familia de los Tribunales Supremos de Alemania y Suiza, o el abogado de Paul McCartney.

La sesión se inició con una recepción a las 18.00 horas del miércoles 10.

Se debatió sobre temas concretos el jueves 11 y el viernes 12, que incluyeron las siguientes materias:

- Consecuencias patrimoniales de la separación de divorciados y parejas de hecho (heterosexuales). En particular en asuntos transfronterizos (*Nicolas Mostyn, Nina Dethloff, Brigitte Birnbaum*);
- Cobro de la pensión alimenticia – Nuevos instrumentos (*William Duncan, Milos Hatapka*)
- Reglamento Bruselas II revisado: Expectativas de la Comisión – revisión práctica (Ponentes: *Nigel Lowe, Klaus Riegner, Matthias Neumayr*)
- Experiencia del Convenio de 1996 y del Convenio de 1980 (*Niccolò Raselli*)
- Informes nacionales sobre Derecho Internacional de Familia – con atención especial a la aplicación del Reglamento Bruselas II revisado (informes de

NOTES

¹⁶⁸ Organizado por Mathew Thorpe, Rolf Wagner, Werner Schütz y Robert Fucik.

Ian Karsten, Rolf Wagner, Robine de Lange-Taegelaar, Ljubomir Ptacek, Robert Fucik)

- Impacto de la violencia doméstica familiar en los asuntos relativos al derecho de visita y problemas de ejecución de estos asuntos (*Nicolas Wall, Gabriela Thoma-Twaroch, Sabine Brieger*)
- Mediación – evolución reciente (*Morag Wise, Eberhard Carl, Waltraute Steger, Werner Schütz*)
- Función y estatuto de los jueces de familia especializados / Especialistas en Derecho Internacional de Familia (*Mathew Thorpe, Rainer Hübtege, Doris Täubel-Weinreich*).

La Conferencia no sólo comprendía, en sustancia, conferencias muy informativas e interesantes, sino también hubo posibilidad de establecer o renovar contactos personales y discutir problemas transfronterizos específicos entre los países participantes. Todos los asistentes quedaron encantados con el resultado, el ambiente y el valor de la Conferencia.

El sábado 13, como es tradicional, se dedicó a las conclusiones, las resoluciones y una previsión para 2010. Mathew Thorpe presentó unas consideraciones preliminares sobre una conferencia internacional de profesionales del Derecho de Familia, además de las conferencias bianuales, la conferencia anglófona-germanófona en cada año par y la conferencia anglófona-francófona en cada año impar. No obstante, la próxima conferencia anglófona-germanófona tendrá lugar en otoño de 2010 en Berlín. Su preparación ya se ha iniciado.

CONFERENCIA ANUAL DE LA INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION (IBA)

Buenos Aires, 12-17 de octubre de 2008

Oficina Permanente

El Comité de Derecho de Familia de la IBA (Asociación Internacional de Abogados), presidido por la Sra. Anne-Marie Hutchinson, organizó dos sesiones sobre protección internacional de menores durante la junta anual de la IBA de 2008. Dichas sesiones se centraron principalmente en cuestiones de sustracción internacional de menores.

En la primera sesión, titulada «El traslado internacional de menores», el Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya, el profesor William Duncan, y el Oficial Letrado de Enlace para Latinoamérica, el Sr. Ignacio Goicoechea, expusieron un panorama del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, desde un punto de vista global y regional.

La segunda sesión se dedicó a la mediación internacional en casos de sustracción de menores. Se desarrolló como un taller, con un ejercicio de juego de rol preparado y coordinado por la Sra. Carter (Directora de REUNITE, organización inglesa con considerable experiencia en esta materia).

El taller fue extremadamente interesante y permitió a los asistentes familiarizarse con el exitoso modelo

de mediación internacional aplicado por REUNITE en este tipo de asuntos (www.reunite.org).

FÓRUM INTERNACIONAL SOBRE ADOPCIONES

Panamá, 20 de octubre de 2008

Oficina Permanente

El Fórum fue organizado por la Dirección Nacional de Infancia, Adolescencia y Adopción del Ministerio de Asuntos Sociales y contó con el apoyo del Tribunal Supremo y de UNICEF.

El evento contó con una buena asistencia. Acudieron en torno a 150 personas, entre jueces, fiscales, responsables de ONG y profesionales del Derecho.

El Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya, el profesor William Duncan, y el Letrado de Enlace para Latinoamérica, el Sr. Ignacio Goicoechea, expusieron el Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como los esfuerzos desplegados por la Conferencia de La Haya para mejorar su aplicación, destacando entre ellos la Guía de Buenas Prácticas sobre la Ejecución y Aplicación del Convenio.

En cuanto a la aplicación del Convenio de La Haya en Panamá, procede señalar que la reciente promulgación de una nueva ley supone una mejora sustancial, ya que su texto se atiene plenamente a CRC y al Convenio de La Haya de 1993 (hay que indicar que se han prohibido las adopciones privadas). Del mismo modo, los principales puntos débiles pendientes detectados fueron las graves demoras en el procedimiento de adopción. Se prevé que este aspecto mejore con un nuevo proyecto de ley sobre el procedimiento aplicable por los tribunales de menores, que aún está pendiente ante la Conferencia.

SEMINARIO SOBRE EL DERECHO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA ATENCIÓN FAMILIAR Y DE LA COMUNIDAD

Buenos Aires, 16-18 de marzo de 2009

Oficina Permanente

El seminario fue organizado por la Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar (RELAF) y tuvo una gran audiencia de unas 400 personas. Entre los asistentes se contaban funcionarios públicos de protección de menores, responsables de ONG, organizaciones internacionales y algunos responsables de las autoridades centrales del Convenio de La Haya de 1993.

Procede señalar que los asistentes procedían de distintos Estados latinoamericanos, como Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, confirmando así que el acogimiento familiar es objeto de un creciente interés en la región y que RELAF (www.relaf.org) está promoviendo su desarrollo.

MIEMBROS DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA

Lista del 2 de septiembre de 2009

ARGENTINA

Dra. Graciela Tagle de Ferreyra, Family Judge of First Instance and of Third Nomination, Córdoba

AUSTRALIA

The Honourable Chief Justice Diana BRYANT, Appeal Division, Family Court of Australia, Melbourne (alternate contact)

The Honourable Justice Victoria BENNETT, Family Court of Australia, Commonwealth Law Courts, Melbourne (primary contact)

BRASIL

Dra. Mónica Jacqueline SIFUENTES PACHECO DE MEDEIROS, Federal Judge, Federal Court, Brasília

With geographical responsibility for: the Federal District of Brasília and the Federal States of Acre, Amapá, Amazonas, Bahia, Goiás, Maranhão, Mato Grosso, Minas Gerais, Pará, Piauí, Rondônia, Roraima, Tocantins, São Paulo and Mato Grosso do Sul.

Mag. Jorge Antonio MAURIQUE, Federal Court, Florianópolis

With geographical responsibility for: the Federal States of Rio de Janeiro, Espírito Santo, Rio Grande do Sul, Paraná, Santa Catarina, Pernambuco, Alagoas, Ceará, Paraíba and Rio Grande do Norte e Sergipe.

CANADÁ

The Honourable Justice Jacques CHAMBERLAND, Court of Appeal of Quebec, Montreal (Civil Law)

The Honourable Justice Robyn M. DIAMOND, Court of Queen's Bench of Manitoba, Winnipeg (Common Law)

CHILE

Judge Hernán Gonzalo LÓPEZ BARRIENTOS, Second Family Court of Santiago

CHINA (Hong Kong, Special Administrative Region)

The Honorable Mr Justice Darryl SAW, The Court of First Instance, High Court, Hong Kong Special Administrative Region [informal designation]

CHIPRE

The Honourable Justice George A. SERGHIDES, Doctor at law, President of the Family Court of Nicosia-Kyrenia, Nicosia

COSTA RICA

Mag. Diego BENAVIDES SANTOS, *Tribunal de Familia, Prime Circuito Judicial*, San José

DINAMARCA

The Honourable Justice Marianne LUND LARSEN, City Court of Copenhagen, Copenhagen

ECUADOR

Dr Arturo MÁRQUEZ MATAMOROS, Magistrate of the Superior Court of Máchala

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA UNITED STATES OF AMERICA

The Honourable Justice James GARBOLINO, Former Presiding Judge, Superior Court of California, Roseville

The Honorable Judith L. KREEGER, Circuit Judge, Eleventh Judicial Circuit of Florida, Miami

The Honorable Peter J. MESSITTE, United States Federal District Judge, US District Court for the District of Maryland, Greenbelt

The Honourable Mary W. SHEFFIELD, Presiding Judge, Circuit Court, Rolla

FINLANDIA

Justice Marjatta MÖLLER, Helsinki Court of Appeal, Helsinki

GABÓN (Non-State Party to the 1980 Convention)

Judge Jean-Pierre SOBOTCHOU, *Cour de Cassation*, Libreville

IRLANDA

The Honourable Ms Justice Mary FINLAY GEOGHEGAN, The High Court, Dublin

ISLANDIA

Judge Jónas JOHANNSSON, *Héradsdómur Reykjavíkur* Court, Reykjavík

ISRAEL

The Honourable Judge Neal HENDEL, Vice President, District Court of Be'er Sheva

LUXEMBOURGO

Ms Christiane BISENIUS, Public prosecutor, Public Prosecutor Department, Luxembourg

MALTA

The Honourable Justice Joseph AZZOPARDI, Court of Justice, Valletta

MÉXICO

Mag. Adriana CANALES PÉREZ, *Lic. Adriana CANALES PÉREZ, Magistrada de la Tercera Sala Familiar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, Mexico

Lic. Dionisio NÚÑEZ VERDIN, Juez Tercero de lo Familiar en Guadalajara, Jalisco

NICARAGUA

*Mag. María José ARÁUZ HENRÍQUEZ, Juez
Primero de Distrito de Familia, Managua*

NORUEGA

*Judge Anne Marie SELVAAG, Trondheim District
Court, Trondheim*

*Judge Stein EIKVÅG, Office of the City Registrar
in Oslo*

NUEVA ZELANDIA

*His Honour Judge Peter BOSHIER, Principal
Family Court Judge, Chief Judges' Chambers,
Wellington*

PAÍSES BAJOS

*Judge Robine DE LANGE-TEGELAAR, President of
the Family and Youth Sector, Court of The Hague,
The Hague (primary contact)*

*Judge Jacques M.J. KELTJENS, Vice-President of
the Family and Youth Sector, Court of The Hague,
The Hague (alternate contact)*

PANAMA

*Lic. Edgar TORRES SAMUDIO, Juzgado de Niñez y
Adolescencia del Circuito Judicial de Chiriquí,
Chiriquí*

*Lic. Delia CEDEÑO P., Juzgado Segundo de Niñez
y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de
Panama*

PERU

*Dra. Luz María CAPUÑAY CHÁVEZ, President of
the First Family Division of the Superior Court of
Justice of Lima, Lima*

REPÚBLICA CHECA

*Mr Lubomir PTÁČEK, Judge, Regional Court Ústí
nad Labem, Branch Office in Liberec, Liberec*

REPÚBLICA DOMINICANA

*Mag. Antonia Josefina GRULLÓN BLANDINO,
Court of Children and Adolescents, National
District, Civil Division, Santo Domingo*

ROMANIA

*Judge Andreea Florina MATEESCU, Bucharest
Tribunal, Vth Civil Section, Bucharest (primary
contact)*

*Judge Anca Magda VLAICU, Bucharest Tribunal,
IVth Civil Section, Bucharest (alternate contact)*

SOUTH AFRICA

*The Honourable Mrs Justice Belinda VAN
HEERDEN, Supreme Court of Appeal,
Bloemfontein*

SPAIN

*Mag. Lic. Francisco Javier FORCADA MIRANDA,
Court of First Instance Saragossa*

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE*****For England and Wales***

*The Right Honourable Lord Justice Mathew
THORPE, Judge of the Court of Appeal, Head of
International Family Justice, The Royal Courts of
Justice, London*

For Northern Ireland

*The Honourable Mr Justice Ben STEPHENS, The
Royal Courts of Justice, Belfast*

For Scotland

*The Honourable Lady SMITH (Anne), Judge,
Senator of the College of Justice, Court of
Session, Parliament House, Edinburgh*

URUGUAY

*Mag. Ricardo C. PÉREZ MANRIQUE, President of
the Second Session of the Court of Appeal of
Family Affairs of Uruguay, Montevideo*

VENEZUELA

*Dra. Rosa Isabel REYES REBOLLEDO, Presidenta
del Circuito de Protección de Niños, Niñas y
Adolescentes de la Circunscripción Judicial del
Área Metropolitana de Caracas and National
Coordinator of International Adoption*

El Boletín de los Jueces es publicado de manera bianual por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado bajo la supervisión de William Duncan, Secretario General Adjunto, con la asistencia de Nicolas Sauvage, Oficial Legal. Esta revista está redactada por y para los jueces a fin de intercambiar la información necesaria para una cooperación judicial eficaz en materia de protección internacional del niño.

Quisiéramos agradecer a Eimear Long, Oficial Legal de la Oficina Permanente, y Gabrielle Allemand, Carmen Azcarraga Monzonis, Maria Cecilia Brusa, Nathalie Sanchez, Keyvan Sayar, y Peter Wells por sus traducciones.

Copyright©2010 Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

Los datos de contacto de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado son los siguientes:

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Oficina Permanente
Scheveningseweg, 6
2517 KT La Haya
Países Bajos
Tel: +31 (70) 363.3303
Fax: +31 (70) 360.4867
Correo electrónico:
TheJudgesNewsletter@hcch.nl;
secretariat@hcch.net;
Sitio web: <http://www.hcch.net>

Derechos reservados. Los artículos que figuran en la presente publicación pueden reproducirse con fines educativos. Sin embargo, ninguna parte puede reproducirse con fines comerciales sin el consentimiento expreso por escrito de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.